

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**

4003760370

PÓLIZA No: 400 -64 - 994000001525 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: **CABECERA**

COD. AGE: **400**

RAMO: **64**

PAP:

DIA MES AÑO
16 06 2016

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

DIA MES AÑO HORAS
31 05 2016 23:59

FECHA DE EXPEDICIÓN

VIGENCIA DESDE

A LAS

DIA MES AÑO HORAS
31 05 2017 23:59

VIGENCIA HASTA

A LAS

DÍAS

DIA MES AÑO
19 07 2023

FECHA DE IMPRESIÓN

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO **EXPEDICION**

VIGENCIA DEL ANEXO

DIA MES AÑO HORAS
31 05 2016 23:59

VIGENCIA DESDE

DIA MES AÑO HORAS
31 05 2017 23:59

VIGENCIA HASTA

DIA MES AÑO HORAS
31 05 2017 23:59

A LAS

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE OCAÑA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.501.102-2**

DIRECCIÓN: **CR 12 # 10-42 PALACIO MUNICIPAL**

CIUDAD: **OCAÑA, NTE DE SANTANDER**

TELÉFONO: **6075610019**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE OCAÑA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.501.102-2**

DIRECCIÓN: **CR 12 # 10-42 PALACIO MUNICIPAL**

CIUDAD: **OCAÑA, NTE DE SANTANDER**

TELÉFONO: **6075610019**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE OCAÑA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.501.102-2**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO : MUNICIPIO DE OCAÑA

AMPAROS

SUMA ASEGURADA

SUBLIMITE

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
RENDICION DE CUENTAS
RECONSTRUCCION DE CUENTAS

100,000,000.00

100,000,000.00
100,000,000.00
100,000,000.00

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

BENEFICIARIOS

NIT 890501102 - MUNICIPIO DE OCAÑA

****PÓLIZA NUEVA****

OBJETO DEL SEGURO: En consideración a las declaraciones que el tomador hace en la solicitud de seguro, se ampara al asegurado con sujeción a las condiciones generales de la póliza, contra la apropiación indebida de dinero u otros bienes de su propiedad que aconteciere como consecuencia de los conceptos determinados en el ítem de amparos, de acuerdo con su definición legal, en que incurrieran sus empleados, debidamente determinados, y sea cometido durante la vigencia de la póliza

DATOS GENERICOS DE LA COTIZACION

TOMADOR MUNICIPIO DE OCAÑA

ASEGURADOS

VALOR ASEGURADO TOTAL:
\$ *100,000,000.00**

VALOR PRIMA:
\$ ***3,500,000**

GASTOS EXPEDICION:
\$*15,000.00**

IVA:
\$ ***562,400**

TOTAL A PAGAR:
\$ ***4,077,400**

INTERMEDIARIO

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE CLAVE %PART
AMAYA RANGEL ASESORES DE SEGUROS LIM 6679 100.00

NOMBRE COMPAÑIA %PART VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)7701861000019(8020)00000000007000400376037

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

TCARRENO 0

CAD8207B0809FC7D58

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174

Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA COD. AGENCIA: 400 RAMO: 64 No PÓLIZA: 994000001525 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.501.102-2
ASEGURADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.501.102-2
BENEFICIARIO:	MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.501.102-2

TEXTO ITEM 1

- Alcalde
- Tesorero
- Almacenista
- Secretario de hacienda
- Secretario educación
- Secretario Gobierno
- Secretario de vías e infraestructura
- Secretario desarrollo humano
- Secretario movilidad y transito
- Profesional área de contratación

BENEFICIARIO MUNICIPIO DE OCAÑA

VIGENCIA Un año fecha a definir Desde las 24:00 horas

LIMITE ASEGURADO: Col \$100.000.000Anual agregado.

LIMITE ASEGURADO POR EVENTO Col\$ 20.000.000. Según definición más adelante

PRIMA ANUAL Col \$. 4.077.400 Ya incluye IVA y Gastos

DEDUCIBLES Básico: 10% toda y cada pérdida, mínimo 2 smmlv.
Amparos adicionales: 15% toda y cada pérdida, mínimo 4 smmlv.

CONDICIONES GENERALES Póliza Global de Manejo Sector Oficial G01

CARGOS ASEGURADOS: ANTERIORMENTE DESCRITOS
Cualquier aumento del número de cargos generará cobro adicional de prima

COBERTURAS OTORGADAS:

AMPARO BÁSICO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para los efectos, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal.

El amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución.

La siguiente condición particular modifica y reemplaza en su totalidad la condición general décimo tercera - responsabilidad de la aseguradora, de las condiciones generales de la póliza:

La máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de siniestro originado por un riesgo amparado y cometido durante la vigencia de la presente póliza, se limita a la suma de \$20.000.000., por evento, independiente del valor asegurado de la póliza para la vigencia.

Evento: habrá unidad de evento cuando haya identidad de designio criminal, de medio y de resultado.

CLAUSULAS ADICIONALES.

- Revocación de la póliza a 30 días calendario.
- Designación de ajustador
- Ampliación del plazo de aviso de siniestro a 10 días.
- Restablecimiento automático de la suma asegurada hasta por una vez con cobro de prima a prorrata
- Amparo automático para cambio de denominación de cargos.

EXCLUSIONES:

Además de las exclusiones contempladas en las Condiciones Generales de la póliza, se aplicará las siguientes exclusiones, las cuales aplican al amparo básico y adicional.

- Daños a bienes del asegurado.
- Mermas inherentes a la condición física de los inventarios.
- Disminución, diferencias o faltantes de inventario que se hallen dentro del ajuste histórico de la cuenta de inventarios y no puedan ser imputables a un trabajador determinado.
- Desapariciones o pérdidas que no puedan ser imputables a un trabajador determinado.
- Créditos o beneficios concedidos por el asegurado a cualquiera de los empleados.
- Apropiación de bienes de ilícito comercio.

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA	COD. AGENCIA: 400	RAMO: 64	No PÓLIZA: 994000001525	ANEXO: 0
------------------------------	-------------------	----------	-------------------------	----------

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.501.102-2
ASEGURADO: MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.501.102-2
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.501.102-2

TEXTO ITEM 1

-Cualquier delito de los estipulados como amparos incurridos por cualquier empleado ante situaciones de incendio, explosión, o cualquier otro evento estipulado como riesgo no cubierto en las condiciones generales de la póliza.
-Hurto de uso o abuso de confianza cuando no implique apropiación sino uso indebido con perjuicio del asegurado.
-Demás exclusiones estipuladas en las condiciones generales de la póliza.

CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA:

En caso de siniestro originado en uno o varios de los riesgos amparados, la responsabilidad de la aseguradora no excederá en ningún caso de la suma asegurada por evento y por vigencia indicada en la presente póliza menos el deducible pactado.

Se entiende para la presente póliza el concepto de limite por evento como la máxima responsabilidad de la compañía por una pérdida o conjunto de pérdidas cubiertas por la póliza, ocurridas durante la vigencia del contrato y que sean provenientes de los actos cometidos por la misma persona o mismo grupo de personas cuando exista identidad de delito criminal, de medio y de resultado.

Prescindiendo del número de años durante los cuales esta póliza tenga vigencia y del monto de las primas pagadas o causadas, la responsabilidad de la aseguradora no será acumulable en valores asegurados de año en año, o de período en período y en ningún caso excederá los límites establecidos en la póliza, para la vigencia que cubra la ocurrencia de un evento.

El pago de cualquier pérdida por parte de la aseguradora reducirá en el monto pagado el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

En caso de delitos continuados cubiertos, se entenderá ocurrido el siniestro en la vigencia de la póliza de seguro en la cual se determine el inicio del mismo, no obstante, si en el momento de ser asumido el riesgo por parte de la Aseguradora, el delito continuado ya comenzó pero el asegurado mediante sus controles internos, o informes de los organismos de control o por cualquier medio posible, no tiene conocimiento del hecho, la Aseguradora será responsable por las pérdidas de las cuales se demuestre que ocurrieron dentro de la vigencia de este seguro, sin exceder el límite asegurado contratado.

CONDICIONES DE COTIZACION:

El seguro que se cotiza se expedirá y se registrará, en caso que sea adjudicado a La Aseguradora Solidaria, en los términos y condiciones que específicamente se mencionan en este documento.

Para que Aseguradora Solidaria, se considere en riesgo, debemos recibir confirmación escrita de la aceptación de los términos y condiciones de esta cotización, de lo contrario se entiende que no hemos asumido responsabilidad alguna.

Asegurado Solidaria se reserva el derecho de revisar términos y condiciones indicados en esta cotización cada vez que se presente un reclamo, o cuando exista una variación del estado de riesgo.

OTRAS CONDICIONES PARTICULARES Y DEFINICIONES:

Requisitos para Circular 022 de 2007 de la Superfinanciera. (Referente al SARLAFT)

Prima mínima para movimientos: Establecida en dos (2) SMDLV.

Los valores especificados como límites y/o sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado y no en adición a este.

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**

4003760370

PÓLIZA No: 400 -64 - 994000001525 ANEXO:1

AGENCIA EXPEDIDORA: **CABECERA**

COD. AGE: **400**

RAMO: **64**

PAP:

DIA MES AÑO
31 05 2017

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

DIA MES AÑO HORAS
31 05 2017 23:59

VIGENCIA DESDE A LAS

DIA MES AÑO HORAS
31 05 2018 23:59

VIGENCIA HASTA A LAS

DIA MES AÑO
19 07 2023

FECHA DE IMPRESIÓN

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO **RENOVACION**

VIGENCIA DEL ANEXO

DIA MES AÑO HORAS
31 05 2017 23:59

VIGENCIA DESDE A LAS

DIA MES AÑO HORAS DIAS
31 05 2018 23:59 365

VIGENCIA HASTA A LAS

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE OCAÑA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.501.102-2**

DIRECCIÓN: **CR 12 # 10-42 PALACIO MUNICIPAL**

CIUDAD: **OCAÑA, NTE DE SANTANDER**

TELÉFONO: **6075610019**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE OCAÑA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.501.102-2**

DIRECCIÓN: **CR 12 # 10-42 PALACIO MUNICIPAL**

CIUDAD: **OCAÑA, NTE DE SANTANDER**

TELÉFONO: **6075610019**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE OCAÑA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.501.102-2**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO : MUNICIPIO DE OCAÑA

AMPAROS

SUMA ASEGURADA

SUBLIMITE

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
RENDICION DE CUENTAS
RECONSTRUCCION DE CUENTAS

100,000,000.00

100,000,000.00
100,000,000.00
100,000,000.00

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

BENEFICIARIOS

NIT 890501102 - MUNICIPIO DE OCAÑA

RENOVACIÓN

OBJETO DEL SEGURO: En consideración a las declaraciones que el tomador hace en la solicitud de seguro, se ampara al asegurado con sujeción a las condiciones generales de la póliza, contra la apropiación indebida de dinero u otros bienes de su propiedad que aconteciere como consecuencia de los conceptos determinados en el ítem de amparos, de acuerdo con su definición legal, en que incurrieran sus empleados, debidamente determinados, y sea cometido durante la vigencia de la póliza

DATOS GENERICOS DE LA COTIZACION

TOMADOR MUNICIPIO DE OCAÑA

ASEGURADOS

VALOR ASEGURADO TOTAL:
\$ *100,000,000.00**

VALOR PRIMA:
\$ ***3,500,000**

GASTOS EXPEDICION:
\$*15,000.00**

IVA:
\$ ***667,850**

TOTAL A PAGAR:
\$ ***4,182,850**

INTERMEDIARIO

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE CLAVE %PART
AMAYA RANGEL ASESORES DE SEGUROS LIM 6679 100.00

NOMBRE COMPAÑIA %PART VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)7701861000019(8020)00000000007000400376037

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

TCARRENO 0

CAD8207C0C0CFC7657

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174

Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA	COD. AGENCIA: 400	RAMO: 64	No PÓLIZA: 994000001525	ANEXO: 1
------------------------------	-------------------	----------	-------------------------	----------

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2
ASEGURADO: MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

TEXTO ITEM 1

- Alcalde
- Tesorero
- Almacenista
- Secretario de hacienda
- Secretario educación
- Secretario Gobierno
- Secretario de vías e infraestructura
- Secretario desarrollo humano
- Secretario movilidad y transito
- Profesional área de contratación

BENEFICIARIO MUNICIPIO DE OCAÑA

LIMITE ASEGURADO: Col \$100.000.000Anual agregado.
LIMITE ASEGURADO POR EVENTO Col\$ 20.000.000. Según definición más adelante

DEDUCIBLES Básico: 10% toda y cada pérdida, mínimo 2 smmlv.
Amparos adicionales: 15% toda y cada pérdida, mínimo 4 smmlv.
CONDICIONES GENERALES Póliza Global de Manejo Sector Oficial G01

CARGOS ASEGURADOS: ANTERIORMENTE DESCRITOS
Cualquier aumento del número de cargos generará cobro adicional de prima
COBERTURAS OTORGADAS:

AMPARO BÁSICO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para los efectos, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal.

El amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución.

La siguiente condición particular modifica y reemplaza en su totalidad la condición general décimo tercera - responsabilidad de la aseguradora, de las condiciones generales de la póliza:

La máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de siniestro originado por un riesgo amparado y cometido durante la vigencia de la presente póliza, se limita a la suma de \$20.000.000., por evento, independiente del valor asegurado de la póliza para la vigencia.

Evento: habrá unidad de evento cuando haya identidad de designio criminal, de medio y de resultado.

CLAUSULAS ADICIONALES.

- Revocación de la póliza a 30 días calendario.
- Designación de ajustador
- Ampliación del plazo de aviso de siniestro a 10 días.
- Restablecimiento automático de la suma asegurada hasta por una vez con cobro de prima a prorrata
- Amparo automático para cambio de denominación de cargos.

EXCLUSIONES:

Además de las exclusiones contempladas en las Condiciones Generales de la póliza, se aplicará las siguientes exclusiones, las cuales aplican al amparo básico y adicional.

- Daños a bienes del asegurado.
- Mermas inherentes a la condición física de los inventarios.
- Disminución, diferencias o faltantes de inventario que se hallen dentro del ajuste histórico de la cuenta de inventarios y no puedan ser imputables a un trabajador determinado.
- Desapariciones o pérdidas que no puedan ser imputables a un trabajador determinado.
- Créditos o beneficios concedidos por el asegurado a cualquiera de los empleados.
- Apropiación de bienes de ilícito comercio.
- Lucro cesante.
- Cualquier delito de los estipulados como amparos incurridos por cualquier empleado ante situaciones de incendio, explosión, o

cualquier otro evento estipulado como riesgo ~~no~~ **no** en las condiciones generales de la póliza.

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA COD. AGENCIA: 400 RAMO: 64 No PÓLIZA: 994000001525 ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.501.102-2
ASEGURADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.501.102-2
BENEFICIARIO:	MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.501.102-2

TEXTO ITEM 1

-Hurto de uso o abuso de confianza cuando no implique apropiación sino uso indebido con perjuicio del asegurado.
-Demás exclusiones estipuladas en las condiciones generales de la póliza.

CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA:

En caso de siniestro originado en uno o varios de los riesgos amparados, la responsabilidad de la aseguradora no excederá en ningún caso de la suma asegurada por evento y por vigencia indicada en la presente póliza menos el deducible pactado.

Se entiende para la presente póliza el concepto de limite por evento como la máxima responsabilidad de la compañía por una perdida o conjunto de pérdidas cubiertas por la póliza, ocurridas durante la vigencia del contrato y que sean provenientes de los actos cometidos por la misma persona o mismo grupo de personas cuando exista identidad de delito criminal, de medio y de resultado.

Prescindiendo del número de años durante los cuales esta póliza tenga vigencia y del monto de las primas pagadas o causadas, la responsabilidad de la aseguradora no será acumulable en valores asegurados de año en año, o de periodo en periodo y en ningún caso excederá los límites establecidos en la póliza, para la vigencia que cubra la ocurrencia de un evento.

El pago de cualquier pérdida por parte de la aseguradora reducirá en el monto pagado el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

En caso de delitos continuados cubiertos, se entenderá ocurrido el siniestro en la vigencia de la póliza de seguro en la cual se determine el inicio del mismo, no obstante, si en el momento de ser asumido el riesgo por parte de la Aseguradora, el delito continuado ya comenzó pero el asegurado mediante sus controles internos, o informes de los organismos de control o por cualquier medio posible, no tiene conocimiento del hecho, la Aseguradora será responsable por las pérdidas de las cuales se demuestre que ocurrieron dentro de la vigencia de este seguro, sin exceder el límite asegurado contratado.

CONDICIONES DE COTIZACION:

El seguro que se cotiza se expedirá y se regirá, en caso que sea adjudicado a La Aseguradora Solidaria, en los términos y condiciones que específicamente se mencionan en este documento.
Para que Aseguradora Solidaria, se considere en riesgo, debemos recibir confirmación escrita de la aceptación de los términos y condiciones de esta cotización, de lo contrario se entiende que no hemos asumido responsabilidad alguna.
Asegurado Solidaria se reserva el derecho de revisar términos y condiciones indicados en esta cotización cada vez que se presente un reclamo, o cuando exista una variación del estado de riesgo.

OTRAS CONDICIONES PARTICULARES Y DEFINICIONES:

Requisitos para Circular 022 de 2007 de la Superfinanciera. (Referente al SARLAFT)

Prima mínima para movimientos: Establecida en dos (2) SMDLV.

Los valores especificados como límites y/o sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado y no en adición a este.

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**

4003760370

PÓLIZA No: 400 -64 - 994000001525 ANEXO:2

AGENCIA EXPEDIDORA: **CABECERA**

COD. AGE: **400**

RAMO: **64**

PAP:

DIA MES AÑO
03 10 2017

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

DIA MES AÑO HORAS
28 09 2017 23:59

FECHA DE EXPEDICIÓN

VIGENCIA DESDE

A LAS

DIA MES AÑO HORAS
31 05 2018 23:59

VIGENCIA HASTA

A LAS

DÍAS

DIA MES AÑO
19 07 2023

FECHA DE IMPRESIÓN

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO **MODIFICACION**

VIGENCIA DEL ANEXO

DIA MES AÑO HORAS
28 09 2017 23:59

VIGENCIA DESDE

A LAS

DIA MES AÑO HORAS
31 05 2018 23:59

VIGENCIA HASTA

A LAS

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE OCAÑA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.501.102-2**

DIRECCIÓN: **CR 12 # 10-42 PALACIO MUNICIPAL**

CIUDAD: **OCAÑA, NTE DE SANTANDER**

TELÉFONO: **6075610019**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE OCAÑA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.501.102-2**

DIRECCIÓN: **CR 12 # 10-42 PALACIO MUNICIPAL**

CIUDAD: **OCAÑA, NTE DE SANTANDER**

TELÉFONO: **6075610019**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE OCAÑA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.501.102-2**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO : MUNICIPIO DE OCAÑA

AMPAROS

SUMA ASEGURADA

SUBLIMITE

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
RENDICION DE CUENTAS
RECONSTRUCCION DE CUENTAS

100,000,000.00

100,000,000.00
100,000,000.00
100,000,000.00

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

BENEFICIARIOS

NIT 890501102 - MUNICIPIO DE OCAÑA

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE EXCLUYE DE LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA EL CARGO DE PROFESIONAL DEL ÁREA DE CONTRATACIÓN Y SE INCLUYE AL SECRETARIO GENERAL RUBEN DARIO BAYONA RIBON
C.C. 1.091.662.114

LAS DEMÁS CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES.

VALOR ASEGURADO TOTAL:
\$ *****0.00

VALOR PRIMA:
\$ *****0.00

GASTOS EXPEDICION:
\$ *****0.00

IVA:
\$ *****0

TOTAL A PAGAR:
\$ *****0

INTERMEDIARIO

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE CLAVE %PART
AMAYA RANGEL ASESORES DE SEGUROS LIM 6679 100.00

NOMBRE COMPAÑIA %PART VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)7701861000019(8020)00000000007000400376037

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

TCARRENO 0

CAD8207C0A0CFC7F5A

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174

Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 1 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

TRAZABILIDAD N°	IP-2018-001669- PRF-2019-00763
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF-2019-00763
CUN SIREF.	AC-80543-2018-25225
ENTIDAD AFECTADA	Municipio de Ocaña, Departamento Norte de Santander, NIT: 890501102-2
CUANTÍA DEL DAÑO SIN INDEXAR	CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076).
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	• MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP • JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016. • EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 2 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6 quien puede ser ubicada en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la expedición de las pólizas: - Número de Póliza 3000912 con vigencia desde el 29 de febrero de 2016 al 29 de abril de 2016, ampliada del 29 de abril al 29 de mayo de 2016, con valor asegurado de \$70.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración pública. Deducible 10%. - Número de Póliza 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de Mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%.
---------------------------------------	--

ASUNTO

Habiéndose agotado la actuación prevista de la Ley 610 de 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión señalada en el artículo 46 ibidem, procede la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 48 de la misma norma, a proferir Auto de Imputación dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2019-00763, el cual se adelanta por presuntas irregularidades con ocasión de los hechos ocurridos en las dependencias administrativas de la alcaldía Municipal de Ocaña por la ejecución irregular del Convenio 03 del 15 de enero de 2016, celebrado entre el municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P.

ANTECEDENTE

El antecedente N° 027 de 2017, corresponde al traslado del hallazgo con presunta incidencia fiscal, que hace el Presidente de la Directiva Colegiada de la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República proveniente del desarrollo de la auditoría realizada a los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP-, municipio de Ocaña, vigencia 2016, la cual se relaciona con presuntas irregularidades en la ejecución del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado entre el municipio de Ocaña y la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO S.A. "E.S.P."

HECHOS

Del traslado del hallazgo fiscal¹ se tiene que:

“El municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. - ESP, para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994.

Con base en el cruce de la información suministrada por el municipio de Ocaña de las bases de datos de la estratificación municipal y las bases de datos de facturación de usuarios de los servicios públicos mensualizada, correspondiente a la vigencia 2016 aportadas por la Empresa ESPO S. A. - ESP, se detectaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a estos, como son el caso de predios que siendo estrato 3, 4 según estratificación del Municipio, reciben el factor de subsidio para estrato 1 y 2; así mismo, usuarios que estando en el estrato 2 se les aplica por parte de la empresa ESPO S. A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1, como se relaciona en el siguiente cuadro resumen:

Subsidios pagados vigencia 2016, valores en pesos

MES	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR
Enero	2945	5.304.528	2890	3.560.866	2934	4.804.517
Febrero	2945	4.943.176	2890	3.146.972	2934	4.804.517
Marzo	2946	5.501.000	2891	3.210.841	2935	4.529.849
Abril	2947	5.203.097	2892	3.056.735	2936	4.304.964
Mayo	2946	4.999.202	2891	2.951.264	2936	4.787.501
Junio	2944	5.087.583	2890	3.560.866	2934	4.821.910
Julio	2948	5.139.884	2892	3.016.429	2937	4.590.971
Agosto	2947	5.344.321	2892	3.085.051	2937	4.649.175
Septiembre	2943	5.292.715	2891	3.034.487	2939	4.954.876
Octubre	2945	5.364.717	2891	3.036.366	2937	4.741.297
Noviembre	2949	5.492.097	2895	3.077.220	2941	4.788.955
Diciembre	2951	5.526.429	2896	3.058.170	2941	4.808.528
Total pago		63.198.749		37.795.267		56.587.060
Total presunto daño patrimonial						157.581.076

¹ Cd obrante a folio 5 del expediente.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 4 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

Fuente: Bases de datos suministradas por Planeación Municipal
Elaboró: Equipo Auditor

El detalle de la liquidación del presunto daño patrimonial es por \$157.581.076

ANÁLISIS DEL DAÑO

El municipio de Ocaña efectuó un egreso patrimonial no justificado al cancelar con recursos de SGP-Agua Potable y Saneamiento Básico, SUBSIDIOS a los estratos 1 y 2, a la población que no tiene el derecho por pertenecer a estratos diferentes establecidos en el acuerdo municipal N° acuerdo N° 23 de 19976 por el cual se creó el FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION E INGRESOS del municipio de Ocaña, y el acuerdo N° 010 de 2016 por el cual se estableció los factores de subsidios y aporte solidario para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, lo que constituye un presunto daño al patrimonio estatal por \$157.581.076.

CUANTÍA DEL DAÑO

En cifras: \$157.581.076	Ciento cincuenta y siete millones quinientos ochenta y un mil setenta y seis pesos
Moneda: Pesos	Año (s) en que ocurre el daño: 2016
La cuantía del daño se estableció al sumar el valor de los subsidios pagados mes a mes en las facturas presentadas por la empresa de servicios ESPO S.A y el cruce de bases de datos de facturación con el maestro de estratificación del municipio de Ocaña, vigencia 2016	

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Alcaldía Municipal de Ocaña mediante oficio 2017ER0112887 del 9 de Noviembre de 2017, presentó respuesta a la Observación No. 6. "Pago de subsidios en acueducto, alcantarillado y aseo". Allí, se indicó:

La administración Municipal de Ocaña, realizo la estratificación socioeconómica durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1994, seguimiento la metodología impartida por El departamento Nacional de Planeación, mediante decreto número 210 del 28 de Junio 1996 se adoptó la estratificación socioeconómica urbana del Municipio de Ocaña, clasificándolo en cuatro estratos socioeconómicos, los documentos fueron sistematizados con la plataforma que suministro el DANE para la época, está en sistema operativo MS-DOS, el equipo donde está instalado está obsoleto, no tiene unidad de CD que lea y escriba, además el sistema operativo no es compatible con versiones de Windows recientes, por tal motivo las anteriores administraciones no actualizaron esta información en cuanto a los cambios surtidos en las reclamaciones presentadas por los usuarios o dueños de los predios.

En forma impresa existen los libros en donde está la estratificación inicial, en donde indica el número del sector, el número de la manzana y la estratificación por lados de manzana, tal como lo determina la metodología establecida por Planeación Nacional para la época en que se realizó la estratificación y que sigue vigente; desde la época en que se adoptó la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 5 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

estratificación a la fecha han ocurrido cambios en la estratificación, por solicitudes de revisión de estratos de los dueños de los predios o los arrendatarios, en las anteriores administraciones el secretario de planeación definía solicitudes de las revisiones, la segunda instancia la asumía el comité permanente de estratificación socioeconómica, en mi administración actualizamos el reglamento interno del comité, las solicitudes se deben hacer directamente al Alcalde, el secretario técnico del comité que es el Secretario de planeación, hace el acompañamiento, las visitas al predio, toma la información de las variables que contiene el formulario de captura de información según metodología de Planeación Nacional, carga la información a la plataforma, esta confirma o cambia el estrato, se proyecta la resolución y envía al despacho para la firma, si hay reposición la segunda instancia se surte en el comité permanente de estratificación, su veedor hace visita de campo y confirma o modifica las variables, hace las recomendaciones para modificación o confirmación del estrato.

En los archivos del Municipio hay algunas resoluciones de modificación de estrato que reposan en el área de impuestos, estando estas en poder de la jefe de impuestos, esto con el fin de actualizar base de datos del predial, es posible que no estén todas las modificaciones hechas desde que se actualizo la estratificación hasta la fecha, motivo por el cual se hayan desactualizado las base de datos de la estratificación socioeconómica, durante mi administración no se han hecho ninguna modificación a la estratificación, en el 2016 se recibieron solamente cuatro solicitudes de revisión, y en el 2017 no se ha recibido ninguna solicitud, el comité permanente de estratificación socioeconómica se ha reunido durante el tiempo que va de mi periodo de gobierno, cumpliendo con su reglamento interno.

2. La población DANE del sector urbano 1994-2017 es:

AÑO	POBLACION	AÑO	POBLACION
1994	62.500	2006	80.002
1995	64.704	2007	81.104
1996	66.100	2008	82.174
1997	67.505	2009	83.230
1998	68.939	2010	84.245
1999	70.417	2011	85.233
2000	71.943	2012	86.193
2001	73.416	2013	87.127
2002	74.849	2014	88.031
2003	76.229	2015	88.908
2004	77.560	2016	89.779
2005	78.838	2017	90.620

La población proyectada por el DANE en el sector urbano en el periodo 1994 a 2017 creció en un 45% esto implica que el número de viviendas del sector urbano también pudo haber crecido en un 45%, al no hacerse la actualización de la estratificación socioeconómica, la empresa y la administración Municipal es posible que tengan estratos desactualizados, esta información hay que estudiarla para determinar cuáles fueron los criterios que tomaron la empresas para asignar los estratos a los usuarios que solicitaban los servicios, cual fue el procedimiento que realizo la administración Municipal para asignar los estratos cuando se solicitaba la licencia para construcción de viviendas en los nuevos desarrollos urbanísticos, aunque hay que tener

en cuenta que el Municipio en el sector urbano creció en la periferia con muchas invasiones algunas de las cuales no se han legalizado, pero se les presta los servicios. Si tomamos en cuenta los usuarios residenciales que tienen las empresas actualmente y los multiplicamos por la media Nacional de crecimiento poblacional que arrojó un estudio hecho recientemente, el número de habitantes residenciales que se les presta los servicios es de aproximadamente 140.000 habitantes, con un crecimiento comparado con el año 1994 del 124%, un 99% reciben los tres servicios, esto no indicaría que estamos más lejos de conocer los valores reales de usuarios que están en estrato 1 y 2, por las mismas causas referidas anteriormente.

3. La base de datos del impuesto predial nos muestra los siguientes resultados para el sector urbano:

NOMBRE	NUMERO DE PREDIOS
Sin Estrato	9.341
Estrato 1	6.727
Estrato 2	4.111
Estrato 3	4.608
Estrato 4	902
Estrato lotes	7.500
Comercial	108
Total, predios urbanos	33.297

El total de predios urbanos es oficial para el 2017, la base de datos del predial la entrega el IGAC a los Municipios Iniciando el año, luego es subida a la plataforma informática que tiene cada Municipio en particular. Los anteriores resultados nos demuestran que no hay claridad sobre cual base de datos tiene la estratificación real, supuestamente la información del predial es la menos susceptible de que sea modificada, tan solo lo hacen cuando le envían resoluciones de cambio de estrato, la empresa ESPO S.A reporta a enero de 2017 11.060 usuarios estrato uno y 8.547 estrato 2, la diferencia es casi del 100%.

4. En el año 2008 el IGAC realizó la actualización catastral, ni en los archivos del Municipio ni en la secretaria de planeación reposa información sobre este estudio de actualización, lo único recibido por el Municipio fue la base de datos que entrega anualmente el IGAC para efectos de cobro del impuesto predial y que se ha venido recibiendo anualmente, la actualización de la estratificación socioeconómica que debía realizarse para esa época no se hizo a pesar de que el plazo de su vigencia ya estaba vencido.

5. En el plan de desarrollo 2016-2019 incluimos como meta la actualización de la estratificación socioeconómica, la señora Alcaldesa gestiona ante el DANE la autorización para realizar el proceso de estratificación; le dijeron que primero tenía que hacer la actualización catastral, además gestiona ante el IGAC este estudio, la respuesta que le dieron fue que en los próximos dos años no tenían personal suficiente para realizar esta actualización, le plantearon una conformación dinámica de predial, realizó un convenio y actualmente están terminando la actualización catastral de 2.249 predios que aparecían como lotes, una vez termine este estudio solicitaré permiso al DANE para actualizar la estratificación socioeconómica de estos predios que están oficialmente sin estratificar pero las empresas a mutuo propio asignan una estratificación con el criterio algunas veces del estrato del vecino. Para el año entrante ya hay acuerdo verbal con el IGAC para seguir avanzando la actualización catastral con una nueva

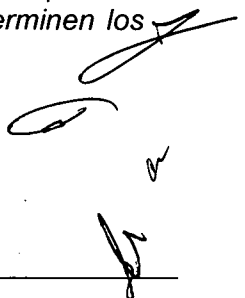
 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 7 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

conformación dinámica sobre predios que siguen siendo lotes y sobre otros desarrollos urbanísticos; todo este tema es una cadena que tiene que ver varias entidades del Estado, empezando por la oficina de registro de instrumentos públicos, la administración Municipal y el IGAC que siempre dice que no tiene personal suficiente en el Municipio de Ocaña para actualizar en un tiempo prudencial los desarrollos urbanísticos que se van dando en la ciudad y que son reportados por la oficina de registro de instrumentos públicos.

6. La auditoría de las cuentas que envían las empresas para el cobro mensual de los subsidios se hace sobre los soportes que presentan, principalmente sobre el archivo de facturación comercial que envían mensualmente a la Superintendencia de servicios públicos, este archivo es individual para cada servicio y debe ajustarse al formato que está en la resolución No SSPD — 20101300048765 del 14-12-2010, en la sección 6.3.7 Facturación, artículo 6.3.7.2 formato facturación acueducto IGAC, sección 7.3.6 facturación artículo 7.3.6.2 formato facturación alcantarillado IGAC. Este archivo debe construirse en Excel, contiene todos los usuarios con el código IGAC, y todos los componentes de la facturación contenidos en el formato. La auditoría verifica el valor del cargo fijo por estrato social, el valor metro cubico por estrato, el consumo básico, cantidad de usuarios estrato uno y dos, los usuarios comerciales y los industriales, el cumplimiento del acuerdo que fija los subsidios y contribuciones para cada servicio, con esta información calculamos los subsidios y contribuciones, la diferencia entre las dos da el subsidio a pagar, eventualmente se hacen revisiones aleatorias de estratos de Alcaldía y la empresa, dando resultados coincidentes, cuando hay diferencias en los valores a cobrar se envían nuevamente las facturas a la empresa para su corrección, si la empresa corrige, se emite una certificación con concepto técnico favorable. De acuerdo al convenio 03 celebrado entre el Municipio y la empresa de servicios públicos ESPO S.A en su artículo 9 la interventoría le corresponde hacerla a la Secretaría de Hacienda Municipal, delegada la supervisión a la Secretaria de Planeación Municipal por medio de la resolución 007 del 15 de enero de 2016.

7. El cruce de las bases de datos de la facturación comercial IGAC para cada servicio que ustedes hicieron con la base de datos de estratificación y coberturas, es de suma importancia, porque nos obliga a revisar las bases de datos existentes y así poder establecer una estratificación socioeconómica más real, calculando con exactitud cuántos recursos se le pagaron por concepto de subsidios a las empresas sin tener derecho, además recuperar estos recursos si hubiere lugar a ello, la Señora Alcaldesa oficio a la empresa ESPO S.A solicitándole que se iniciara a la menor brevedad la verificación del hallazgo encontrado por ustedes con el fin de recuperar los recursos que se pudieran haber entregado de más en el pago de los subsidios de la vigencia 2016, sin que estos se hallan pronunciado a la fecha al respecto, de igual manera hacer supervisión durante todo el año 2017 y establecer criterio cruce de base de datos dentro de la supervisión. Los valores que les dio al cruzar las bases de datos los vamos a verificar una vez se determine la estratificación socioeconómica real, comprometiéndonos a enviarles informes del avance de este proceso, y además si las empresas acceden a hacer las correcciones a que diera lugar una vez culminado el proceso de supervisión que hagamos. De igual manera haremos gestión ante el DANE para que nos autorice actualizar la estratificación en todo el sector urbano, después que se terminen los procesos de conformación dinámica catastral que hemos iniciado.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 8 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

Con base en las consideraciones expuestas por la entidad se determina que el hecho observado está plenamente aceptado por la entidad, razón por la cual se propone una serie de acciones de reclamo ante la empresa de servicios públicos.

Por lo tanto en consideración a lo expuesto se valida la observación en todas sus partes y se constituye en el hallazgo administrativo N° 6 conservando el alcance Fiscal y disciplinario. Conforme a lo anterior, el monto de los recursos utilizados para el pago de los subsidios a los estratos 1 y 2 durante la vigencia 2016, tiene presunta incidencia fiscal por \$ 157.581.076."

ENTIDAD AFECTADA

Municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander, NIT: 890501102-2, dirección: Carrera 12 # 10 - 42 - Ocaña, Norte de Santander, Correo electrónico: contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co Correo electrónico Notificaciones: notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co, Correo físico o postal: 546552, Teléfono: (7) 5636300 Fax:(7) 5624933. Alcalde municipal SAMIR CASADIEGO SANJUAN.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994, "El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio".

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En cuanto a los presuntos responsables, se establece que la conducta generadora del presunto daño fue ejercida presuntamente por:

- MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP
- JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.

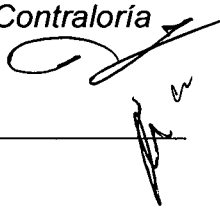
 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 9 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP

COMPETENCIA:

La Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, a través del Grupo de Responsabilidad Fiscal, es competente para proferir auto de imputación, dentro de la acción fiscal que nos ocupa, en ejercicio de la competencia establecida en la normatividad que a continuación se enuncia:

- **Constitución Política de Colombia**, los artículos 6º y 122 a 124, que consagraron el principio de responsabilidad para los servidores del Estado y para los particulares temporalmente revestidos de funciones públicas; artículos 267 [Reformado por el artículo primero del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia]; numeral 5 del artículo 268 [Reformado por el artículo segundo del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia] y artículo 271 [Reformado por el artículo tercero del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia] de la Constitución Política.
- **Ley 42 de 1993**, *“Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”*. (Modificada parcialmente por el Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020, *“Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”*).
- **Decreto Ley 267 de 2000**, los artículos 5º y 6º, los cuales definieron el marco general de las funciones que le corresponde ejecutar a la Contraloría General de la República. (Modificado parcialmente por el Decreto 2037 de 07 de noviembre de 2019, *“Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad”*; modificado parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”*).

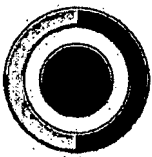


 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 10 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

- **Ley 610 de 2000**, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.
- **Ley 1474 de 2011**, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- **Decreto 405 de 16 de marzo de 2020**, *“Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”*
- **Resolución Orgánica No. 6541 del 18 de abril de 2012**, modificada parcialmente por la Resolución 748 de 2020, del 26 de febrero de 2020.
- **Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de fecha 26 de febrero 2020** *“Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”*.
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0063-2020, del 16 de marzo de 2020**, *Por la cual se suspenden términos dentro de los Procesos Auditores, Administrativos Sancionatorios, Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Indagaciones Preliminares Fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas que se adelanten en la Contraloría General de la República, a partir del 16 y hasta el 31 de marzo de 2020”*
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0064-2020 de 30 de marzo de 2020** *“por medio de la cual se suspenden términos dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los Procesos de responsabilidad Fiscal, de jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que se adelanten en la Contraloría General de la República”*.
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0066-2020 de 02 de abril de 2020** *“por medio de la cual se suspenden las labores administrativas y misionales que se adelantan en la Contraloría General de la República, durante los días 6, 7 y 8 de abril de 2020”*.
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0067-2020 de 13 de marzo de 2020** *“por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución Ejecutiva 0064 de 30 de marzo de 2020”*. modificada por la
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0068-2020** *“Por la cual se corrige la fecha de expedición de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0067 de 2020”*

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 11 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0070-2020** de fecha 01 de julio de 2020, en su artículo primero, contempla lo siguiente:

***“ARTÍCULO PRIMERO. REANUDAR LOS TÉRMINOS** procesales a partir del quince (15) de julio de 2020, en las Indagaciones Preliminares Fiscales y Disciplinarias, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Procedimientos Administrativos Sancionatorios Fiscales, que adelanta la Contraloría General de la República. (...)*

De la misma forma, los funcionarios de conocimiento levantarán la suspensión cuando sea posible continuar con el trámite de las actuaciones”

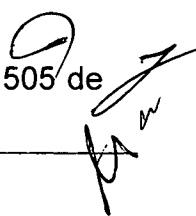
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0081-2021** de fecha 25 de marzo de 2021*“por medio de la cual se suspende la prestación del servicio y todas las labores administrativas y misionales que se adelantan en la Contraloría General de la República, durante los días 29,30 y 31 de marzo de 2021.*

Demás normas concordantes y aplicables a las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
- Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.
- Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en especial el Libro 2, Parte 2, Título 1 Contratación Estatal.
- Ley 142 de 1994, Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.
- Ley 505 de 1999, por medio de la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos Presidenciales 1538 y 2034 de 1996.
- Decreto 7 de 2010, Por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 505 de



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 12 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

1999 y el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 732 de 2002.

- Acuerdo municipal de Ocaña No. 10 de 2015, por medio del cual se establecen los factores de subsidios y los factores de aportes solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Ocaña Norte de Santander para la vigencia 2016.

ACTUACIONES PRE-PROCESALES

1. Auto No. 376 por medio del cual se da apertura a la Indagación Preliminar No. 2018-001669 de fecha 04 de octubre de 2018, y en su artículo tercero decreta la práctica de medios de prueba.
 - Solicitar a la alcaldía del municipio de Ocaña, Norte de Santander, para que en un término no superior a cinco (05) días aporte los siguientes documentales:
 - Información si se inició algún tipo de actividad para la recuperación de los dineros que corresponden a las presuntas deficiencias en la ejecución, supervisión y/o interventoría del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP., que corresponderían al egreso patrimonial no justificado al aplicar subsidios que no corresponden a los estratos a los cuales son destinatarios y en caso de haberse efectuado, copias de las mismas, con certificación de tesorería.
 - Formato único Hoja de vida de la función pública, de la alcaldesa del municipio de Ocaña, Norte de Santander, Doctora MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.318.092 expedida en Ocaña, Norte de Santander.
 - Copia de la cédula de ciudadanía, formato único Hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, del Doctor LIBETH ARGENIDA SARABIA, identificado con Cédula da Ciudadanía No. 37.336.284 expedida en Ocaña, Representante Legal de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP", identificada con NIT No. 800.245.344-2, para la época de los hechos.
 - Copia del acta de inicio del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP.
 - Certificación que indique las personas que ejercieron la supervisión y /o interventoría del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP, con su respectiva copia de cédula de ciudadanía, formato único hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, para la época de los hechos.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 13 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

2. Comunicación auto de apertura de la Indagación Preliminar No. 2018-01669 y solicitud de información, con SIGEDOC 2018EE0121629 del 08 de octubre de 2018.
3. Auto No. 041 del 15 de marzo de 2019, que decreta pruebas:
 - Solicitar a la alcaldía del municipio de Ocaña, Norte de Santander, para que en un término no superior a cinco (05) días aporte los siguientes documentales:
 - Copia de la liquidación del convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado entre el municipio de Ocaña y la empresa de servicios públicos de Ocaña EXPO S.A. "E.S.P."
 - Información de la recuperación efectiva y no provisional de los dineros que corresponden a las presuntas deficiencias en la ejecución, supervisión y/o interventoría del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP., que corresponderían al egreso patrimonial no justificado al aplicar subsidios que no corresponden a los estratos a los cuales son destinatarios y en caso de haberse efectuado, copias de las mismas, con certificación de tesorería.
 - Solicitar a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP., Norte de Santander, para que en un término no superior a cinco (05) días aporte los siguientes documentales:
 - Copia de la cédula de ciudadanía, formato único Hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, de la doctora LIBETH ARGENIDA SARABIA, identificado con Cédula da Ciudadanía No. 37.336.284 expedida en Ocaña, Representante Legal de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP", identificada con NIT No. 800.245.344-2, para la época de los hechos.
 - Información de las personas que ejercieron supervisión e interventoría por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP, con su respectiva copia de cédula de ciudadanía, formato único hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, para la época de los hechos.
4. Solicitud de información a la alcaldía del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con SIGEDOC 2019EE0032154 del 19 de marzo de 2019.
5. Solicitud de información a la empresa de servicios públicos de Ocaña EXPO S.A. "E.S.P.", con SIGEDOC 2019EE0032165 del 19 de marzo de 2019.
- 6.Reiteración solicitud de información por correo del 02 de abril de 2019.
7. Auto 077 de abril 11 de 2019, por medio del cual se ordena el cierre de la Indagación Preliminar 2018-01669 con recomendación de apertura de PRF.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 14 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales obran los allegados al expediente del Antecedente, Producto de Auditoría, traslado del hallazgo en Informe remitido por el GRUPO DE VIGILANCIA FISCAL DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER en 7 folios y un CD.

DE LA INDAGACION PRELIMINAR

- Comunicación de la Alcaldía del municipio de Ocaña, Norte de Santander, recibida por correo mediante SIGEDOC 2018ER0110361 de fecha 22 de octubre de 2018, en la que da respuesta a la comunicación con SIGEDOC 2018EE0121629 del 08 de octubre de 2018.
- Comunicación de la Alcaldía del municipio de Ocaña, Norte de Santander, recibida mediante SIGEDOC 2018ER0111286 de fecha 24 de octubre de 2018, en la que da respuesta a la comunicación con SIGEDOC 2018EE0121629 del 08 de octubre de 2018.
- Comunicación de la Alcaldía del municipio de Ocaña, Norte de Santander, recibida por correo electrónico, en la que da respuesta a la solicitud con SIGEDOC 2018EE0032154 del 19 de marzo de 2019.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Como tales obran los allegados al expediente:

a) Documentales en el Proceso de Responsabilidad Fiscal:

1. Auto No. 0158 de 20 de agosto de 2019 de apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00763. Folios 73 a 83.
2. Diligencias de notificación personal del Auto de Apertura. Folios 84 a 95.
3. Auto 0199 de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se fija fecha y hora para escuchar versión libre de los vinculados. Folios 96 a 98.
4. Citaciones a diligencia de versión libre. Folios 99 a 111.
5. Memorial 2021ER0127272 de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual el apoderado judicial de ESPO S.A.ESP, allega una documentación en respuesta de la solicitud de información realizada por el Despacho. (folios 151 a 212)
6. Auto 009 de febrero 08 de 2022, mediante el cual se ordena la práctica de pruebas. Folios 213 a 216.
7. Comunicación 2022ER085365 de 27 de mayo de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 223 a 229)
8. Auto 255 de agosto 23 de 2022, mediante el cual se ordena la práctica de pruebas. Folios 231 a 236.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 15 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

- 9. Oficio 2022ER0141496 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 240 a 241)
- 10. Oficio 2022ER0141498 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 240 a 266)
- 11. Auto 0269 de septiembre 05 de 2022, mediante el cual se fija fecha para recibir un testimonio. Folios 267 a 268.
- 12. Oficio 2022ER0154895 del 21 de septiembre de 2022, por medio del cual la empresa ESPO S.A. ESP, da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (cd a Folio 271)
- 13. Auto 0323 de septiembre 30 de 2022, mediante el cual se fija fecha para recibir un testimonio. Folios 272 a 273.

VERSIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS

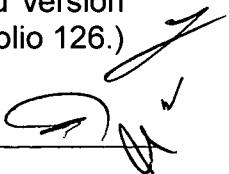
- Mediante escrito radicado 2021ER0014249 de febrero 09 de 2021, folios 112 a 124 del expediente, el presunto responsable fiscal vinculado al presente proceso JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO, presento su versión libre, en los siguientes términos:

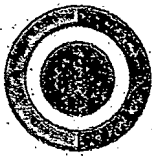
“ ..

1. *Labore en el municipio de Ocaña, como secretario de planeación desde el 9 de junio de 2016 hasta el 15 de junio de 2017, anexo certificación expedida por el Secretario General de la época, en donde también certifica las funciones del secretario de planeación que están establecidas en el manual de funciones y competencias laborales.*

2. *Como presunto responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal ustedes hacen referencia a que soy supervisor técnico de la ejecución del convenio 03 de 2016, este convenio no hace alusión en ninguna cláusula a alguna supervisión, en la cláusula novena se define es una interventoría, que según el convenio será ejercida por la secretaria de Hacienda, anexo el convenio 03 de 2016, en este sentido yo no tengo ninguna responsabilidad fiscal sobre un convenio el cual no hace referencia ni como secretario de planeación municipal ni directamente en forma personal.*

- Mediante diligencia de conexión remota – videoconferencia, el día 11 del mes de febrero de 2021, el representante legal de ESPO S.A. E.S.P, persona jurídica y presunto responsable fiscal vinculado al presente proceso, presento su versión libre, en los siguientes términos: (Versión libre contenida en video CD. Folio 126.)



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 16 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

Mediante escrito radicado 2021ER0029140 de marzo 11 de 2021, folios 127 a 139, la presunta responsable fiscal vinculada al presente proceso MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, presento su versión libre, en los siguientes términos:

Dctor

OSCAR GERARDO PERUELA LOZANO

Coordinador de Gestión

Grupo de responsabilidad fiscal

Gerencia departamental colegiada Norte de Santander

Contraloría General de la República

E.S.O.

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL

RADICADO Nº: 2019 - 00163

VINCULADOS: MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL - JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA -

TERCERO VINCULADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ASUNTO: Gestión de Inversión Local

MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.318.092, en tal calidad de ex alcaldesa del Municipio de Ocaña, me dirijo a usted muy comedidamente, para presentar los siguientes argumentos de orden fáctico y jurídicos con el objeto de que sean tenidos en cuenta como versión libre y espaldinares dentro del proceso de la referencia y de la siguiente manera:

Acá que nada me permite traer a colación los hechos y situaciones que son de la génesis de la problemática que se ha presentado durante los últimos 20 años, que son elementos fácticos que debe conocer la Contraloría General de como se ha venido prestando y manejado los servicios públicos en el Municipio de Ocaña por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.O. S.A. y la Alcaldía Municipal, la cual ha generado no solo situaciones y/o hallazgos en los pagos de los subsidios, sino también en la irregular relación contractual de hecho que ha venido existiendo en la prestación de los servicios, así como también, irregularidades en los contratos suscritos entre las partes para el cobro y pago de los subsidios dirigidos a los estratos 1 y 2, en los pagos de arrenda, en la ausencia de delegación expresa para prestar los servicios públicos en Ocaña y en la ausencia de contrato de concesión y/o operación para prestar los servicios públicos en la ciudad.

Por lo anterior, realizaré una exposición de los principales hechos que deben ser tenidos en cuenta por su despacho para resolver el asunto y cuáles, determinar más hallazgos y vincular más personas al presente proceso.

ANTECEDENTES

1. La Empresa de Servicios públicos de Ocaña, ESPO S.A. se creó mediante escritura pública N° 246 del 13 de Octubre de 1994, basado en un acuerdo municipal N° 018 de la época, en donde el concejo municipal autorizó al alcalde de esta administración, para crear una empresa por acciones para la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio de Ocaña.
2. El Municipio de Ocaña desde la creación de la empresa ESPO S.A, figura con un capital accionario en un porcentaje del 34.68%, representado en el capital suscrito al momento de registro de la empresa.
3. De igual manera, para que operara la prestación de los servicios públicos la empresa ESPO, el Municipio le entregó a título de arrendamiento, los activos de propiedad del Municipio representado en la infraestructura de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo, mediante los contratos de arrendamientos N° 005 y 006 de 1994, pero sin DELEGACIÓN EXPRESA POR PARTE DE LA ALCALDIA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PUBLICOS EN OCAÑA, documentos donde debió estar plasmado todas las condiciones de la operación del servicio, así como también la forma de pago de los subsidios de los estratos 1 y 2.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 17 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

4. De igual manera, junto con los activos y la infraestructura para la prestación de los servicios públicos, el municipio le entregó a la empresa ESPO S.A. la estratificación socioeconómica urbana del municipio de Ocaña, estratificación la cual fue elaborada en el año 1994 y adoptada en el año 1996 mediante decreto N° 260 de fecha 26 de junio 1996.

5. Que la estratificación socio económica urbana entregada a la ESPO S.A., era la base inicial para identificar el inventario de usuarios beneficiados de los servicios públicos y para efectos de cobro mediante facturación del servicio prestado en los diferentes estratos hasta ese momento.

El portante menciona, que desde el año 1994 no se ha actualizado la estratificación socioeconómica del Municipio de Ocaña, lo cual ha sido desde entonces, la génesis en las diferencias de cobros de los servicios en diferentes territorios, ya que uno están urbanizados pero en sustrato categorizado como rural, lo que ha generado, que los cobros de los subsidios por parte de ESPO S.A. siempre han estado soportados en estudios de estratificación realizados por ellos sin ninguna autorización expresa del Municipio, usurpando esa obligación inicial que está en cabeza de la entidad territorial y no en cabeza de la empresa de servicios públicos, quienes pueden reclamarla, pero con una delegación y/o autorización expresa del municipio.

6. Que los mencionados contratos de arrendamientos fueron cancelados mediante actos administrativos proferidos en el año 2001, Resoluciones N° 566 de 14 de junio de 2001, Resolución N° 714 de 13 de julio de 2001 y Resolución N° 1394 de 19 de noviembre de 2001, por razones incumplimiento por parte de ESPO en la prestación del servicio y las formalidades para el amparo de los contratos, sin que se haya devuelto los activos al Municipio desde esa actualidad.

7. Que desde el año 2001, la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ha venido usufructuando y explotando continuamente la infraestructura de acueducto, alcantarillado y asco sin sujeción alguna y, sin un contrato de concesión por parte del Municipio de Ocaña, sin autorización del Concejo Municipal y de los entes de control, generando con ello una vulneración al principio de la moralidad administrativa, los derechos colectivos de los ciudadanos al cuidado y control de los bienes y patrimonio de orden público.

Así como también el cobro sin el lleno de los requisitos previos, de los subsidios al Municipio de Ocaña sin existir una base de estratificación actualizada que permita establecer los predios beneficiarios de los subsidios 1 y 2.

8. Que en defensa, la ESPO S.A. presentó en el año 2002 una demanda mediante acción contractual ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en primera instancia, la cual se tramitó bajo el radicado N° 2002 - 1443, basando la validez de las Resoluciones anteriormente mencionadas, pero el Tribunal negó las suplicas de la demanda por indebida escogencia de la acción, ya que la nulidad de los actos administrativos debieron atacarse por acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no por la acción escogida, la sentencia quedó ejecutoriada en diciembre de 2013.

9. Que el ciudadano HENRY PACHECO CASADIEGOS presentó una demanda de acción popular y/o de Protección de derechos e intereses colectivos en el año 2011, demanda que se tramitó en Circuito Judicial de Cúcuta bajo el radicado 2011 - 0043, en donde se proferieron dos sentencias, la primera de fecha 28 de Abril de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta y la segunda sentencia en virtud de la interposición de recurso de apelación de fecha 24 de Mayo de 2017, en donde en ambos fallos se ordenó a la ESPO S.A. devolver los activos de propiedad del Municipio y al Municipio la recuperación de estos activos y entregar por licitación a un nuevo operador la prestación de los servicios públicos en Ocaña.

Lo ordenado en la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2017 y sentencia definitiva proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se resolvió lo siguiente:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

[...]

RESUMEN

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el imputatorio planteado en julio por el doctor **Hernando Ayala Páez**.

SEGUNDO: REPROCHARle al señor **Alfonso** la conducta prohibida por el **Decreto 2610 de 2013** de la Contraloría General de la República, por no haberse comprometido con las obligaciones fiscales en la gestión pública.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, las sanciones pecuniarias y legales de la **Resolución de Julio 28 de julio de 2023**, que son:

PRIMERA: cancelar el seguro del docente vinculado a la actividad administrativa que desempeña el docente, por haberse comprometido en esta actividad.

SEGUNDA: Cancelar el **CONVENIO DE OCAÑA**, que es el contrato de más de 100 horas, celebrado a partir de la suscripción de este auto, en el que se establecen las condiciones para el desarrollo de la actividad de los docentes que hacen parte del Municipio de Ocaña y que tienen asignadas en calidad de docentes a la **Asociación de Docentes Públicos (ADP) de Ocaña** en virtud de los contratos N° 05 y 06 del 13 de octubre de 1994, donde se establecen los términos de la relación contractual celebrada en los contratos N° 05, 06 y 07 del 2001 expedidos por el Municipio de Ocaña.

Dichos actos administrativos, además de ser los hechos que dan origen al presente auto, también, al ser, no puede ser objeto de este auto y deben ser objeto de un proceso de nulidad, en virtud de lo establecido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo establecido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Administrativo.

CONVENIO DE OCAÑA en la forma de lo establecido.

[...]

10. En el municipio de Ocaña siempre ha sido costumbre administrativa realizar el pago del cobro de los servicios mediante la firma contractual de **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO**, lo cual desde el año 2008 se implementó con fines de cancelar dichos servicios de que hacen parte una delegación expresa previa a un contrato de concatación que expresara la forma y los términos de pago de dichos servicios.

De esta manera las conductas realizadas por la administración 2008-2011 en cabeza del ex alcalde **VERONICA ANDREA HERNANDEZ LINERO**, quien con la empresa de servicios públicos **ESPO S.A.**, se implementó la forma de "pagar" los servicios de hecho, como lo es el **CONVENIO N° 001 de 20 de mayo de 2012**, en donde se la **CLÁUSULA PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA**, se expresó en forma explícita del pago de los servicios y de algunas otras condiciones.

11. En esta misma forma, durante los siguientes ejes de la misma figura para el cobro y pago de los servicios de los ejes 1 y 2, así como la suscripción del año 1994, así como cobros de servicios prestados a instituciones públicas por parte de la administración vigente, por lo cual la empresa **EMPRESA E.S.P.O S.A.**, realizó su propia administración por servicios para poder realizar la facturación en el servicio, hecho el cual fue realizado sin autorización del Municipio a entidades que no están relacionadas contractualmente en derecho entre el municipio y **ESPO S.A.**

12. Para el año 2011 fue elegido como alcalde municipal el señor **JESUS ANTONIO SANCHEZ CLAVIO** para el periodo 2012 - 2015, quien asumió la misma figura a través de **CONVENIO** y sin advertencia alguna de algún tipo de control, realizó los pagos a los cobros por concepto de servicios a la empresa **ESPO S.A.**, sin advertencia alguna, de que había una relación a los cobros de los cobros realizados, lo que muy seguramente, es que se hicieron pagos de más por cobros de servicios en pagos y cobros de concepto 3, 4 o 5, debido a que la entidad estaba haciendo en el estado de administración realizada voluntariamente por la empresa **ESPO S.A.**

De la misma manera que el **CONVENIO N° 001 de 20 de mayo de 2012**, el cual se anexa. Se presume que para los siguientes ejes de la misma figura se realizó el mismo procedimiento, ya que no puede considerarse ejemplar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 19 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

El patrimonio municipal, que para esta gestión de la administración municipal se realizó una auditoría por parte de las CONTRALORÍAS FISCALES, para determinar el correcto uso y pago de los recursos de los subsidios.

13. Para el año 2015, fué elegido como ALCALDESA MUNICIPAL para el periodo 2015 - 2019, donde recibí del municipio de la administración anterior en cabeza del señor JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CLAVIJO, la información de cómo se materializaba la relación administrativa con la empresa ESPO S.A., donde se evidenció que los pagos de los recursos por concepto de subsidios, se realizaban de manera administrativa y que le valor en la zona o en cuentas de cobros era el valor bruto por concepto del servicio prestado por ESPO.

Para lo cual y bajo el principio de la buena fe, los pagos se realizaban sin ningún problema debido a que nunca se había registrado un HALLAZGO FISCAL por pagos erróneos en lo que respecta a los subsidios.

14. Para el año 2015 suscribí con la empresa ESPO S.A. el convenio N° 03 del 15 de Enero de 2016, el cual es el documento base de la auditoría realizada y del presente proceso fiscal, en donde en dicho convenio se uno esfuerzos para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 142 de 1994 y el Decreto N° 593 de 1995 en lo que respecta a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos y pagos de los subsidios en los estratos 1 y 2 en la prestación de los servicios públicos de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.

15. Para el año 2017, se realizó una auditoría por parte de la Contraloría General de la Nación a la vigencia 2016 en lo que respecta al cobro y pago de los subsidios de los estratos 1 y 2 a la empresa ESPO S.A., donde como resultado de dicha auditoría se estableció en producto daño fiscal por valor de \$ 157.581.076, originado en el pago de más a la empresa ESPO S.A.

16. Que mediante auto RRF-2019-00763 de fecha 20 de agosto de 2019, se apertura PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL contra la susrita y los demás vinculados.

DESCRIPCION DEL CARGO Y PRESUNTO DAÑO FISCAL

Conforme al traslado del hallazgo fiscal el municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. - ESP, para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994, en la que el grupo auditor con base en el cruce de la información suministrada por el municipio de Ocaña de los libros de datos de la estratificación municipal y los bases de datos de redistribución de unidades de los servicios públicos mensurados, correspondientes a la vigencia 2016 reportados por la Empresa ESPO S.A. - ESP, se observaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a éste, como son el caso de predios que tienen estrato 3, 4 según estratificación del Municipio, reciben el valor de subsidio para estrato 1 y 2, así mismo, usuarios que estando en el estrato 2 se les aplica por parte de la empresa ESPO S.A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1. De tal forma que el equipo auditor estableció que el monto de los recursos utilizados para el pago de los subsidios a los estratos 1 y 2 durante la vigencia 2016, una presunta irregularidad fiscal por \$ 157.581.076.

RAZONES DE DEFENSA Y PROPOSICION DE EXCEPCION AL CARGO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

1. EXCEPCION DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Como bien se expuso en los antecedentes señalados al inicio del presente documento, es claro que, la irregularidad del cobro y pago de más por concepto de subsidios de los estratos 1 y 2 en el Municipio de Ocaña es un hecho histórico debido a la forma de relación administrativa que ha venido existiendo entre el municipio y la empresa de servicios públicos, en donde lo ha reflejado la ausencia de actualización de estratificación socioeconómica por varias administraciones, donde igualmente, no ha existido ninguna relación contractual por lo tanto las partes que determinan los criterios y condiciones de la prestación de los servicios públicos, como consecuencia de ello, es viable el HALLAZGO FISCAL determinado por el ente de control que

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

desafortunadamente para la suscrita la compañía asumió una responsabilidad de entregar su versión al respecto, ya que en algunos momentos una circunstancia previa de la relación y del traslondo con irregularidades, que se venían dando en la relación ESPO = MUNICIPIO, entre otras, el traslado entre y pago de recursos para los subsidios de estratos 1 y 2 con una certificación socioeconómica vigente para la época de los hechos, lo que evidentemente muestra, que los pagos realizados a personas que fueron categorizadas por ESPO S.A. como estratos 3 o 4, en realidad son estratos clasificados como 1 o 2 según la última estratificación vigente del año 1994.

Lo cierto es que desde que se comunicó el informe final de los hallazgos en la entidad en el año 2018, el municipio bajo mi administración en la vigencia 2018 y 2019, no suscribió convenio alguno, inclusive el convenio suscrito de la vigencia 2017 se liquidó por consecuencia de la auditoría realizada, de manera que los pagos realizados a la empresa de servicios públicos fueron que ser adelantados provisionalmente a través de una revisión exhaustiva por parte de la oficina de planeación y hacienda, con la intención de determinar el verdadero valor a pagar con base la estratificación municipal vigente de 1994 y no la que manejaba la empresa ESPO S.A. para el cobro a los usuarios.

Así las cosas, la relación administrativa con la ESPO S.A. a raíz de la revisión a sus cuentas de cobro, se generó diversos problemas de orden administrativo y personal, ya que adicional a la conexión de esa irregularidad, se sumó el cumplimiento de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que se obligaba bajo una investigación por DESACATO, en recuperar los activos e infraestructura entregada en el año 1994 a la empresa ESPO S.A., y así mismo, iniciar un proceso de licitación pública para la contratación de un operador que prestara los servicios públicos en el Municipio de Ocaña, entre 2 subsecciones, donde, se generaron muchos inconvenientes para iniciar un cruce de cuentas para recuperar los dineros pagados de más y que fueron determinados como presunto daño fiscal por valor de \$ 157.581.076.

Como el deber del municipio de Ocaña para efectos de recuperar la cantidad determinada se encontraba vigente, se inició unos asentamientos mediante requerimientos escritos dirigidos a la ESPO S.A., con el fin de que reembolsaran pacíficamente los recursos, ya que ellos también tenían el deber de devolver esos dineros que no eran de su propiedad y que, por esa situación, se generó un enriquecimiento sin causa, a tales requerimientos nunca hubo respuesta por parte de la empresa ESPO S.A., por tal razón y debido al proceso de liquidación que se adelantaba entre el Municipio y ESPO S.A. debido a la posibla entrada de un nuevo operador en virtud del proceso de licitación pública para la prestación de los servicios públicos, el municipio debió y debió actuarmente recuperar esos recursos en un posibla cruce de cuentas originada de una liquidación administrativa, ya que el Municipio debe cumplir con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander e iniciar un proceso de licitación, lo que significa, que al momento de esa liquidación y el retiro del municipio de esa empresa, se debe incluir dentro de los activos, el retorno de esos dineros.

Como bien lo evidencié y debido a las inconcrecencias presentadas, en parte por la licitación pública de los servicios públicos, el objeto de persecución política por varios grupos políticos y personas de la región, que culminó con el destitución del cargo en el mes de marzo de 2018 y ratificado por la procuraduría regional del departamento en mayo de 2019, donde por esa acción disciplinaria no pude culminar con la licitación pública y con la idea, de recuperar esos dineros mediante acciones administrativas al momento de la liquidación societaria y comercial entre el municipio y ESPO S.A., lo que dicho compromiso legal y fiscal aún está vigente entre el municipio y la empresa, por ello, es deber que la actual administración emita cuenta sobre la recuperación de esos dineros y sobre todo, de cómo está adelantando los pagos de los subsidios de los estratos 1 y 2, ya que la irregularidad aún persiste y es posible que el municipio se esté viendo afectado por esa situación.

La ley 610 de 2000 y la cual regula los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por los entes de control, estipula en su artículo 4 y 6:

ARTÍCULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el devenirlo de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o negligente de personas que ostentan o ostentaron el poder público o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, ayudan o contribuyen directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de las condiciones reglamentarias de la función administrativa o de la gestión fiscal.

(-)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 21 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

ARTÍCULO 80. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, deterioro, pérdida definitiva, destrucción o distracción de los bienes o recursos públicos, o de los ingresos patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal adiccional, deficiente, ineficiente, o inoportuna, que en términos generales, no se ajusta al cumplimiento de las funciones y de las leyes esenciales del Estado, particularmente por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de las acciones de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá constituirse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que actúan, consumen, reciben o contribuyen directa o indirectamente en la realización del mismo. (...)

Como bien lo expresa la norma anteriormente citada, la responsabilidad fiscal inicialmente se genera por una conducta dolosa o gravemente culpable, donde se para su determinación se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios sectoriales de la función administrativa y de gestión fiscal.

Pues bien, con base lo subrayado en la norma transcrita, puedo manifestar que mi conducta dentro de la ejecución del convenio 03 de 2016 no estuvo revestida de dolo o de culpa grave, ya que como bien lo manifesté, no tenía conocimiento para el mes de enero de 2016, de la desactualización de la base de estratificación socioeconómica urbana del municipio, solo procedí a ejecutar bajo el principio de la buena fe y bajo el correspondiente levedad de que hacía lo correcto, a suscribir un convenio administrativo con la única empresa que presta los servicios públicos en el municipio de Ocaña, lo que me generó confianza legítima de que tenía que cumplir con lo ordenado en la ley 142 de 1994 y el decreto 147 de 1996, pues omitir el pago de los subsidios sin justificación muy seguramente me podría acarrear sanciones administrativas y más, sin una figura jurídica contractual que era la que se venía ejecutando años atrás sin ningún reproche por parte de los entes de control.

Pero como no se está juzgando o desconociendo la legalidad del convenio 03 de 2016, sino los pagos de más realizados a ESPO S.A., debo manifestar como bien lo dije, que los pagos realizados hasta esa época 2016, se realizaron de buena fe, ya que el Municipio desconocía que la estratificación socio económica estaba desactualizada y que, la base con la que ESPO S.A. determinaba el estrato de los usuarios era diferente a la del municipio, irregularidad que persistió por muchos años, ya que las vigencias anteriores de otras administraciones se cancelaba en igual forma sin que hubiese hallazgo alguno por parte de los entes de control fiscal.

Con respecto al presunto daño determinado, es manifiesto expresar, que el dinero lo debe devolver al municipio la empresa ESPO S.A., la cual está vinculada al proceso fiscal y más, cuando actualmente sigue operando, prestando y manejando los servicios públicos en Ocaña, y así mismo, presentando cobros y cuentas por el servicio a los estratos 1 y 2, lo que lo hace responsable de cancelar el hallazgo fiscal, ya que si bien es claro se pueda manifestar que existió una gestión fiscal ineficiente e inoportuna, lo mismo no quiere decir que el daño no sea imputable, ya que la empresa sigue percibiendo recursos públicos por otros servicios derivados de la actividad contractual de hecho que se mantiene a la fecha.

El artículo 208 de la carta política determina los principios por los que se rige la función pública:

ARTÍCULO 208. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La norma constitucional anterior, determina que la función administrativa y la cual está electo de la órbita de las administraciones de las entidades territoriales, asegura que los intereses generales deben estar al servicio de la ciudadanía, precisamente por ello, mi función era garantizar la continuidad en el goce de los subsidios de los usuarios en estratos 1 y 2, aun desconociendo la legalidad de la estratificación que manejaba la empresa de servicios para la prestación de los servicios públicos, nunca vulneré los principios de moralidad o imparcialidad, por el contrario, mi actuar nunca fue immoral al suscribir y al ordenar a través del administrador de las finanzas, los cobros de cobro y facturas presentadas ante el municipio por parte del prestador de los servicios públicos.

El artículo 5 de la ley 810 de 2000, hace una relación de los elementos que deben existir para determinar una responsabilidad fiscal, los cuales son:

ARTÍCULO 50. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. «Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:» La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

- Una conducta dolosa o grovesamente culpable atribuible a una persona que realice gestión fiscal o de quien participa, concurre, incide o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado;
- Un daño patrimonial al Estado;
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De lo anterior citado, se puede manifestar que el nexo causal no está dado a prosperar con respecto a la suscripción, toda vez que como bien se ha dicho, al actuar en la suscripción, ejecución y liquidación del convenio 03 de 2016, estuvo libre de todo vicio que indique que actuó en forma dolosa o culposa a título de grave, ya que nunca tuvo conocimiento de que los pagos realizados a la empresa de servicios públicos excediesen de mas, máxime cuando bajo el principio de la buena fe, ejecutó actos que beneficiaban el interés general, como era amparar a los usuarios presuntos de los estratos 1 y 2 que determinaban la cuantía de cobros y facturas presentadas por el gerente de la ESPO S.A.

Por otro lado, no se puede pensar que el presunto daño está consumado absolutamente, ya que, en la actualidad, la empresa sigue prestando el servicio y cobrando segaramente los subsidios con base a la estratificación realizada por ellos y con autorización del Municipio de Ocaña, hecho que demuestra por lo menos, que aquí los que han actuado con dolo y culpa, es la empresa de servicios públicos y no la suscripción. Por lo anterior, el municipio de Ocaña debe recibir esos recursos otorgados a título de daño fiscal junto con sus frutos en la presente administración, ya que el daño patrimonial hasta tanto no se actualice y se adopte una nueva y real estratificación socioeconómica urbana en el municipio de Ocaña.

Por otro lado, la ley 1474 de 2011 en su artículo 118 prevé las situaciones para determinar la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal, en lo que puntualiza:

ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave:

Se presumirá que el gestor fiscal ha actuado con dolo cuando por sus mismos hechos haya sido condenado conculcante o sancionado absolutamente por la comisión de un delito o una falta absolutamente intencional a ese fin.

Se presumirá que el gestor fiscal ha actuado con culpa grave en los siguientes eventos:

- Cuando se hayan elaborado pólizas de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- Cuando haya habido una omisión justificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o estudio de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de intervención o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obra, términos o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad establecidas por los contratistas;*
- Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer cumplir las pólizas o garantías frente al almacenamiento de los insumos o el almacenamiento de los contratos;*
- Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el servicio de la función pública o las relaciones laborales.*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

Tribunal Administrativo, que desahogaron el cumplimiento de las relaciones administrativas entre las partes y lo cual, creó el caso en litigio o el litigio.

El Decreto municipal No. 7 de 2010 establece: "Los alcaldes deberán garantizar que los estratificadores se reúnan, se reúnan, se reúnan y se reúnan a fin de dar cumplimiento a la Ley 1430 de 2010, por lo anterior y ante los hallazgos determinados por la Contraloría, se procedió a realizar los trámites pertinentes para la contratación y actualización de la estratificación en el municipio de Ocaña, la cual desde el año 2010 se inició con la tarea y dejó pendiente para cumplimiento de la actual administración de Ocaña.

Por norma creada, de cuenta que alguno de los administradores anteriores, tales como YERRAIL HADGAD LINERO y JESUS ANTONIO SANCHEZ CLAUDIO, hicieron el deber de actualizar la estratificación municipal, uno por el contrario, consideraron muy seguramente, a pagos fijos ciertos por concepto de subsidios a la empresa ESPO S.A. y sobre lo cual la Contraloría General de la República debe entrar a investigar.

Por tales motivos, se debe muy respetuosamente, se me ampare de toda responsabilidad fiscal dentro del proceso de la referencia, ya que como bien se ha manifestado, la suscrita actuó bajo el principio de la buena fe y amparada bajo el consentimiento inescrito, de que la suspensión del contrato no afectó de efecto o causa lícita, ya el lapso de tiempo por el que se suscribió, surgió posteriormente y que, por la misma, se determinó que las irregularidades en esos pagos se originaron por la desactualización de la estratificación urbana del municipio y que, era diferente a la que venía ejecutando la ESPO S.A.

PETICION

Considerando en cuenta los hechos y situaciones que soportan el presente proceso fiscal y en aras de que prevalezcan los principios rectores del proceso fiscal con el fin de que se contribuya al saneamiento del presunto daño fiscal determinado, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

1. Se vincula al actual alcalde del municipio de Ocaña, Dr. SAIR CASADIEGO SANJUAN, para exponga ante su despacho, las estimaciones de pérdidas desde su administración para la recuperación de los recursos que ESPO S.A. debe devolver al Municipio con base al hallazgo fiscal documentado en el año 2017 y señalado en el plan de mejoramiento suscrito con el arte de control nacional. Al mismo exponga, los tramos y pagos realizados a ESPO por concepto de pagos de subsidios de los estratos 1 y 2 desde el 01 de enero de 2020 hasta la fecha.
2. Al mismo, se vincula al proceso fiscal a la señora LISBETH ARGENTA SARABIA, quien fungió como Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS en el año 2016, quien igualmente suscribió el convenio 03 de 2016 y que respondió solidariamente en libranos de cheques, de las propuestas sancionadas que se desiven.

Las anteriores peticiones de vinculación se estiman, ya que como persona natural fui vinculada al presente proceso y ya que revestí el cargo de ALCALDE del Municipio de Ocaña en la época de los hechos, lo que, por derecho de IGUALDAD PROCEAL.

PRUEBAS

Solito se tengan y se decreten como tales las siguientes con base al artículo 24 y 25 de la ley 610 de 2000:

1. DOCUMENTALES QUE SE REMITEN:

1. Copia de los contratos 06 de 2003 y 09 de 2009, suscritos entre el Municipio de Ocaña y ESPO S.A. donde se evidencia el costo y pago de subsidios estratos 1 y 2.
2. Copia del convenio 01 de 23 de enero de 2012, suscrito entre el Municipio de Ocaña y ESPO S.A. para el pago de los recursos de subsidios para los estratos 1 y 2.
3. Copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la proceso de ACCION POPULAR con radicado 2011 - 00043, donde fungió como codenante el señor HENRY PACHECO CASADIEGOS contra el MUNICIPIO DE OCAÑA y la empresa ESPO S.A. ESP, la cual se tramita en



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 25 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

el juzgado segundo administrativo de Ocaña y en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, lo cual le ordenó al Municipio recuperar los activos e infraestructura entregados en arrendo en el año 1994 y así mismo, a la ESPO S.A., la devolución de los estratos dentro del sistema estratificado. También ordenó la celebración de un proceso licitatorio para la prestación de los servicios públicos en el Municipio de Ocaña.

4. Copia del informe ejecutivo y técnico de las actividades realizadas para el proceso de estratificación socioeconómica urbana suscrito por el Ingeniero JORDY PERARANDA VEGA y que muestre el avance en el compromiso adquirido en el plan de mejoramiento tendientes a subsanar las fallas encontradas.
5. Copia de la certificación susrita por el señor JORDY PERARANDA VEGA, en su calidad de Secretario de Planeación Municipal de fecha 24 de marzo de 2019, en la que certifica que la estratificación municipal de Ocaña es la misma del año 1994 y así mismo certifica la cobertura de los porcentajes de cobertura de los servicios públicos.

2. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN SE DECRETEN DE OFICIO:

Con la intención de otorgar como pruebas en el planario y por ser pruebas, conducentes, pertinentes y útiles para las pretensiones de la demanda, solicito de oficio a las siguientes entidades para remitan lo siguiente:

1. Solicito se oficie a la alcaldía municipal de Ocaña a través del correo artefactos@nortesantander.gov.co, para que remitan lo siguiente:

- Certificación de las actividades desplegadas para la recuperación de los recursos en posesión de la empresa de servicios públicos ESPO S.A., valor determinado en \$ 157.521.070 en virtud del hallazgo determinado por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA en auditoría realizada al manejo de pagos de los subsidios a estratos 1 y 2 en el año 2017.
- Para que remita copia del plan de mejoramiento suscrito entre el Municipio de Ocaña y la contraloría general de la república, en virtud de subsanar el hallazgo 3 determinado en la auditoría realizada al pago de los subsidios de los estratos 1 y 2.

2. Solicito se oficie a la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO S.A., para que remita lo siguiente:

- copia íntegra de los convenios suscritos con el Municipio de Ocaña desde la vigencia 2008 hasta la vigencia 2020, que den como objeto el pago y transferencia de los subsidios por concepto de subsidio, alcanzando y uso de los estratos 1 y 2 en el municipio de Ocaña.
- Copia de la autorización otorgada por el Municipio de Ocaña, para la realización de estudios de estratificación socioeconómica urbana en el Municipio de Ocaña, la cual ha sido aplicada para el cobro de las tarifas a los usuarios beneficiarios de los servicios públicos en el Municipio de Ocaña.
- Copia del contrato de concesión suscrito entre el Municipio de Ocaña y la empresa ESPO S.A., para la prestación de los servicios públicos de Ocaña, o en su defecto, el acto administrativo de DELEGACIÓN para la prestación de los servicios públicos.

TESTIMONIALES:

Solicito en los términos que su despacho considere, se cite a los siguientes señores, para que expresen lo que le conste sobre la relación Municipio y empresa de servicios públicos, en lo referente a la forma de clasificación de estratificación, cobros y pagos por concepto de servicios públicos en el municipio de Ocaña, son:

- Se cita en la fecha y hora que señalo su despacho, al señor HECTOR VEGA PERARANDA, quien fungió como contratista con el objeto de realizar auditoría a las cuentas de cobro y facturas de pago presentadas por ESPO S.A.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 26 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

- Copia del contrato de contratación suscrito entre el Municipio de Ocaña y la empresa ESPO S.A., para la prestación de los servicios públicos de Ocaña, o en su defecto, el acto administrativo de DELEGACIÓN para la prestación de los servicios públicos.

TESTIMONIALES:

Solicito en los términos que su despacho considere, se cite a los siguientes señores, para que expresen lo que le consta sobre la relación Municipio y empresa de servicios públicos, en lo referente a la forma de clasificación de estratificación, cobros y pagos por concepto de servicios públicos en el municipio de Ocaña, son:

- Se cita en la fecha y hora que señale su despacho, al señor HECTOR VEGA PEÑARANDA, quien fungió como contratista con el objeto de realizar auditoría a las cuentas de cobro y facturas de pago presentadas por ESPO S.A.

Por el tiempo que le tome la presente, sinceros agradecimientos.

Atentamente,


MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL
C.C. N°

CONSIDERACIONES

OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1º ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 27 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la Gestión Fiscal o con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento público.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4º de la Ley 610, que a la letra dice:

“Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.”

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La Responsabilidad Fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un Daño Patrimonial al Estado; b) una Conducta Dolosa o Gravemente Culposa atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal y; c) un nexo causal entre el Daño y la Conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí, qué se entiende por “Daño Patrimonial al Estado”.

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente, ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La Ley 610 del 15 de agosto de 2000 en su artículo 6º consagra:

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten signature]

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 28 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

“Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.” (Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-340-2007)

Lo primero que se destaca es que el daño patrimonial al Estado es producido en ejercicio de la gestión fiscal. Esto es coherente con el artículo 5° de la misma ley que dispone como uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal “una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.” Es lógico que si la responsabilidad fiscal sólo puede ser atribuida a alguien que realiza gestión fiscal necesariamente esa responsabilidad lo será por un daño causado en ejercicio de dicha gestión. Deben reunirse, entonces, los dos elementos: **a)** una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de esta; y **b)** el daño debió haber sido producido en ejercicio de esa gestión fiscal o con ocasión de esta. Contrario sensu si el daño lo efectúa una persona que no realiza gestión fiscal o no se produce en ejercicio de la gestión fiscal, no existirá responsabilidad fiscal.

Este punto es central en el estudio de la Responsabilidad Fiscal puesto que ella se estructura sobre el concepto de Gestión Fiscal. La Contraloría General de la República la vigila y la Responsabilidad Fiscal precisamente se deriva de ella. Esta es el pilar, contemplado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, sobre el cual se debe estructurar cualquier teoría seria al respecto. Es el elemento propio que la diferencia de otras responsabilidades y le da autonomía conceptual.

En segundo lugar, la Ley nos dice que la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna. Lo cual básicamente quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular.

En síntesis, el Daño Patrimonial al Estado es producido en desarrollo de la Gestión Fiscal. La Ley contempla una serie de calificativos para la gestión fiscal que produce el daño: en general se trata de una gestión fiscal que contraría los principios establecidos para la función administrativa y los fines o cometidos Estatales.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 29 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

DEL CASO CONCRETO:

Tal como se expuso de forma detallada en el acápite de los hechos, se tiene que el daño patrimonial al Estado, como lo establece el hallazgo fiscal que conformó el Antecedente Fiscal trasladado, tiene como fundamento:

“
El municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. - ESP, para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994.

Con base en el cruce de la información suministrada por el municipio de Ocaña de las bases de datos de la estratificación municipal y las bases de datos de facturación de usuarios de los servicios públicos mensualizada, correspondiente a la vigencia 2016 aportadas por la Empresa ESPO S. A. - ESP, se detectaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a estos, como son el caso de predios que siendo estrato 3, 4 según estratificación del Municipio, reciben el factor de subsidio para estrato 1 y 2; así mismo, usuarios que estando en el estrato 2 se les aplica por parte de la empresa ESPO S. A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1, como se relaciona en el siguiente cuadro resumen:

Subsidios pagados vigencia 2016, valores en pesos

MES	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR
Enero	2945	5.304.528	2890	3.560.866	2934	4.804.517
Febrero	2945	4.943.176	2890	3.146.972	2934	4.804.517
Marzo	2946	5.501.000	2891	3.210.841	2935	4.529.849
Abril	2947	5.203.097	2892	3.056.735	2936	4.304.964
Mayo	2946	4.999.202	2891	2.951.264	2936	4.787.501
Junio	2944	5.087.583	2890	3.560.866	2934	4.821.910
Julio	2948	5.139.884	2892	3.016.429	2937	4.590.971
Agosto	2947	5.344.321	2892	3.085.051	2937	4.649.175
Septiembre	2943	5.292.715	2891	3.034.487	2939	4.954.876
Octubre	2945	5.364.717	2891	3.036.366	2937	4.741.297
Noviembre	2949	5.492.097	2895	3.077.220	2941	4.788.955
Diciembre	2951	5.526.429	2896	3.058.170	2941	4.808.528
Total pago		63.198.749		37.795.267		56.587.060
Total presunto daño patrimonial					157.581.076	

Fuente: Bases de datos suministradas por Planeación Municipal
Elaboró: Equipo Auditor

El detalle de la liquidación del presunto daño patrimonial es por **\$157.581.076**

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 30 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL DAÑO PATRIMONIAL

El Artículo 1 de la Ley 610 de 2000 define la Responsabilidad Fiscal como: *“El conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”*.

La Responsabilidad Fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Constitucionalmente el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, además de Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

De acuerdo a lo expresado por la Honorable Corte constitucional en Sentencia C-840 / 01, *“El proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.”*

De igual forma la Sentencia C-840 / 01 establece: *“El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda.”*

Así mismo, conviene recordar que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5° de la ley 610 de 2000; la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta, y que para endilgar responsabilidad fiscal se requiera que exista concurrencia de los mismos.

A continuación, nos referiremos sobre el alcance de cada uno de dichos elementos:

- a) Daño patrimonial al Estado, que es definido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 como: *“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos*

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 31 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007”.

De los tres elementos configuradores de la responsabilidad fiscal, el daño es el más importante y es uno de los requisitos o condiciones para dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal.

El daño es el primer elemento a verificar cuando se pretende declarar una responsabilidad fiscal; nuestro ordenamiento constitucional y jurídico ha pretendido proteger, de manera especial, el Patrimonio Público, el cual deberá mantenerse indemne, frente a las actuaciones dolosas o gravemente culposas de las personas a quienes se les ha encomendado la función de realizar gestión fiscal y que podrían ocasionar su menoscabo.

Cuando se configure una lesión del patrimonio público, el mismo deberá ser resarcido por las personas que en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, hayan causado o contribuido a la generación del daño. Por el contrario, si el mismo no se afecta con sus actuaciones, no habrá lugar a declarar la responsabilidad fiscal.

El Diccionario de la Real Academia Española define las situaciones señaladas en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, de la siguiente manera:

“...Menoscabar. (De menos y cabo) tr. Disminuir las cosas, quitándoles una parte; acortarlas, reducirlas a menos. Ú.t.c. prnl. Il 2. Fig. Deteriorar y deslustrar una cosa, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía...”

“...Disminución. (De disminuir) f. Merma o menoscabo de una cosa, tanto en lo físico como en lo moral...”

“...Detrimento. (Del lat. Detrimentum) m. Destrucción leve o parcial. Il 2. Pérdida, quebranto de la salud o de los intereses. Il 3. Fig. Daño moral.”

“...Pérdida. (Del lat. Tardío perdita, pérdida.). f. Carencia, privación de lo que se poseía. Il 2. Daño o menoscabo que se recibe en una cosa. Il 3. Cantidad o cosa perdida...”

“...Deteriorar. (Del latín deteriorare.) tr. Estropear, menoscabar, poner en inferior condición una cosa...”



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 32 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

Con base en las anteriores precisiones jurídicas y conceptuales, se tiene que la demostración del daño es el soporte estructural de la responsabilidad fiscal y éste debe estar demostrado antes de entrar a establecer los demás elementos que configuran este tipo de responsabilidad.

Cabe destacar que, el daño patrimonial puede ocasionarse de manera directa o por contribución de quienes han desplegado la gestión fiscal o han actuado con ocasión de ella.

b) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave. Observando al punto, que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Así mismo, que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones; tal como se desprende de los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia.

c) un nexo causal entre el daño y la conducta, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el servidor público o el particular con funciones públicas, que en tanto gestores fiscales produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. En el mismo entendimiento, no podría predicarse responsabilidad fiscal respecto de un gestor fiscal que causa daño patrimonial estatal, con dolo o culpa grave, sobre bienes, rentas o recursos que corresponden a la esfera de acción de otro gestor fiscal. Es decir, para deducir responsabilidad fiscal no basta con que el gestor fiscal produzca daño fiscal con dolo o culpa grave en relación con bienes, rentas o recursos estatales, pues como bien claro queda, es preciso que tales haberes se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

Puntualizados los anteriores aspectos y en atención a que se cuenta con el material probatorio necesario para proferir decisión respecto de los hechos investigados dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado, se procederá a establecer la

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 33 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

viabilidad jurídica de imputar la responsabilidad fiscal que se deriva como consecuencia de las irregularidades detectadas.

EL DAÑO PATRIMONIAL:

La Contraloría General de la República, en ejercicio y cumplimiento de sus funciones, propende por el efectivo resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal, de conformidad a lo descrito en el Artículo Cuarto de la Ley 610 de 2000.

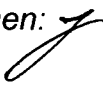
DETERMINACION DEL DAÑO PROBADO

Desde el Auto de Apertura de este proceso de responsabilidad fiscal, se ha venido considerando la existencia de un detrimento patrimonial a los recursos del municipio de Ocaña, en virtud de la deficiente ejecución del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016.

Así, en el auto de apertura del presente proceso se indicó, a modo de resumen, sobre la descripción del daño:

El municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. - ESP, para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994.

Con base en el cruce de la información suministrada por el municipio de Ocaña de las bases de datos de la estratificación municipal y las bases de datos de facturación de usuarios de los servicios públicos mensualizada, correspondiente a la vigencia 2016 aportadas por la Empresa ESPO S. A. - ESP, se detectaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a estos, como son el caso de predios que siendo estrato 3, 4 según estratificación del Municipio, reciben el factor de subsidio para estrato 1 y 2; así mismo, usuarios que estando en el estrato 2 se les aplica por parte de la empresa ESPO S. A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1, como se relaciona en el siguiente cuadro resumen:



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 34 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

Subsidios pagados vigencia 2016, valores en pesos

MES	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR
Enero	2945	5.304.528	2890	3.560.866	2934	4.804.517
Febrero	2945	4.943.176	2890	3.146.972	2934	4.804.517
Marzo	2946	5.501.000	2891	3.210.841	2935	4.529.849
Abril	2947	5.203.097	2892	3.056.735	2936	4.304.964
Mayo	2946	4.999.202	2891	2.951.264	2936	4.787.501
Junio	2944	5.087.583	2890	3.560.866	2934	4.821.910
Julio	2948	5.139.884	2892	3.016.429	2937	4.590.971
Agosto	2947	5.344.321	2892	3.085.051	2937	4.649.175
Septiembre	2943	5.292.715	2891	3.034.487	2939	4.954.876
Octubre	2945	5.364.717	2891	3.036.366	2937	4.741.297
Noviembre	2949	5.492.097	2895	3.077.220	2941	4.788.955
Diciembre	2951	5.526.429	2896	3.058.170	2941	4.808.528
Total pago		63.198.749		37.795.267		56.587.060
Total presunto daño patrimonial					157.581.076	

Fuente: Bases de datos suministradas por Planeación Municipal
Elaboró: Equipo Auditor

El detalle de la liquidación del presunto daño patrimonial es por \$157.581.076

De esta forma, y tal como se encuentra probado al interior del expediente, se trata del reconocimiento y pago por parte de la Alcaldía Municipal de Ocaña, de subsidios aplicados a usuarios del servicio público de acueducto y alcantarillado que según la propia estratificación oficial municipal, no corresponden a los estratos 1 y 2 de la población, y por tanto no deberían beneficiarse de dichos subsidios. Estos subsidios irregularmente reconocidos, presuntamente se reconocen debido a la asignación del nivel de estratificación que de forma unilateral y sin autorización de la Alcaldía de Ocaña, efectuó la Empresa de Servicios Publico de Ocaña.

De esta manera, se pagaron a favor de la persona jurídica ESPO S.A. E.S.P, una cantidad de recursos a título de subsidios al servicio de acueducto, que completaban el valor facturado directamente a los usuarios de ESPO S.A. ESP, siendo beneficiarios de estos subsidios, en los casos identificados por la CGR, una serie de suscriptores del servicio correspondientes a estratos diferentes a los estratos 1 y 2, sin que exista una justificación administrativa para tal reconocimiento, en cuantía de por \$157.581.076.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 35 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

Aunque las defensas de cada uno de los presuntos responsables fiscales, han mencionado en sus exposiciones libres, que se presentaba para la época de los hechos investigados, una estratificación oficial desactualizada en los predios del Municipio de Ocaña, situación que según las actas aportadas por la entidad territorial en su respuesta a la observación fiscal efectivamente así se demuestra, no es menos cierto que en cumplimiento de la legislación vigente, y mientras no se realice un proceso de actualización catastral formal e idóneo, es deber tanto de la Alcaldía Municipal de Ocaña como de las demás empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, el aplicar la estratificación vigente, aun estando desactualizada.

Y precisamente este es uno de los aspectos que se reprochan y que se consideran como la génesis del detrimento patrimonial investigado, puesto que tal como lo pudo evidenciar el equipo de auditoria de la CGR, durante la vigencia 2016 en el municipio de Ocaña se reconocieron y pagaron subsidios con cargo a recursos SGP, a usuarios del servicio público de acueducto y alcantarillado cuyos predios no aparecen en la clasificación catastral oficial en los estratos 1 y 2 de la población.

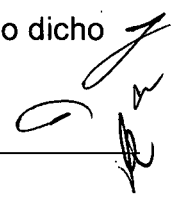
Así se demuestra en las propias actas de reunión del Comité Municipal de Estratificación Socioeconómica del Municipio de Ocaña, aportadas por la administración municipal de Ocaña, desde el mismo momento de dar respuesta a la observación en el Auditoría que adelantó la CGR.

Y allí se observa que efectivamente, tanto la administración municipal de Ocaña, como las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y para el caso que nos ocupa ESPO S.A. E.S.P, también conocían de la problemática que se presentaba con el sistema de estratificación de los predios urbanos del municipio de Ocaña.

Pero si bien el Despacho reconoce que esta desactualización en la base de datos predial municipal, afectaba los procesos de facturación y de validación del acceso o no a los subsidios correspondientes a los estratos 1 y 2 de la población, no puede entenderse que la desactualización de dicha información autorizase de forma alguna a que, en este caso, la empresa ESPO S.A. E.S.P. fijara de forma autónoma y unilateral una estratificación que pudiese aplicarse para los procesos de facturación, y que a su vez, la Alcaldía de Ocaña reconociese y pagase subsidios a usuarios cuyos predios no aparecían en el catastro oficial como de estratos 1 o 2, validando la asignación realizada por ESPO S.A. sin que obre acto administrativo alguno que así lo autorice.

En su versión libre, el representante legal del presunto responsable fiscal ESPO S.A. indica que la decisión de estratificar directamente por ESPO S.A. se soporta en la interpretación del contenido del Concepto Jurídico proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos SSDD-OJ-2015-526, el cual aportó en su exposición.

Dicho Concepto obra en el expediente a folios 152 a 154, y en lo referente a lo dicho por ESPO S.A. E.S.P., se puede observar:



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 36 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

“Artículo 6°. Redamaciones individuales. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar a la Alcaldía, en cualquier momento, por escrito, revisión del estrato urbano o rural que le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la respectiva Alcaldía y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito. En ambos casos y también para mantener actualizadas las estratificaciones, se procederá de acuerdo a la reglamentación que establezca el Departamento Nacional de Planeación atendiendo a las metodologías. La instancia competente deberá resolver el reclamo en un término no superior a dos (2) meses, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo.

(...)

Parágrafo 2°. Cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, la empresa que presta el servicio público domiciliario por cuyo cobro se reclama deberá atenderlo directamente en primera instancia, y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

De la lectura del precepto citado, se puede deducir que si el prestador es quién atiende la reclamación en cuanto a la estratificación, es porque la misma norma parte del supuesto que es quién lo ha establecido y en consecuencia habilita al mismo a clasificarlo.

Dicha interpretación, resulta apropiada conforme al ordenamiento, si se tiene en cuenta que:

- 1.- El artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994, el cual prescribe que: “no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica”.
- 2.- Es al prestador del servicio a quién le corresponde cobrar el servicio.
- 3.- El régimen de servicios públicos no señala que en caso de que el prestador determine el estrato, cuando no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, esta situación le haga perder el derecho a recibir el precio al prestador del servicio.

De acuerdo con lo expuesto y atendiendo la consulta, se tiene que la empresa se encuentra habilitada para establecer la estratificación, cuando la misma no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital. En caso de que el usuario del servicio se encuentre inconforme con dicha medida, puede adelantar el procedimiento que dispone el parágrafo 2 del artículo 6º de la Ley 732 de 2002 para hacer valer su inconformidad.

Este concepto se plantea la hipótesis de interpretación de lo normado por el Artículo 6 de la ley 732 de 2002, y sobre este aspecto, es muy claro el concepto al indicar que las reclamaciones individuales que los usuarios deseen presentar serán resueltas en primera instancia por la Alcaldía Municipal, y solo podrá hacerlo la empresa de servicios públicos cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital.

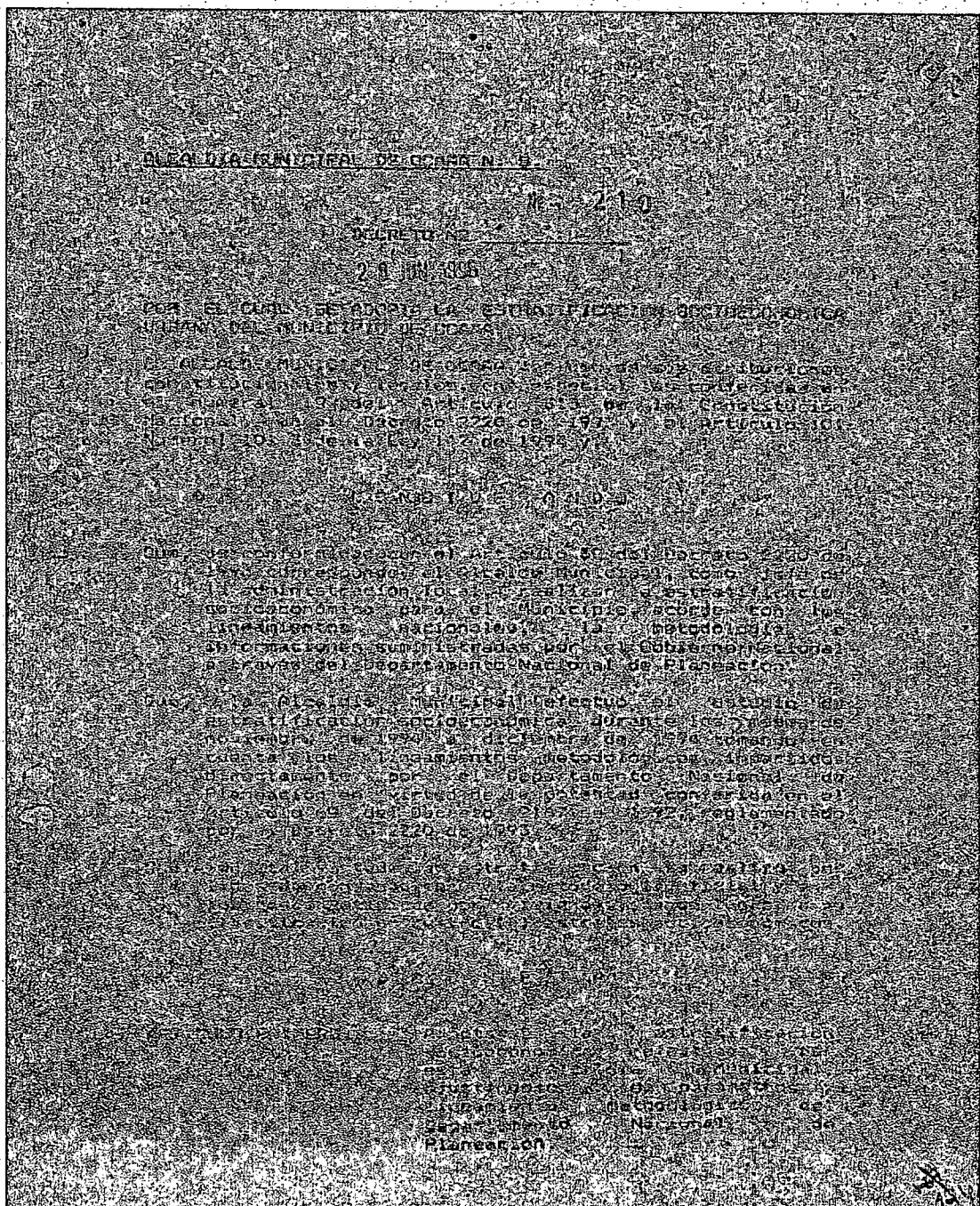
Valga reiterar lo enunciado en el mencionado Concepto:

“De acuerdo con lo expuesto y atendiendo la consulta, se tiene que la empresa se encuentra habilitada para establecer la estratificación, cuando la misma no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital. En caso de que el usuario del servicio se encuentre inconforme con dicha medida, puede adelantar el procedimiento que dispone el parágrafo 2 del artículo 6º de la Ley 732 de 2002 para hacer valer su inconformidad.”

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

De esta forma, el Despacho considera que dicha interpretación no es de recibo para el proceso que nos ocupa, toda vez que obra en el expediente copia del Decreto 0210 de 28 de junio de 1996, por el cual se adopta la estratificación socioeconómica urbana del municipio de Ocaña.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

N- 210

Continuación Decreto N° de

28 JUN. 1995

ARTICULO SEGUNDO: Esta estratificación, de conformidad con el Artículo 39 del Decreto 2220 de 1993 de L. 100, es decir, se utilizará para la fijación de tarifas por prestación de los servicios públicos y para la asignación de subsidios sociales según lo establece el Gobierno Nacional.

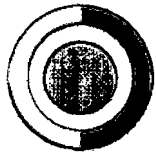
ARTICULO TERCERO: Las viviendas se clasifican en cuatro (4) estratos socioeconómicos denominados así: I) Bajo - Bajo, II) Bajo, III) Medio - Bajo y IV) Medio.

ARTICULO CUARTO: Las viviendas de la ciudad que según el estudio de estratificación resultaron con características físicas especiales en el lado de manzana observado, denominadas atípicas, se clasifican individualmente.

ARTICULO QUINTO: Los listados: "ANEXO N° 1- LISTADO DE LADOS DE MANZANAS ESTRATIFICADOS", y "ANEXO N° 2 - LISTADO DE VIVIENDAS ATÍPICAS ESTRATIFICADAS" hacen parte de este Decreto.

ARTICULO SEXTO: A fin de velar por la adecuada aplicación de la metodología de estratificación impartida por el Departamento Nacional de Planeación, sugerir modificaciones a los resultados y mantenerla actualizada, se conformó en su oportunidad y en cumplimiento del Artículo 72 del Decreto 2220 de 1993 el Comité de Estratificación.

El Comité está presidido por el Secretario de Planeación Municipal, e integrado por el Alcalde Municipal, Un Representante de la ESPO S.A., Un Representante de Centrales Eléctricas, Un Representante de TELECOM, El Personero Municipal, Un Representante de la Comunidad, Los Vocales de Desarrollo y Control Social de las Empresas de Servicios Públicos. Se reunirá los primeros cinco (5) días de cada mes.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 39 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

Continuación Decreto No. 210

de

28 JUN. 1996

ARTÍCULO DÉCIMO: Las personas o grupos de personas podrán interponer solicitudes a la Estratificación Socioeconómica durante los seis (6) meses siguientes al 30 de junio de 1996, las cuales serán atendidas prioritariamente por el Comité de Estratificación Socioeconómica en el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su presentación y los de reposición por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: El presente Decreto rige a partir del 15 de julio de 1996, por el término de cinco años, salvo disposiciones del Gobierno Nacional de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios organizada por la Ley.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

28 JUN. 1996

Dado en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 1996.

MANUEL EXCELSOR MARTÍN LÓPEZ

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 40 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

De esta forma, no puede asumirse entonces que en el municipio de Ocaña no exista estratificación socioeconómica adoptada por Decreto Municipal, y por tanto no puede entonces considerarse habilitada la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., para establecer la estratificación a aplicarse, y con cargo a la cual se establezca la asignación de los subsidios con cargo a los recursos SGP.

En su versión libre, obrante a folios 125 y 126 del expediente, el representante legal de ESPO S.A. E.S.P., es reiterativo al reconocer y afirmar que la empresa de servicios públicos de Ocaña S.A. de forma directa, y ante la desactualización de la base de datos catastral del municipio de Ocaña, opto por asignar unilateralmente la estratificación a cada uno de los predios de los suscriptores del servicio de acueducto y alcantarillado, basándose exclusivamente en las consideraciones del Concepto SSDD-OJ-2015-526 de la Superintendencia de Servicios Públicos.

De esta forma, para el Despacho es totalmente claro que para la vigencia 2016, en el municipio de Ocaña, la empresa ESPO S.A. E.S.P. asignó una estratificación propia a una serie de predios de suscriptores del servicio público de acueducto y alcantarillado, la cual difiere completamente de la estratificación oficial del Municipio de Ocaña, basándose en una pretendida ausencia de dicha estratificación socioeconómica.

Este hecho por si solo, en consideración de este Cuerpo Colegiado, no determina la existencia del daño investigado, puesto que la decisión autónoma y unilateral de ESPO S.A. E.S.P. de asignar un estrato diferente al oficial a algunos de sus usuarios, se valida y contribuye a la conformación del detrimento, cuando la administración municipal de Ocaña, recibe la facturación y cuentas de cobro de los subsidios aplicados por ESPO S.A. E.S.P y los valida, sin hacer ningún tipo de reproche, sobre la no correspondencia de la estratificación utilizada por ESPO S.A. para facturar, con la estratificación oficial existente en el municipio de Ocaña.

Esta aseveración es tan contundente, que la propia Alcaldía de Ocaña, reconoce su negligencia en dicha verificación, al indicar en la respuesta a la observación realizada en la Auditoria de la CGR, que con el resultado de la Auditoria de la CGR, y en especial con el hallazgo fiscal detectado, por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076), se deberá iniciar una revisión a las bases de datos existentes que les permita calcular cuantos recursos se les han pagado a las empresas de servicios públicos sin tener derecho a ello.

Así las cosas, se tiene que la propia administración municipal de Ocaña reconoce que no efectuó la verificación sobre la correspondencia entre la estratificación sobre la que ESPO SA.A. ES.S.P realizó la facturación a sus usuarios, con la estratificación oficial del municipio, y de la misma manera, el representante legal de ESPO S.A. E.S.P reconoce de forma expresa y clara, que ya que en su consideración la estratificación oficial del municipio de Ocaña es muy vieja y esta desactualizada, optó por establecer de forma autónoma y unilateral su propia estratificación, sin que para ello mediara autorización alguna del Municipio de Ocaña, sustentando su actuar en la interpretación

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 41 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

de un Concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos, que aplica para aquellos municipios en los cuales no exista estratificación socioeconómica adoptada por decreto municipal, situación que, como ya se evidenció, no aplica para el municipio de Ocaña.

En suma, en el caso que nos ocupa, se tiene que para la vigencia 2016 en el Municipio de Ocaña se reconocieron y pagaron subsidios al servicio de acueducto, con cargo a recursos SGP a predios que no reunían las características establecidas para este beneficio, como lo son el pertenecer a los estratos 1 o 2 de la estratificación oficial, en cuantía que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076).

De esta forma la alcaldesa municipal de la época, al igual que quien ejercía las funciones de Secretario de Planeación del municipio de Ocaña y tenía a su cargo la supervisión técnica del Convenio 03 del 2016, permitieron con su actuar descuidado y negligente, que se reconocieran y pagasen subsidios con cargo a recursos SGP a usuarios que no pertenecían a los estratos 1 o 2 de la estratificación oficial municipal de Ocaña, y que terminaron ingresando a las arcas de ESPO S.A. E.S.P., sin que existiese la legitimación para ello.

En este mismo sentido, ESPO S.A. E.S.P con su actuar deliberadamente contrario a lo establecido por las normas vigentes, contribuyó al detrimento patrimonial investigado, al generar la facturación del servicio público a su cargo, utilizando una estratificación propia, ajena a la oficial del municipio de Ocaña, propiciando que con ocasión de la deficiente gestión fiscal desplegada por la administración municipal de Ocaña, se conformase el detrimento patrimonial de los recursos SGP del municipio de Ocaña.

En consecuencia, el valor total del presunto detrimento patrimonial por el cual deberá continuarse la investigación, formulándose imputación de responsabilidad fiscal, asciende a la suma sin indexar de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076), producido por la indebida verificación y supervisión de la facturación y cobro de subsidios al servicio de acueducto dentro de la ejecución del Convenio Interadministrativo 03 del 2016, suscrito entre el municipio de Ocaña y ESPO S.A. E.S.P.

Se tiene entonces que se trata de un daño, cierto, real, actual y cuantificable, que afectó de forma directa los intereses del estado, valor sin indexación, configurando así la mengua del patrimonio de la entidad y por ende un detrimento patrimonial para los recursos del Estado, y del que a la fecha no se ha efectuado recuperación alguna, tal como lo certifica en su respuesta la Alcaldía Municipal de Ocaña, visible a folio 224.

[Handwritten signatures and initials]

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 42 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

En suma, el hecho irregular investigado encuentra perfecta adecuación típica administrativa, en cuanto el elemento daño, según los lineamientos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, requisito para el presente acto.

Atendiendo lo anterior, y en consideración de este despacho, está claramente demostrada la existencia del daño patrimonial público sufrido por el ICBF, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente por parte de

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP

Interpretando algunas Sentencias de la Honorable Corte Constitucional, para el despacho es claro que la responsabilidad que deba imponerse en un Proceso de Responsabilidad Fiscal, necesariamente debe cumplir al menos con los siguientes requisitos, como se desprende de la Sentencia C – 832 de 2002:

“Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal. La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar en ese orden de ideas que la Corte declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 43 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal. (Sentencia C-840/01 M.P. Jaime Araujo Rentería)”

La responsabilidad fiscal “Es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad. La responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que pueda generarse por la comisión de los mismos hechos que se encuentran en el origen del daño causado al patrimonio del Estado, que debe ser resarcido por quien en ejercicio de gestión fiscal actúa con dolo o culpa. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque la Corte ha advertido que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de un proceso fiscal. (Sentencia C-046/94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

A continuación, entra el Cuerpo Colegiado a analizar la conducta de los presuntos responsables a efectos de determinar bajo qué título se adecúa la misma y si se enmarcó dentro del concepto de gestión fiscal.

Pese a la importancia del daño, de él no se genera automáticamente la responsabilidad fiscal, pues como lo predica la Ley 610 de 2000 este tiene carácter subjetivo, ello nos dirige a valorar si los presuntos responsables son el sujeto cualificado para afrontar este reproche fiscal y si obró con culpa grave o con dolo.

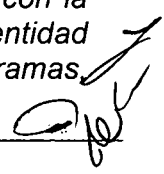
CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DE LOS GESTORES FISCALES Y DE QUIENES CONTRIBUYEN A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO FISCAL.

Demostrado objetivamente la existencia del daño como lo exige el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, el despacho procederá a analizar los demás elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, es decir, la conducta y el nexo causal.

La conducta ha sido definida por la doctrina en los siguientes términos:

“La conducta, activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa; se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado”.

En la sentencia C-840 del 2001 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería se apuntó que la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa se refería a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, **en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado;** “Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas.



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 44 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado” ²

La conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal³. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la Ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: “consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.⁴

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal⁵, o de los principios de la función pública⁶, al exponer lo siguiente:

“En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma”.⁷

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

“La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal”⁸.

² (Corte Constitucional C-840 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería).
³ Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexequibilidad de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.
⁴ Artículo 63 del Código civil.
⁵ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.
⁶ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.
⁷ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.
⁸ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sindéresis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 45 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la Ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

Ahora bien, en lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el Proceso de Responsabilidad Fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Por otro lado, la prueba del dolo se encuentra condicionada al establecimiento de la existencia del elemento volitivo, o intencional obrante en el individuo causante del daño, y del elemento cognitivo o de conocimiento de la ilicitud de su obrar, para que proceda la calificación de la conducta del presunto responsable fiscal a título de dolo.

En ese orden de ideas, la Ley 610 de 2000, en su artículo 1° establece que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

En concordancia con el artículo 3 de la misma Ley 610 de 2000, se trata la responsabilidad eventual con gran amplitud, pues ésta se deriva de cualquier ámbito de la gestión fiscal pública ejercida por los servidores del estado o los particulares, según el caso, muy acordes con los postulados de la función pública y la función administrativa, los cuales están al servicio de los intereses generales y que la Ley 610 del 2000 consagro en el artículo 2 al decir:

“ARTICULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCIÓN FISCAL. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo”.

Calidad de gestores fiscales de los imputados

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 46 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación del daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000:

*“Se entiende por **gestión fiscal** el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”*

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 42 de 1993 establece los fundamentos de su vigilancia, así:

“La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas.

Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que estos cumplan con los objetivos previstos por la administración.”

Los citados postulados implican que la imputación de la responsabilidad fiscal debe evaluar si quien estaba llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos en realidad actuó bajo el amparo de los mismos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento. La Finalidad de la Gestión Fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público, para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En este orden de ideas, se establece claramente que tanto los servidores Públicos y particulares que manejen recursos públicos entran en el ámbito de ser gestores fiscales.

Adicionalmente, en Sentencia T-1012/09 Referencia: T-1.913.479, M.P: Marco Gerardo Monroy, del 16 de octubre 2008 manifestó:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 47 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

"... En virtud de lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución, el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República se ejerce sobre la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación. Y, respecto de la delimitación del concepto de gestión fiscal, el artículo 83 de la Ley 42 de 1993 aclaró que "la responsabilidad fiscal podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que produzcan decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñan funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso, hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado de acuerdo con lo que se establezca en el juicio fiscal"

Por lo tanto, para este Despacho es clara la condición de gestores fiscales para quienes participen en la dirección, aseguramiento, seguimiento y evaluación de la inversión de los Recursos del Sistema General de Participaciones.

En este caso se consideran gestores fiscales a los presuntos responsables señalados al inicio de este auto por las siguientes razones:

Se decanta del material probatorio, que uno de los presuntos responsables de la causación del daño, fue la Sra. MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, identificada con cédula de ciudadanía 37.318.092 de Ocaña quien en su calidad de Alcaldesa Municipal de Ocaña para la fecha de los hechos, ejerció como ordenadora del gasto en la suscripción del Convenio Interadministrativo 03 de 2016, suscribiendo el acta de liquidación de dicho Convenio como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, sin haber verificado plenamente que dentro de la ejecución de dicho Convenio se estaban reconociendo subsidios con cargo a los recursos SGP a predios que no pertenecían a los estratos 1 o 2 del catastro municipal oficial, permitiendo con ello el pago de dichos dineros a favor de ESPO S.A. E.S.P. conformándose con ello el detrimento patrimonial detallado en las líneas anteriores.

De igual manera obra en el plenario, que se encontraba actuando como Secretario de Planeación Municipal de Ocaña y Supervisor Técnico del Convenio 03 de 2016, el Sr. JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA identificado con cédula de ciudadanía 88.141.084 de Ocaña, quien en ejercicio de las funciones públicas antes mencionadas, permitió y contribuyó a que se reconociesen y pagaran a ESPO S.A. E.S.P subsidios sobre el servicio de acueducto a predios que no correspondían en la estratificación oficial del municipio de Ocaña a los estratos 1 o 2., permitiendo con ello que las cuentas de cobro que presentase ESPO S.A. ESP, se tramitasen sin la necesaria verificación de que la estratificación utilizada, fuese la base catastral propia del municipio de Ocaña.

En su versión libre, el Dr. VELASQUEZ PORTILLA manifiesta que *"no tengo ninguna responsabilidad fiscal sobre un convenio el cual no hace referencia ni como secretario de planeación municipal ni directamente en forma personal"*, pero es muy claro para el Despacho, que la Secretaría de Planeación Municipal de Ocaña, de la cual era titular para la época de los hechos el Dr. VELASQUEZ PORTILLA, tenía a su cargo la supervisión técnica del Convenio 003 de 2016, y así se confirma con el contenido de la Resolución 057 de 25 de febrero de 2016:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 48 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

RESOLUCIÓN No. 057

5 FEB. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE REITERA LA DELEGACIÓN DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL
CONVENIO N° 003 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P."

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER ENCARGADO, en ejercicio
de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en la ley 80 de 1993, ley
1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

- Que, el artículo 83 de la ley 1474 de 2011 indica que "Con el fin de proteger la moralidad Administrativa de prevenir la ocurrencia de los actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda", la supervisión consistirá en el seguimiento técnico, Administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados para dicha supervisión.
- Que, el artículo 84 ibidem señala sobre las facultades y deberes de los supervisores y los interventores "La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional a cargo del contratista, los supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones u explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción".
- Que, RESOLUCIÓN No. 007 del 15 ENE 2018. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA LA SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL CONVENIO N° 003 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P.", expresando en su artículo primero que se delega la supervisión técnica a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.
- Que, la Secretaría de Planeación como supervisora del convenio precitado tiene la función general de ejercer el control y vigilancia sobre la ejecución contractual del convenio vigilado, dirigida a verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas del mismo y como consecuencia de ello está facultada para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución, impartir instrucciones a la ESPO S.A. E.S.P. y hacer recomendaciones encaminadas a lograr la correcta ejecución del objeto.
- Que, exista la necesidad de reiterar la delegación de la supervisión técnica del CONVENIO N° 003 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P.
- Que, en mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

REITERESE LA DELEGACIÓN de la supervisión técnica del convenio N° 003 suscrito entre el Municipio de Ocaña Norte de Santander y La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ocaña ESPO S.A. E.S.P, a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 49 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763



ALCALDÍA
MUNICIPAL



RESOLUCIÓN No.

(25 FEB 2016)

057

"POR MEDIO DEL CUAL SE REITERA LA DELEGACIÓN DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL
CONVENIO N° 003 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P."

ARTÍCULO SEGUNDO:

La RESOLUCIÓN No. 007 del 15 ENE 2016, 15 ENE 2016,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA LA SUPERVISIÓN
TÉCNICA DEL CONVENIO N° 003 CELEBRADO ENTRE EL
MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P." y el presente acto
administrativo hacen parte integral del convenio No.003 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO:

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición,
hace parte integral del Convenio precitado y modifica las
disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Ocaña Norte de Santander, a los Veinticinco días del mes de Febrero de 2016

JUAN PABLO BACCA MANZANO
Alcalde Municipal (E)

Además de la mencionada Resolución, se observa que el Dr. VELASQUEZ PORTILLA
suscribió múltiples actas de supervisión, correspondientes a los meses de abril a
octubre de 2016, en las que se certifica que la revisión a las cuentas de cobro
correspondientes a los subsidios para el servicio público de acueducto presentadas
por ESPO SA. ESP, cumplen con lo establecido en el Acuerdo 10 de 2015:

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 50 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	



Planación social, empresarial
y banco de proyectos

ACTA DE SUPERVISIÓN TÉCNICA.
LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL CERTIFICA:

QUE, UNA VEZ REVISADA LA "CUENTA DE COBRO ESPO S.A. "ESP" CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2016", ESTA CUMPLE CON EL ACUERDO No 010 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y LOS FACTORES DE APOORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER PARA LA VIGENCIA 2016.

Objeto de la Supervisión:

Der cumplimiento a la SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No 63 DEL 15 DE ENERO DE 2016, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP", EN LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS A LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS I Y II DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, CON BASE ACUERDO No 010 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA, ORDENADA POR LA RESOLUCIÓN No 057 DEL 28 DE FEBRERO DE 2016.

Total Contribuciones:	\$ 46,054.965
Total Subsidios Asignados:	\$ 116.677,845
DIFERENCIA:	\$ -69.622.880

Número de beneficiarios: 16,470

Cuenta por: OCTUBRE de 2016. Valor: 69.622.880 (SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE).


JUAN FERNANDO VELÁZQUEZ PORTILLO
Secretario Municipal de Planeación


WILLIAM VERGEL PAREDES
P.U. Área Planeación Social
Empresarial Banco de Proyectos

Dado en Ocaña a los Diez (10) días del mes de Febrero de 2017.

Contador: E. Jairo Y. C.O.
Fiscal: William H. Vergel P.
Escriba: A. J. J.
Fecha: 2017

Handwritten:
e/ 
4-08-17
10:30



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 51 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

**ACTA DE SUPERVISIÓN TÉCNICA
LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL CERTIFICA:**

QUE, UNA VEZ REVISADA LA "CUENTA DE COBRO ESPO S.A. "ESP" CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2016", ESTA CUMPLE CON EL ACUERDO No 010 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y LOS FACTORES DE APOORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER PARA LA VIGENCIA 2016.

Objeto de la Supervisión:

Del cumplimiento a la SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No 06 DEL 15 DE ENERO DE 2016, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP" EN LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS A LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS I Y II DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO EN LA VIGENCIA 2016, ORDENADA POR LA RESOLUCIÓN No 057 DEL 25 DE FEBRERO DE 2016.

Total Contribuciones:	\$ 45.038.278
Total Subsidios Asignados:	\$ 113.069.448
DIFERENCIA:	\$ -68.031.168

Número de beneficiarios: 19,147

Cuenta mes: JUNIO de 2016. Valor: \$ 68.031.168 (SESENTA Y OCHO MILLONES CERO TRENTA Y UNO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE).

JUAN BERNARDO VELÁSQUEZ PORTILLO
Secretario Municipal de Planeación

WILLIAM VERGEL PAREDES
P.U. Área Planeación Social
Empresarial Banco de Proyección

Dado en Ocaña a los doce (23) días del mes de Septiembre de 2016.

Contenido: 0 folios y 1 CD.
Firmado: William H. Vergel P.
Firmado: Juan
Firmado: [illegible]

1/10/16
04-10-16
h. 10:55

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 52 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

También se tiene evidencia suficiente de la participación de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. ESP, identificada con NIT 800.245.344, quien en virtud de la ejecución del Convenio Interadministrativo 03 de 2016, elaboró una facturación de los suscriptores del servicio de acueducto utilizando una estratificación propia, que no se basó en la estratificación socioeconómica oficial del municipio de Ocaña, y sin que para ello mediase autorización alguna de la Alcaldía de Ocaña, y de esta manera asignando una estratificación en nivel 1 o 2 a predios cuya estratificación oficial era diferente, realizó la aplicación de tarifas cobijadas con subsidios, los cuales posteriormente cobró al municipio de Ocaña, en cuantía que se establece en CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076).

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, que exige el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 para determinar la existencia de responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Culpa

El artículo 6 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Así mismo, de conformidad con lo estipulado en el inciso 1º del artículo 63 del Código Civil se establece:

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”

Adicionalmente, en virtud del artículo 2344 del Código Civil se establece la solidaridad en la Responsabilidad Fiscal, así:

“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso” (Negrillas fuera de texto)

Calificación de la Conducta

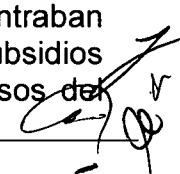
 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 53 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

En lo atinente a la calificación de la conducta de la señora MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, identificada con cédula de ciudadanía 37.318.092 de Ocaña, quien en su calidad de Alcaldesa Municipal de Ocaña para la fecha de los hechos, ejerció como ordenadora del gasto en la suscripción del Convenio 03 de 2016, se hace evidente que **actuó con culpa grave**, al verificarse su actuar negligente, ya que teniendo el deber de efectuarla, no realizó una adecuada verificación de la forma en que se estaban reconociendo los subsidios al servicio público de acueducto en los estratos 1 y 2, y que tal como lo reconoce en su propia versión libre, actuó de buena fe, al suscribir y ejecutar el convenio de la misma manera que, según ella, lo venían realizando las anteriores administraciones, creyendo entonces que la forma en la que se aplicaba la estratificación por parte de ESPO SA ESP, correspondía a la estratificación oficial de Ocaña.

Durante esta ejecución del Convenio Interadministrativo 03 de 2016, no se pudo verificar que la Sra. PRADO CARRASCAL hubiese efectuado alguna gestión fiscal conducente a evitar el reconocimiento de los subsidios a los titulares de los predios cuyo nivel catastral no correspondía los estratos 1 y/o 2, o que previo a la liquidación del mencionado convenio, se hubiesen desplegado acciones tendientes a recuperar efectivamente esos subsidios irregularmente reconocidos, evitando con ello el pago de la totalidad de los recursos involucrados con el mencionado convenio.

Con relación a la conducta desplegada por el Sr. JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, Secretario de Planeación Municipal de Ocaña y supervisor técnico del Convenio 003 de 2016, advierte esta Colegiatura que la conducta desplegada se da en el grado de CULPA GRAVE, puesto que con su actuar negligente, en su calidad de Supervisor Técnico del mencionado convenio, permitió el reconocimiento y pago de subsidios al servicio de acueducto a predios que no correspondían con los presupuestos legales, a favor de ESPO S.A. ESP, suscribiendo las actas parciales de supervisión técnica del Convenio, indicando su total cumplimiento con los lineamientos del acuerdo 010 de 2015, sin que se hubiese verificado de forma real y efectiva, que la facturación realizada por ESPO S.A.ESP, estuviese soportada en la estratificación socioeconómica oficial del municipio de Ocaña.

En este mismo sentido, deberá calificarse la conducta desplegada por la persona jurídica ESPO S.A. ESP NIT 800.245.344, quien en virtud del Convenio Interadministrativo 03 de 2016, en consideración de este Despacho **actuó con culpa grave**, ya que teniendo el deber de aplicar dentro del proceso de facturación del servicio de acueducto, la estratificación socioeconómica oficial del municipio de Ocaña, decidió unilateralmente efectuar su propia estratificación, sin que para ello mediara autorización alguna por parte de la Alcaldía Municipal de Ocaña, o de alguna otra autoridad competente, y promoviendo con ello que dentro de la facturación se reconocieran subsidios a suscriptores del servicio cuyos predios no se encontraban estratificados en los niveles 1 o 2 de la base catastral oficial del municipio, subsidios que posteriormente cobró y recaudó a su favor, en desmedro de los recursos del



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 54 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

Sistema general de Participaciones del municipio de Ocaña, contribuyendo entonces a la conformación del daño patrimonial a los recursos del municipio de Ocaña, con ocasión de la gestión fiscal desplegada por el ordenador del gasto y el supervisor del convenio.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 2344 del código civil y el concepto de la oficina jurídica de este órgano de control No. 3565 de 21 de diciembre de 2000, se establece la procedencia en la atribución de la responsabilidad, en su cuantía total o a prorrata, de acuerdo con el grado de participación en la producción del daño fiscal. En este sentido, y atendiendo a los hechos, se tiene una coparticipación mancomunada en la realización del hecho dañoso por partes iguales de los responsables fiscales, ya que, con su conducta omisiva en la aplicación de sus funciones de control, se contribuyó por igual a la producción del daño, por lo que, en consecuencia, la responsabilidad se establece en forma **solidaria**.

2.3 Nexo Causal

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este “...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo.”⁹

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

⁹ Parra Gúzman, M. F. (2010). *Responsabilidad civil*. Bogotá D.C.: Ed. Ediciones Doctrina y Ley. p. 156.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 55 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

El despacho considera que la gestión fiscal de los implicados, comporta una relación de causalidad entre su conducta y el daño aquí investigado, porque contribuyó en el menoscabo patrimonial al existir relación directa entre la omisión, descuido, negligencia, en el control de la ejecución y supervisión del cumplimiento del objeto del Convenio Interadministrativo 03 de 2016, tal y como ya se ha analizado en la conductas gravemente culposas realizadas por:

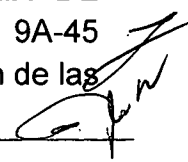
- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP

Así lo establece la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, cuando dice:

"la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público" ...

VINCULACIÓN DEL GARANTE

Teniendo en cuenta que en el Auto de Apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se vinculó a la firma **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6** quien puede ser ubicada en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la expedición de las



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 56 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

pólizas 3000912 con vigencia desde el 29 de febrero de 2016 al 29 de abril de 2016, ampliada del 29 de abril al 29 de mayo de 2016, con valor asegurado de \$70.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración pública. Deducible 10%, y Póliza 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de Mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%, y atendiendo las consideraciones realizadas a lo largo de la presente providencia, este Despacho considera que se debe mantener la vinculación del tercero civilmente responsable, y así se indicará en la parte resolutive de este proveído

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

A folios 106 a 108 del expediente, obra la comunicación electrónica de fecha 08 de febrero de 2021, por medio de la cual la Dra. MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL presunta responsable fiscal vinculada al presente proceso, confiere poder especial al doctor IVAN JOSE MONTEJO PABON identificado con C.C. 1.979.892 de Ocaña, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 158.756 del C. S. de la J. para que le represente y ejerza el derecho de defensa dentro del proceso, y las demás facultades conforme a las normas procesales, ley 610 de 2000 y demás concordantes y al poder conferido.

En el mismo sentido, obra a folio 126 un CD que contienen la grabación de la diligencia de versión libre rendida por el representante legal de ESPO S.A. ESP, en la cual al iniciarse su intervención indica que le representara como apoderado de confianza, tanto en dicha diligencia como en las restantes actuaciones del proceso de Responsabilidad Fiscal, para lo cual confiere poder especial en estrados, al Dr. JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS identificado con C.C. 13.471.850 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 64.874 del CSJ, para que le represente y ejerza el derecho de defensa dentro del proceso, y las demás facultades conforme a las normas procesales, ley 610 de 2000 y demás concordantes y al poder conferido.

En este sentido, con fundamento en lo estipulado en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, y siendo legal y procedente tal actuación, se reconocerá personería para actuar a los apoderados de confianza antes enunciados, en los términos del poder conferido, obrante en el expediente procesal.

INSTANCIA:

De acuerdo al Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011,

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 57 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

***Artículo 110. Instancias.** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.*

Que una vez consultada la página institucional del municipio de Ocaña¹⁰, se pudo verificar que el presupuesto de ingresos de dicha entidad territorial para la vigencia 2016, establecido mediante Acuerdo Municipal 011 de 2015, ascendió a la suma de \$38.911.185.375,00, y que se conoce como un hecho público y notorio que para el año 2016, el salario mínimo legal mensual correspondía a \$ 689.454,00, se tiene entonces que en salarios mínimos mensuales, el presupuesto de ingresos del municipio de Ocaña se estableció en 56,437 smlmv.

Con ello, la menor cuantía para la contratación en el municipio de Ocaña vigente para el año 2016, era la suma de 280 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por tratarse de un municipio cuyo presupuesto es inferior a los 120.000 smlmv, tal como lo establece el artículo 2 de la ley 1150 de 2007.

Como se indicó, se tiene establecido como un hecho de notorio y de público conocimiento que para el año 2016, en Colombia se tenía establecido el valor del salario mínimo legal mensual en \$ 689.454, por lo que el límite de la menor cuantía para contratar en el municipio de Ocaña se entenderá en la suma de \$193,047,120 para la vigencia 2016.

Por lo anterior, considerando que la cuantía sin indexar del daño patrimonial causado al municipio de Chinácota asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076), valor que es inferior a la menor cuantía fijada para la vigencia 2016 del Municipio de Ocaña, este Despacho dispondrá en la parte resolutive de esta providencia que el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se seguirá surtiendo por el trámite de **UNICA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias **LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA NORTE DE SANTANDER DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL en forma solidaria, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, por la suma sin indexar de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL

¹⁰

https://ocananortedesantander.micolombiadigital.gov.co/sites/ocananortedesantander/content/files/000066/3297_presupuesto2016.pdf

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 58 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076), en contra de las siguientes personas:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP

SEGUNDO: MANTENER vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a la siguiente compañía aseguradora:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6** quien puede ser ubicada en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la expedición de las pólizas 3000912 con vigencia desde el 29 de febrero de 2016 al 29 de abril de 2016, ampliada del 29 de abril al 29 de mayo de 2016, con valor asegurado de \$70.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración pública. Deducible 10%, y Póliza 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de Mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%.

TERCERO: INSTANCIAS. Tramitar como de **UNICA INSTANCIA** la presente actuación administrativa, de acuerdo con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, y a lo expuesto a la parte considerativa de este proveído.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 59 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Colegiada de Norte de Santander, advirtiéndoles que contra la presente providencia no procede recurso alguno a:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, a través de su apoderado de confianza IVAN JOSE MONTEJO PABON identificado con C.C. 1.979.892 de Ocaña, titular de la Tarjeta Profesional No. 158.756 del C. S. de la J, quien puede ser ubicado en la dirección Calle 8 No. 10E-48 Edificio Marsella Apartamento 501 Barrio Colsag de la ciudad de Cúcuta, email: ivanjo4@hotmail.com.
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016, quien puede ser ubicado en la Calle 8 No. 30-13 del barrio Ciudad Jardín del municipio de Ocaña, email juanvepor@gmail.com.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO, S. A. – ESP, a través de su representante legal JESUS DAVID VELASQUEZ o quien haga sus veces, y quien puede ubicarse en la Carrera 33 No. 7A-11 Barrio la Primavera del municipio de Ocaña, email: gerencia@espo.com.co, o a través de su apoderado de confianza Dr. JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS identificado con C.C. 13.471.850 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 64.874 del CSJ, quien puede ubicarse en Calle 7 NO. 5E-52 Barrio Sayago de la ciudad de Cúcuta, email jesushemelmartinez.abogado@gmail.com
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** NIT 860.524.654-6 quien puede ser ubicada en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

QUINTO: TRASLADO. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, surtida la notificación personal ordenada en el numeral anterior, se hace saber a cada uno de los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados de

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 60 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

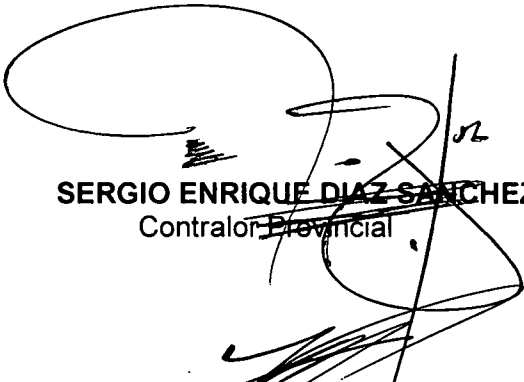
confianza y a los terceros civilmente responsables vinculados, que disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso o en la página web de la entidad según corresponda, del presente auto, para presentar los argumentos de defensa frente a la imputación efectuada, así como para solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, los cuales habrán de ser radicados en la oficina de correspondencia de la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República, advirtiéndole que durante dicho término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, ubicada en la Avenida 11E No. 8A – 07 Barrio Colsag, de la ciudad de Cúcuta.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-0773, a:

- Dr. IVAN JOSE MONTEJO PABON identificado con C.C. 1.979.892 de Ocaña, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 158.756 del C. S. de la J, en nombre y representación de MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de poder aportado.
- Dr. JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS identificado con C.C. 13.471.850 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 64.874 del CSJ, en nombre y representación de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. ESP, contratista, identificado con NIT 800.245.344-2, en los términos y para los efectos conferidos en la diligencia de versión libre.

SEXTO: SIN RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

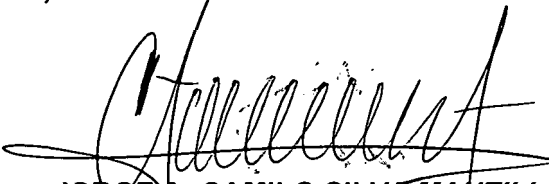
NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



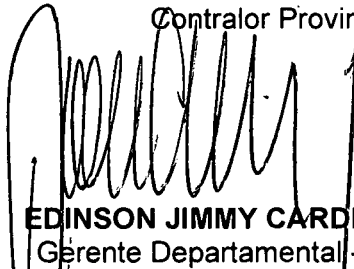
SERGIO ENRIQUE DIAZ SANCHEZ
Contralor Provincial



JHON STEVEN PATIÑO AVILA
Contralor Provincial



JORGE A. CAMILO SILVA MANTILLA
Contralor Provincial



EDINSON JIMMY CARDENAS DAZA
Gerente Departamental - Ponente

Proyectó: Oscar G. Peñuela Lozano
Aprobado en comité de colegiatura sesión Ordinaria del 28-06-2023, Acta No. 40.

Bogotá D.C. 19 de julio de 2023
ISP-01734 – RUP5938

Señores

**GERENCIA DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

jose.pino@contraloria.gov.co

victor.sandoval@contraloria.gov.co

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00763
Entidad Afectada: Municipio de Ocaña

Asunto: Argumentos de defensa

Respetados señores:

En atención a su correo electrónico recibido en nuestras oficinas el 5 de julio de 2023, con el que notifica el contenido del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 0163 del 29 de junio de 2023, atentamente presentamos los correspondientes argumentos de defensa.

MARCELA REYES MOSSOS, actuando en calidad de apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. que se adjunta, encontrándome en oportunidad legal¹, respetuosamente presento ante su Despacho formulación de los argumentos de defensa contra al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 0163 del 29 de junio de 2023, al que se vinculó a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en calidad de tercero civilmente responsable.

I. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sea lo primero señalar, que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa fue vinculada al proceso como garante lo cual implica que la responsabilidad de la Aseguradora se limita a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguro: los amparos, sus objetos, sus vigencias, sus exclusiones, sus valores asegurados, deducibles pactados y demás condiciones que se encuentran determinadas en la carátula de las pólizas y en las condiciones generales y particulares de las mismas.

¹ Correo electrónico recibido el miércoles 5 de julio de 2023. Notificación por aviso surtida el jueves 6 de julio de 2023. Términos del viernes 7 de julio al viernes 21 de julio de 2023 (10 días hábiles).

1. PÓLIZA NO. 3000912 NO EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Con relación al tercero civilmente responsable, es pertinente señalar que el ente de control fiscal profirió el Auto de Imputación No. 0163 del 29 de junio de 2023 en el cual decidió vincular a mi representada, entre otras, por la Póliza No. 3000912 con vigencia del 29 de febrero de 2016 al 29 de abril de 2016, ampliada del 29 de abril al 29 de mayo de 2016.

Por una parte, es pertinente mencionar que al verificar en el sistema interno de la Compañía Aseguradora se evidencia que la Póliza No. 3000912 no fue expedida por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo que se evidencia que mi representada no podría ser llamada a responder por una póliza inexistente, de la cual no se tiene registro alguno.

En el expediente se evidencia que la Póliza No. 3000912 fue expedida por la Compañía de Seguros La Previsora Seguros S.A.

Así las cosas, se solicita a la Gerencia Departamental de Norte de Santander de la Contraloría General de la República se sirva desvincular a Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00763, en consideración a que no expidió la Póliza No. 3000912, con lo cual resulta jurídicamente inviable la afectación de mencionado contrato de seguro.

2. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA 400-64-994000001525 AL INICIAR EL SINIESTRO ANTES DE COMENZAR LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA

Los hechos objeto de investigación corresponden a presuntas irregularidades en las dependencias administrativas de la Alcaldía Municipal de Ocaña por la ejecución irregular del Convenio 03 del 15 de enero de 2016 celebrado entre el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., pagos que se efectuaron desde el mes de enero a diciembre de 2016.

Al respecto, es pertinente mencionar que el hecho generador del daño inició desde la celebración del Convenio 03 del 15 de enero de 2016, pagos realizados desde enero a diciembre de 2016; esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza No. 400-64-994000001525 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo cual los hechos no serían objeto de cobertura.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el Código de Comercio establece, con relación a la responsabilidad de la aseguradora según el momento del inicio del siniestro, lo siguiente:

ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. *Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo señalado en el inciso 2 del artículo 1073 del C. Co. es claro que la aseguradora no responderá cuando quiera que el siniestro inicie con anterioridad a la vigencia de la póliza, aunque durante la citada vigencia continúe el siniestro.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2905-2021 del 29 de julio de 2021, Sala de Casación Civil afirmó que *“la aplicación del inciso 2° del artículo 1073 del Código de Comercio era de rigor, como lo hizo el juzgado de primera instancia, al concluir que (...) no estaba obligada al pago de la condena impuesta a las convocadas, en razón a que el siniestro empezó antes de la cobertura temporal del seguro y continuó después de que la aseguradora asumió los riesgos, eventualidad que la exonera de responsabilidad en el pago del siniestro al tenor del precepto legal señalado”* (subrayado por fuera del texto).

La póliza No. 400-64-994000001525 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia comenzó su vigencia el 31 de mayo de 2016, esto es, con posterioridad a cuando comenzó el siniestro; por lo tanto Aseguradora Solidaria de Colombia no es la compañía de seguros llamada a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 1073 del Código de Comercio.

Así las cosas, se solicita a la Gerencia Departamental de Norte de Santander de la Contraloría General de la República se sirva desvincular a Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00763, en consideración a que el siniestro inició antes de comenzar la vigencia de la póliza 400-64-994000001525, con lo cual resulta jurídicamente inviable la afectación de mencionados contratos de seguro.

3. INDEBIDA VINCULACIÓN PROCESAL EN EL AUTO DE IMPUTACIÓN

El ente de control fiscal profirió el Auto de Imputación No. 0163 del 29 de junio de 2023 en el cual decidió mantener la vinculación de mi representada en virtud de la Póliza No. 400-64-994000001525, de la lectura del auto en mención se observa que la contraloría enuncio la póliza, sin motivación alguna que advirtiera el amparo afectado, los fundamentos de hecho y derecho de los cuales se sirvió para fundamentar la procedencia de la vinculación más de la mera existencia del contrato de seguros.

En primera medida, hemos de referir que la vinculación procesal de las compañías de seguros al proceso de responsabilidad fiscal fue prevista por el legislador en el artículo 44 de la ley 610 de 2000 y en el literal a) del artículo 98 de la ley 1474 de 2011, vinculación que se realiza con ocasión al contrato de seguro, el cual es expedido para garantizar al presunto responsable fiscal, bien o contrato sobre el cual se adelante la causa fiscal correspondiente.

Hacemos hincapié en referir que toda vinculación procesal que ordene la Contraloría debe efectuarse en cumplimiento del principio de legalidad que rige la actuación administrativa, con observancia plena de los requisitos de validez del acto administrativo, tales como los fundamentos de hecho y de derecho como para motivar en debida forma el acto administrativo, con los cuales permitan conocer con claridad y suficiencia los motivos que

llevaron al ente de control a proferir dicho acto y así garantizar la eficacia de las garantías sustanciales y procesales de todos los sujetos procesales consagradas en la constitución y la ley.

Dicho lo anterior, se tiene que la honorable Corte Constitucional se pronunció sobre constitucionalidad del artículo 44 de la ley 610 en comento³, declarando exequible dicha norma y efectuando una importante aclaración referente en que la vinculación del garante se encuentra determinada según las condiciones del riesgo amparado por la póliza, lo cual significa para el operador fiscal el cumplimiento de una carga argumentativa en la que la sola enunciación de los datos básicos del seguro no permiten a mi representada conocer los motivos de cuales se sirvió para ordenar la vinculación de la Compañía de Seguros.

Es decir, no es suficiente identificar la compañía aseguradora, número de póliza y valor asegurado, como lo menciona la Contraloría, sino que es un requisito sine qua non que el Ente de Control Fiscal motive la vinculación, determinando si existe realización del riesgo asegurado⁴ con ocasión de los hechos objeto de investigación.

La vinculación del tercero civilmente responsable dentro de un proceso de responsabilidad fiscal solamente puede presentarse con fundamento en el contrato de seguro, esto es, una relación contractual - no por ministerio de la ley- la cual se encuentra regulada por el Código de Comercio. Situación distinta corresponde a aquella en que el asegurador sea vinculado como presunto responsable fiscal y no como garante, caso en el cual su regulación corresponde de forma exclusiva a lo señalado en la Ley 610 de 2000 y modificatorias.

A su turno, también el Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 31 de mayo de 2018, expediente: 54001-23-33-000-2013-00227-01(21779), refirió la importancia de la motivación de los actos que expida la Administración:

“Al respecto, se debe precisar que la causa o motivo es aquel elemento del acto administrativo que se estructura en razón del conocimiento, consideración y valoración que la Administración realiza de hechos y fundamentos de derecho, que explican su decisión. Esa motivación, a fin de garantizar el debido proceso del destinatario del acto, debe ser por lo menos sumaria, conforme al artículo 35 del CCA, hoy del 42 del CPACA”.

En consonancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, de forma reiterada, ha señalado que la vinculación del tercero civilmente responsable es a título de responsabilidad civil y no fiscal, como consecuencia del contrato de seguro celebrado. De esta forma, ha manifestado la honorable Corporación, lo siguiente:

³ Sentencia C-648 de 2002: “Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas”.

⁴ Artículo 1072 C. Co. Definición de siniestro. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

· Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Radicación No. 25000-23-24-000-2006-00428-01, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno: *“el llamamiento de la Aseguradora se efectúa a título civil y con sujeción al contrato de seguro, la normativa referente a la responsabilidad fiscal no le resulta aplicable”*.

· Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Radicación No. 05001-23-31-000-2004-01667-01, Consejera Ponente MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO: *“la jurisprudencia de esta Sección ha dejado sentado que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal lo es a título de responsabilidad civil mas no fiscal”*.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la vinculación del tercero civilmente responsable dentro de un proceso de responsabilidad fiscal solo se efectúa a título de responsabilidad civil y no fiscal, respecto de la cual solo resulta aplicable la legislación que la regula, esto es, la legislación mercantil.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que el Honorable Consejo de Estado al sustentar la vinculación del garante en un proceso de responsabilidad fiscal, manifestó *“la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza al reemplazar a la entidad tomadora y asegurada por no haber hecho efectiva tal póliza”*⁵.

De ahí que, en el entendido que el ente de control fiscal en un proceso de responsabilidad fiscal ocupa el lugar del beneficiario de la póliza vinculada, nos fuerza a concluir que le es oponible lo señalado en el contrato de seguro celebrado y en consecuencia, la legislación mercantil que lo regula.

La Contraloría se encuentra obligada a motivar la vinculación, señalando el riesgo y amparo que habría lugar a afectar, más aún en tratándose del auto de imputación, por cuanto expresamente establece que debe identificarse claramente la compañía aseguradora, número de póliza y valor asegurado, siendo que en el presente proceso de responsabilidad fiscal establece un valor asegurado total, sin determinar el amparo a afectar y su valor asegurado particular.

Al respecto, la Ley 1474 de 2011, con relación a los requisitos para proferir auto de apertura e imputación, la Ley 610 de 2000 de forma inequívoca establece:

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.

⁵ Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radicación No. 50001-23-31-000-2003-00085-02, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno.

2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.

3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado”

En consonancia con lo anterior, la Ley 1474 de 2011 señala:

Artículo 98. *Etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal. “El proceso verbal comprende las siguientes etapas:*

*“a) Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos **responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante** (...)” (Resaltado nuestro)*

De conformidad con lo anterior, el auto de imputación de responsabilidad fiscal además de contener la identificación plena de los presuntos responsables y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado, tiene la carga argumentativa de esgrimir los motivos por los cuales se vincula al garante, situación que no se evidencia en el proceso sub examine, por cuanto no se motiva de manera clara la vinculación de la Póliza No. 400-64-994000001525.

Así las cosas, solicito se desvincule a Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia, por cuanto se encuentra plenamente demostrado que la Contraloría General del Departamento de Bolívar omitió dar cumplimiento a lo establecido en artículo 44 de la ley 610, del literal a) del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, y del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, al no fundamentarse la vinculación de la Póliza No. 400-64-994000001525.

4. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Sin perjuicio del argumento esgrimido previamente debe tenerse en cuenta que en consideración a la naturaleza civil contractual que enmarca la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal de la compañía de seguros, reiteramos los límites, sublímites y deducible pactado en la póliza No. 400-64-994000001525 la cual tiene un límite de valor asegurado por evento de veinte millones de pesos (\$20.000.000) y un deducible pactado de 10% del valor de la pérdida, así:

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA COD.AGENCIA: 400 RAMO: 64 No PÓLIZA: 994000001525 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.501.102-2
ASEGURADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.501.102-2
BENEFICIARIO:	MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.501.102-2

TEXTO ITEM 1

-Alcalde
-Tesorero
-Almacenista
-Secretario de hacienda
-Secretario educación
-Secretario Gobierno
-Secretario de vías e infraestructura
-Secretario desarrollo humano
-Secretario movilidad y tránsito
-Profesional área de contratación

BENEFICIARIO MUNICIPIO DE OCAÑA

VIGENCIA Un año fecha a definir Desde las 24:00 horas

LIMITE ASEGURADO: Col \$100.000.000Anual agregado.

LIMITE ASEGURADO POR EVENTO Col\$ 20.000.000. Según definición más adelante

PRIMA ANUAL Col \$. 4.077.400 Ya incluye IVA y Gastos

DEDUCIBLES Básico: 10% toda y cada pérdida, mínimo 2 smmlv.
Amparos adicionales: 15% toda y cada pérdida, mínimo 4 smmlv.

CONDICIONES GENERALES Póliza Global de Manejo Sector Oficial G01

CARGOS ASEGURADOS: ANTERIORMENTE DESCRITOS
Cualquier aumento del número de cargos generará cobro adicional de prima

COBERTURAS OTORGADAS:

AMPARO BÁSICO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para los efectos, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal.

El amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución.

La siguiente condición particular modifica y reemplaza en su totalidad la condición general décimo tercera - responsabilidad de la aseguradora, de las condiciones generales de la póliza:

La máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de siniestro originado por un riesgo amparado y cometido durante la vigencia de la presente póliza, se limita a la suma de \$20.000.000., por evento, independiente del valor asegurado de la póliza para la vigencia.

Evento: habrá unidad de evento cuando haya identidad de designio criminal, de medio y de resultado.

El Código de Comercio en su artículo 1103 reconoce y protege este tipo de cláusulas mediante las cuales se impone al asegurado el soporte de una cuota al momento de la pérdida así:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”

Dicho lo anterior, solicitamos al despacho se sirva tener como prueba, las caratula de la póliza en comento.

la vigencia y lo pactado expresamente en las pólizas 400-64-994000001525.

II. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al despacho tener como prueba la póliza 400-64-994000001525, obrante en el expediente.

III. SOLICITUD

Se solicita a la Contraloría Municipal de Villavicencio se sirva ordenar la desvinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2019-00763 en virtud de la póliza 400-64-994000001525, de conformidad con lo expuesto previamente y subsidiariamente limitar la responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia, descontando el deducible pactado.

IV. ANEXOS

1. Poder General contentivo en Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

V. NOTIFICACIONES

Aseguradora Solidaria de Colombia autoriza que las notificaciones surtidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00763 se realicen a través de medios electrónicos al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co con copia al correo mrmossos@solidaria.com.co.

Cordial saludo,



MARCELA REYES MOSSOS

CC. No. 53.083.193 de Bogotá D.C.
T.P. 185.061 del C.S.J.



AUTO No: 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 1 de 41

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL
NORTE DE SANTANDER****AUTO DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

EXPEDIENTE	2019-00763
PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
TRAZABILIDAD	IP-2018-001669- PRF-2019-00763
SIREF	AC-80543-2018-25225
ENTIDAD AFECTADA	ALCALDÍA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.
IMPLICADOS	• MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto. • JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016. • EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6 quien puede ser ubicada en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la expedición de las pólizas: • Número de Póliza 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%.
CUANTÍA INICIAL SIN INDEXAR	CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$157.581.076). M/CTE



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 2 de 41

ASUNTO.

Habiéndose agotado la actuación prevista en el artículo 46 de la Ley 610 de 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión señalada en el artículo 53 ibidem, procede la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República, a proferir fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00763.

ANTECEDENTE.

El hecho irregular se conoció proveniente del desarrollo de la auditoria realizada a los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP-, municipio de Ocaña, vigencia 2016, la cual se relaciona con presuntas irregularidades en la ejecución del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado entre el municipio de Ocaña y la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO S.A. "E.S.P.".

Posteriormente, mediante Auto No. 376 del 04 de octubre de 2018, se abrió la Indagación Preliminar No. IP-2018701669 con la finalidad de clarificar la situación y verificar la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables.

Se cerró la Indagación Preliminar No. IP-2018701669, recomendando la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, mediante auto 0158 de fecha 20 de agosto de 2019.

HECHOS

El hecho irregular informado y relacionado en el formato de traslado de hallazgo No.58450 de 08 de noviembre de 2017, resultado del trámite de auditoria se tiene lo siguiente:

"El municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. - ESP, para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994.

Con base en el cruce de la información suministrada por el municipio de Ocaña de las bases de datos de la estratificación municipal y las bases de datos de facturación de usuarios de los servicios públicos mensualizada, correspondiente a la vigencia 2016 aportadas por la Empresa ESPO S. A. - ESP, se detectaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a estos, como son el caso de predios que siendo estrato 3, 4 según estratificación del Municipio, reciben el factor de subsidio para estrato 1 y 2; así mismo, usuarios que estando en el estrato 2 se les aplica por parte de la empresa ESPO S. A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1, como se relaciona en el siguiente cuadro resumen:

Subsidios pagados vigencia 2016, valores en pesos

MES	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR
Enero	2945	5.304.528	2890	3.560.866	2934	4.804.517
Febrero	2945	4.943.176	2890	3.146.972	2934	4.804.517
Marzo	2946	5.501.000	2891	3.210.841	2935	4.529.849
Abril	2947	5.203.097	2892	3.056.735	2936	4.304.964
Mayo	2946	4.999.202	2891	2.951.264	2936	4.787.501
Junio	2944	5.087.583	2890	3.560.866	2934	4.821.910
Julio	2948	5.139.884	2892	3.016.429	2937	4.590.971
Agosto	2947	5.344.321	2892	3.085.051	2937	4.649.175
Septiembre	2943	5.292.715	2891	3.034.487	2939	4.954.876
Octubre	2945	5.364.717	2891	3.036.366	2937	4.741.297
Noviembre	2949	5.492.097	2895	3.077.220	2941	4.788.955
Diciembre	2951	5.526.429	2896	3.058.170	2941	4.808.528
Total pago		63.198.749				56.587.060
Total presunto daño patrimonial						157.581.076

CD obrante en el folio 5 del expediente.

Fuente: Bases de datos suministradas por Planeación Municipal

Elaboró: Equipo Auditor

ANÁLISIS DEL DAÑO

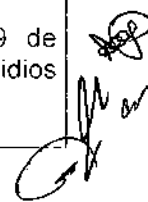
El municipio de Ocaña efectuó un egreso patrimonial no justificado al cancelar con recursos de SGP-Agua Potable y Saneamiento Básico, SUBSIDIOS a los estratos 1 y 2, a la población que no tiene el derecho por pertenecer a estratos diferentes establecidos en el acuerdo municipal No. acuerdo No. 23 de 19976 por el cual se creó el FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION E INGRESOS del municipio de Ocaña, y el acuerdo No. 010 de 2016 por el cual se estableció los factores de subsidios y aporte solidario para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, lo que constituye un presunto daño al patrimonio estatal.

CUANTÍA DEL DAÑO

En cifras: \$157.581.076	Ciento cincuenta y siete millones quinientos ochenta y un mil setenta y seis pesos
Moneda: Pesos	Año (s) en que ocurre el daño: 2016
La cuantía del daño se estableció al sumar el valor de los subsidios pagados mes a mes en las facturas presentadas por la empresa de servicios ESPO S.A y el cruce de bases de datos de facturación con el maestro de estratificación del municipio de Ocaña, vigencia 2016	

RESPUESTA DE LA ENTIDAD AUDITADA

La Alcaldía Municipal de Ocaña mediante oficio 2017ER0112887 del 9 de noviembre de 2017, presentó respuesta a la Observación No. 6. "Pago de subsidios en acueducto, alcantarillado y aseo". Allí, se indicó:



La administración Municipal de Ocaña, realizó la estratificación socioeconómica durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1994, seguimiento la metodología impartida por El departamento Nacional de Planeación, mediante decreto número 210 del 28 de Junio 1996 se adoptó la estratificación socioeconómica urbana del Municipio de Ocaña, clasificándolo en cuatro estratos socioeconómicos, los documentos fueron sistematizados con la plataforma que suministro el DANE para la época, está en sistema operativo MS-DOS, el equipo donde está instalado está obsoleto, no tiene unidad de CD que lea y escriba, además el sistema operativo no es compatible con versiones de Windows recientes, por tal motivo las anteriores administraciones no actualizaron esta información en cuanto a los cambios surtidos en las reclamaciones presentadas por los usuarios o dueños de los predios.

En forma impresa existen los libros en donde está la estratificación inicial, en donde indica el número del sector, el número de la manzana y la estratificación por lados de manzana, tal como lo determina la metodología establecida por Planeación Nacional para la época en que se realizó la estratificación y que sigue vigente; desde la época en que se adoptó la estratificación a la fecha han ocurrido cambios en la estratificación, por solicitudes de revisión de estratos de los dueños de los predios o los arrendatarios, en las anteriores administraciones el secretario de planeación define solicitudes de las revisiones, la segunda instancia la asumía

el comité permanente de estratificación socioeconómica, en mi administración actualizamos el reglamento interno del comité, las solicitudes se deben hacer directamente al Alcalde, el secretario técnico del comité que es el Secretario de planeación, hace el acompañamiento, las visitas al predio, toma la información de las variables que contiene el formulario de captura de información según metodología de Planeación Nacional, carga la información a la plataforma, esta confirma o cambia el estrato, se proyecta la resolución y envía al despacho para la firma, si hay reposición la segunda instancia se surte en el comité permanente de estratificación, su veedor hace visita de campo y confirma o modifica las variables, hace las recomendaciones para modificación o confirmación del estrato.

En los archivos del Municipio hay algunas resoluciones de modificación de estrato que reposan en el área de impuestos, estando estas en poder de la jefe de impuestos, esto con el fin de actualizar base de datos del predial, es posible que no están todas las modificaciones hechas desde que se actualizo la estratificación hasta la fecha, motivo por el cual se hayan desactualizado las base de datos de la estratificación socioeconómica, durante mi administración no se han hecho ninguna modificación a la estratificación, en el 2016 se recibieron solamente cuatro solicitudes de revisión, y en el 2017 no se ha recibido ninguna solicitud, el comité permanente de estratificación socioeconómica se ha reunido durante el tiempo que va de mi periodo de gobierno, cumpliendo con su reglamento interno.

2- La población DANE del sector urbano 1994-2017 es

AÑO	POBLACION	AÑO	POBLACION
1994	62 500	2006	80 002
1995	64 704	2007	81 104
1996	66 100	2008	82 174
1997	67 505	2009	83 230
1998	68 939	2010	84 245
1999	70 417	2011	85 233
2000	71 943	2012	86 193
2001	73 418	2013	87 127
2002	74 849	2014	88 031
2003	76 229	2015	88 908
2004	77 560	2016	89 779
2005	78 838	2017	90 620

La población proyectada por el DANE en el sector urbano en el periodo 1994 a 2017 creció en un 45% esto implica que el número de viviendas del sector urbano también pudo haber crecido en un 45%, al no hacerse la actualización de la estratificación socioeconómica, la empresa y la administración Municipal es posible que tengan estratos desactualizados, esta información hay que



estudiarla para determinar cuáles fueron los criterios que tomaron las empresas para asignar los estratos a los usuarios que solicitaban los servicios, cual fue el procedimiento que realizó la administración Municipal para asignar los estratos cuando se solicitaba la licencia para construcción de viviendas en los nuevos desarrollos urbanísticos, aunque hay que tener en cuenta que el Municipio en el sector urbano creció en la periferia con muchas invasiones algunas de las cuales no se han legalizado, pero se les presta los servicios. Si tomamos en cuenta los usuarios residenciales que tienen las empresas actualmente y los multiplicamos por la media Nacional de crecimiento poblacional que arroja un estudio hecho recientemente, el número de habitantes residenciales que se les presta los servicios es de aproximadamente 140.000 habitantes, con un crecimiento comparado con el año 1994 del 124%, un 99% reciben los tres servicios, esto no indicaría que estamos más lejos de conocer los valores reales de usuarios que están en estrato 1 y 2, por las mismas causas referidas anteriormente.

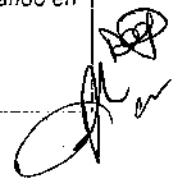
3. La base de datos del impuesto predial nos muestra los siguientes resultados para el sector urbano:

NOMBRE	NÚMERO DE PREDIOS
Sin Estrato	9.341
Estrato 1	6.727
Estrato 2	4.111
Estrato 3	4.608
Estrato 4	902
Estrato lotes	7.500
Comercial	108
Total, predios urbanos	33.297

El total de predios urbanos es oficial para el 2017, la base de datos del predial la entrega el IGAC a los Municipios iniciando el año, luego es subida a la plataforma informática que tiene cada Municipio en particular. Los anteriores resultados nos demuestran que no hay claridad sobre cual base de datos tiene la estratificación real, supuestamente la información del predial es la menos susceptible de que sea modificada, tan solo lo hacen cuando le envían resoluciones de cambio de estrato, la empresa ESPO S.A reporta a enero de 2017 11.060 usuarios estrato uno y 8.547 estrato 2, la diferencia es casi del 100%.

4. En el año 2008 el IGAC realizó la actualización catastral, ni en los archivos del Municipio ni en la secretaría de planeación reposa información sobre este estudio de actualización, lo único recibido por el Municipio fue la base de datos que entrega anualmente el IGAC para efectos de cobro del impuesto predial y que se ha venido recibiendo anualmente, la actualización de la estratificación socioeconómica que debía realizarse para esa época no se hizo a pesar de que el plazo de su vigencia ya estaba vencido.

5. En el plan de desarrollo 2016-2019 incluimos como meta la actualización de la estratificación socioeconómica, la señora Alcaldesa gestiona ante el DAÑE la autorización para realizar el proceso de estratificación, le dijeron que primero tenía que hacer la actualización catastral, además gestiona ante el IGAC este estudio, la respuesta que le dieron fue que en los próximos dos años no tenían personal suficiente para realizar esta actualización, le plantearon una conformación dinámica de predial, realizó un convenio y actualmente están terminando la actualización catastral de 2.249 predios que aparecían como lotes, una vez termine este estudio solicitaré permiso al DAÑE para actualizar la estratificación socioeconómica de estos predios que están oficialmente sin estratificar pero las empresas a mutuo propio asignan una estratificación con el criterio algunas veces del estrato del vecino. Para el año entrante ya hay acuerdo verbal con el IGAC para seguir avanzando la actualización catastral con una nueva conformación dinámica sobre predios que siguen siendo lotes y sobre otros desarrollos urbanísticos; todo este tema es una cadena que tiene que ver varias entidades del Estado, empezando por la oficina de registro de instrumentos públicos, la administración Municipal y el IGAC que siempre dice que no tiene personal suficiente en el Municipio de Ocaña para actualizar en un tiempo prudencial los desarrollos urbanísticos que se van dando en la ciudad y que son reportados por la oficina de registro de instrumentos públicos.





AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 6 de 41

6 La auditoría de las cuentas que envían las empresas para el cobro mensual de los subsidios se hace sobre los soportes que presentan, principalmente sobre el archivo de facturación comercial que envían mensualmente a la Superintendencia de servicios públicos, este archivo es individual para cada servicio y debe ajustarse al formato que está en la resolución No SSPD — 20101300048765 del 14-12-2010, en la sección 6.3.7 Facturación, artículo 6.3.7.2 formato facturación acueducto IGAC, sección 7.3.6 facturación artículo 7.3.6 2 formato facturación alcantarillado IGAC. Este archivo debe construirse en Excel, contiene todos los usuarios con el código IGAC, y todos los componentes de la facturación contenidos en el formato. La auditoría verifica el valor del cargo fijo por estrato social, el valor metro cubico por estrato, el consumo básico, cantidad de usuarios estrato uno y dos, los usuarios comerciales y los industriales, el cumplimiento del acuerdo que fija los subsidios y contribuciones para cada servicio, con esta información calculamos los subsidios y contribuciones, la diferencia entre las dos da el subsidio a pagar, eventualmente se hacen revisiones aleatorias de estratos de Alcaldía y la empresa, dando resultados coincidentes, cuando hay diferencias en los valores a cobrar se envían nuevamente las facturas a la empresa para su corrección, si la empresa corrige, se emite una certificación con concepto técnico favorable. De acuerdo al convenio 03 celebrado entre el Municipio y la empresa de servicios públicos ESPO S.A en su artículo 9 la interventoría le corresponde hacerla a la Secretaría de Hacienda Municipal, delegada la supervisión a la Secretaría de Planeación Municipal por medio de la resolución 007 del 15 de enero de 2016.

7. El cruce de las bases de datos de la facturación comercial IGAC para cada servicio que ustedes hicieron con la base de datos de estratificación y coberturas, es de suma importancia, porque nos obliga a revisar las bases de datos existentes y así poder establecer una estratificación socioeconómica más real, calculando con exactitud cuántos recursos se le pagaron por concepto de subsidios a las empresas sin tener derecho, además recuperar estos recursos si hubiere lugar a ello, la Señora Alcaldesa oficio a la empresa ESPO S.A solicitándole que se iniciara a la menor brevedad la verificación del hallazgo encontrado por ustedes con el fin de recuperar los recursos que se pudieran haber entregado de más en el pago de los subsidios de la vigencia 2016, sin que estos se hallan pronunciado a la fecha al respecto, de igual manera hacer supervisión durante todo el año 2017 y establecer criterio cruce de base de datos dentro de la supervisión. Los valores que les dió al cruzar las bases de datos los vamos a verificar una vez se determine la estratificación socioeconómica real, comprometiéndonos a enviarles informes del avance de este proceso, y además si las empresas acceden a hacer las correcciones a que diera lugar una vez culminado el proceso de supervisión que hagamos. De igual manera haremos gestión ante el DAÑE para que nos autorice actualizar la estratificación en todo el sector urbano, después que se terminen los procesos de conformación dinámica catastral que hemos iniciado.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Con base en las consideraciones expuestas por la entidad se determina que el hecho observado está plenamente aceptado por la entidad, razón por la cual se propone una serie de acciones de reclamo ante la empresa de servicios públicos, lo que da material probatorio como sustento de la observación y que la misma adquiera la calidad de hallazgo con No.58450 de 08 de noviembre de 2017.

FUENTE DE CRITERIO:

- Ley 1474 de 2001, artículo 83, supervisión, e interventoría contractual y artículo 84, facultades y deberes de los supervisores.
- LEY 610 de 2000, artículo 3 y 6, del control fiscal que deben realizar los servidores públicos.
- ACUERDO No.010 de 04 de diciembre 2016, se establecen los factores de los subsidios para servicios públicos domiciliarios.



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 7 de 41

- LEY 505 DE 1999. Artículo 11, competencia de los entes territoriales para establecer las estratificaciones dentro de su jurisdicción.

MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL HALLAZGO

- CARPETA DE SOPORTES
- CARPETA ARCHIVOS MAESTROS- ANEXO 4 CONTRALORIA
- CARPETA 1 ARCH MAESTRO FACT 2916
- CARPETA ESPO
- CARPETA MAESTRO ACUEDUC
- CARPETA (facturacion acueducto)
- CARPETA MAESTRO ALCANTARILLADO
- CARPETA MAESTRO ASEO
- CARPETA 2 ACUERDOS SUBSIDIOS 2016
- ACUERDOS SUBSIDIOS 2016002, folios (3).
- CARPETA 3 ACTAS SUPERV TEC 2016
- CARPETA ADAMIUAIN
- CARPETA 4 BASE (Datos contrib sbsidos cta de cobro 2016)
- CARPETA Cruce Base de Datos

Que, en el desarrollo del proceso contando con las bases necesarias y el acervo probatorio, se da inicio a indagacion preliminar, como lo contempla el titulo IV de la ley 600 de 2000, articulo 39. De la indagacion preliminar, en pro de buscar la certeza de la ocurrencia del hecho, la causacion del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y determinar los presuntos responsables.

Mediante auto No.376 de 04 de octubre de 2017, se da apertura a la indagacion preliminar donde se decretan las siguientes pruebas:

- Información si se inició algún tipo de actividad para la recuperación de los dineros que corresponden a las presuntas deficiencias en la ejecución, supervisión y/o interventoría del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. — ESP., que corresponderían al egreso patrimonial no justificado al aplicar subsidios que no corresponden a los estratos a los cuales son destinatarios y en caso de haberse efectuado, copias de las mismas, con certificación de tesorería.
- Formato único Hoja de vida de la función pública, de la alcaldesa del municipio de Ocaña, Norte de Santander, Doctora MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL,
- identificada con cedula de ciudadanía No. 37 318.092 expedida en Ocaña, Norte de Santander.
- Copia de la cédula de ciudadanía, formato único Hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, del Doctor LIBETH ARGENIDA SARABIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.37.336.284 expedida en Ocaña, Representante Legal de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP", identificada con NIT No. 800.245.344- 2, para la época de los hechos.
- Copia del acta de inicio del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. — ESP.
- Certificación que indique las personas que ejercieron la supervisión y /o interventoría del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. — ESP, con su respectiva copia de cédula de ciudadanía, formato único hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, para la época de los hechos.

Con relacion a las pruebas decretadas en el auto de indagacion preliminar la entidad afectada se pronuncia de la siguiente manera:



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 8 de 41

En respuesta a su comunicación 2018EE0121629, que mediante auto No. 376 de fecha 4 de octubre de 2018.

A. Este despacho ha realizado diferentes actuaciones, a fin de lograr aclarar y recuperar los dineros correspondientes al convenio 03 del 15 de enero de 2016, suscrito con la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., las actuaciones me permito enunciarlas; a. Mediante oficio No. 100-312 del 12 de febrero de 2017, se ordenó en mi calidad de Mandatario Municipal a la Oficina de Planeación, Banco de Proyectos, en calidad de supervisor del Convenio 03 de 2016, brindara un informe detallado de la liquidación del convenio entre este Municipio y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña, ESPO S.A., se le ordeno dada la calidad de supervisor que ejercia esa dependencia, realizar la reliquidación, y realizar el procedimiento correspondiente para lograr la recuperación de los recursos para el Municipio y lograr la devolución de estos por parte de la ESPO. (anexo 1 - 1 folio)

B. Con oficio 100-2332 de fecha 30 de octubre de 2017, dirigido al Dr. Gabriel Álvarez Duarte, en su calidad de Gerente de la Empresa de Servicio Públicos de Ocaña, ESPO, en el cual se le remitió el hallazgo por concepto de subsidios a los estratos 1 y 2 durante el lapso de tiempo enero a diciembre de 2016, para que se pronunciara al respecto. (anexo 2 - 5 folios) C. A través de la comunicación No. 800-801-0390 del 12 de diciembre de 2017, Suscrito por el Secretario de Planeación, Jhony Peñaranda Vega, dirigido al Dr. Gabriel Alvarez, Gerente de la ESPO, mediante el cual se le informo que acorde lo señalado por ese Ente de Control Fiscal, la Administración Municipal,)° canceló un dinero de más por concepto de subsidio en la vigencia 2016, y que al ser deber de la Administración recuperar estos recursos, estos recursos quedaran " En el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos hasta que se aclare la situación del Hallazgo fiscal , documento que se anexa. (anexo 3 - 1 folio).

C. También como resultado de la Gestión y el interés de la suscrita para dar claridad a la situación presentada y recuperar los dineros del Municipio, asignó a la Secretaria de Planeación la tarea de realizar auditorias sobre las cuentas de cobro que presenta la ESPO S.A. ESP. Como puedo usted observar doctor y acorde a lo documentos soportes que allego, he realizado e instruido a mi equipo de trabajo de efectuar todas las actuaciones pertinentes para con ello lograr se aclare esta situación y dé como resultado se obtenga la recuperación del pago de estos subsidios.

D. Formato único Hoja de vida de la función pública, de la alcaldesa del municipio de Ocaña, Norte de Santander, Doctora MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.318.092 expedida en Ocaña, Norte de Santander. (anexo 4 - 4 folios)

E. Copia de la cédula de ciudadanía, formato único Hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, de la Doctora LIBETH ARGENIDA SARABIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.336.284 expedida en Ocaña, Representante Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A "ESP", identificada con NIT No. 800.245.344-2, para la época de los hechos.

F. Respecto a este punto me permito manifestar muy respetuosamente que la información solicitada no reposa en los archivos de la Alcaldía Municipal de Ocaña ya que esta información solo le compete a la Empresa de servicios domiciliarios ESPO S.A por lo anterior existe la imposibilidad por parte del ente territorial de remitir lo, solicitado por el ente de control

G. Copia del acta de inicio del convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A - ESP (Anexo 5 - 1 folio)

H. Certificación que indique las personas que ejercieron la supervisión y/o interventoría del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A- ESP, con su respectiva copia de cédula de ciudadanía, formato único hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, para la época de los hechos.

Respecto a la valoración y análisis de la respuesta emitida por entidad afectada, este organo de control procede a dar cierre a la etapa procesal de indagación mediante auto No. 077 de 11 de abril de 2019, y considera que se da el merito a la

apertura de un proceso de ordinario de responsabilidad fiscal, como lo expresa el artículo 40 de la ley 600 de 2000.

Que, con el auto No. 0158 de 20 de agosto de 2019, se da apertura al proceso de ordinario de responsabilidad fiscal, donde ya se identifica la cuantía del daño y los presuntos responsables, se notifica las partes y se procede a decretar auto que fija hora y fecha para tomar las exposiciones de versión libre y espontánea de los presuntos responsables vinculados al proceso.

Agotada la etapa procesal probatoria del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, se procede mediante auto No.0163 de 29 de junio de 2023, a imputar a los presuntos responsables vinculados, decisión motivada en que a través del proceso no se logra desvirtuar el acervo probatorio del presunto hecho y habiendo los suficientes motivos de credibilidad que compromete la responsabilidad fiscal de los implicados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presente actuación se tramita en virtud de la normativa que a continuación se enuncia.

- **Constitución Política de Colombia** en sus artículos 267 y 268 numeral 5º, los cuales prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.
- **Ley 42 de 1993** "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen".
- **Decreto Ley 267 de 2000** "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República".
- **Ley 610 de 2000** "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", modificada parcialmente por la **Ley 1474 de 2011** "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la función pública", modificados por el Decreto 403 de 2020.
- **Resolución Organizacional 0748 de 2020**, la cual determinó las dependencias y los servidores públicos competentes para adelantar las funciones atribuidas constitucional y legalmente a la Contraloría General de la República en materia del conocimiento, trámite y decisión de la indagación preliminar fiscal, del proceso de responsabilidad fiscal y del proceso de cobro coactivo, cuyo objeto modificó los artículos 16, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Resolución Orgánica 6541 de 2012, la cual asigna a las Gerencias Departamentales Colegiadas, el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA.





AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 10 de 41

Que, el Municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander, con NIT: 890501102-2, dirección: Carrera 12 # 10 - 42 - Ocaña, Norte de Santander, Correo electrónico: contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co correo electrónico Notificaciones: notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co Correo físico o postal: 546552, teléfono; (7) 5636300 Fax: (7) 5624933. Alcalde actual municipal Emiro Cañizares Plata.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 136 de 1994, "El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio".

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto.
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C.88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No.246 del 13 de octubre de 1994.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 100 literal e), el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, se vinculó en el presente proceso a la siguiente Aseguradora:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6**, Número de Póliza: 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

Notificaciones:



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 11 de 41

- MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL: Por aviso (folio 99).
- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.: aviso (folio 101)
- JUAN BERNARDO VELAZUQUEZ PORTILLO: Por aviso (Folio 103)

Versiones libres:

- MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL: rindió versión libre (folio 128 – 138, CD- 139) por escrito.
- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.: rindió versión libre (folio 126 – CD) audiencia virtual.
- JUAN BERNARDO VELAZUQUEZ PORTILLO: no rindió versión libre

Defensores:

- MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL Asistida por **abogado de confianza** IVAN JOSE MONTEJO PABON (folio 107-108)
- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A asistido por JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS (folio 151)
- JUAN BERNARDO VELAZUQUEZ PORTILLO: actuando a nombre propio (no presento versión libre)

Trazabilidad procesal:

1. Que mediante, Auto No. 376 de 04 de octubre de 2018, se apertura la Indagación Preliminar No.2018-01669.
2. Que mediante, Auto No. 077 de 11 de abril de 2019, decreta el cierre de la Indagación Preliminar No.2018-01669, recomendando apertura de proceso ordinario de responsabilidad fiscal.
3. Que mediante, Auto No.0158 de 20 de agosto de 2019 por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander da apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
4. Que mediante, Auto No. 18 de diciembre de 2020, por medio del cual fija fecha y hora para diligencia de exposición libre y espontanea a los presuntos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
5. Que mediante, Auto No. 009 de 08 de febrero de 2022, por medio del cual se decreta pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
6. Que mediante, Auto No. 0255 de 23 de agosto de 2022, por medio del cual se decreta pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
7. Que mediante, Auto No. 0163 del 29 de junio del 2023, se realizó la imputación del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00763.



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 12 de 41

8. Que mediante, Auto No. 013 del 24 de enero del 2024, por medio del cual se decreta pruebas de testimonio a petición de parte dentro de los descargos que se presentaron en la imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.

Descargos:

Que, desarrollado el proceso de notificación del AUTO DE IMPUTACION No. 0163 del 29 de junio del 2023, presentaron descargos, las siguientes personas jurídicas y naturales.

- JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO (folio 331 al 351).
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (folio 361 al 368).
- ESPO S.A. a través de apoderado (Folio 378 al 386).

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales obran los allegados al expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, los cuales se relacionan así:

La presente decisión de fondo se funda en los siguientes medios probatorios.

1. Gestión fiscal y Daño patrimonial.

- Cd con anexos del hallazgo de auditoria (carpeta de CD -CD1), relacionado con la ejecución del convenio 03 de 15 de enero de 2016.

Decreto de pruebas

a) Documentales en el Proceso de Responsabilidad Fiscal:

1. Auto No. 0158 de 20 de agosto de 2019 de apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00763. Folios 73 a 83.
2. Diligencias de notificación personal del Auto de Apertura. Folios 84 a 95.
3. Auto 0199 de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se fija fecha y hora para escuchar versión libre de los vinculados. Folios 96 a 98.
4. Citaciones a diligencia de versión libre. Folios 99 a 111.
5. Memorial 2021ER0127272 de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual el apoderado judicial de ESPO S.A.ESP, allega una documentación en respuesta de la solicitud de información realizada por el Despacho. (folios 151 a 212).
6. Auto 009 de febrero 08 de 2022, mediante el cual se ordena la práctica de pruebas. Folios 213 a 216.
7. Comunicación 2022ER085365 de 27 de mayo de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 223 a 229)
8. Auto 255 de agosto 23 de 2022, mediante el cual se ordena la práctica de pruebas. Folios 231 a 236.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 13 de 41

9. Oficio 2022ER0141496 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 240 a 241)
10. Oficio 2022ER0141498 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 240 a 266)
11. Auto 0269 de septiembre 05 de 2022, mediante el cual se fija fecha para recibir un testimonio. Folios 267 a 268.
12. Oficio 2022ER0154895 del 21 de septiembre de 2022, por medio del cual la empresa ESPO S.A. ESP, da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (cd a Folio 271)
13. Auto 0323 de septiembre 30 de 2022, mediante el cual se fija fecha para recibir un testimonio. Folios 272 a 273.

b) Versiones Libres Y Espontáneas

- a. Mediante escrito radicado **2021ER0014249 de febrero 09 de 2021**, folios 112 a 124 del expediente, el presunto responsable fiscal vinculado al presente proceso **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO**, presento su versión libre, en los siguientes términos:

"1. Labore en el municipio de Ocaña, como secretario de planeación desde el 9 de junio de 2016 hasta el 15 de junio de 2017, anexo certificación expedida por el Secretario general de la época, en donde también certifica las funciones del secretario de planeación que están establecidas en el manual de funciones y competencias laborales.

Como presunto responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal ustedes hacen referencia a que soy supervisor técnico de la ejecución del convenio 03 de 2016, este convenio no hace alusión en ninguna cláusula a alguna supervisión, en la cláusula novena se define es una interventoría, que según el convenio será ejercida por la secretaria de Hacienda, anexo el convenio 03 de 2016, en este sentido yo no tengo ninguna responsabilidad fiscal sobre un convenio el cual no hace referencia ni como secretario de planeación municipal ni directamente en forma personal.

- b. Mediante diligencia de **conexión – videoconferencia**, el día 11 del mes de febrero de 2021, el representante legal de ESPO S.A. E.S.P, persona jurídica y presunto responsable fiscal vinculado al presente proceso, presento su versión libre, en los siguientes términos:
(Versión libre contenida en video CD. Folio 126.)

- c. Mediante escrito radicado **2021ER0029140 de marzo 11 de 2021**, folios 127 a 139, la presunta responsable fiscal vinculada al presente proceso **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, presento su versión libre, en los siguientes términos:

"Puedo manifestar que mi conducta dentro de la ejecución del convenio 03 de 2016, no estuvo revestida de dolo o de culpa grave, ya que no tenía conocimiento para el mes de enero de 2016, de la desactualización de la base de estratificación socioeconómica urbana del municipio, solo procedí bajo el principio de la buena fe y bajo el convencimiento invencible de que hacia lo correcto, al suscribir un convenio administrativo con la única empresa que presta los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y aseo, lo que me genero confianza legítima que cumplir con lo ordenado en la ley 142 de 1994 y el decreto No.565 de 1996, pues omitir el pago de los subsidios sin justificación muy seguramente me podría acarrear sanciones

administrativas y más, sin una figura jurídica contractual que era la que se venía ejecutando años atrás sin ningún reparo por parte de los entes de control"

Es menester expresar, que el dinero lo debe devolver al municipio la empresa ESPO S.A. la cual está vinculada al proceso fiscal y más, cuando actualmente sigue operando, prestando y manejando los servicios públicos en Ocaña, así mismo presentado cuentas de cobro por los subsidios de los estratos 1 y 2.

CONSIDERACIONES

Previo al análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente decretadas y practicadas en el curso del proceso adelantado, oportuno es precisar que la Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, conviene recordar que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5° de la ley 610 de 2000; la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta, y que para endilgar responsabilidad fiscal se requiera que exista concurrencia de estos.

A continuación, nos referiremos sobre el alcance de cada uno de dichos elementos:

a) daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Vale la pena señalar, que en la definición el término patrimonio público se ha de entender en su sentido amplio, esto es, en cuanto conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado. A su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económico - jurídicas.

El patrimonio público así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal. Siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

Destacándose éste, como el elemento esencial y determinante para atribuir responsabilidad fiscal, ya sea en cabeza de un servidor público o de un particular que en ejercicio de funciones públicas determinen la gestión fiscal surgiendo la obligación de indemnizar o reparar el mismo.

b) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público





AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 15 de 41

o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave. Observando al punto, que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Así mismo, que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones; tal como se desprende de los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, cuya entera aplicación es nitidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia.

c) un nexo causal entre el daño y la conducta implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el servidor público o el particular con funciones públicas, que en tanto gestores fiscales produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. En el mismo entendimiento, no podría predicarse responsabilidad fiscal respecto de un gestor fiscal que causa daño patrimonial estatal, con dolo o culpa grave, sobre bienes, rentas o recursos que corresponden a la esfera de acción de otro gestor fiscal. Es decir, para deducir responsabilidad fiscal no basta con que el gestor fiscal produzca daño fiscal con dolo o culpa grave en relación con bienes, rentas o recursos estatales, pues como bien claro queda, es preciso que tales haberes se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. Puntualizados los anteriores aspectos y en atención a que se cuenta con el material probatorio necesario para proferir decisión respecto de los hechos investigados dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado, se procederá a establecer la viabilidad jurídica de imputar la responsabilidad fiscal que pudiere derivarse como consecuencia de las irregularidades detectadas en los hechos del presente proceso.

EL CASO CONCRETO:

Tal como se expuso de forma detallada en el acápite de los hechos, se tiene que el daño patrimonial al Estado, como lo establece el hallazgo fiscal que conformó el Antecedente Fiscal trasladado, tiene como fundamento:

El municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. - ESP, para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994.

Con base en el cruce de información realizado por el equipo de profesionales de la Contraloría General de la República en funciones de auditoria para el año 2017, información que fue suministrada por el municipio de Ocaña de las bases de datos de la estratificación municipal y las bases de datos de facturación de usuarios de los servicios públicos mensualizada, correspondiente a la vigencia 2016 aportadas

por la Empresa ESPO S. A. - ESP, se detectaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a estos, como son el caso de predios que siendo estrato 3, 4 según estratificación del Municipio, reciben el factor de subsidio para estrato 1 y 2; así mismo, usuarios que estando en el estrato 2 se les aplica por parte de la empresa ESPO S. A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1, como se relaciona en el siguiente cuadro resumen:

Subsidios pagados vigencia 2016, valores en pesos

MES	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR
Enero	2945	5.304.528	2890	3.560.866	2934	4.804.517
Febrero	2945	4.943.176	2890	3.146.972	2934	4.804.517
Marzo	2946	5.501.000	2891	3.210.841	2935	4.529.849
Abril	2947	5.203.097	2892	3.056.735	2936	4.304.984
Mayo	2946	4.999.202	2891	2.951.264	2936	4.787.501
Junio	2944	5.087.583	2890	3.560.866	2934	4.821.910
Julio	2948	5.139.884	2892	3.016.429	2937	4.590.971
Agosto	2947	5.344.321	2892	3.085.051	2937	4.649.175
Septiembre	2943	5.292.715	2891	3.034.487	2939	4.954.876
Octubre	2945	5.364.717	2891	3.036.366	2937	4.741.297
Noviembre	2949	5.492.097	2895	3.077.220	2941	4.788.955
Diciembre	2951	5.526.429	2896	3.058.170	2941	4.808.528
Total pago		63.198.749		37.795.267		56.587.060
Total presunto daño patrimonial						157.581.076

Fuente: Bases de datos suministradas por Planeación Municipal
Elaboró: Equipo Auditor

Generando así el detalle de la liquidación del presunto daño patrimonial por un valor de **Ciento cincuenta y siete millones quinientos ochenta y un mil setenta y seis pesos (\$157.581.076)**, sin indexar.

DESCARGOS CONTRA EL AUTO DE IMPUTACIÓN Y CONCLUSIONES DE LA MESA COLEGIADA

Que, desarrollado el proceso de notificación del AUTO DE IMPUTACION No.163 del 29 de junio de 2023, presentaron descargos, las siguientes personas jurídicas y naturales, dentro de los términos previstos en dicha imputación.

- JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO**, en calidad de supervisor técnico del convenio 003 de 2016, quien para la fecha de los hechos era el Secretario de planeación de la alcaldía municipal de Ocaña; argumenta lo siguiente:

- SOLICITUD DE DECRETO DE NULIDAD:**

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PRESUNTO DAÑO:**

Si de acuerdo con lo transcrito, el presunto daño fiscal se configuro por pagos no justificados realizados a la empresa prestadora del servicio de acueducto del municipio de Ocaña ESPO S. A, siendo dicha empresa la beneficiaria directa de tales pagos injustificados, le corresponde a ella, y sólo a ella, efectuar el reintegro de los recursos pagados de más por la administración municipal.





AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 17 de 41

En el presente caso, estamos ante un típico enriquecimiento sin causa a favor de la empresa ESPO S. A. y en contra del municipio de Ocaña. Si esto es así, no se explica cómo, la administración municipal, en su condición de víctima y lesionada por el presunto detrimento económico, no ejerció las acciones judiciales pertinentes para obtener la devolución de los citados recursos.

Dentro del expediente del presente proceso (de acuerdo con la versión digital remitida por ese órgano de control a mi correo electrónico), hay varias comunicaciones de la entonces alcaldesa del municipio de Ocaña, en la que informaba la intención de realizar acciones y actuaciones dirigidos contra la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A con el objeto de recuperar los citados recursos pagados equivocadamente. ver los oficios visibles a folios 20 al 22, y folio 23 del expediente).

No obstante, pudiendo, y debiendo hacerse, no se hizo

Ahora bien, ¿cuál era la acción legal que debió adelantar el municipio de Ocaña para lograr la recuperación del monto de los recursos representaba el presunto daño fiscal?

La respuesta es simple, la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de esta.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. lo subrayado no pertenece al texto original)

La primera vez que la administración municipal tuvo conocimiento, del pago no debido efectuado a la empresa ESPO S. A. fue a través de la comunicación enviada por ese ente de control a la señora alcaldesa del municipio, Miriam del Socorro Prado Carrascal por parte del Dr. Jorge Alfonso Camargo Ramírez, Coordinador de Gestión, Supervisor Encargado de Auditoría, e identificada con el radicado 2017EE0132283 del 27/10/2017 (visible a folio 25 del expediente), y del cual hace mención la señora alcaldesa en el oficio fechado el 12/12/2017 dirigido a la gerente de la empresa ESPO S. A (visible a folio 29 del expediente).

Al no haber ejercido la acción de reparación que le correspondía, dentro de los términos legales ya indicados, la administración municipal, dejó caducar dicha acción. Por lo tanto, fue la omisión de la administración que ocasiono el daño fiscal objeto del presente proceso. Tan cierto es lo expresado anteriormente, que si la administración municipal hubiese actuado con diligencia e instaurado la correspondiente demanda de reparación directa contra la empresa ESPO S. A. el presente proceso de responsabilidad fiscal no se estaría desarrollando, a la espera de los resultados

Resulta por lo demás injusto que ese órgano de control fiscal, sabiendo y teniendo claro que la empresa ESPO S. A fue la única que se lucro y se benefició económicamente por el cobro de los recursos objeto del presente proceso, la haya beneficiado, vinculando a otras personas a la presente actuación, ya que, con este proceder, le está permitiendo diluir Su responsabilidad. Sobre todo, si como se advirtió en el auto de imputación (página 40), lo siguiente:

En su versión libre, obrante a folios 125 y 126 del expediente, el representante legal de ESPO S.A, es reiterativo al reconocer y afirmar que la empresa de servicios públicos de Ocaña S.A. de forma directa, y ante la desactualización de la base de datos catastral del municipio de Ocaña, optó por asignar unilateralmente a estratificación a cada uno de los predios de los suscriptores del servicio de acueducto, y alcantarillado.



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 18 de 41

basándose exclusivamente en las consideraciones del Concepto SSDD-OJ-2015-526 de la Superintendencia de Servicios. Subrayado

Se refiere el imputado a que este órgano de control fiscal tuvo en cuenta como medio probatorio en calidad de prueba de confesión, la respuesta de la entidad con radicado 2017ER0112887 del 09 de noviembre de 2017, validando la observación a calidad de hallazgo solo con a una interpretación a acomodada, y por eso considera que el alcance probatorio dado al mismo es equivocado, por las siguientes razones:

- Porque se transcribe de forma incompleta el documento y se analiza tomando solamente un aparte de este, violando por consiguiente el principio probatorio de la prueba.
- Porque se estudia y analiza la totalidad del documento bajo el principio probatorio de la sana crítica y otra es la conclusión a la que se llega.

Aclara que por lo expresado en este acápite advierte, que contrario a lo afirmado en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, el municipio nunca acepto el hallazgo en los términos expresados simplemente lo entendió como una posibilidad.

Pronunciamiento sobre la culpa imputada

Con relación a la conducta desplegada por el Sr. JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTIELLA, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, Secretario de Planeación Municipal de Ocaña y supervisor técnico del Convenio 003 de 2016, advierte esta Colegiatura que la conducta desplegada se da en el grado de CULPA GRAVE, puesto que con su actuar negligente en su calidad de Supervisor Técnico del mencionado convenio permitió el reconocimiento y pago de subsidios al servicio de acueducto a predios que no correspondían con los presupuestos legales, a favor de ESPO S.A ESP, suscribiendo las actas parciales de supervisión técnica del Convenio, indicando su total cumplimiento con los lineamientos del acuerdo 010 de 2015, sin que se hubiese verificado de forma real y efectiva, que la facturación realizada por ESPO S.A ESP, estuviese soportada en la estratificación socioeconómica oficial del municipio de Ocaña.

De acuerdo con lo transcrito se califica la conducta como culpa grave por haber permitido el reconocimiento y pagos de subsidios del servicio de acueducto a predios que no correspondían con los presupuestos legales, a favor de ESPO S. A ESP, suscribiendo las actas parciales de supervisión técnica del convenio 003 de 2016, indicando su total cumplimiento con los lineamientos del Acuerdo 010 de 2015 sin que se hubiera verificado en forma real y efectiva, que la facturación realizada por la empresa prestadora estuviera soportada en la estratificación socioeconómica oficial del municipio de Ocaña.

Por lo tanto, si mi responsabilidad para ese órgano de control fiscal se concretó en la suscripción de actas parciales de supervisión técnica del convenio 003 de 2016, es menester delenarnos en el estudio de su contenido y alcance como se hace a continuación:

Mes	Fecha del acta	Observaciones
Enero	17/06/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Febrero	17/06/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Marzo	12/07/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Abril	23/09/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Mayo	23/09/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Junio	23/09/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Julio	16/11/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Agosto	28/11/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Septiembre	28/11/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Octubre	10/02/2017	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Noviembre	10/07/2017	<u>El acta se encuentra firmada por Jorge Armando Navarro Rueda en calidad de Secretario de Planeación (E) y el Profesional universitario William Vergel Paredes.</u>
Diciembre	09/03/2017	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.

Sobre las actas relacionadas en el cuadro anterior, y el alcance probatorio dada a las mismas en el auto de imputación, se hacen los siguientes comentarios:

Se equivocó ese órgano de control, al imputarle al suscrito la totalidad de las actas relacionados.

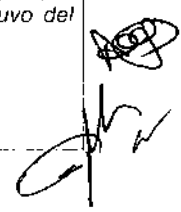
Como se puede apreciar, la correspondiente al mes de noviembre de 2016 fue suscrita por Jorge Armando Navarro Rueda en calidad de Secretario de Planeación(E).

Por lo tanto, resulta contrario al ordenamiento legal y violatorio del debido proceso la imprecisión plasmada en el auto de imputación sobre mi participación en la suscripción de tales actas.

Lo expresado más que un error, representa una posición prejuiciosa del órgano de control que deja en entredicho su imparcialidad a la hora de formular y sustentar la imputación, ya que se limitó a evaluar las pruebas con un criterio negativo, es decir, únicamente en lo desfavorable.

Preguntas:

1. ¿si la razón de mi vinculación al presente proceso y la correspondiente imputación es por el hecho de haber suscrito las actas señaladas en el presente proceso, Por qué no se vinculo al señor Jorge Armando Navarro Rueda, quien aparece firmando en el acta del mes de noviembre que tiene por fecha 10 de julio de 2017?
2. ¿Porque ante la misma situación de hecho y derecho, ese órgano de control fiscal, ¿adopto decisiones diferentes en cuanto a la valoración de mi responsabilidad y se abstuvo del valorar la responsabilidad del señor Jorge Armando Navarro Rueda?



Que, las actas de los meses de enero y febrero se suscribieron solo una semana después del haber tomado posesión de mi cargo como secretario de planeación por lo que procedí a firmar amparado en el principio de buena fe.

No resulta probada la imputación de la falta a título de culpa grave, ya que contrario a lo afirmado, actúe siempre con diligencia teniendo en cuenta la información disponible y las actuaciones adelantadas por otros funcionarios del municipio que se encargaban de la revisión material de la cuenta y la verificación de los subsidios a ser pagados. Adicionalmente, en mi caso, se acredita una duda razonable, ya que contrario a lo señalado en el auto de imputación, quien tuvo a su cargo la auditoria mensual de las cuentas presentada por la empresa ESPO S. A, para el cobro de los estratos 1 y 2, fue el funcionario William Hernán Vergel Paredes, y de cuyo resultado dependía la elaboración de la certificación sobre el monto de subsidios a pagar, como lo reconoce el propio funcionario en su oficio del 13 de febrero de 2018 dirigido a la entonces alcaldesa del municipio de Ocaña, y visible entre los folios 224 y 225 del expediente. De otro lado, tal como se desprende del oficio suscrito por el señor William Hernán Vergel Paredes, cuyo contenido ya se ha citado en extenso, el convenio el municipio tenía como interventor del convenio suscrito con la empresa ESPO S. A, a la Secretaría de Hacienda, designado dentro del contenido clausular del mismo. Pese a lo anterior, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, nunca se evaluó o valoro la conducta desplegada por el titular de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ocaña en su papel de auditor del convenio celebrado con la empresa ESPO S. A, cuando dentro del expediente existen pruebas documentales que así lo advertían.

DEL NEXO CAUSAL

De lo expresado en los capítulos anteriores del presente memorial y de las pruebas documentales señaladas se advierte que el suscrito no desplego conducta alguna que causaran el presunto daño fiscal imputado. Pues no me correspondía llevar a cabo las labores de verificación de las cuentas presentadas por la empresa ESPO SA. y las certificaciones suscritas no son evidencias del citado daño.

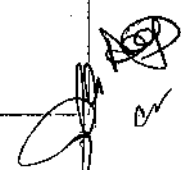
INVOCACIÓN DE UNA NULIDAD PROCESAL

La actuación omisiva de ese órgano de control en cuanto a la valoración de mi conducta y la no valorización en los mismos términos de la desplegada por el señor Jorge Armando Navarro Rueda, genera una violación al derecho fundamental de igualdad reconocido en el artículo 13 de la Constitución Política, y deja incurso la actuación en las causales de nulidad consagradas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, ya que implica:

- A) La violación del derecho de defensa del suscrito.*
- B) Representa una comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso La nulidad invocada se sustenta de la siguiente manera:*

- Se equivocó ese órgano de control, al imputarle al suscrito la totalidad de las actas relacionados en el cuadro que hacen parte del capítulo III del presente escrito denominado "PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CULPA IMPUTADA"*

Como se puede apreciar, la correspondiente al mes de noviembre de 2016 fue suscrita por Jorge Armando Navarro Rueda en calidad de Secretario de Planeación (E), como se evidencia de la siguiente imagen:





CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 21 de 41

ACTA DE SUPERVISIÓN TÉCNICA
LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL CENTRAL

QUE, UNA VEZ REVISADA LA CUENTA DE COORO ESPO S.A. "ESP" CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2016, ESTA CUENTA CON EL ACUERDO No. 018 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA, MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y LOS FACTORES DE APORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ACCO EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA NOROCCIDENTE DE SANTANDER PARA LA VIGENCIA 2016.

Objeto de la Supervisión:

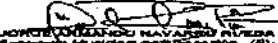
Del cumplimiento a la SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERMUNICIPAL No. 03 DEL 18 DE ENERO DE 2016, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP", EN LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS A LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS I Y II DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ACCO EN LA VIGENCIA 2016, ORDENADA POR LA RESOLUCIÓN No. 087 DEL 26 DE FEBRERO DE 2016.

Total Contribuciones:	\$ 46.832.001
Total Descuentos Asignados:	\$ 117.041.001
DIFERENCIA:	\$ -70.208.999

Número de Documento: 10.401

Cuenta del NOVIEMBRE de 2016. Valor: \$ 70.208.999 (SETENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 45/100).

Una vez pagados once (11) meses, incluido el mes de Diciembre del año 2016, el saldo del Convenio No. 03 suscrito entre el Municipio de Ocaña y la empresa Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. por un valor total de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS NOCHES (\$74.340.000), de los TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOCHES Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS NOCHES (\$30.892.733) según Orden No. 800-173 del 10 de Julio de 2017 de la Secretaría de Planeación Municipal, por tal motivo, se deben pagar (para la cuenta del mes de Noviembre de 2016, el saldo correspondiente al convenio; con este pago el municipio queda a paz y salvo.


JORGE ARMANDO NAVARRO RUEDA
Secretario de Planeación (C)


WILLIAM VERGEL PAREDES
P.U. Área Planeación Social
Ente de Planeación Urbana y Proyección

Dado en Ocaña a los Diez (10) días del mes de Julio de 2017.

Carrera 12 N 30 - 42 - OCAÑA, Norte de Santander
Teléfono: (7) 54.14300 Fax: (7) 5624501 - www.ocana-nortedesantander.gov.co

Por lo tanto, resulta contrario al ordenamiento legal, y violatorio del debido proceso, la imprecisión plasmada en el auto de imputación sobre mi participación en la suscripción de la totalidad de las actas. Lo expresado más que un error, representa una posición prejuiciosa del órgano de control que deja en entredicho su imparcialidad a la hora de formular y sustentar la imputación, ya que se limitó a evaluar las pruebas con un criterio negativo, es decir, únicamente en lo desfavorable. En este punto es inevitable realizar los siguientes interrogantes: a) Si la razón de mi vinculación al presente proceso y la correspondiente imputación, es por el hecho de haber suscrito las actas de supervisión señaladas en el cuadro registrado en el acápite III del presente memorial, ¿porque no se vinculó al señor Jorge Armando Navarro Rueda, quien aparece firmando una de las citadas actas? b) ¿Porque ante una misma situación de hecho y de derecho, ese órgano de control fiscal, adopto decisiones diferentes en cuanto a la valoración de mi responsabilidad, y se abstuvo de valor la responsabilidad del señor Navarro Rueda?

La violación al derecho de defensa del suscrito se evidencia, en el hecho de hacerme participe de la totalidad del presunto daño fiscal imputado, bajo el supuesto de haber firmado todas las actas de supervisión técnica de las cuentas presentadas por la empresa ESPO S. A del año 2016, sin advertir, que la correspondiente a la cuenta del mes de noviembre de 2016 de fecha 10/07/2017 no fue firmada por el suscrito, tal como aparece demostrado con la imagen arriba insertada.

Por todo lo expresado, en este acápite, solicito a ese órgano de control fiscal, proceder en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000 a sanear el proceso, decretando la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2019-00763 del 20 de agosto de 2019, pues fue a partir de esa decisión en que se me vinculo como presunto responsable fiscal, sin que se advirtiera la irregularidad señalada en este capítulo.

SOLICITO AL ENTE DE CONTROL SE DECRETE LAS PRUEBAS

Solicito se ordenen los siguientes testimonios:

- a) Del Señor William Vergel Paredes, Profesional Universitario del Municipio de Ocaña, para que deponga sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se auditaban las cuentas presentadas por la empresa ESPO S. A ESP para el pago de subsidios. El testigo podrá ser citado a través de la oficina de talento humano; a la que haga sus veces en la alcaldía del municipio de Ocaña ubicada en la carrera 12 No. 10-42.



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 22 de 41

- b) Del señor Héctor Vega Peñaranda, contratista de prestación de servicios para la época, para que rinda testimonio en lo referente a la forma de clasificación de estratificación, cobros y pagos por los conceptos de servicios públicos en el Municipio de Ocaña, con base a que fungió como contratista con el objeto de realizar auditoria a las cuentas de cobro y facturas de pago presentadas por ESPOS.A. El señor Vega Peñaranda podrá ser citado en la siguiente Dirección de la ciudad de Ocaña: carrera 10 No. 9B-31, celular 312-4498409, correo electrónico hectorvega01@hotmail.com. Sobre este testimonio se debe advertir que si bien fue ordenado mediante auto No. 0255 del 23/0/2022, pero en el expediente digital remitido por el órgano de control no se registra dicho testimonio.

Peticiones

- Solicito a ese órgano de control fiscal, en el evento que no acceda a decretar la nulidad propuesta en precedente, se profiera fallo sin responsabilidad fiscal a mi favor y se ordene el archivo del expediente

CONCLUSIONES DE LA MESA COLEGIADA

Que, la colegiada deniega la solicitud de nulidad, contexto en el cual solo procederá el recurso de reposición por ser un **proceso de única instancia**, tal y como lo ha señalado el legislador en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011.

- **Concerniente a la nulidad por violación al derecho fundamental de igualdad reconocido en el artículo 13 constitución política, y deja incurso la actuación en las causales de nulidad consagrada en el artículo 36 de la ley 610 de 2000.**

ARTÍCULO 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. Subrayado nuestro.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Subrayado nuestro.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- **Referente a la solicitud de nulidad**

Del artículo 36 de la ley 610 de 2000, es pertinente resaltar que son causales de nulidad la falta de competencia del funcionario, la violación del derecho de defensa del implicado o la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Es claro que en el presente proceso no se violenta ninguno de esas tres causales, la primera en cuanto a competencia del funcionario, la Contraloría General de la República es competente para investigar los procesos contractuales los cuales desarrollan con recursos de la nación con relación a los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP que, Son los recursos que la Nación transfiere a

las entidades territoriales, por mandato de los artículos 356 y 357 Constitucionales, con el objetivo de satisfacer necesidades básicas en educación, salud y agua potable y saneamiento básico, principalmente.

Causal número dos, violación al derecho de defensa, el presente proceso se ha fundado en reconocer a las partes las garantías de su derecho de defensa como lo indica el artículo 42 de la ley 610 de 2000, escuchando así su versión libre y espontánea del caso que nos atañe, designando y aceptando por este ente de control apoderado que los asista y los represente durante las etapas procedimentales.

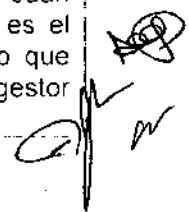
En su causal número tres se describe, la existencia de irregularidades sustanciales cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que, de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad de este, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Habiéndose planteado las tres causales que conllevan a la nulidad y evidenciándose que en el presente proceso no se ha vulnerado ni agravado ninguna de estas dentro las diferentes etapas del proceso no se fundamenta una nulidad existente.

En ese sentido el derecho a la igualdad en nuestro orden jurídico es considerado un derecho fundamental y un principio que parte de la base en que todos los seres humanos somos libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, el cual como principio debe incorporarse por analogía a la derecho del debido proceso, como se expresó en el texto anterior el presente proceso se fundó bajo las bases del debido proceso, por lo cual se reconoció el derecho a la igualdad a cada una de las partes dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.00763 de 2017.

Con base al escrito de nulidad presentado por el señor Juan Bernardo Velásquez, Es menester traer a colación del presente que, él es vinculado como parte del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.00763 de 2017, a causa de que en el momento de los hechos se desempeñaba como Secretario de planeación del municipio de Ocaña.

Que, el convenio 003 de 2016, dentro de sus cláusulas delegaba la supervisión técnica a la Secretaria de planeación y la supervisión financiera a la Secretaria de hacienda, que en ese sentido las Secretarías de Despacho son dependencias propias de las áreas de apoyo y misionales, a las cuales les corresponde desarrollar los procesos de administración de recursos y el logro de resultados misionales del municipio, que, la Secretaria de Planeación estaba en cabeza del señor Juan Bernardo Velásquez, a causa de su labor, por ende se entiende que él es el responsable ante esa supervisión, toda vez que no existe un documento que designe y faculte a otro profesional para que realice esa labor y sea objeto de gestor





AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 24 de 41

fiscal ante los órganos de control, a causa de esto no se vinculó a otras personas en el presente proceso ya que ellos solo prestaban sus servicios según su labor como apoyo para la respectiva supervisión, como es el caso puntual del señor William Vergel Pardes, que figura como profesional universitario grado 1 de la alcaldía municipal de Ocaña Norte de Santander, en las actas de supervisión.

Por consiguiente, aclarado este punto el señor William Vergel, no fue vinculado al presente proceso por no ser delegado de forma expresa a la supervisión del convenio 003 de 2023, en vez de eso estar está a cargo de la secretaria de planeación que por el contrario estaba a cargo del Secretario de planeación que en este caso era el señor Juan Bernardo Velásquez, dejando claro, de esta forma, que no se está vulnerando por este órgano de control el derecho a la igualdad del procesado y que al compartir la carga laboral mediante apoyos de sus subalternos no lo exime de responsabilidad.

Se relaciona en el escrito de nulidad un acápite donde se describe:

"se equivocó este órgano de control al imputarle al suscrito la totalidad de las actas relacionadas, toda vez que dentro de las actas se puede apreciar que la correspondiente al mes de noviembre de 2016, fue suscrita por el señor JORGE ARMANDO NAVARRO RUEDA, en su calidad de secretario de planeación encargado para la fecha en que se realizó la supervisión y firma de esta (acta del mes de noviembre, firmada el día 10 de julio de 2017)"

Por lo que este órgano procede a pronunciarse y declarar que el señor Juan Bernardo Velásquez, solamente será procesado por los hechos generadores de daño constituidos en modo, tiempo y lugar, con ocasión a la supervisión que ejerció y actas que el haya suscrito en la ejecución del convenio 003 de 2016.

En mérito de lo expuesto el presente cuerpo colegiado dentro de sus conclusiones decide denegar la solicitud de nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.2019-00763, por considerar que no existe vulneración de ninguna de las causales de nulidad consagradas en la ley.

• **Referente a pronunciamiento sobre las pruebas que acreditan el daño**

Este despacho le recuerda al Señor Juan Bernardo Velásquez, que los hechos del proceso se generaron por el cruce de información realizada por los profesionales que conformaron el equipo auditor dentro de la auditoría realizada a los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP-, municipio de Ocaña, vigencia 2016, que de dicho cruce de información se realizó con los documentos aportados por el municipio de Ocaña, que se presumen legales y vigente para el momento de los hechos.

Que, de ese cruce de información se obtuvo un resultado, que arrojó una observación que con base a las respuestas emitidas por las entidades involucradas no se logró desvirtuar adquirió su calidad de antecedente, de la cual a través de la indagación se determinó que si existió un daño por ende este órgano no fundo su carga probatoria al siguiente supuesto:

"Se refiere el imputado a que este órgano de control fiscal tuvo en cuenta como medio probatorio en calidad de prueba de confesión, la respuesta de la entidad con radicado 2017ER0112887 del 09 de noviembre de 2017, validando la observación a calidad de hallazgo solo con a una interpretación a acomodada, y por eso considera que el alcance probatorio dado al mismo es equivocado, por las siguientes razones:

- Porque se transcribe de forma incompleta el documento y se analiza tomando solamente un aparte de este, violando por consiguiente el principio probatorio de la prueba.
- Porque se estudia y analiza la totalidad del documento bajo el principio probatorio de la sana crítica y otra es la conclusión a la que se llega.

Aclara que por lo expresado en este acápite advierte, que contrario a lo afirmado en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, el municipio nunca acepto el hallazgo en los términos expresados simplemente lo entendió como una posibilidad.

Aclarando que lo anteriormente descrito solo se suma a la carga probatoria y que este órgano no altero en ningún caso o mal interpreto lo expresado por los vinculados, toda vez que la señora MIRIAM PRADO dentro de su versión libre y espontanea, manifestó que:

Para la vigencia 2016, apenas me posesionaba en mi cargo, y realice el convenio 003 de 2016, buscando cumplir los fines de mi plan de desarrollo y fines del estado, obre partiendo del principio de buena fe, desconociendo que el municipio contaba con un documento de estratificación socioeconómico y realice el convenio con la empresa ESPO S.A, porque es la única empresa en Ocaña que presta este servicio, confiando que las personas que obtenían el beneficio pertenecían al estrato 1 y 2.

por lo que considera esta colegiada que la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba en el presente proceso, concierne a lo argumentado de los resultados que se obtuvieron del cruce de información realizado por el equipo auditor, recaudo de pruebas dentro del proceso y que los vinculados con sus argumentos de defensa no lograron desvirtuar las mismas.

• **Frente a la solicitud de parte del vinculado escuchar testimonios.**

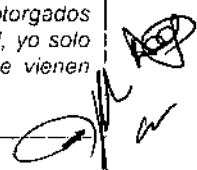
Este ente de control mediante Auto No.013 de 24 de enero de 2024, procedió a decretar la práctica de pruebas de testimonio a petición de parte, donde se ordenó escuchar a los señores:

- **SR. William Vergel Paredes**, en su calidad de profesional universitario para el momento de los hechos, diligencia que se llevó a cabo por medios virtuales a petición de las partes y reposan en la carpeta de CD PG.3 – CD6, dentro del proceso físico.
- **SR. Héctor Vega Peñaranda**, en su calidad de apoyo a la gestión mediante contrato de prestación de servicios para la vigencia 2017, diligencia que se llevó a cabo por medios virtuales a petición de las partes y reposan en la carpeta de CD PG.4 – CD7, dentro del proceso físico.

• **De la diligencia de testimonio del señor William Vergel Paredes**

El señor William Vergel se desempeña actualmente en la alcaldía de Ocaña, como profesional universitario en grado 1, para la ocurrencia de los hechos ostentaba el mismo cargo, participo dentro del proceso de supervisión del convenio de 003 de 2016, como apoyo, por lo cual expuso:

Nosotros recibíamos de parte de la empresa prestadora de servicios ESPO S.A, las cuentas de cobro, pero dentro de esas cuentas no se expresaba de forma desagregada y caracterizadas las direcciones e identificaciones de los propietarios que recibían los beneficios, solo se mencionaban el número de subsidios que se habían otorgado a los beneficiarios y se dividían por comercial y viviendas; dentro de la supervisión que se ejercía era que el número de subsidios otorgados cumpliera con lo establecido en el acuerdo municipal expedido por el concejo municipal, yo solo proyectaba las actas y las remitía para firmas, en la actualidad luego del hallazgo se vienen realizando los informes con base a las estratificación vigente del municipio.



• **De la diligencia de testimonio del señor Héctor Vega**

El señor Héctor Vega, se desempeñó como apoyo a la gestión mediante contrato de prestación de servicios en la alcaldía de Ocaña, por lo cual expuso:

Yo realizaba apoyo a la gestión en otra oficina de la alcaldía municipal, pero a raíz del hallazgo que se encontró en el convenio con la ESPO, para el año 2017, se me contrato para ejercer un control interno sobre las cuentas que se llegaron de los convenios venideros, por eso desconozco lo que ocurrió en 2016.

• **De la conclusión de los testimonios**

Esta mesa colegiada considera que ninguno de los dos testimonios recaudados permite desvirtuar los hechos que inicialmente dieron lugar al daño, toda vez que el señor William Vergel, acepta que no se realizó dentro de la supervisión los estudios comparativos con la estatificación vigente y el señor Héctor Vega, no prestaba para la vigencia 2016 los servicios de apoyo en el control interno al convenio 003 de 2016.

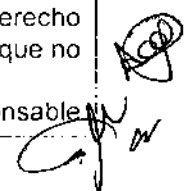
• **Conclusión De La Petición**

Que, la colegiada mantiene su decisión en la materialización del daño patrimonial a través del **cruce de información** practicado por el grupo auditor y de los elementos de la responsabilidad fiscal contra el Señor JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO, por lo siguiente:

1. Es oportuno indicar que el Señor JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO, fue vinculado e imputado de forma solidaria, a título de CULPA GRAVE. Dicha solidaridad en la responsabilidad fiscal del presente proceso no proviene de la ejecución, terminación y liquidación del convenio 003 de 2016, es generada por la calidad de supervisor técnico del Convenio y responsable de firmar las actas que daban lugar a la verificación de que la ejecución estaba siendo llevada a cabo de forma idónea, aclarando que la designación del supervisor del contrato no requiere de manual de funciones o que la Entidad Estatal establezca expresamente la función de supervisar contratos, pues la misma es inherente al desempeño de las funciones ordinarias de los servidores públicos, funciones principales como solicitar informes, llevar a cabo reuniones, integrar comités y desarrollar otras herramientas encaminadas a verificar la adecuada ejecución del contrato, Informar a la Entidad Estatal de hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que pongan en riesgo el cumplimiento del contrato; así como entregar los soportes necesarios para que la Entidad Estatal desarrolle las actividades correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, el Señor JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO participó en la configuración del daño patrimonial de manera mancomunada, con los demás responsables configurándose esta por omisión al permitir que dichos subsidios llegaran a beneficiarios que no tenían derecho real sobre ellos, causando así un detrimento al patrimonio del estado ya que no se llevó a cabo el fin para el que estaba destinado estos recursos.

Que el señor Juan Bernardo Velásquez, solamente será responsable





AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 27 de 41

fiscalmente por los hechos generadores de daño constituidos en modo, tiempo y lugar, con ocasión a la supervisión que ejerció y actas que el haya suscrito en la ejecución del convenio 003 de 2016.

2. Argumentos De Defensa Numero Dos Presentada por:

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A E.S.P.
Representada judicialmente por el señor Jesús Emel Martínez Celis, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.64.874 C.S.J., persona jurídica que ejecutó el convenio 003 de 2016, argumenta lo siguiente:

Argumentos de defensa frente el auto de imputación

los servicios públicos domiciliarios se les ha otorgado constitucionalmente un carácter de entidad, lo cual indica que deben estar reglamentados y vigilados por organismos de control; tal y como lo señala la Constitución Política en su artículo 370, en donde se establece Que: "Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten". Mediante acuerdo No. 23 de 1997, del concejo Municipal de Ocaña, fue creado el FONDO DE SOLIDARIDAD Y Redistribución DE INGRESOS del Municipio de Ocaña y debido a este fondo se expidió por el Consejo Municipal de Ocaña, el Acuerdo N°10 del 14 de diciembre de 2015 para establecer para establecer los factores de subsidios y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia fiscal del año 2016. A su vez fue expedido el Acuerdo N°10 del 14 de diciembre de 2016 que establece los factores de subsidios y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliario es de acueducto alcantarillado y aseo. La ESPOS.A E.S.P suscribió el convenio N°3 del 15 de enero de 2016 con el municipio de Ocaña, para la prestación de los mencionados servicios públicos en virtud de la ley 142 de 1994.

Con fundamento en lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 42 de 1994 en su artículo 5. 'Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: s.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, Ley 60/93 y la presente Ley." con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la 3 En el municipio de Ocaña en aplicación de esta norma, y según lo dispuesto por el Consejo Municipal en el Acuerdo NO 10 del 14 de diciembre de 2015, se debe proceder con el reconocimiento de los subsidios a la tarifa a los habitantes de los estratos 1 y 2, en los siguientes términos:

"**ARTÍCULO PRIMERO: FACTORES DE SUBSIDIO:** Establecer como factores de subsidios para los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander, las empresas beneficiarias de los subsidios serán las que se encuentren legalmente construidas, en los siguientes porcentajes:

De igual forma en el acuerdo Ne 10 del 14 de diciembre 2016, establecieron los factores de aporte solidario de la siguiente manera:

ARTICULO TERCERO: FACTORES DE APOORTE SOLDANDO LE LOS SERVICIOS D AGUEDUCTO y ALCANTARILADO: Establecer como factores de aporte solidario agua potable y alcantarillado para los suscriptores o votaras de estos, Subsidios en el municipio de Ocaña departamento Norte de Santander en clase industrial y comercial.

ARTICULO CUARTO: FACTORES DE APOORTE SOLIDARIO SERVICIO DE ASEO: Los factores de aporte solidario para los suscriptores o usuarios del servicio de asgo para el municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander, en la clase de uso residencial usuarios pequeños y grandes productores comerciales a cobra, serán: Para usuarios grandes y pequeños productores industriales será del 30% y para los suscriptores comerciales será del 50%" Así quedó determinado el marco porcentual bajo el que operarían los subsidios y contribuciones en el municipio de Ocaña.



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 28 de 41

y de acuerdo con estas disposiciones se han venido aplicando por parte de la empresa ESPO S.A. E.S.P.

Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. en cumplimiento de la ley 142 de 1994 art.11. "Función social de la propiedad en las empresas prestadoras de servicios públicos reglamentadas por el Decreto Nacional 2068 de 1999, Reglamentado por el Decreto 1987 de 2000.

Para cumplir con la función social de la propiedad, pública a privada las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones (.) 11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.", por lo que la empresa ha cumplido con lo que corresponde al aplicar los subsidios de acuerdo con los porcentajes estipulados a los estratos 1 y 2. ESPO S.A. E.S.P. aplicando el subsidio a la tarifa, otorgando el beneficio a los usuarios, garantizándoles el acceso a los servicios.

Es manifiesto que el Decreto Ni 210 del 28 de junio de 1996 fue el último acto administrativo por medio del cual se adoptó la estratificación socioeconómica en el municipio. De tal manera que es indiscutible afirmar que la estratificación socioeconómica del municipio de Ocaña se encuentra desactualizada, y por ello la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A E.S.P. se encuentra facultada y obligada para asignarle estrato socioeconómico a aquellos predios que no tienen asignado, a fin de facturar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo efectivamente prestados, tal y como lo precisó la Oficina Asesora Jurídica de la superintendencia en el Concepto SSPD-OJ- 2015-526 en los siguientes términos; "«) la empresa se encuentra habilitada para establecer la estratificación, cuando la misma no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital. En caso de que el usuario del servicio se encuentre inconforme con dicha medida, puede adelantar el procedimiento que dispone el parágrafo2 del artículo d0 de la Ley 732 de 2002 para hacer valer su inconformidad"

En las entidades prestadoras de servicios Públicos de Ocaña ESPOSA E SP, siempre desarrolló lo contemplado en CONVENIO N°03 celebrado entre el municipio de Ocaña y la ESPO, respecto a Las OBLIGACIONES DE L EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP": 1. Proyector para el periodo correspondiente a los meses de enero a diciembre de 20169 valor a recaudar por concepto de aporte solidario por concepto de Acueducto usuarios residenciales de los estratos 1 y2 sobre los mismos servicios, comunicando oportunamente a la secretaria de hacienda del municipio de Ocaña para efectos de su competencia. 2. Llevar adecuadamente los libros en los términos que establece la ley, respecto a de la suma recaudada y de las sumas recibidos por transferencias de fondos y su correcta aplicación. 3. Aplicar los criterios de asignación de subsidios reglamentados en el acuerdo 10 de 2015, expendido por el concejo municipal de Ocaña desde el mes de enero de 2016. 4. Efectuar mensualmente el cálculo de subsidios, aportes solidarios y la aplicación de estos para los estratos 1 y 2. 5. Expedir mensualmente la factura y/o cuenta de cobro a cargo del fondo por concepto de subsidios, enviándola de forma oportuna y acompañada por los debidos reportes, en el cual se indicarán todos los datos necesarios que soporten las cantidades facturadas, como nombre, dirección de los usuarios, aportes, entre otros. 6. Realizar el acuerdo de los aportes solidarios con destino a los subsidios, dándole su correcta aplicación. 7. Maneja) distribuir los recursos del fondo, en cuentas separadas y claramente diferenciada del resto de los ingresos, contabilidad y manejos propios. 10. Realizar cumplidamente todas las actuaciones técnicas, administrativas, finanzas jurídicas para el logro del objeto del presente convenio

En prueba de que la sociedad que represento dio cumplimiento a las obligaciones antes mencionadas, relaciono, que ante el Doctor JESUS EMIRO VELASQUEZ CARRASCAL, Secretario de Hacienda del municipio de Ocaña fueron enviadas las cuentas de cobro mensuales correspondientes al pentodo 2016. Anexándose a los mismos y haciendo parte integral de la cuenta de cobro, los memorandos internos suscritos por el jefe de Sistemas de la ESPO S.A "E.S.P", dirigidos a CAMILO ANDRÉS CALVETE LOBO, Director jurídico; en los que se establece la relación de los valores de contribuciones por concepto de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, igualmente la relación de subsidios por estrato y 2, especificándose en cada caso el valor referencia cargo fijo, el cargo fijo del subsidio o contribución, el valor referencia consumo, consumo de la contribución o subsidio y valor total tanto de contribuciones como de subsidios, para los servicios de acueducto y alcantarillado, y para aseo los valores de referencia tarifa y contribución y subsidio tarifa, los subsidios para estrato 1 y 2, así mismo, el total de SUBSIDIOS por servicio y un CD que contiene la relación pormenorizada de los usuarios beneficiados con los subsidios con

su respectivo estrato, y la relación de contribuyentes (Comerciales e Industriales).

Frente a la supuesta Determinación del Daño:

Es imposible que haya lugar a un detrimento patrimonial al Estado de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS \$(157.581.076) como se le imputa a la sociedad que represento, toda vez que se relacionan los usuarios, que se beneficiaron de los subsidios correspondientes a estratos 1 y 2 de enero a diciembre de 2016, por ende el servicio fue prestado y facturado, dichos usuarios se relacionan en la tabla y en la certificación que se anexa a la presente, el servicio fue prestado a la población de menores ingresos, cumpliendo con la garantía constitucional de proteger la vida en condiciones dignas, y en este caso el acceso a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de los usuarios de los estratos más bajos; siendo dicha imputación un

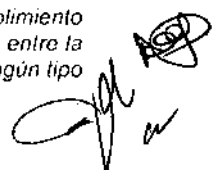
Señalamiento infundado que tenía contra el acceso y prestación de a servicios públicos, pues diariamente se puede colegir que se está en cumplimiento de lo ordenado por quien intrínsecamente este abogado regular los servicios públicos; esto es la superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios.

Es necesario manifestar que al negarse reconocer los subsidios aplicados por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. atentan contra el acceso a los servicios públicos y el derecho al agua de los usuarios de estratos 1 y 2 en el municipio de Ocaña, pues a quienes se les concedió en la facturación mensualmente el subsidio a las tarifas de acueducto, alcantarillado y aseo se hizo en cumplimiento de la ley 142 de 1994, Art. 11. "Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999. Reglamentado por el Decreto Nacional 1987 de 2000. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones: (...) 11.3 Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.", por lo que la empresa ha cumplido con lo que corresponde al aplicar los subsidios correspondientes a los estratos 1 y 2 pero no le corresponde asumir la carga del financiamiento de los subsidios.

Frente a la Conducta Atribuible: No se puede afirmar que la sociedad que represento con culpa grave, cuando lo que realizó fue el acatamiento ordenes de superintendencia de Servicios Públicos y a la normativa establecida. Hay que afirmar que "decidió unilateralmente efectuar su propia estratificación, sin que para ello mediara autorización alguna por parte de la Alcaldía de Ocaña, o de alguna otra autoridad competente" carece de objetividad, pues como ya se citó la superintendencia determinó que "reiterándose que los estratos socioeconómicos asignados por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña SA. ESP ESPOSA no son oficiales, es necesario reiterar que la formalidad del estrato socioeconómico la otorga la Alcaldía Municipal mediante Decreto, el cual para el caso puntual del municipio de Ocaña, según reposa en los archivos de esta superintendencia, es el Decreto N° 210 del 28 de junio de 1996, siendo indiscutible por lo tanto que la estratificación socioeconómica tiene más de 20 años de haber sido realizada sin que exista algún tipo de prueba que demuestre que fue actualizada aplicando la metodología establecida por el Departamento Nacional de Estadística - DANE. Ahora bien, se insiste en que los prestadores de servicios públicos domiciliarios están en el deber de asignar, para efectos de facturación el estrato socioeconómico que le corresponda a aquellos predios que no les fue asignado en el decreto de estratificación, para de esta manera aplicar correctamente el esquema de subsidios y contribución que determina la Ley, en el marco de los principios de solidaridad y redistribución de ingresos.

Frente al nexo causal:

Por lo antelado, la empresa ESPO S.A. no puede desconocer e ir en contravía de lo establecido por la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por ende imputar responsabilidad fiscal a mi representado en virtud a la asignación del nivel de estratificación de forma unilateral no tiene cabida, toda vez que la Empresa de Servicios Públicos lo que ha hecho es el cumplimiento de lo ordenado, situación que rompe el nexo causal pues afirmar que existe una relación entre la conducta de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A y el daño no tiene ningún tipo





AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 30 de 41

de sustento legal, habida cuenta que como se ha indicado a lo largo del presente documento, el objetivo de mi representación fue el cumplimiento de la Constitución y la ley; a su vez es manifiesto que los usuarios subsidiables no pueden verse afectados por causas externas a su condición de usuarios, ya que la responsabilidad en la actualización de estratificación, de conformidad a lo establecido en la Ley 142 de 1994 es de la Administración Municipal de Ocaña.

PETICION

Por lo expuesto, se puede concluir, que no existe transgresión alguna al patrimonio del Estado, en consideración a que se trata de una obligación que surge por la prestación de Servicios Públicos en el Municipio de Ocaña. Le pido entonces, se sirvan archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal N°219-00763.

CONCLUSIONES DE LA MESA COLEGIADA

Que, la mesa colegiada deniega la solicitud toda vez que, la empresa ESPO S.A, dentro de su escrito de defensa presenta los descargos argumentando que ellos están en capacidad de estratificar conforme a lo expresado por los superservicios en el radicado 20184211111191 de 25 de julio de 2018, de la siguiente manera:

"En contexto el artículo 134 de la ley 142 de 1994 en desarrollo directo de los artículos 1, 2, 334 y 365 de la constitución política de Colombia, dispone que "que cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. Con base en esto la empresa no puede negar el acceso a los servicios públicos a quienes lo soliciten"

Que por lo anterior debe advertirse que la asignación de un estrato socioeconómico en particular por parte de la administración municipal a un determinado predio demostrable por una certificación o decreto no puede exigirse como un requisito para aceptar una solicitud, lo único procedente es que la empresa prestadora de servicio le asigne un estrato socioeconómico provisional, verificando que se ajuste con las condiciones socioeconómicas del predio al momento de atender la solicitud.

La empresa prestadora de servicios públicos de Ocaña, N.S, ESPO S.A sea la prestadora de servicios de agua potable y saneamiento básico en el municipio de Ocaña, le asiste el deber legal de otorgar subsidios a los usuarios subsidiables; y en el mismo sentido le asiste el deber correlativo a la alcaldía municipal de girar el déficit de subsidios una vez verificadas las cuentas de cobro presentadas por el prestador.

Que, para esta colegiada la empresa ESPO S.A, ha mal interpretado lo expresado por la superintendencia de servicios, ya que se habla de ciertos requisitos para que la empresa prestadora del servicio pueda asignar una estratificación, pero también aclara que esa estratificación solo se puede otorgar a solicitud del usuario o en caso de que los predios sean nuevos y el municipio no cuente con una estratificación específica para estos, con el fin de prestar el servicio de forma efectiva y buscar los fines del estado.

En el caso particular la empresa ESPO S.A se extralimitó al estratificar predios que ya habían sido estratificados mediante decreto municipal No.210 de 28 de junio de 1996, que, en el entendido que el documento este desactualizado no demerita que para el momento de los hechos era el documento oficial de estratificación en el municipio de Ocaña, por lo cual la empresa ESPO S.A, debía basarse en él para poder facturar y otorgar el beneficio de subsidios a los estratos 1 y 2.

Para hacer más claro el tema, dentro de la última estratificación realizada en el municipio de Ocaña y por medio de la cual se expide el decreto No.210 de 28 de

junio de 1996, existen estratificaciones socioeconómicas 1,2,3 y 4 para la época.

Predios que en la ejecución del convenio 003 de 2016, para la empresa ESPO S.A, se facturaron como estratos 1 y 2, lo cual para este órgano de control es inconcebible que la estatificación de un municipio en vez de mejorar desmejore con el pasar de los años; para esta mesa es claro que, cuando un predio no cuenta con una estratificación es deber de la empresa prestadora del servicio otorgarlo, para dar una prestación del servicio de modo adecuado y como lo establece la ley, pero en el caso que nos ocupa no era necesario estratificar de forma unilateral predios que ya contaban con una estratificación oficial.

De la petición

Se concluye por esta mesa colegiada que, se deniega la petición de archivo, toda vez que la empresa ESPO S.A, no logro desvirtuar la existencia del daño patrimonial que dio lugar al presente proceso de responsabilidad fiscal.

ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

En desarrollo del mandato constitucional que atribuye la facultad al Contralor General de la República de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal (artículo 268 de la Constitución Política) se expidió la Ley 610 de 2000, en la que se reguló el Proceso de Responsabilidad Fiscal y se establecieron los elementos que configuran dicha responsabilidad. En la señalada Ley, se indica que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa. Así mismo, la Ley 610 de 2000, en su artículo 5°, consagra los elementos de la responsabilidad fiscal, dados estos por:

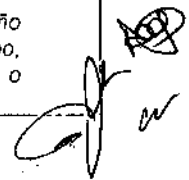
- Una conducta dolosa o gravemente culposa que tiene que ser atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De lo que se desprende, que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal, cuando concurren los tres elementos antes citados. Para mayor ilustración, se precisarán los conceptos de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, que hacen parte del presente proceso de responsabilidad fiscal:

DEL DAÑO PATRIMONIAL:

Conforme lo contenido en el Artículo 6° de la Ley 610 de 2000, El **Daño Patrimonial al Estado**, se entiende como:

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o





AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 32 de 41

recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado." Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En este orden de ideas, y analizado el acervo probatorio del proceso de ordinario de responsabilidad fiscal PRF-00763 de 2019, a través del cruce de información realizado por el equipo auditor practicado con documentos oficiales vigentes para el momento de los hechos y en el lugar donde se ejecutó el objeto del convenio 003 de 2016, se encuentra probada la existencia de un daño al erario, cierto, cuantificable, anormal, especial y con arreglo a su real magnitud, al permitir que la empresa ESPO S.A prestadora de servicios, estratificara de manera unilateral los predios que ya habían sido estratificados mediante decreto y otorgara los subsidios pertenecientes a los estratos 1 y 2 a otros estratos más altos, de la siguiente forma:

- Está probado que, se ejecutó y pago el convenio 003 de 2016, suscrito entre la alcaldía municipal de Ocaña y la empresa prestadora de servicios públicos ESPO S.A. cuyo Objeto: para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994 y en ese marco brindar subsidios a los estratos 1 y 2. Que para ser beneficiario era necesario que su estratificación socioeconómica sea 1 y 2, tal como se estipula en el decreto 565 de 19 de marzo de 1996, expedido por el ministerio de desarrollo económico, ley 142 de 1994, decreto 302 de 2000, por medio del cual se expide el fondo de solidaridad para servicios públicos, acuerdo municipal 010 de 2015, mediante el cual se dan las pautas y porcentajes para el beneficio de los subsidios en el municipio de Ocaña Norte de Santander.
- Esta probado que, el hecho generador del daño se deja en evidencia en el cruce de información que se realizó por los profesionales pertenecientes al grupo auditor, tal como se expone en los anexos del hallazgo 58450 de fecha 08 de noviembre de 2017, folio 1 al 5 y cd 1, expediente físico del proceso.
- Esta probado que, dentro de la versión libre y espontánea dada por la alcaldesa municipal para el momento de los hechos, se admite que no se



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 33 de 41

realizó por parte de la alcaldía de Ocaña una supervisión adecuada y se firmó las actas de pago de buena fe (folio 128 al 138). Expediente físico del proceso.

- Esta probado que, la alcaldía de Ocaña mediante oficio 100-2332 de fecha 30 de octubre de 2017 dirigido a la empresa ESPO S.A., solicita pronunciamiento de la empresa prestadora de servicio por el hallazgo 58450 de 08 de noviembre de 2017. (folio 24) expediente físico del proceso.
- Esta probado que, la alcaldía de Ocaña mediante oficio 800-801-0390 de fecha 12 de diciembre de 2017 dirigido a la empresa ESPO S.A., expresa que los recursos quedaran en el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos hasta que se aclare la situación del hallazgo. (folio 29) expediente físico del proceso.
- Está probado que, en versión libre y espontanea de la empresa ESPO S.A. (CD-3) no desvirtuó el hecho por el contrario acepto que se estratifico de forma unilateral con base a las directrices impartidas por la superintendencia de servicios, procedieron a realizar la estratificación porque el decreto municipal de estratificación vigente para los hechos estaba desactualizado.
- Está probado que, el Concepto 526 de 2015 expedido por la superintendencia de servicios (folio 152 al 154) se puntualizan los requisitos establecidos para que una empresa prestadora de servicios públicos pueda otorgar una estratificación de forma unilateral, que dentro de los mismos no se menciona la desactualización de predios ya estratificados por el municipio.
- Está probado que, el radicado SSPD 20185290319462, que reposa en el expediente desde el folio 387 al 393, describe por parte de la superintendencia de servicios los casos y requisitos establecidos para que una empresa prestadora de servicios públicos pueda otorgar una estratificación de forma unilateral.
- Esta probado que, el señor Juan Bernardo Velásquez, era el secretario de planeación para el momento de los hechos y por ende al designar la supervisión técnica a la misma, por analogía él era el supervisor delegado. (cd1-anexos – carpeta gestora fiscal)
- Esta probado que, en la carpeta de CD que reposa dentro del expediente en los Cd 5 está el testimonio del señor William Vergel, quien es profesional grado 1 de la alcaldía de Ocaña y que para el momento de los hechos fue apoyo para realizar la supervisión técnica en cabeza de la Secretaria de planeación, donde reconoce que no se tuvo en cuenta la estratificación vigente para la realización de esta.
- Esta probado que, en la carpeta de CD que reposa dentro del expediente en los Cd 6 está el testimonio del señor Héctor Vega, que reconoce que para el momento de los hechos prestaba sus servicios a la alcaldía municipal de Ocaña, en otra dependencia pero que una vez se dio el hallazgo del convenio 003 de 2016, se le contrato mediante prestación de servicios para realizar la auditoria a los próximos convenios.

[Handwritten signature and initials]



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 34 de 41

Por lo anterior, está probado que se generó un daño patrimonial no indexado por un valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$157.581.076)

DE LA CONDUCTA: CULPA GRAVE O DOLO

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal, debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente e ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000).

En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado.

La culpabilidad (dolo o culpa grave) hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad. La Responsabilidad Fiscal sólo puede ser consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los gestores fiscales o de quienes, con ocasión a esa gestión fiscal, contribuyan en la configuración de un detrimento patrimonial al Estado, sean servidores públicos o particulares. Para dichos efectos deberá entonces mencionarse los citados conceptos, teniendo en cuenta que el dolo está definido como: "...perfecta correspondencia entre la voluntad del agente y el resultado de su conducta...".

Asimismo, la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

En cuanto a la gestión fiscal, Interpretando algunas Sentencias de la Honorable Corte Constitucional, para el despacho es claro que la responsabilidad que deba imponerse en un Proceso de Responsabilidad Fiscal necesariamente debe cumplir al menos con los siguientes requisitos, como se desprende de la Sentencia C – 832 de 2002:

"Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal. La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 35 de 41

del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar en ese orden de ideas que la Corte declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000²⁷, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal. (Sentencia C-840/01 M.P. Jaime Araujo Rentería)". La responsabilidad fiscal "Es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad. La responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que pueda generarse por la comisión de los mismos hechos que se encuentran en el origen del daño causado al patrimonio del Estado, que debe ser resarcido por quien en ejercicio de gestión fiscal actúa con dolo o culpa. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque la Corte ha advertido que, si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de un proceso fiscal (Sentencia C-046/94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)".

Como consecuencia del daño patrimonial ocurrido, este despacho considera que, respecto a las siguientes personas, comportan el ejercicio de la gestión fiscal dentro de la ejecución del CONVENIO 003 DE 2016, celebrado entre la Alcaldía de Ocaña Norte de Santander y la empresa prestadora de servicios públicos ESPO S.A. se les imputará CULPA GRAVE, de acuerdo a la valoración de las pruebas que demostraron la respectiva responsabilidad fiscal solidaria, por un valor no indexado de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$157.581.076)**, como a continuación se describe.

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto.
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994.

DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:

De acuerdo con la ley 610 de 2001, es la relación determinante y condicionante de causa-efecto exigida para poder determinar responsabilidad fiscal. El Daño Patrimonial al Estado debe ser la consecuencia de la conducta producida por el presunto responsable, en ejercicio de la gestión fiscal, contexto que se aplica a los siguientes responsables fiscales.

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 36 de 41

la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP, por un valor de valor no indexado de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$157.581.076).

- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016, por un valor de valor no indexado de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$157.581.076).
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaría Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP, por un valor de valor no indexado de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$157.581.076).

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, se incorporan a la presente providencia a las siguientes Compañías Aseguradoras, las cuales fueron vinculadas en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** Póliza No. 400-64-994000001525, con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, por un valor asegurado de CIENTO MILLONES DE PESOS \$100.000.000.00 M/C, con riesgo amparado de cobertura global de manejo delitos contra la administración, deducible del 10%.

SOLIDARIDAD

La responsabilidad que se declara mediante el presente fallo es solidaria, al tenor del artículo 2344 del Código Civil:

"ARTICULO 2344. Responsabilidad solidaria. Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. (...)"

En sentencia de 11 de abril de 1994 la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado indicó que *"Cuando el hecho perjudicial ha sido causado por dos o más personas (los sujetos son su causa eficiente) no se produce una división de responsabilidad, como si cada una llevara apenas una parte de la culpa, sino que por mandato legal surge una obligación solidaria de responder."*

En igual sentido, dicha sección del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 11 de abril de 2002 reiteró: *"Cabe recordar que la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime señalan que cuando existe concurso de conductas eficientes en la producción del daño, que provengan de personas diferentes a la víctima directa, se configura una obligación solidaria. Esto significa que el afectado puede exigir la indemnización de cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño, de conformidad a lo establecido en el artículo 2344 del CC"*

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a declarar responsabilidad fiscal por el daño patrimonial infligido y deberán responder en forma solidaria, los responsables fiscales bajo cuyos nombres se indica:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto.
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994.

DE LA INDEXACION DEL DAÑO

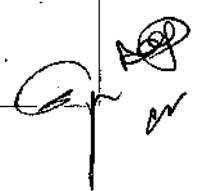
Determinada la existencia del daño, conforme con la previsión contenida en el último inciso del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el mismo debe actualizarse a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. De igual manera, para la cuantificación del daño patrimonial causada, debe tenerse en cuenta la fecha generada en el daño patrimonial la cual se tendrá de acuerdo con los pagos efectuados al convenio 003 de 2016, desde el día 01 de julio de 2016 (comprobante de egreso 1490 – folio 1 carpera municipio CD1).

En concordancia con lo anterior, se procederá a la indexación, la cual ha de ser el resultante de aplicar la siguiente fórmula matemática:

$$VP = \quad VH \quad \left\{ \begin{array}{c} IPCF \\ IPCI \end{array} \right\}$$

Donde,

VP Es el valor presente del daño fiscal (valor actualizado)





AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 38 de 41

VH Es el valor histórico del daño fiscal (valor imputado)
IPCF Es el Índice de Precios al Consumidor Final, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -- DANE, vigente al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal
IPCI Es el Índice de Precios al Consumidor Inicial, certificado por el DANE, vigente para la fecha de los hechos generadores del daño patrimonial.

Para aplicar dicha fórmula al caso concreto, los valores a computar son:

VH: \$157.581.076
IPCF: 140,49 (IPC de febrero de 2024)
IPCI: 93,02 (IPC de julio de 2016).

Resultado de aplicar la liquidación:

$$VP = \$ 157.581.076 \cdot \left\{ \frac{140,49}{93,02} \right\} = \$ 237.997.908$$

De esta forma, se determina que la cuantía actualizada del daño fiscal causado al Municipio de Ocaña, Norte de Santander es de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 237.997.908) M/CTE.

Conforme las consideraciones precedentes, la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República

RESUELVE:

PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL de forma solidaria, a título de CULPA GRAVE, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, No. PRF-2019-00763, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado al municipio de Ocaña, por los pagos irregulares realizados al convenio 003 de 2016, subsidios para servicios públicos a los estratos 1 y 2, por la suma indexada de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 237.997.908), contra:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 39 de 41

Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP

- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP.

SEGUNDO: MANTENER en la presente providencia en calidad de tercero civilmente responsable a la siguiente Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** Póliza No. 400-64-994000001525, con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, por un valor asegurado de CIENTO MILLONES DE PESOS \$100.000.000.00 M/C, con riesgo amparado de cobertura global de manejo delitos contra la administración, deducible del 10%.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del Grupo de Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Norte de Santander, a:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, a través de su apoderado de confianza IVAN JOSE MONTEJO PABON identificado con C.C. 1.979.892 de Ocaña, titular de la Tarjeta Profesional No. 158.756 del C. S. de la J, quien puede ser ubicado en la dirección Calle 8 No. 10E-48 Edificio Marsella Apartamento 501 Barrio Colsag de la ciudad de Cúcuta, email: ivanjo4@hotmail.com.
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016, quien



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 40 de 41

puede ser ubicado en la Calle 8 No. 30-13 del barrio Ciudad Jardin del municipio de Ocaña, email juanvepor@gmail.com.

- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP, a través de su representante legal JESUS DAVID VELASQUEZ o quien haga sus veces, y quien puede ubicarse en la Carrera 33 No. 7A-11 Barrio la Primavera del municipio de Ocaña, email: gerencia@espo.com.co, o a través de su apoderado de confianza Dr. JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS identificado con C.C. 13.471.850 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 64.874 del CSJ, quien puede ubicarse en Calle 7 NO. 5E-52 Barrio Sayago de la ciudad de Cúcuta, email jesushemelmartinez.abogado@gmail.com
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** NIT 860.524.654-6 quien puede ser ubicada en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: Por ser un proceso de única instancia, contra la presente decisión **procede el recurso de reposición**, con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 610 de 2000 y los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011, los cuales pueden ser interpuestos ante la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, en la oficina de correspondencia de esta entidad, ubicada en la Avenida 11E No. 8A-07 Barrio Colsag de la ciudad de Cúcuta.

QUINTO: En la presente providencia no opera el GRADO DE CONSULTA, debido a que no se configuran las causales del artículo 18 de la ley 610 de 2000.

SEXTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría delegada Para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, incluir en el Boletín de responsables



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 41 de 41

Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.

- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Entidad afectada, para que se surtan los registros contables.

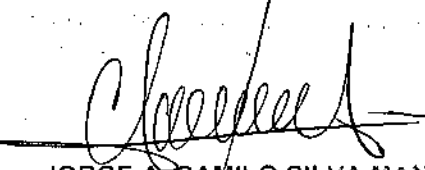
SEPTIMO: **ARCHIVO FÍSICO.** Cumplido lo anterior, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

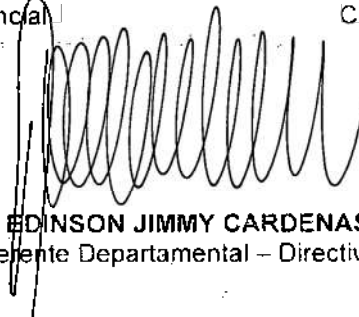
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON STEVEN PATIÑO ÁVILA
Contralor Provincial


SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ
Contralor Provincial


ADRIANA CRISTINA CARVAJAL P.
Contralora Provincial


JORGE A. CAMILO SILVA MANTILLA
Contralor Provincial


EDINSON JIMMY CARDENAS DAZA
Gerente Departamental – Directivo ponente

Proyectó: Estefanía Chinchilla Guerrero, profesional G-1
Revisó: Oscar G. Peñuela Lozano, Coordinador R. Fiscal

Bogotá D.C. 8 de abril de 2024
ISG-00705 - RUP5938

Señores
GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
victor.sandoval@contraloria.gov.co

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763
Entidad Afectada: Alcaldía Municipal de Ocaña

Asunto: Recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024 y Solicitud de nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024

MARCELA REYES MOSSOS, actuando en calidad de apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. que se adjunta, respetuosamente interpongo Recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024 y solicito la nulidad del mismo.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 0096 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1. REITERACIÓN DEL ARGUMENTO - FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA NO. 400-64-9940000001525

De la lectura del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024, con relación a los argumentos de defensa presentados por Aseguradora Solidaria de Colombia, se evidencia que no existe manifestación alguna.

Por una parte, es pertinente mencionar que el Ente de Control Fiscal no realizó un análisis de la póliza vinculada y la modalidad de cobertura en virtud de la cual fue contratada.

Los hechos objeto de investigación corresponden a presuntas irregularidades en las dependencias administrativas de la Alcaldía Municipal de Ocaña por la ejecución irregular

del Convenio 03 del 15 de enero de 2016 celebrado entre el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., pagos que se efectuaron desde el mes de enero a diciembre de 2016.

Al respecto, es pertinente mencionar que el hecho generador del daño inició desde la celebración del Convenio 03 del 15 de enero de 2016, pagos realizados desde enero a diciembre de 2016; esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza No. 400-64-994000001525 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo cual los hechos no serían objeto de cobertura.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el Código de Comercio establece, con relación a la responsabilidad de la aseguradora según el momento del inicio del siniestro, lo siguiente:

ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. *Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo señalado en el inciso 2 del artículo 1073 del C. Co. es claro que la aseguradora no responderá cuando quiera que el siniestro inicie con anterioridad a la vigencia de la póliza, aunque durante la citada vigencia continúe el siniestro.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2905-2021 del 29 de julio de 2021, Sala de Casación Civil afirmó que *“la aplicación del inciso 2° del artículo 1073 del Código de Comercio era de rigor, como lo hizo el juzgado de primera instancia, al concluir que (...) no estaba obligada al pago de la condena impuesta a las convocadas, en razón a que el siniestro empezó antes de la cobertura temporal del seguro y continuó después de que la aseguradora asumió los riesgos, eventualidad que la exonera de responsabilidad en el pago del siniestro al tenor del precepto legal señalado”* (subrayado por fuera del texto).

La póliza No. 400-64-994000001525 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia comenzó su vigencia el 31 de mayo de 2016, esto es, con posterioridad a cuando comenzó el siniestro; por lo tanto Aseguradora Solidaria de Colombia no es la compañía de seguros llamada a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 1073 del Código de Comercio.

Así las cosas, interpongo recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal Auto No. 0096 del 3 de abril de 2024, se solicita a la Gerencia Departamental de Norte de Santander de la Contraloría General de la República se sirva desvincular a Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00763, en consideración a que el siniestro inició antes de comenzar la vigencia de la póliza 400-64-994000001525, con lo cual resulta jurídicamente inviable la afectación de mencionados contratos de seguro.

3. REITERACIÓN DEL ARGUMENTO - INDEBIDA VINCULACIÓN PROCESAL EN EL AUTO DE IMPUTACIÓN

El ente de control fiscal profirió el Auto de Imputación No. 0163 del 29 de junio de 2023 y Fallo con Responsabilidad Fiscal Auto No. 0096 del 3 de abril de 2024, en los cuales decidió mantener la vinculación de mi representada en virtud de la Póliza No. 400-64-994000001525, de la lectura de los autos en mención se observa que la contraloría enuncio la póliza, sin motivación alguna que advirtiera el amparo afectado, los fundamentos de hecho y derecho de los cuales se sirvió para fundamentar la procedencia de la vinculación más de la mera existencia del contrato de seguros.

En primera medida, hemos de referir que la vinculación procesal de las compañías de seguros al proceso de responsabilidad fiscal fue prevista por el legislador en el artículo 44 de la ley 610 de 2000 y en el literal a) del artículo 98 de la ley 1474 de 2011, vinculación que se realiza con ocasión al contrato de seguro, el cual es expedido para garantizar al presunto responsable fiscal, bien o contrato sobre el cual se adelante la causa fiscal correspondiente.

Hacemos hincapié en referir que toda vinculación procesal que ordene la Contraloría debe efectuarse en cumplimiento del principio de legalidad que rige la actuación administrativa, con observancia plena de los requisitos de validez del acto administrativo, tales como los fundamentos de hecho y de derecho como para motivar en debida forma el acto administrativo, con los cuales permitan conocer con claridad y suficiencia los motivos que llevaron al ente de control a proferir dicho acto y así garantizar la eficacia de las garantías sustanciales y procesales de todos los sujetos procesales consagradas en la constitución y la ley.

Dicho lo anterior, se tiene que la honorable Corte Constitucional se pronunció sobre constitucionalidad del artículo 44 de la ley 610 en comentario¹², declarando exequible dicha norma y efectuando una importante aclaración referente en que la vinculación del garante se encuentra determinada según las condiciones del riesgo amparado por la póliza, lo cual significa para el operador fiscal el cumplimiento de una carga argumentativa en la que la sola enunciación de los datos básicos del seguro no permiten a mi representada conocer los motivos de cuales se sirvió para ordenar la vinculación de la Compañía de Seguros.

Es decir, no es suficiente identificar la compañía aseguradora, número de póliza y valor asegurado, como lo menciona la Contraloría, sino que es un requisito sine qua non que el

² Sentencia C-648 de 2002: "Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas".

Ente de Control Fiscal motive la vinculación, determinando si existe realización del riesgo asegurado³ con ocasión de los hechos objeto de investigación.

La vinculación del tercero civilmente responsable dentro de un proceso de responsabilidad fiscal solamente puede presentarse con fundamento en el contrato de seguro, esto es, una relación contractual - no por ministerio de la ley- la cual se encuentra regulada por el Código de Comercio. Situación distinta corresponde a aquella en que el asegurador sea vinculado como presunto responsable fiscal y no como garante, caso en el cual su regulación corresponde de forma exclusiva a lo señalado en la Ley 610 de 2000 y modificatorias.

A su turno, también el Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 31 de mayo de 2018, expediente: 54001-23-33-000-2013-00227-01(21779), refirió la importancia de la motivación de los actos que expida la Administración:

“Al respecto, se debe precisar que la causa o motivo es aquel elemento del acto administrativo que se estructura en razón del conocimiento, consideración y valoración que la Administración realiza de hechos y fundamentos de derecho, que explican su decisión. Esa motivación, a fin de garantizar el debido proceso del destinatario del acto, debe ser por lo menos sumaria, conforme al artículo 35 del CCA, hoy del 42 del CPACA”.

En consonancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, de forma reiterada, ha señalado que la vinculación del tercero civilmente responsable es a título de responsabilidad civil y no fiscal, como consecuencia del contrato de seguro celebrado. De esta forma, ha manifestado la honorable Corporación, lo siguiente:

· Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Radicación No. 25000-23-24-000-2006-00428-01, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno: *“el llamamiento de la Aseguradora se efectúa a título civil y con sujeción al contrato de seguro, la normativa referente a la responsabilidad fiscal no le resulta aplicable”.*

· Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Radicación No. 05001-23-31-000-2004-01667-01, Consejera Ponente MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO: *“la jurisprudencia de esta Sección ha dejado sentado que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal lo es a título de responsabilidad civil mas no fiscal”.*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la vinculación del tercero civilmente responsable dentro de un proceso de responsabilidad fiscal solo se efectúa a título de responsabilidad civil y no fiscal, respecto de la cual solo resulta aplicable la legislación que la regula, esto es, la legislación mercantil.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que el Honorable Consejo de Estado al sustentar la vinculación del garante en un proceso de responsabilidad fiscal, manifestó *“la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza al reemplazar a la entidad tomadora y asegurada por no haber hecho efectiva tal póliza”*⁴.

³ Artículo 1072 C. Co. Definición de siniestro. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

⁴ Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radicación No. 50001-23-31-000-2003-00085-02, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno.

De ahí que, en el entendido que el ente de control fiscal en un proceso de responsabilidad fiscal ocupa el lugar del beneficiario de la póliza vinculada, nos fuerza a concluir que le es oponible lo señalado en el contrato de seguro celebrado y en consecuencia, la legislación mercantil que lo regula.

La Contraloría se encuentra obligada a motivar la vinculación, señalando el riesgo y amparo que habría lugar a afectar, más aún en tratándose del auto de imputación, por cuanto expresamente establece que debe identificarse claramente la compañía aseguradora, número de póliza y valor asegurado, siendo que en el presente proceso de responsabilidad fiscal establece un valor asegurado total, sin determinar el amparo a afectar y su valor asegurado particular.

Al respecto, la Ley 1474 de 2011, con relación a los requisitos para proferir auto de apertura e imputación, la Ley 610 de 2000 de forma inequívoca establece:

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado”*

En consonancia con lo anterior, la Ley 1474 de 2011 señala:

Artículo 98. Etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal. “El proceso verbal comprende las siguientes etapas:

*“a) Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos **responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante** (...)” (Resaltado nuestro)*

De conformidad con lo anterior, el auto de imputación de responsabilidad fiscal además de contener la identificación plena de los presuntos responsables y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado, tiene la carga argumentativa de esgrimir los motivos por los cuales se vincula al garante, situación que no se evidencia en

el proceso sub examine, por cuanto no se motiva de manera clara la vinculación de la Póliza No. 400-64-994000001525.

Así las cosas, interpongo recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal Auto No. 0096 del 3 de abril de 2024, se solicita a la Gerencia Departamental de Norte de Santander de la Contraloría General de la República desvincule a Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia, por cuanto se encuentra plenamente demostrado que el Ente de Control Fiscal omitió dar cumplimiento a lo establecido en artículo 44 de la ley 610, del literal a) del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, y del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, al no fundamentarse la vinculación de la Póliza No. 400-64-994000001525.

4. REITERACIÓN DE ARGUMENTO - LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Sin perjuicio del argumento esgrimido previamente debe tenerse en cuenta que en consideración a la naturaleza civil contractual que enmarca la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal de la compañía de seguros, reiteramos los límites, sublímites y deducible pactado en la póliza No. 400-64-994000001525 la cual tiene un límite de valor asegurado por evento de **veinte millones de pesos (\$20.000.000)** y un deducible pactado de 10% del valor de la pérdida, así:

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA COD. AGENCIA: 400 RAMO: 64 No PÓLIZA: 994000001525 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE OCAÑA IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2
ASEGURADO: MUNICIPIO DE OCAÑA IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE OCAÑA IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

TEXTO ITEM 1

-Alcalde
-Tesorero
-Almacenista
-Secretario de hacienda
-Secretario educación
-Secretario Gobierno
-Secretario de vías e infraestructura
-Secretario desarrollo humano
-Secretario movilidad y tránsito
-Profesional área de contratación

BENEFICIARIO MUNICIPIO DE OCAÑA

VIGENCIA Un año fecha a definir Desde las 24:00 horas

LIMITE ASEGURADO: Col \$100.000.000 Anual agregado.

LIMITE ASEGURADO POR EVENTO Col\$ 20.000.000. Según definición más adelante

PRIMA ANUAL Col \$. 4.077.400 Ya incluye IVA y Gastos

DEDUCIBLES Básico: 10% toda y cada pérdida, mínimo 2 smmlv.
Amparos adicionales: 15% toda y cada pérdida, mínimo 4 smmlv.

CONDICIONES GENERALES Póliza Global de Manejo Sector Oficial G01

CARGOS ASEGURADOS: ANTERIORMENTE DESCRITOS
Cualquier aumento del número de cargos generará cobro adicional de prima

COBERTURAS OTORGADAS:

AMPARO BÁSICO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para los efectos, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal.

El amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución.

La siguiente condición particular modifica y reemplaza en su totalidad la condición general décimo tercera - responsabilidad de la aseguradora, de las condiciones generales de la póliza:

La máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de siniestro originado por un riesgo amparado y cometido durante la vigencia de la presente póliza, se limita a la suma de \$20.000.000., por evento, independiente del valor asegurado de la póliza para la vigencia.

Evento: habrá unidad de evento cuando haya identidad de designio criminal, de medio y de resultado.

El Código de Comercio en su artículo 1103 reconoce y protege este tipo de cláusulas mediante las cuales se impone al asegurado el soporte de una cuota al momento de la pérdida así:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”

Dicho lo anterior, subsidiariamente solicitamos al despacho se sirva limitar la responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia a **veinte millones de pesos (\$20.000.000)** y un deducible pactado de 10% del valor de la pérdida.

2. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente interponemos recurso de reposición con el fin de solicitar a la Gerencia Departamental Norte de Santander de la Contraloría General de la República se sirva revocar el artículo segundo del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024 y en su lugar se sirva ordenar la desvinculación de la póliza No. 400-64-9940000001525 y consecuentemente a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Subsidiariamente, se solicita al Ente de Control Fiscal limitar la responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia al límite del valor asegurado correspondiente a **veinte millones de pesos (\$20.000.000)** y un deducible pactado de 10% del valor de la pérdida.

II. SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 0096 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

Si bien es cierto que el artículo 109 de la ley 1474 de 2011 prevé que la oportunidad para presentar la solicitud nulidad es hasta antes de proferirse decisión final, también lo es que si el vicio se origina en el fallo, mal haría el Ente de Control Fiscal en continuar el proceso sin subsanar lo respectivo.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República mediante Concepto CGR-OJ 085-2016 del 20 de agosto de 2016, manifestó lo siguiente:

*“(…) En este orden de ideas, la solicitud de nulidad dentro de los Procesos de Responsabilidad Fiscal puede hacerse hasta antes de proferirse el fallo de primera instancia. **Excepcionalmente, y cuando los motivos que generan la nulidad sean posteriores a la decisión de la primera instancia, será posible hacer esta solicitud pero teniendo en cuenta que la causa de la nulidad fue posterior al fallo de responsabilidad fiscal.** En consecuencia, no puede entenderse la expresión decisión final como la decisión de segunda instancia (…)*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es pertinente mencionar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, se señalan como causales de nulidad las siguientes: *la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

1. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA AL NO PRONUNCIARSE RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS EN CONTRA DEL AUTO DE IMPUTACIÓN

Aseguradora Solidaria de Colombia presentó argumentos de defensa mediante documento ISP-01734 – RUP5938 del 19 de julio de 2023, en virtud del cual solicitó la desvinculación

¡Siempre junto a ti!
de Aseguradora Solidaria de Colombia. No obstante, el Ente de Control Fiscal al realizar y concluir el análisis del argumento presentada por esta Compañía Aseguradora, no analizó los argumentos expuestos:

Es así que el Fallo Auto No. 0096 del 03 de abril de 2024 trasgrede el debido proceso, así como el derecho de defensa de la Aseguradora, pues no observa en favor de ésta la garantía de ser oída y vencida en juicio con la plenitud de las formas procesales y a las que tiene derecho conforme al artículo 44 de la Ley 610 de 2000, al tiempo que adolece de motivación en lo que se refiere a su declaración como tercero civilmente responsable faltando al principio de congruencia procesal y desconociendo la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2000 emitida por el Contralor General de la República.

En tal virtud, acreditada la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, respetuosamente se solicita a la Gerencia Departamental Norte de Santander CGR decretar la nulidad del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024 y en su lugar, efectuar el correspondiente análisis previo de los argumentos de defensa presentados con documento ISP-01734 – RUP5938 del 19 de julio de 2023 y decidir, en respeto de los principios de congruencia y tras la motivación correcta, precisa y de fondo, respecto de la procedencia de la afectación de la póliza de seguro de manejo sector oficial No. 400-64-9940000001525.

2. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente se solicita al Despacho se declare la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal Auto No. 0096 del 03 de abril de 2024 y en consecuencia, realice el correspondiente análisis de los argumentos de defensa presentados por Aseguradora Solidaria de Colombia con respeto de los principios de congruencia y tras la motivación correcta, precisa y de fondo.

III. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co con copia al correo mrmossos@solidaria.com.co.

Cordial saludo,


MARCELA REYES MOSSOS
CC. No. 53.083.493 de Bogotá D.C.
T.P. 185.061 del C.S.J.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 1 DE 42
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0096 DE 03 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2019-00763	

TRAZABILIDAD N°	IP-2018-001669- PRF-2019-00763
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF-2019-00763
CUN SIREF	AC-80543-2018-25225
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.
CUANTÍA DEL DAÑO INDEXADA	DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 237.997.908) M/CTE.
RESPONSABLES FISCALES	• MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto. • JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA, secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016. • EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	• ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6., con ocasión de la expedición de la póliza No. 400-64-994000001525, con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017

ASUNTO

En la ciudad de San José de Cúcuta, los Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental de Norte de Santander, en uso de las facultades legales y constitucionales previstas en la Constitución Política de Colombia, artículos 267 y 268 numeral 5° y en especial de las normas consagradas en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, la Resolución 6541 de 2012 modificada por la Resolución 0748 de 2020 de la CGR y las demás regulaciones concordantes y aplicables, procede a

✓
y

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 2 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

pronunciarse sobre un recurso de reposición presentado en contra del Fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante Auto 0096 de 03 de abril de 2024, dentro del trámite del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763, que se adelantó por el presunto manejo irregular de recursos públicos en el Municipio de Ocaña, Norte de Santander.

FUNDAMENTOS DE COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y tramitar la presente actuación, en consideración a las facultades otorgadas a la Contraloría General de la República por la Constitución Política en especial los artículos 267 y numeral 5 del artículo 268, el Decreto Ley 267 de 2000, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, la Ley 42 de 1993, donde se establece la organización de control fiscal financiero y organismos que lo ejercen, disponiendo en su artículo 49 que la Contraloría General de la República vigila la gestión fiscal de la administración, la Ley 610 de 2000, la Resolución Orgánica N°. 6541 de 18 de abril de 2012, modificada por la Resolución 0748 de 2020, por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional; la atención de quejas y denuncias ciudadanas; la Indagación Preliminar Fiscal; el proceso de Responsabilidad Fiscal y el proceso de Jurisdicción Coactiva y el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011.

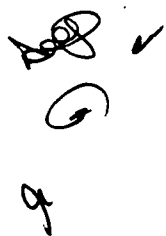
Teniendo en cuenta la naturaleza de los recursos públicos involucrados en la presente actuación, cuyo origen es de Orden Nacional, provienen del Sistema General de Participaciones SGP, según consta en certificación expedida por el secretario de despacho Área Gestión Financiera y Presupuesto, área Dirección Hacienda Municipal de Ocaña, documento que hace parte del traslado de hallazgo con presunta incidencia fiscal proveniente de auditoría realizada para el año 2016, y por factor territorial establecido en el artículo 22 de la Resolución Orgánica 6541 del 2012, le corresponde a este despacho conocer la investigación generada por el presunto daño al patrimonio público.

ANTECEDENTE

El hecho irregular se conoció proveniente del desarrollo de la auditoría realizada a los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP-, municipio de Ocaña, vigencia 2016, la cual se relaciona con presuntas irregularidades en la ejecución del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado entre el municipio de Ocaña y la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO S.A. "E.S.P.".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 267, 268 numeral 5° y 271 de la Constitución Política de Colombia.



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 3 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

Artículo 39 de la Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Resolución Orgánica No. 6541 de 18 de abril de 2012, por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional; la atención de quejas y denuncias ciudadanas; la Indagación Preliminar Fiscal; el proceso de Responsabilidad Fiscal y el proceso de Jurisdicción Coactiva y el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011, modificada por la Resolución 00748 de 2020 proferida por el Contralor General de la República.

Decreto Ley 267 de 2000, Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

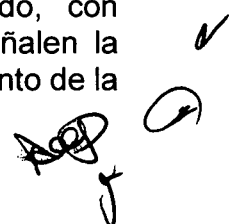
Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional, en especial el Libro 2, Parte 2, Título 1 Contratación estatal.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

Como entidad afectada se tiene al Municipio de Ocaña, Departamento Norte de Santander, con NIT: 890501102-2, dirección; Carrera 12 # 10 - 42 - Ocana, Norte de Santander, Correo electrónico: contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co correo electrónico Notificaciones: notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co Correo físico o postal: 546552, teléfono; (7) 5636300 Fax:(7) 5624933. Alcalde actual municipal Emiro Cañizares Plata.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 136 de 1994, "El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio".



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 4 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto.
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C.88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No.246 del 13 de octubre de 1994.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 100 literal e), el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, se vinculó en el presente proceso a la siguiente Aseguradora:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6**, Número de Póliza: 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%.

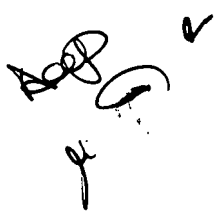
ACTUACIONES PRE-PROCESALES

Notificaciones:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**: Por aviso (folio 99).
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**: aviso (folio 101)
- **JUAN BERNARDO VELAZUQUEZ PORTILLO**: Por aviso (Folio 103)

Versiones libres:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**: rindió versión libre (folio 128 – 138, CD- 139) por escrito.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**: rindió versión libre (folio 126 – CD) audiencia virtual.
- **JUAN BERNARDO VELAZQUEZ PORTILLO**: rindió versión libre



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 5 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

Defensores:

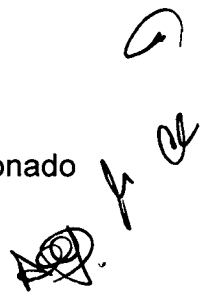
- MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL Asistida por abogado de confianza IVAN JOSE MONTEJO PABON (folio 107-108)
- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A asistido por apoderado de confianza JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS (folio 151)
- JUAN BERNARDO VELAZQUEZ PORTILLO: actuando a nombre propio ejerció su defensa y presentó alegatos frente a la imputación.

Trazabilidad procesal:

1. Que mediante, Auto No. 376 de 04 de octubre de 2018, se apertura la Indagación Preliminar No.2018-01669.
2. Que mediante, Auto No. 077 de 11 de abril de 2019, decreta el cierre de la Indagación Preliminar No.2018-01669, recomendando apertura de proceso ordinario de responsabilidad fiscal.
3. Que mediante, Auto No.0158 de 20 de agosto de 2019 por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander da apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
4. Que mediante, Auto No. 18 de diciembre de 2020, por medio del cual fija fecha y hora para diligencia de exposición libre y espontanea a los presuntos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
5. Que mediante, Auto No. 009 de 08 de febrero de 2022, por medio del cual se decreta pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
6. Que mediante, Auto No. 0255 de 23 de agosto de 2022, por medio del cual se decreta pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
7. Que mediante, Auto No. 0163 del 29 de junio del 2023, se realizó la imputación del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00763.
8. Que mediante, Auto No. 013 del 24 de enero del 2024, por medio del cual se decreta pruebas de testimonio a petición de parte dentro de los descargos que se presentaron en la imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

1. **Gestión fiscal y Daño patrimonial.**
 - Cd con anexos del hallazgo de auditoria (carpeta de CD -CD1), relacionado con la ejecución del convenio 03 de 15 de enero de 2016.



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 6 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

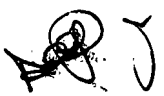
Decreto de pruebas

a) Documentales en el Proceso de Responsabilidad Fiscal:

- 1. Auto No. 0158 de 20 de agosto de 2019 de apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00763. Folios 73 a 83.
- 2. Diligencias de notificación personal del Auto de Apertura. Folios 84 a 95.
- 3. Auto 0199 de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se fija fecha y hora para escuchar versión libre de los vinculados. Folios 96 a 98.
- 4. Citaciones a diligencia de versión libre. Folios 99 a 111.
- 5. Memorial 2021ER0127272 de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual el apoderado judicial de ESPO S.A.ESP, allega una documentación en respuesta de la solicitud de información realizada por el Despacho. (folios 151 a 212).
- 6. Auto 009 de febrero 08 de 2022, mediante el cual se ordena la práctica de pruebas. Folios 213 a 216.
- 7. Comunicación 2022ER085365 de 27 de mayo de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 223 a 229)
- 8. Auto 255 de agosto 23 de 2022, mediante el cual se ordena la práctica de pruebas. Folios 231 a 236.
- 9. Oficio 2022ER0141496 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 240 a 241)
- 10. Oficio 2022ER0141498 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 240 a 266)
- 11. Auto 0269 de septiembre 05 de 2022, mediante el cual se fija fecha para recibir un testimonio. Folios 267 a 268.
- 12. Oficio 2022ER0154895 del 21 de septiembre de 2022, por medio del cual la empresa ESPO S.A. ESP, da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (cd a Folio 271)
- 13. Auto 0323 de septiembre 30 de 2022, mediante el cual se fija fecha para recibir un testimonio. Folios 272 a 273.

b) Versiones Libres Y Espontáneas

- a. Mediante escrito radicado **2021ER0014249 de febrero 09 de 2021**, folios 112 a 124 del expediente, el presunto responsable fiscal vinculado al presente proceso **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO**, presento su versión libre.
- b. Mediante diligencia de **conexión – videoconferencia**, el día 11 del mes de febrero de 2021, el representante legal de ESPO S.A. E.S.P, persona jurídica y presunto responsable fiscal vinculado al presente



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 7 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

proceso, presento su versión libre. (*Versión libre contenida en video CD. Folio 126.*)

- c. Mediante escrito radicado **2021ER0029140 de marzo 11 de 2021**, folios 127 a 139, la presunta responsable fiscal vinculada al presente proceso MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, presento su versión libre.

CONSIDERACIONES

Previo al análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, decretadas y practicadas en el curso del proceso adelantado, oportuno es precisar que la Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

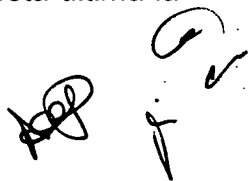
Así mismo, conviene recordar que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5° de la ley 610 de 2000; la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta, y que para endilgar responsabilidad fiscal se requiera que exista concurrencia de estos.

A continuación, nos referiremos sobre el alcance de cada uno de dichos elementos:

a) daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Vale la pena señalar, que en la definición el término patrimonio público se ha de entender en su sentido amplio, esto es, en cuanto conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado. A su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económico - jurídicas.

El patrimonio público así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal. Siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 8 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

Destacándose éste, como el elemento esencial y determinante para atribuir responsabilidad fiscal, ya sea en cabeza de un servidor público o de un particular que en ejercicio de funciones públicas determinen la gestión fiscal surgiendo la obligación de indemnizar o reparar el mismo.

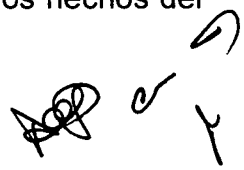
b) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave. Observando al punto, que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Así mismo, que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones; tal como se desprende de los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia.

c) un nexo causal entre el daño y la conducta implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el servidor público o el particular con funciones públicas, que en tanto gestores fiscales produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. En el mismo entendimiento, no podría predicarse responsabilidad fiscal respecto de un gestor fiscal que causa daño patrimonial estatal, con dolo o culpa grave, sobre bienes, rentas o recursos que corresponden a la esfera de acción de otro gestor fiscal. Es decir, para deducir responsabilidad fiscal no basta con que el gestor fiscal produzca daño fiscal con dolo o culpa grave en relación con bienes, rentas o recursos estatales, pues como bien claro queda, es preciso que tales haberes se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. Puntualizados los anteriores aspectos y en atención a que se cuenta con el material probatorio necesario para proferir decisión respecto de los hechos investigados dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado, se procederá a establecer la viabilidad jurídica de imputar la responsabilidad fiscal que pudiere derivarse como consecuencia de las irregularidades detectadas en los hechos del presente proceso.

EL CASO CONCRETO:



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 9 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

Tal como se expuso de forma detallada en el acápite de los hechos, se tiene que el daño patrimonial al Estado, como lo establece el hallazgo fiscal que conformó el Antecedente Fiscal trasladado, tiene como fundamento:

El municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. - ESP, para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994.

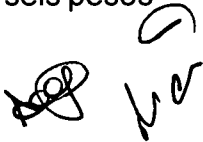
Con base en el cruce de información realizado por el equipo de profesionales de la Contraloría General de la República en funciones de auditoria para el año 2017, información que fue suministrada por el municipio de Ocaña de las bases de datos de la estratificación municipal y las bases de datos de facturación de usuarios de los servicios públicos mensualizada, correspondiente a la vigencia 2016 aportadas por la Empresa ESPO S. A. - ESP, se detectaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a estos, como son el caso de predios que siendo estrato 3, 4 según estratificación del Municipio, reciben el factor de subsidio para estrato 1 y 2; así mismo, usuarios que estando en el estrato 2 se les aplica por parte de la empresa ESPO S. A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1, como se relaciona en el siguiente cuadro resumen:

Subsidios pagados vigencia 2016, valores en pesos

MES	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR
Enero	2945	5.304.528	2890	3.560.866	2934	4.804.517
Febrero	2945	4.943.176	2890	3.146.972	2934	4.804.517
Marzo	2946	5.501.000	2891	3.210.841	2935	4.529.849
Abril	2947	5.203.097	2892	3.056.735	2936	4.304.964
Mayo	2946	4.999.202	2891	2.951.264	2936	4.787.501
Junio	2944	5.087.583	2890	3.560.866	2934	4.821.910
Julio	2948	5.139.884	2892	3.016.429	2937	4.590.971
Agosto	2947	5.344.321	2892	3.085.051	2937	4.649.175
Septiembre	2943	5.292.715	2891	3.034.487	2939	4.954.876
Octubre	2945	5.364.717	2891	3.036.366	2937	4.741.297
Noviembre	2949	5.492.097	2895	3.077.220	2941	4.788.955
Diciembre	2951	5.526.429	2896	3.058.170	2941	4.808.528
Total pago		63.198.749		37.795.267		56.587.060
Total presunto daño patrimonial						157.581.076

Fuente: Bases de datos suministradas por Planeación Municipal
Elaboró: Equipo Auditor

Generando así el detalle de la liquidación del presunto daño patrimonial por un valor de Ciento cincuenta y siete millones quinientos ochenta y un mil setenta y seis pesos (\$157.581.076), sin indexar.



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 10 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS

De esta manera, el Despacho se pronunciará sobre los recursos presentados en la oportunidad procesal establecida luego de proferirse el Fallo con responsabilidad Fiscal Auto 0096 de abril 03 de 2024.

1. Recurso presentado por apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA**, mediante comunicación 2024ER0070321 de 08 de abril de 2024, Presento Recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024 y Solicitud de nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024
2. Recurso presentado mediante la comunicación de fecha 10 de abril de 2024, a nombre propio por el presunto responsable fiscal, **JUAN BERNARDO VELÁSQUEZ**, indicó que presentaba Interposición de Recurso de Reposición contra el auto No. 0096 del 3 de abril de 2024 Expediente 2019-00763.
3. Recurso presentado mediante escrito de fecha 23 de abril de 2024, el apoderado judicial de la señora **MIRIAM PRADO CARRASCAL**, hace llegar un escrito en el que sustenta los recursos de reposición contra del Fallo 0096 del 03 de abril de 2024.
4. Recurso presentado mediante escrito de SIGEDOC 2024ER0091653 fecha 02 de mayo de 2024, el apoderado judicial de la empresa prestadora de servicios públicos **ESPO SA E.S.P**, hace llegar un escrito en el que sustenta los recursos de reposición contra del Fallo 0096 del 03 de abril de 2024.

Se le notificó de manera personal a los presuntos de la siguiente manera:

- **Juan Bernardo Velásquez Portillo**, SIGEDOC 2024EE0061961 con fecha 05 de abril de 2024, expedido por secretaria común Gerencia Departamental Norte de Santander, mediante correo electrónico previamente certificado por el mismo.
- **Aseguradora Solidaria**, SIGEDOC 2024EE0061952 expedido con fecha 05 de abril de 2024, por secretaria común Gerencia Departamental Norte de Santander, mediante correo electrónico previamente certificado por el mismo.
- **Miriam del Socorro Prado Carrascal**, mediante apoderado, SIGEDOC 2024EE0061901 con fecha 16 de abril de 2024, expedido por secretaria común Gerencia Departamental Norte de Santander.



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 11 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

- **ESPO SA**, mediante apoderado, SIGEDOC 2024EE0074828 con fecha 25 de abril de 2024, expedido por secretaria común Gerencia Departamental Norte de Santander.

De esta forma, es claro que se surtieron las notificaciones personales como se establece en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, los recursos interpuestos que aquí se estudian, fueron interpuestos en los tiempos estipulados en el artículo 56 de la ley 610 de 2000.

DE LAS SOLICITUDES DE REPOSICION PRESENTADAS

1. **Presento Recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024 y Solicitud de nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024**, la Aseguradora Solidaria, a través de apoderado, mediante comunicación 2024ER0070321 de 08 de abril de 2024, la señora MARCELA REYES MOSSOS, actuando en calidad de apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022, presenta Recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024 y Solicitud de nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024.

De esta forma, considera el Despacho que, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de los sujetos procesales, es procedente pronunciarse sobre dicha solicitud, cuyos aspectos más relevantes se pueden resumir en los siguientes términos:

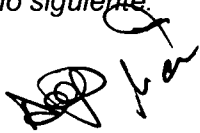
- **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 0096 DEL 03 DE ABRIL DE 2024**

De la solicitud

La Alcaldía Municipal de Ocaña por la ejecución irregular del Convenio 03 del 15 de enero de 2016 celebrado entre el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., pagos que se efectuaron desde el mes de enero a diciembre de 2016.

Al respecto, es pertinente mencionar que el hecho generador del daño inició desde la celebración del Convenio 03 del 15 de enero de 2016, pagos realizados desde enero a diciembre de 2016; esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la póliza No. 400-64-994000001525 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo cual los hechos no serían objeto de cobertura.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el Código de Comercio establece, con relación a la responsabilidad de la aseguradora según el momento del inicio del siniestro, lo siguiente:



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 12 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo señalado en el inciso 2 del artículo 1073 del C. Co. es claro que la aseguradora no responderá cuando quiera que el siniestro inicie con anterioridad a la vigencia de la póliza, aunque durante la citada vigencia continúe el siniestro.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2905-2021 del 29 de julio de 2021, Sala de Casación Civil afirmó que “la aplicación del inciso 2° del artículo 1073 del Código de Comercio era de rigor, como lo hizo el juzgado de primera instancia, al concluir que (...) no estaba obligada al pago de la condena impuesta a las convocadas, en razón a que el siniestro empezó antes de la cobertura temporal del seguro y continuó después de que la aseguradora asumió los riesgos, eventualidad que la exonera de responsabilidad en el pago del siniestro al tenor del precepto legal señalado” (subrayado por fuera del texto).

La póliza No. 400-64-994000001525 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia comenzó su vigencia el 31 de mayo de 2016, esto es, con posterioridad a cuando comenzó el siniestro; por lo tanto, Aseguradora Solidaria de Colombia no es la compañía de seguros llamada a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 1073 del Código de Comercio.

Petición

La aseguradora solidaria de Colombia solicita a la Gerencia Departamental de Norte de Santander de la Contraloría General de la República se sirva desvincular a Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00763, en consideración a que el siniestro inició antes de comenzar la vigencia de la póliza 400-64-994000001525, con lo cual resulta jurídicamente inviable la afectación de mencionados contratos de seguro.

Consideraciones

Es pertinente mencionar que una Póliza Global en general contiene dentro de sus ítems:

- ✓ Delitos contra la administración pública
- ✓ Fallos con responsabilidad fiscal
- ✓ Gastos de rendición de cuentas
- ✓ Gastos de reconstrucción de archivos
- ✓ Amparo automático para nuevos cargos





CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 13 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

- ✓ Amparo por pérdidas causadas por empleados no identificados (sublímite). Operará hasta el 50% del amparo de manejo global por evento y hasta el 100% por vigencia.
- ✓ Amparo por pérdidas causadas por empleados de empresas especializadas y temporales (sublímite). Operará hasta el 50% del amparo de manejo global por evento y hasta el 100% por vigencia.
- ✓ Amparo para bienes de terceros donde el asegurado preste sus servicios (sublímite). Operará al 100%, y será fundamental contar con un análisis previo de la actividad del asegurado.

Aclarando que el valor y porcentaje se realiza individualmente, por lo requerido en cada entidad.

En el caso concreto la alcaldía de Ocaña adquirió la póliza de seguro sector oficial 400-64-994000001525 de fecha expedición 16 de junio 2016, con una vigencia 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, y con las siguientes características:

ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO : MUNICIPIO DE OCAÑA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLÍMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	100,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		100,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		100,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		100,000,000.00

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

BENEFICIARIOS

NIT 890501102 - MUNICIPIO DE OCAÑA

•PÓLIZA NUEVA•

OBJETO DEL SEGURO: En consideración a las declaraciones que el tomador hace en la solicitud de seguro, se asegura al asegurado con sujeción a las condiciones generales de la póliza, contra la apropiación indebida de dinero u otros bienes de su propiedad que acontezcan como consecuencia de los conceptos determinados en el ítem de amparos, de acuerdo con su definición legal, en que incurrieren sus empleados, debidamente determinados, y sea cometido durante la vigencia de la póliza

DATOS GENERALES DE LA COTIZACION

TOMADOR MUNICIPIO DE OCAÑA

ASEGURADOS

De lo anterior podemos evidenciar que, para fallos con responsabilidad fiscal la suma asegurada es de Cien Millones de pesos (\$100.000.000) M/c, con un deducible de 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de 2 Salarios mínimos legales vigentes.

Por este órgano de control se inició proceso de responsabilidad fiscal dentro del cual se vinculó a la Aseguradora Solidaria como presunto tercero civilmente responsable, una vez se llevó a cabo el auto de imputación No.0163, la aseguradora presento sus argumentos de defensa con un resumen así:

- a. La póliza 3000912, con vigencia del 29 de febrero al 29 de abril de 2016 ampliada del 29 de abril al 29 de mayo de 2016, no fue expedida por la aseguradora por lo cual no puede vincularse por lo mismo, este ente de control se pronunció



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 14 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

respecto en el fallo 096 de 03 de abril de 2024, donde no se suprimió dicha póliza.

- b. **Solicita** desvincular a la aseguradora solidaria del proceso ordinario de responsabilidad fiscal – 2019-00763, en virtud de la póliza 400-64-994000001525, argumentando la falta de cobertura, basados en el artículo 1073 del código de comercio que reza: “<RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

Es de anotar que el artículo 1073 de código de comercio es claro en precisar que *Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada*, en el caso puntual estamos frente a un convenio interadministrativo que se realizó entre la Alcaldía Municipal de Ocaña y la empresa prestadora de servicios públicos ESPO SA, mediante convenio 003 15 de enero de 2016.

Frente a los contratos y convenios cualquiera sea su denominación en Colombia se establecen tres etapas, una etapa precontractual, contractual y postcontractual, anticipando que en cualquiera de esas etapas se puede presentar un siniestro o muchas veces dentro de las mismas tres, para lo cual en la función pública se manejan pólizas de seguro que resguarden los mismos, para la vigencia 2016 en el municipio de Ocaña que es el que nos atañe se adquirió las siguientes pólizas de manejo global:

1. La póliza 3000912, con vigencia del 29 de febrero al 29 de abril de 2016 ampliada del 29 de abril al 29 de mayo de 2016, expedida por la previsoría empresa de seguros.
2. La póliza 400-64-994000001525 de fecha expedición 16 de junio 2016, con una vigencia 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017

Ambas pólizas cubriendo la vigencia del año 2016 y una parte del 2017.

Así las cosas, si analizamos que la etapa contractual se lleva a cabo desde el perfeccionamiento y legalización del convenio, el cual se firmó el día 15 de enero de 2016, posteriormente se realizó acta de inicio que dio lugar a la ejecución de este para el mes de febrero de 2016, donde ESPO SA procedió a brindar unos subsidios según lo acordado en el convenio, dentro de esa etapa contractual se procede a realizar los pagos de la ejecución con posterioridad donde la primera cuenta parcial es pagadera el 01 de julio de 2016 (subrayado por el despacho), mediante comprobante de egreso CE 1490, obrante en el expediente (CD1-anexos de hallazgo).

[Handwritten signature and initials]

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 15 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

La Contraloría General de la República en su misión principal al realizar auditoria para el años fiscal 2016 en el municipio de Ocaña Norte de Santander, encuentra el hallazgo 58450 de 08 de noviembre de 2017, donde en el análisis del daño se precisa *"El municipio de Ocaña efectuó egresos patrimonial no justificado al cancelar con recursos SGP- Agua potable y saneamiento básico, Subsidios a los estratos 1 y 2, a la población que no tiene el derecho por pertenecer a estratos diferentes establecidos en el acuerdo No.23 de 1996"*.

En este entendido es evidente que el siniestro se llevó a cabo en la etapa contractual de la ejecución del convenio, exactamente desde que se realizó el primer egreso con fecha 01 de julio de 2016 y que para dicha fecha ya la póliza 400-64-994000001525 de fecha expedición 16 de junio 2016, estaba en vigencia por lo tanto el articulo ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>., el subrayado: Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro, no es pertinente ni procedente en este caso concreto, teniendo en cuenta que para este órgano de control el daño o siniestro ocurrió desde el día que se hizo el primer pago a la empresa de servicios ESPO SA, en la etapa contractual por debilidades de supervisión y mala ejecución del convenio por parte de la empresa prestadora del servicio.

Así las cosas, la póliza 400-64-994000001525 de fecha expedición 16 de junio 2016, tiene una vigencia 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, cubre todo el daño fiscal o siniestro ya que los pagos se ejecutaron así:

- **Primer pago:** Pago del mes de febrero, con fecha 01 de julio de 2016, mediante comprobante de egreso CE 1490.
- **Ultimo pago:** Pago del mes de diciembre, 20 de abril de 2017, mediante comprobante de egreso CE 0805.

Conclusión:

Considera el Despacho que, con los argumentos de defensa presentados por la empresa solidaria de seguros, mediante recurso de reposición y nulidad, no son pertinentes y no se logró desvirtuar que la póliza 400-64-994000001525 de fecha expedición 16 de junio 2016, está exenta de responsabilidad como tercero civilmente responsable, por lo tanto, no se puede desvincular del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

De la nulidad

Argumentos de la solicitud de nulidad violación al derecho de defensa de aseguradora solidaria de Colombia al no pronunciarse respecto de los argumentos de defensa presentados en contra del auto de imputación.

[Handwritten signatures and initials]

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 16 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

Aseguradora Solidaria de Colombia presentó argumentos de defensa mediante documento ISP-01734 – RUP5938 del 19 de julio de 2023, en virtud del cual solicitó la desvinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia. No obstante, el Ente de Control Fiscal al realizar y concluir el análisis del argumento presentada por esta Compañía Aseguradora, no analizó los argumentos expuestos:

Es así que el Fallo Auto No. 0096 del 03 de abril de 2024 trasgrede el debido proceso, así como el derecho de defensa de la Aseguradora, pues no observa en favor de ésta la garantía de ser oída y vencida en juicio con la plenitud de las formas procesales y a las que tiene derecho conforme al artículo 44 de la Ley 610 de 2000, al tiempo que adolece de motivación en lo que se refiere a su declaración como tercero civilmente responsable faltando al principio de congruencia procesal y desconociendo la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2000 emitida por el Contralor General de la República.

En tal virtud, acreditada la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, respetuosamente se solicita a la Gerencia Departamental Norte de Santander CGR decretar la nulidad del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024 y en su lugar, efectuar el correspondiente análisis previo de los argumentos de defensa presentados con documento ISP-01734 – RUP5938 del 19 de julio de 2023 y decidir, en respeto de los principios de congruencia y tras la motivación correcta, precisa y de fondo, respecto de la procedencia de la afectación de la póliza de seguro de manejo sector oficial No. 400-64-9940000001525.

Petición

En virtud de lo expuesto, respetuosamente se solicita al Despacho se declare la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal Auto No. 0096 del 03 de abril de 2024 y, en consecuencia, realice el correspondiente análisis de los argumentos de defensa presentados por Aseguradora Solidaria de Colombia con respeto de los principios de congruencia y tras la motivación correcta, precisa y de fondo.

Consideraciones

Previo a pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad presentadas, el Despacho considera relevante indicar que las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la honorable corte constitucional en sentencia T-125 de 2010 que definió el concepto de nulidad:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-125 de 2010).”

[Handwritten signature and initials]

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 17 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

Ahora bien, en relación con las causales de nulidad, conviene precisar que el capítulo III de la Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, reglamenta las nulidades en estos procesos, en los siguientes términos:

El artículo 36 de la ley 610 de 2000, señala como causales para declarar la nulidad las siguientes:

- la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar
- la violación al derecho de defensa del implicado y
- la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;

Y respecto de los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo con lo indicado en el Artículo 38 ibidem y 109 de la ley 1474 de 2011, que disponen:

Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

Lo anterior, para precisar que de acuerdo con el marco normativo señalado se colige que en la solicitud de nulidad debe precisarse la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten; haciendo claridad que las causales invocadas son las que taxativamente señala el artículo 36 de la ley 610 de 2000.

En lo que respecta al termino para solicitar la nulidad procesal, la norma es clara en señalar el momento procesal para elevar dicha solicitud, por ende, tenemos que el Art. 109 de la Ley 1474 de 2011, señala:

“Artículo 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final.”

Una vez planteadas las características más importantes del presente proceso de responsabilidad fiscal, y habiéndose planteado el recuento de las actividades procesales más relevantes, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada.

En la solicitud de nulidad de fecha 19 de julio de 2023, se solicito desvincular a la aseguradora solidaria con la póliza 3000912, por no haber sido expedida por la empresa, este órgano de control una vez realizo la respectiva verificación pudo evidenciar que exactamente se esta en lo cierto, por lo cual procedió a desvincularla, pero la póliza 400-64-994000001525, continuó estando vinculada por lo expuesto en la parte de las consideraciones de la solicitud de reposición de este

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 18 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

proveído, por lo que el fallo 0096 de 03 de abril de 2024, no se concedió la solicitud de nulidad, haciendo énfasis en que para que esta se diera debía ajustarse a cualquiera de los tres causales de las que habla el artículo 36 de la ley 610 de 2000.

Conclusión

No se concede la nulidad del auto 0096 de 03 de abril de 2024, por estimarse que, existe competencia del funcionario para conocer y fallar, no se ha vulnerado en ninguno de las etapas procesales el derecho de defensa del implicado y no hay de forma comprobada la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

2. **Recurso de Reposición contra el auto No. 0096 del 3 de abril de 2024 Expediente 2019-00763, presentada por el señor JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILO, actuando en nombre propio, presunto responsable fiscal,** Mediante escrito del 10 de abril de 2024, el señor JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILO, actuando en nombre propio, presenta recurso de reposición en contra de todo lo actuado en el auto 0096 de fecha 03 de abril de 2024, mediante el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal, de forma solidaria y a título grave, de los presuntos responsables fiscales y garantes vinculados.

De la solicitud

Equivocada apreciación de la respuesta del Municipio de Ocaña al hallazgo formulado por el órgano de control.

En la providencia recurrida el órgano de control insiste en sostener de manera equivocada que el ente territorial acepto el hallazgo en que se basa la responsabilidad fiscal imputada.

Sobre el particular se indica en la página No. 6 de la providencia impugnada lo siguiente:

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Con base en las consideraciones expuestas por la entidad se determina que el hecho observado está plenamente aceptado por la entidad, razón por la cual se propone una serie de acciones de rectamo ante la empresa de servicios públicos, lo que da material probatorio como sustento de la observacion y que la misma adquiera la calidad de hallazgo con No.58450 de 08 de noviembre de 2017.

Lo transcrito de la providencia recurrida, a su vez se fundamenta en el auto de imputación 0163 del 29 de junio de 2023 (página 4), donde se advierte que el municipio de Ocaña dio respuesta a la observación No. 6 denominada "pago de subsidios en acueducto, alcantarillado y aseo", mediante el oficio 217ERE0112887 del 9/11/2017, y luego de transcribir en extenso la respuesta de la administración municipal en el acápite denominado ANALISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD (inicio de la página 8 se indica:

[Handwritten signatures]

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 19 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

Con base en las consideraciones expuestas por la entidad se determina que el hecho observado está plenamente aceptado por la entidad, razón por la cual se propone una serie de acciones de reclamo ante la empresa de servicios públicos.

Por lo tanto en consideración a lo expuesto se valida la observación en todas sus partes y se constituye en el hallazgo administrativo Nº 6 conservando el alcance Fiscal y disciplinario. Conforme a lo anterior, el monto de los recursos utilizados para el pago de los subsidios a los estratos 1 y 2 durante la vigencia 2016, tiene presunta incidencia fiscal por \$ 157.581.076."

Punto No.1

Nótese de lo transcrito, que ese ente de control concluye de la respuesta efectuado por el municipio de Ocaña, que el ente territorial acepta el hallazgo No. 6 y, por lo tanto, se valida el mismo.

De lo transcrito, se comprueba que ese órgano de control fiscal le dio a la respuesta del municipio al hallazgo identificado con el No. 6, el carácter de prueba de confesión, por lo que procedió a su validación sin ninguna valoración probatoria adicional. Tratamiento que se generó desde la elaboración del documento denominado ayuda memoria No. 10 SGP OCAÑA 2017, que hace parte del expediente digital enviado a mi correo.

Visto la transcripción parcial y recortada que el órgano de control fiscal hace a la respuesta emitida por el Municipio de Ocaña con ocasión al hallazgo administrativo con incidencia fiscal No. 6 en diferentes documentos, y replicado en la providencia impugnada, considero que el alcance probatorio dado al mismo fue equivocado, por las razones que ya se habían expuesto en la contestación del auto de imputación, y que se reiteran a continuación:

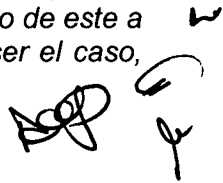
- a) Porque se transcribe de forma incompleta el documento y se analiza tomando simplemente un aparte de este, violando por consiguiente el principio probatorio de indivisibilidad de la prueba.*
- b) Porque si se estudia y analiza la totalidad del documento bajo el principio probatorio de la sana critica, otra es la conclusión a la que se llega.*

Resulta que lo reiteradamente transcrito del oficio de respuesta del municipio por el órgano de control corresponde a lo consignado en el numeral 7 del documento identificado con el radicado 2017ER0112887 fechado el 07/09/2017, y de su texto, no se concluye que el municipio acepta el hallazgo.

Lo que indica ese apartado del oficio es muy diferente a lo que entiende el órgano de control fiscal. Lo que reconoce la administración es que oficio a la empresa ESPO S. A solicitándole:

- I. Iniciar a la mayor brevedad la verificación del hallazgo encontrado,*
- II. "con el fin de recuperar los recursos que se pudieran haber entregado demás en el pago de los subsidios de la vigencia 2016,*
- III. Y que dicha empresa no se pronunció sobre lo pedido."*

Entonces nótese que, de lo consignado en el documento de respuesta, no se desprende que la administración acepta el hallazgo, lo que demuestra es que le dio traslado de este a la empresa ESPO S.A para que hiciera las verificaciones del hallazgo, y de ser el caso,



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 20 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

recuperar lo que se pudiera haber entregado de más". (El hecho se acepta como una posibilidad, no como un hecho probado)

Entonces, no es correcta la conclusión a la que arriba dicha entidad en el auto impugnado (página 6) en el sentido de que la administración acepto el hallazgo. Su alcance probatorio es bien distinto, lo que realmente prueba es que el ente territorial informa que dio traslado del citado hallazgo a la empresa ESPO S. A para que hiciera las verificaciones, y poder, en caso de ser cierto recuperar lo pudiera haber entregado de más.

En la providencia impugnada se me otorga como secretario de Planeación un rol que no está probada en el proceso.

En la parte final de la página 23 y la inicial de la página 24 de la providencia recurrida se indica lo siguiente:

Que, el convenio 003.de 2016, dentro de sus cláusulas delegaba la supervisión técnica a la Secretaría de planeación y la supervisión financiera a la Secretaría de hacienda, que en ese sentido las Secretarías de Despacho son dependencias propias de las áreas de apoyo y misionales, a las cuales les corresponde desarrollar los procesos de administración de recursos y el logro de resultados misionales del municipio, que, la Secretaría de Planeación estaba en cabeza del señor Juan Bernardo Velásquez, a causa de su labor, por ende se entiende que él es el responsable ante esa supervisión, toda vez que no existe un documento que designe y faculte a otro profesional para que realice esa labor y sea objeto de gestor fiscal ante los órganos de control, a causa de esto no se vinculó a otras personas en el presente proceso ya que ellos solo prestaban sus servicios según su labor como apoyo para la respectiva supervisión, como es el caso puntual del señor William Vergel Paredes, que figura como profesional universitario grado 1 de la alcaldía municipal de Ocaña Norte de Santander, en las actas de supervisión.

Lo transcrito representa una especulación. No un análisis basado en pruebas. Pues afirmar que se desprende la responsabilidad del suscrito por el sólo hecho de ostentar y cargo del secretario de Planeación, representa una imputación a título de responsabilidad objetiva, proscrita y contraria a nuestro ordenamiento legal.

Punto No.2

El ente de control dio por demostrado, sin estarlo, que el suscrito ostentaba el rol de gestor fiscal, bajo el siguiente silogismo a todas luces equivocado:

Juan Bernardo Velásquez Portillo era el secretario de Planeación; la Secretaría de Planeación es una dependencia de apoyo, por lo tanto, se entiende que es el supervisor del convenio 003 de 2016.

El silogismo en los términos expresados y del cual se hace depender mi responsabilidad, implica una violación al principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, porque representa ni más ni menos, se reitera, la aplicación de una responsabilidad objetiva.

Responsabilidad, que adicionalmente no se me puede imputar por analogía como arbitrariamente lo hace el órgano de control fiscal, con lo señalado en la página 33 de la providencia recurrida en la que se indica lo siguiente:

[Handwritten signature]

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 21 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

Imputar responsabilidad fiscal por vía de la analogía, además de representar una violación de mis derechos fundamentales de contradicción y defensa, comporta una transgresión de los principios orientadores de la acción fiscal señalados en el artículo 2º de la Ley 610 de 2000, específicamente, de los artículos 29 y 209 de la Constitución Política.

Punto No.3
A la declaración rendida por el señor William Vergel Paredes se le dio una valoración probatoria equivocada por el órgano de control fiscal al proferir el fallo impugnado.

En el párrafo final de la página 25 de la auto recurrido se transcribe a apartes de la declaración rendida por el señor William Vergel Paredes de la siguiente manera:

De la diligencia de testimonio del señor William Vergel Paredes
El señor William Vergel se desempeña actualmente en la alcaldía de Ocaña, como profesional universitario en grado 1, para la ocurrencia de los hechos ostentaba el mismo cargo, participo dentro del proceso de supervisión del convenio de 003 de 2016, como apoyo, por lo cual expuso:
Nosotros recibíamos de parte de la empresa prestadora de servicios ESPO S.A, las cuentas de cobro, pero dentro de esas cuentas no se expresaba de forma desagregada y caracterizadas las direcciones e identificaciones de los propietarios que recibían los beneficios, solo se mencionaban el número de subsidios que se habían otorgado a los beneficiarios y se dividían por comercial y viviendas, dentro de la supervisión que se ejercía era que el número de subsidios otorgados cumpliera con lo establecido en el acuerdo municipal expedido por el concejo municipal, yo solo proyectaba las actas y las remitía para firmas, en la actualidad luego del hallazgo se vienen realizando los informes con base a las estratificación vigente del municipio.

De la declaración transcrita, en la página 26 del auto recurrido, ese ente de control concluye:

De la conclusión de los testimonios
Esta mesa colegiada considera que ninguno de los dos testimonios recaudados permite desvirtuar los hechos que inicialmente dieron lugar al daño, toda vez que el señor William Vergel, acepta que no se realizó dentro de la supervisión los estudios comparativos con la estratificación vigente y el señor Héctor Vega, no prestaba para la vigencia 2016 los servicios de apoyo en el control interno al convenio 003 de 2016.

Resulta que de lo transcrito del testimonio del señor William Vergel Paredes, no es posible concluir, como equivocadamente lo hace el ente de control, que el testigo acepta que no se realizaron dentro de la supervisión los estudios comparativos con la estratificación vigente. Tal conclusión no sólo es errada, sino contra evidente, pues lo que arroja realmente dicho testimonio es lo siguiente:

Que dentro de la supervisión que se ejercía a las cuentas presentadas por la empresa ESPO S. A, con relación a los subsidios otorgados, era que estos, cumplieran con lo establecido en el acuerdo municipal expedido por concejo.

Es decir, el testigo refiere que las cuentas presentadas, con relación a los subsidios, eran previamente sometidas por él mismo, a una verificación previa, con las condiciones señaladas en los acuerdos del concejo municipal de Ocaña.

[Handwritten signatures and initials]

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 22 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

Por lo tanto, dicho testigo, no fue un simple participante, casual, inocente o desprevenido del proceso de verificación de las cuentas como se pretende hacer ver. Todo lo contrario, el señor William Vergel Paredes, de acuerdo con su propia declaración, era el encargado de verificar el cobro de los subsidios con los acuerdos municipales vigentes, y luego de dicha verificación, proyectar las correspondientes actas de supervisión.

Punto No.4

Si se revisa las funciones asignadas al secretario de Planeación consignadas en la certificación (visible a folios 115 al 117 del expediente) se observa que no encajan dentro del concepto de gestión fiscal por no estar referidas a la ordenación, control, dirección, administración y manejo de los bienes o recursos de la entidad, o por no implicar poder decisorio sobre dichos bienes o fondos. Sobre el particular, resulta ilustrativo el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado1.

Punto No.5

Con la decisión impugnada se causa un agravio injustificado y se incurre en una nueva irregularidad procesal configurativa de una nulidad.

Aun aceptando en gracia de discusión, mi participación en la configuración del daño patrimonial declarado probado en el auto recurrido (que no acepto, ni reconozco, valga aclarar), en el presente caso, se configuraría contra el suscrito un agravio injustificado, al responsabilizarme en forma solidaria por la totalidad del presunto daño.

Sobre las actas relacionadas en el cuadro anterior, y el alcance probatorio dada a las mismas en el auto de imputación, se hicieron los siguientes comentarios, que a continuación se reiteran, por seguir siendo procedente:

Se equivocó ese órgano de control, al imputarle al suscrito la totalidad de las actas relacionados.

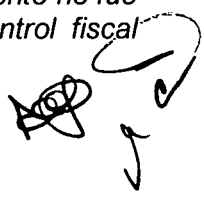
Como se puede apreciar, la correspondiente al mes de noviembre de 2016 fue suscrita por Jorge Armando Navarro Rueda en calidad de secretario de Planeación (E).

Por lo tanto, resulta contrario al ordenamiento legal y violatorio del debido proceso la imprecisión plasmada en el auto de imputación sobre mi participación en la suscripción de tales actas.

En la página 24 de la providencia recurrida, y motivado por la nulidad procesal impetrada, el órgano de control fiscal se pronuncia sobre este aspecto de la siguiente manera:

Por lo que este órgano procede a pronunciarse y declarar que el señor Juan Bernardo Velásquez, solamente será procesado por los hechos generadores de daño constituidos en modo, tiempo y lugar, con ocasión a la supervisión que ejerció y actas que el haya suscrito en la ejecución del convenio 003 de 2016.

Se expresa lo anterior, por el hecho de estar probado en el proceso, que el suscrito no fue el firmante de todas las actas de supervisión, que para ese órgano de control fiscal representa prueba de mi presunta responsabilidad.



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 23 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

De lo transcrito se concluye que, para el despacho, los argumentos presentados sobre este punto, con ocasión de la nulidad impetrada, fueron aceptados, y reconoce que no firme todas las actas de supervisión; por tal razón señala que sería procesado por los hechos generados con ocasión de las actas suscritas en la ejecución del convenio No.003 de 2016.

No obstante, la anterior declaración de intensión, en la parte resolutive de la providencia impugnada, esta decisión no se reflejó, porque se me declaró responsable solidariamente por la totalidad del daño patrimonial imputado (ver numeral primero de la parte resolutive).

Petición

Solicito al Despacho reponer la providencia impugnada y en su lugar proferir a mi favor un fallo sin responsabilidad fiscal por las razones de hecho y de derecho señaladas en los apartados anteriores del presente escrito.

Igualmente solicito al Despacho reponer la decisión que no accedió al decreto de la nulidad procesal interpuesta previamente, y en su lugar de declare la misma en los términos originalmente solicitados.

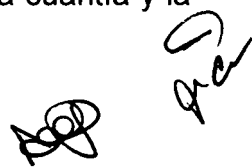
Consideraciones

Con referencia a los planteamientos y petición se resolverá a continuación punto por punto:

Punto No.1

Este despacho se pronunció en el auto de fallo 096 de 2024 sobre este tema en concreto, haciendo claridad que la contraloría General de la Republica a través de auditoria fiscal de recursos SGP para la vigencia 2016, realizada en el municipio de Ocaña Norte de Santander, generó una observación del convenio 003 de 2016, que se llevó a cabo con la empresa ESPO SA quien presta los servicios de agua potable y saneamiento básico del municipio, en pro de otorgar unos subsidios a los estratos 1 y 2 en el pago de sus facturas, dicha observación se obtuvo del cruce de información realizado por los profesionales que conformaron el equipo auditor delegado, con los documentos aportados por el municipio de Ocaña, que se presumen legales y vigente para el momento de los hechos.

Que, de ese cruce de información se obtuvo un resultado, que arrojó una observación que fue remitida a la entidad buscando dentro de los tiempos procesales de ley que esta con sus respuestas y derecho a la defensa lograra controvertir y desvirtuar el mismo, con base a las respuestas emitidas por las entidades involucradas no se logró desvirtuar y esta adquirió su calidad de antecedente, de la cual a través de la indagación preliminar, se recaudaron pruebas, documentos oficiales con el fin de identificar la partes involucradas, la cuantía y la configuración del daño en general.



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 24 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

Este organismo de control al ver que no existió respuesta alguna que lograra desvirtuar que los subsidios no fueron entregados a personas que no eran beneficiarias por el hecho tener una estratificación diferente, determinó que si existió un daño, por ende, se inició un proceso ordinario de responsabilidad fiscal, en el cual se cumplió con toda la etapa procesal.

Del apartado donde la señora alcaldesa MIRYAM PRADO para el momento de los hechos se pronuncia ante la observación con un radicado SIGEDOC 217ERE0112887 del 9/11/2017, es de aclarar que este órgano no mal interpretó el mismo, toda vez que la señora alcaldesa describió:

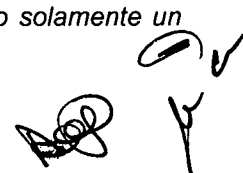
además recuperar estos recursos si hubiere lugar a ello, la Señora Alcaldesa oficio a la empresa ESPO S.A solicitándole que se iniciara a la menor brevedad la verificación del hallazgo encontrado por ustedes con el fin de recuperar los recursos que se pudieran haber entregado de más en el pago de los subsidios de la vigencia 2016, sin que estos se hallan pronunciado a la fecha al respecto, de igual manera hacer supervisión durante todo el año 2017 y establecer criterio cruce de base de datos dentro de la supervisión. Los valores que les dio al cruzar las bases de datos los vamos a verificar una vez se determine la estratificación socioeconómica real, comprometiéndonos a enviarles informes del avance de este proceso, y además si las empresas acceden a hacer las correcciones a que diera lugar una vez culminado el proceso de supervisión que hagamos. De igual manera haremos gestión ante el DANE para que nos autorice actualizar la estratificación en todo el sector urbano, después que se terminen los procesos de conformación dinámica

En este sentido no se acepta, pero tampoco se niega que pudo ocurrir el daño, con el apartado anterior dicho por la alcaldía municipal, se valida la observación contando en primera medida con el informe del cruce de información realizado y el apartado anterior no se configura como carga probatoria si no como un elemento adicional que da trascendencia de una observación a calidad de antecedente fiscal.

Para que exista una nulidad por violación al debido proceso deben existir factores que den merito al mismo, que en el presente caso no ocurrieron, cuando la observación por no ser desvirtuada se convirtió en un antecedente se dio la etapa procesal pertinente donde cada una de las partes vinculadas tuvo la oportunidad de desvirtuar los hechos.

Se refiere el imputado a que este órgano de control fiscal tuvo en cuenta como medio probatorio en calidad de prueba de confesión, la respuesta de la entidad con radicado 2017ER0112887 del 09 de noviembre de 2017, validando la observación a calidad de hallazgo solo con a una interpretación acomodada, y por eso considera que el alcance probatorio dado al mismo es equivocado, por las siguientes razones:

- *Porque se transcribe de forma incompleta el documento y se analiza tomando solamente un aparte de este, violando por consiguiente el principio probatorio de la prueba.*



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 25 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

- *Porque se estudia y analiza la totalidad del documento bajo el principio probatorio de la sana crítica y otra es la conclusión a la que se llega.*
- *Aclara que por lo expresado en este acápite advierte, que contrario a lo afirmado en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, el municipio nunca acepto el hallazgo en los términos expresados simplemente lo entendió como una posibilidad.*

Por lo anterior se aclara que solo se suma a la carga probatoria y que este órgano no alteró en ningún caso o mal interpretó lo expresado por los vinculados, toda vez que la señora MIRIAM PRADO dentro de su versión libre y espontanea, manifestó que:

Para la vigencia 2016, apenas me posesionaba en mi cargo, y realice el convenio 003 de 2016, buscando cumplir los fines de mi plan de desarrollo y fines del estado, obre partiendo del principio de buena fe, desconociendo que el municipio contaba con un documento de estratificación socioeconómico y realice el convenio con la empresa ESPO S.A, porque es la única empresa en Ocaña que presta este servicio, confiando que las personas que obtenían el beneficio pertenecían al estrato 1 y 2.

Por lo que considera esta colegiada que la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba en el presente proceso, concierne a lo argumentado de los resultados que se obtuvieron del cruce de información realizado por el equipo auditor, recaudo de pruebas dentro del proceso y que los vinculados con sus argumentos de defensa no lograron desvirtuar las mismas.

Punto No.2

El ente de control dio por demostrado, sin estarlo, que el suscrito ostentaba el rol de gestor fiscal, bajo el siguiente silogismo a todas luces equivocado.

Conforme a esto el despacho se pronuncia:

Diferencias entre gestor fiscal y supervisor o interventor

De la gestión fiscal

La gestión fiscal hace referencia a la administración y manejo de los bienes y fondos públicos, en las etapas de recaudo, adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversión y disposición.

En el presente caso quien ejercía gestión fiscal como ordenadora del gasto era la señora Miriam Prado Carrascal, que para la fecha de los hechos que dieron lugar a este detrimento patrimonial, era la alcaldesa del municipio.

Al ser uno solo el sujeto que ejerce la gestión fiscal u ordenador del gasto la ley establece una figuras llamadas delegación y designación de funciones, en la delegación se puede transferir del superior jerárquico a sus colaboradores funciones explícitas que deben ser cumplidas en un tiempo determinado porque el mismo por diferentes razones no puede cumplir y es una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, y la designación es la

[Handwritten signatures and initials]

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 26 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

Potestad de la Administración para adjudicar funciones adicionales, que por su naturaleza puedan ser desempeñadas por empleados vinculados a cargos de la planta de personal de la entidad, sin que se transforme el empleo de quien las recibe.

En este sentido la señora alcaldesa Miriam Prado, designo a la Secretaria de Planeación Municipal que para el momento de los hechos estaba a cargo del señor secretario de planeación Juan Bernardo Velásquez, quien dentro del orden jerárquico y al ser un funcionario de libre nombramiento y remoción cumple con lo necesario para ejercer las funciones establecidas dentro de la resolución 007 de 15 de enero de 2016, como se certifica en el documento de fecha 19 de octubre de 2018, obrante en el expediente en el folio No.35, mediante la misma se le da a conocer al señor Bernardo Velásquez que ejercerá supervisión técnica del convenio 003 celebrado entre la alcaldía y empresa de servicios públicos ESPO SA.

Analizado a lo anterior, este ente de control asume que el señor Juan Bernardo Velásquez ejercía dentro de sus funciones la supervisión técnica de dicho convenio, ya que los documentos aportados dentro del proceso así lo acreditan.

De la supervisión

La supervisión de un contrato estatal consiste en “el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados”.

Supervisión técnica se refiere a todas las actividades de control, ejecución y verificación, es menester aclarar que dentro del convenio 003, se expresaba una interventoría a cargo de la secretaria de hacienda, el presente convenio no daba lugar a una interventoría si no a una supervisión, puesto que para realizar una interventoría se requiere que se ejerza por un tercero, este ente presume que fue un error de forma por parte de la administración que se corrigió en la delegación que se expidió mediante resolución 007 de 15 de enero de 2016, donde se le indico al señor Juan Bernardo Velásquez, que ejercería como supervisor, prueba de la aceptación de la misma es que el señor Juan Bernardo da su visto aprobatorio mediante firma dentro de las actas parciales de pago.

Por lo anterior el supervisor de los contratos siempre debe ser un funcionario de la Entidad Estatal. Para su selección debe tenerse en cuenta que el mismo no requiere un perfil predeterminado, pero que sí es necesario que pueda actuar al menos como par del contratista y que tenga asignadas funciones relacionadas con el objeto contractual.

La designación del supervisor del contrato no requiere que el manual de funciones de las Entidad Estatal establezca expresamente la función de supervisar contratos, pues la misma es inherente al desempeño de las funciones ordinarias de los servidores públicos.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 27 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

Así las cosas, no se presume por analogía por este órgano de control que el señor Juan Bernardo Velásquez ejercía como supervisor dentro del convenio 003 de 2016, prueba de la aceptación de esta es que el señor Velásquez da su visto aprobatorio mediante firma dentro de las actas parciales de pago, y se hace referencia que no se le vinculó al presente proceso por ser ordenador del gasto sino por su ejercicio y responsabilidad como supervisor.

La responsabilidad fiscal es aquella imputable a los servidores públicos y/o a los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

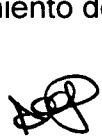
La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos.

Para efectos de la responsabilidad fiscal la gestión fiscal debe entenderse como el conjunto de actividades económico-jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste, y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Esta clase de responsabilidad tiene las siguientes características: i) es meramente resarcitoria, ii) es de carácter patrimonial pues el gestor fiscal responde con su patrimonio y iii) es personal porque quien responde es la persona que maneja o administra los recursos públicos que en este caso es el supervisor o interventor.

Como consecuencia de lo anterior, son responsables fiscales los supervisores o interventores cuando por el incumplimiento de sus funciones de control y vigilancia sobre determinado contrato estatal se ocasiona un detrimento patrimonial para la Entidad Estatal que, entre otros, puede ser consecuencia de deficiencias en la ejecución del objeto contractual o en el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad establecidas en el contrato vigilado.

Además, en su calidad de gestores fiscales se presume que los supervisores o interventores de los contratos incurren en responsabilidad fiscal: i) a título de dolo fiscal cuando por los mismos hechos haya sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título y ii) a título de culpa grave cuando se omite el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas y cuando se incumpla la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 28 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

sinistros o el incumplimiento de los contratos.

Ley 1474 de 2011 - ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.

Punto No. 3

Del testimonio rendido por el señor William Paredes, este órgano de control se pronunció en el auto de fallo 0096 03 de abril de 2024, el señor Juan Bernardo Velásquez agrega que el señor William Vergel Paredes, de acuerdo con su propia declaración, era el encargado de verificar el cobro de los subsidios con los acuerdos municipales vigentes, y luego de dicha verificación, proyectar las correspondientes actas de supervisión, es menester agregar que dentro de la carga procesal no existe un acta donde se delegue por parte del superior jerárquico o jefe inmediato del señor William Paredes las funciones designadas al secretario de planeación en la resolución 007 de 15 de enero de 2016.

Punto No.4

Si se revisa las funciones asignadas al secretario de Planeación consignadas en la certificación (visible a folios 115 al 117 del expediente) se observa que no encajan dentro del concepto de gestión fiscal, en el desarrollo del punto dos se hace claridad de este asunto.

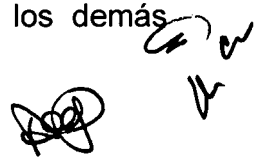
Punto No.5

Este despacho se pronunció en dicho auto de fallo por lo tanto se dará el mismo sentido a la parte resolutive indicando que:

Por lo que este órgano procede a pronunciarse y declarar que el señor Juan Bernardo Velásquez, solamente será procesado por los hechos generadores de daño constituidos en modo, tiempo y lugar, con ocasión a la supervisión que ejerció y actas que el haya suscrito en la ejecución del convenio 003 de 2016.

Por lo cual en ese sentido este despacho motivara esa providencia de la siguiente manera:

Que, el Señor JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO participó en la configuración del daño patrimonial de manera mancomunada, con los demás



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 29 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

responsables configurándose esta por omisión al permitir que dichos subsidios llegaran a beneficiarios que no tenían derecho real sobre ellos, causando así un detrimento al patrimonio del estado ya que no se llevó a cabo el fin para el que estaba destinado estos recursos.

Que, el señor Juan Bernardo Velásquez, solamente será responsable fiscalmente por los hechos generadores de daño constituidos en modo, tiempo y lugar, con ocasión a la supervisión que ejerció y actas que el haya suscrito en la ejecución del convenio 003 de 2016.

Del siguiente modo:

El daño se causó en los pagos mes a mes con el siguiente valor:

MES	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR
Enero	2945	5.304.528	2890	3.560.866	2934	4.804.517
Febrero	2945	4.943.176	2890	3.146.972	2934	4.804.517
Marzo	2946	5.501.000	2891	3.210.841	2935	4.529.849
Abril	2947	5.203.097	2892	3.056.735	2936	4.304.964
Mayo	2946	4.999.202	2891	2.951.264	2936	4.787.501
Junio	2944	5.087.583	2890	3.560.866	2934	4.821.910
Julio	2948	5.139.884	2892	3.016.429	2937	4.590.971
Agosto	2947	5.344.321	2892	3.085.051	2937	4.649.175
Septiembre	2943	5.292.715	2891	3.034.487	2939	4.954.876
Octubre	2945	5.364.717	2891	3.036.366	2937	4.741.297
Noviembre	2949	5.492.097	2895	3.077.220	2941	4.788.955
Diciembre	2951	5.526.429	2896	3.058.170	2941	4.808.528
Total pago		63.198.749		37.795.267		56.587.060
Total presunto daño patrimonial					157.581.076	

Fuente: Bases de datos suministradas por Planeación Municipal
Elaboró: Equipo Auditor

Dentro de las actas se puede apreciar que la correspondiente al mes de noviembre de 2016, fue suscrita por el señor JORGE ARMANDO NAVARRO RUEDA, en su calidad de secretario de planeación encargado para la fecha en que se realizó la supervisión y firma de esta (acta del mes de noviembre, firmada el día 10 de julio de 2017)", por lo cual este despacho se pronunció:

"Que el señor Juan Bernardo Velásquez, solamente será responsable fiscalmente por los hechos generadores de daño constituidos en modo, tiempo y lugar, con ocasión a la supervisión que ejerció y actas que el haya suscrito en la ejecución del convenio 003 de 2016".

El cual se puede cuantificar de la siguiente forma el total del daño con indexación es de (\$ 237.997.908) menos el valor del daño del acta perteneciente al mes de

[Handwritten signature]

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 30 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

noviembre por valor de (\$20.175.270) con indexación, de ese valor se descontará la responsabilidad solidaria que comparte el señor Juan Bernardo Velásquez.

[\$237.997.908 - \$20.175.270]= \$ 217.822.638

De lo cual el tope que cubrirá su responsabilidad será lo deducible del daño principal menos el acta del mes de noviembre de 2016.

Conclusión:

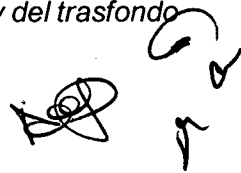
Considera el Despacho que, con los argumentos de defensa presentados por Juan Bernardo Velásquez Portillo, mediante el recurso de reposición, no logró desvirtuar de manera total los aspectos que conforman la declaración de responsabilidad fiscal realizada en su contra mediante el Fallo 096 de 03 de abril de 2024, y por lo tanto se repondrá tal decisión de manera parcial tal y como se describió en las líneas anteriores. Para los efectos de lo anterior se aclarará en la parte resolutive de este proveído.

3. Recurso de Reposición de fecha de 23 de abril de 2024, presentada por el apoderado de la presunta responsable fiscal MIRIAM PRADO CARRASCAL.

De la solicitud

En la defensa de la señora MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL dentro del presente proceso e iniciada desde el momento de la presentación de sus descargos, en ningún momento ésta ha aceptado hecho alguno correspondiente en su actuar propio, lo que se ha puesto en conocimiento del ente fiscal, fueron los antecedentes históricos desde el año 1994 a 2015, de cómo ha sido la RELACION ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA E.S.P.O S.A. en el manejo de la prestación de los servicios públicos, de cómo la ex alcaldesa desde el 01 de enero de 2016, inicio de su mandato, recibió como costumbre contractual y administrativa, la forma en cómo se reconocía y cancelaba lo atinente a subsidios de los estratos 1 y 2 a la empresa ESPO S.A. ESP, practica administrativa que se había venido realizando por las administraciones anteriores y con el silencio de los entes de control al respecto; no se considera, que haya existido un dolo o un consentimiento pleno con la ejecución de ese convenio 03 de 2016, para generar una afectación patrimonial al Municipio, tampoco un favorecimiento consciente hacia la empresa ESPO S.A.

Es claro que, la irregularidad del cobro y pago de más por concepto de subsidios de los estratos 1 y 2 en el Municipio de Ocaña es un hecho histórico debido a la forma de relación administrativa que existió entre el municipio y la empresa de servicios públicos, en donde se ha reflejado la ausencia de actualización de estratificación socioeconómica por varias administraciones en aquellos tiempos, donde igualmente, no hubo ninguna relación contractual seria entre las partes que determinen los criterios y condiciones de la prestación de los servicios públicos, como consecuencia de ello, es visible el HALLAZGO FISCAL determinado por el ente de control, que desafortunadamente le correspondió asumir a la señora MIRIAM PRADO CARRASCAL, una responsabilidad de entregar su versión al respecto, ya que en ningún momento tuvo conocimiento previo de la relación y del trasfondo



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 31 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

con irregularidades que se venían desarrollando en la relación ESPO – MUNICIPIO, entre esos, el indebido cobro y pago de recursos para los subsidios de estratos 1 y 2 sin una estratificación socioeconómica vigente para la época de los hechos, lo que evidentemente muestra, que los pagos realizados a usuarios que fueron categorizados por ESPO S.A. como estratos 3 o 4, en realidad son estratos clasificados como 1 o 2 según la última estratificación vigente del año 1994.

Lo cierto es que desde que se comunicó el informe final de los hallazgos en la entidad en el año 2018, el municipio en las vigencias 2018 y 2019, no suscribió convenio alguno, inclusive el convenio suscrito en la vigencia 2017 se liquidó por consecuencia de la auditoría realizada, de manera; que los pagos realizados a la empresa de servicios públicos tuvieron que ser determinados previamente a través de una revisión exhaustiva por parte de la oficina de planeación y hacienda, con la intención de determinar el verdadero valor a pagar con base la estratificación municipal vigente de 1994 y no la que manejaba la empresa ESPO S.A. para el cobro a los usuarios.

Así las cosas, la relación administrativa con la ESPO S.A. a raíz de la revisión a sus cuentas de cobro, generó diversos problemas de orden administrativo y personal, ya que adicional a la corrección de esa irregularidad, se sumó el cumplimiento de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que ha obligado bajo una la apertura de incidentes por DESACATO, a recuperar los activos e infraestructura entregada en el año 1994 a la empresa ESPO S.A., y así mismo, iniciar un proceso de licitación pública para la contratación de un operador que prestara los servicios públicos en el Municipio de Ocaña; estas 2 situaciones descritas, generaron muchos inconvenientes para iniciar un cruce de cuentas para recuperar los dineros pagados de más y que fueron determinados como presunto daño fiscal por valor de \$ 157.581.076.

Se puede manifestar que la conducta de la señora PRADO CARRASCAL dentro de la ejecución del convenio 03 de 2016, no estuvo revestida de culpa grave como lo determinó el auto recurrido, ya que como bien se ha manifestado, ella no tenía conocimiento para el mes de enero de 2016, de la desactualización de la base de estratificación socioeconómica urbana del municipio, solo se procedió a ejecutar bajo el principio de la buena fe y bajo el convencimiento invencible de que hacia lo correcto, a suscribir un convenio administrativo con la única empresa que presta los servicios públicos en el municipio de Ocaña, lo que me generó confianza legítima de que tenía que cumplir con lo ordenado en la ley 142 de 1994 y el decreto No.565 de 1996, pues omitir el pago de los subsidios sin justificación muy seguramente me podría acarrear sanciones administrativas y más, sin una figura jurídica contractual que era la que se venía ejecutando años atrás sin ningún reparo por parte de los entes de control.

Con respecto al presunto daño determinado, es menester expresar, que el dinero lo debe devolver al municipio la empresa ESPO S.A., la cual está vinculada al proceso fiscal y más, cuando actualmente sigue operando, prestando y manejando los servicios públicos en Ocaña, y así mismo, presentando cobros y cuentas por el servicio a los estratos 1 y 2, lo que lo hace responsable de sanear el hallazgo fiscal, el artículo 5 de la ley 610 de 2000.

De lo anterior citado, se puede manifestar que el nexo causal no está probado en el proceso, el AUTO RECURRIDO no argumenta razonablemente y coherentemente, los requisitos y actos derivada de la conducta de la señora MIRIAM PRADO en la ejecución del presunto daño, solo el auto se limita a expresar de que por ser la ordenadora del gasto, es simple y llanamente suficiente para imputar y para fallar con responsabilidad en su contra, lo cual se respeta pero no se comparte, como quiera que se debe detallar y se debe argumentar bajo

[Handwritten signatures and initials]

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 32 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

la sana crítica, las pruebas que demuestran la conducta culposa y grave de la encartada, por eso, resulta superfluo la argumentación del ente de control respecto de las razones y responsabilidad de la señora PRADO CARRASCAL.

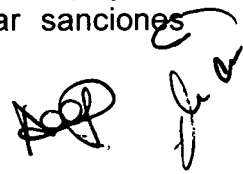
Por otro lado, la ley 1474 de 2011 en su artículo 118 Reiteramos, si observamos el concepto de la conducta dentro del auto de apertura del proceso fiscal, no observamos que la calificación realizada a la señora PRADO CARRASCAL se haya realizado objetivamente, toda vez, que si bien es cierto que hace mención al nexo causal y los tipos de conductas aplicables a la responsabilidad fiscal, en ningún momento se realiza los criterios de tiempo, modo y lugar en que se determina la conducta, solo se señala que existen indicios serios que pueden demostrar una presunta responsabilidad, lo cual debió determinarse con exactitud y veracidad en la etapa de indagación preliminar e inclusive en la imputación realizada, lo cual brilló por su ausencia.

Las razones del proceso fiscal en contra de la prenombrada, se realiza con base a la falta de vigilancia, seguimiento y control del convenio N°003 de 2016, ante lo cual me permito manifestar y reiterar, uno, que la vigilancia existió en la medida que el número de usuarios determinados en la prestación del servicio estuviesen identificados, dos, el seguimiento se realizó en la constatación de la información presentada con base a la estratificación aplicada por ESPO S.A. que hasta el momento era irreprochable, tres, el control se realizó en la medida de que no se cancelaba o giraba un peso sin que estuviese autorizado por el supervisor del contrato, quien era el encargado de realizar el cotejo entre lo cobrado y pagado, éstas acciones derivadas de la conducta del ordenador del gasto, son razones suficientes para demostrar la ausencia de responsabilidad en los hechos imputados, como quiera, que la señora PRADO CARRASCAL no tenía conocimiento de la forma y tiempo en que se venían realizando otros periodos los pagos de más a la ESPO .S.A. ESP, pero en cambio la empresa se servicios públicos, si tenía conocimiento y consciencia de la irregularidad en la que venía actuando, al realizar actos de estratificación sin autorización del municipio y con eso, generaban las cuentas de cobro a la alcaldía, aquí, quien en verdad ha actuado de mala fe ha sido la empresa y no el Municipio y quien lo representó en el año 2016.

Así las cosas y bajo estos argumentos, solicito muy respetuosamente, se revoque la decisión en contra de la señora MIRIAM PRADO CARRASCAL y en su lugar, se proceda al archivo del proceso en su contra, o en si defecto, sea desvinculada del mismo.

Consideraciones

De la solicitud de reposición realiza por parte del apoderado de la señora Miriam Prado Carrascal, alcaldesa de Ocaña para el momento de los hechos generadores del daño que aquí se discute, se plantea que para que exista responsabilidad fiscal inicialmente se genera por una conducta dolosa o gravemente culposa, y describe cada una de las conductas y se menciona que la conducta de la señora Miriam Prado Carrascal, no encuadra en ninguna de las dos causales ya que, ella actuó con convencimiento invencible de que hacia lo correcto, al suscribir un convenio administrativo con la única empresa que presta los servicios públicos en el municipio de Ocaña, lo que le generó confianza legítima de que tenía que cumplir con lo ordenado en la ley 142 de 1994 y el decreto No.565 de 1996, pues omitir el pago de los subsidios sin justificación muy seguramente le podría generar sanciones



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 33 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

administrativas y más, sin una figura jurídica contractual que era la que se venía ejecutando años atrás sin ningún reparo por parte de los entes de control.

También se agrega que, *Reiteramos, si observamos el concepto de la conducta dentro del auto de apertura del proceso fiscal, no observamos que la calificación realizada a la señora PRADO CARRASCAL se haya realizado objetivamente, toda vez, que si bien es cierto que hace mención al nexo causal y los tipos de conductas aplicables a la responsabilidad fiscal, en ningún momento se realiza los criterios de tiempo, modo y lugar en que se determina la conducta, solo se señala que existen indicios serios que pueden demostrar una presunta responsabilidad, lo cual debió determinarse con exactitud y veracidad en la etapa de indagación preliminar e inclusive en la imputación realizada, lo cual brilló por su ausencia.*

Así las cosas la señora Miriam Prado, ejercía su deber como mandataria del municipio de Ocaña, por ende ordenadora del gasto y gestor fiscal, con base en lo anterior, asignó los recursos que se utilizaron para llevar a cabo el convenio No.003 de 2016, como gestor fiscal era su deber propender porque estos recursos se ejecutaran para la necesidad prevista, cumpliendo con las cláusulas contractuales estipulada por parte de la empresa quien iba a prestar el servicio, para lo cual designo un supervisor, que debía cumplir con lo estipulado en la ley para ejercer esas funciones y por ende llegar a la finalidad del contrato.

Una vez la Contraloría General de la República realiza control fiscal mediante auditoria para la vigencia 2016, se encuentra con esta observación que se le comunica en primera medida a la alcaldía municipal de Ocaña, en este orden la señora Miriam Prado alcaldesa para el momento de los hechos, informa a la empresa de servicios públicos ESPO SA, y hace una serie de reproches a la misma, diciendo que se desconocía como la Empresa estaba ejecutando el convenio No.003 de 2016.

El día 12 de diciembre de 2017, la alcaldesa Miriam Prado mediante un oficio con radicado interno 800-801-0390, le indica a la empresa prestadora de servicios ESPO SA, que la administración municipal está en la obligación de recuperar los recursos que se pagaron de más por concepto de subsidios en la vigencia 2016 y parte de 2017, estos recursos deben quedar en el fondo de solidaridad y retribución de ingresos hasta que se aclara la situación del hallazgo encontrado(folio 29 del proceso) (subrayado por este despacho), de la misma manera se pronuncia en el oficio radicado SIGEDOC 2019ER0034292(Folio 60 del proceso), donde en su punto No.2 se pronuncia “de la recuperación efectiva y no provisional de los dineros que corresponden a las presuntas deficiencias en la ejecución, supervisión del convenio No.003 de 2016.

El proceso de indagación preliminar surtió su término y dentro del mismo no se observó que la empresa prestadora de servicios ESPO SA y la alcaldía Municipal de Ocaña, lograra desvirtuar el hecho por lo cual este órgano de control procedió a continuar con el curso procedimental iniciando un proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

[Handwritten signature]

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 34 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

Dentro de las etapas procesales se escuchó en versión libre a los presuntos, asegurando su defensa y debido proceso, solicitando el acervo probatorio necesario y no se logró desvirtuar el hecho, la alcaldía de Ocaña se pronuncia en varias ocasiones con la intención de recuperar esos recursos hasta que se esclarecieran los hechos que fueron la génesis de este proceso, lo que con el pasar del tiempo no se llevó a cabo.

Habiéndose surtido toda esta etapa y contando este órgano de control con la conducencia y pertinencia de la prueba y colocando como supuesto los argumentos de la alcaldesa para el momento de los hechos, de desconocer las actuaciones de la empresa prestadora de servicios ESPO SA, y haber actuado de buena fe, buscando los fines del estado al propender por las poblaciones menos favorecidas, se deja en entre dicho porque se omite o se es negligente a ejecutar la figura procedente para lograr esa intención.

Se puede traer a colación que, *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. **Corte Constitucional mediante Sentencia C-644-11 de 31 de agosto de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.***

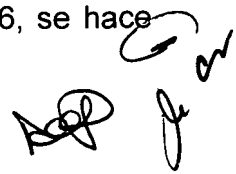
Por lo anterior este despacho razona, analiza y expresa si es necesario interpretar los elementos de la responsabilidad fiscal en sentido estricto y no amplio ante la omisión evidente de la señora alcaldesa, habiendo conocido el hecho no haber propendido por la recuperación efectiva y oportuna de los recursos para así cumplir con el objetivo esencial, causando así un detrimento patrimonial del estado con recursos del sistema general de participación- Agua potable y saneamiento básico.

En el caso concreto que nos ocupa, es importante mencionar que:

Nuestra carta magna precisa en su artículo No. 6 Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que es pertinente indicar que de todo lo anterior se dan los elementos de responsabilidad fiscal existiendo Una conducta con culpa grave, un Daño patrimonial al estado y un Nexo causal.

A la calificación de la conducta de la señora MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, identificada con cédula de ciudadanía 37.318.092 de Ocaña, quien en su calidad de Alcaldesa Municipal de Ocaña para la fecha de los hechos, ejerció como ordenadora del gasto en la suscripción del Convenio 03 de 2016, se hace



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 35 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

evidente que actuó con culpa grave, al verificarse su actuar negligente, ya que teniendo el deber de efectuarla, no realizó una adecuada verificación de la forma en que se estaban reconociendo los subsidios al servicio público de acueducto en los estratos 1 y 2, y que tal como lo reconoce en su propia versión libre, actuó de buena fe, al suscribir y ejecutar el convenio de la misma manera que, según ella, lo venían realizando las anteriores administraciones, creyendo entonces que la forma en la que se aplicaba la estratificación por parte de ESPO SA ESP, correspondía a la estratificación oficial de Ocaña.

Durante esta ejecución del Convenio Interadministrativo 03 de 2016, no se logró verificar que la Sra. PRADO CARRASCAL hubiese efectuado alguna gestión fiscal conducente a evitar el reconocimiento de los subsidios a los titulares de los predios cuyo nivel catastral no correspondía los estratos 1 y/o 2, o que previo a la liquidación del mencionado convenio, se hubiesen desplegado acciones tendientes a recuperar efectivamente esos subsidios irregularmente reconocidos, evitando con ello el pago de la totalidad de los recursos involucrados con el mencionado convenio.

Conclusión

De lo anterior, considera el Despacho que, los argumentos de defensa presentados por la señora Miriam Prado Carrascal, a través de apoderado de confianza, mediante recurso de reposición, no logran desvirtuar ninguno de los aspectos que conforman la declaración de responsabilidad fiscal realizada en contra del fallo No.093 de 06 de abril de 2024, por lo tanto, no se repondrá la decisión.

4. RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO 0096 DE 03 DE ABRIL DE 2024, MEDIANTE SIGEDOC 2023ER0091653 DE 02 DE MAYO DE 2024, PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PRESUNTA RESPONSABLE FISCAL EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS ESPO SA.

De la solicitud

La ESPO S.A. E.S.P. es la prestadora de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Ocaña, para garantizar el acceso a dichos servicios a la población de menores recursos de acuerdo con la estratificación, se aplican los subsidios a la tarta que contempla la ley 1 42 de 1994 especialmente en su capítulo III del Título VI.

La aplicación de estos subsidios en Ocaña se realiza a través del fondo de solidaridad creado por su concejo municipal creado por el Acuerdo N°23 de 1997, este se financia con las contribuciones y las trasferencias, el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 dispone que "...99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios Y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas, pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio.

[Handwritten signatures]

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 36 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio, En razón a lo anterior, se expidió el Acuerdo N°10 del 14 de diciembre de 2015 para establecer el año 2016 y los factores de subsidios y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliario de acueducto alcantarillado y aseo vigencia 2016. El Acuerdo N°10 del 12 de diciembre de 2016 que establece los factores de subsidios y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliario es de acueducto alcantarillado y aseo, y se suscribió el convenio N°003 del 15 de enero de 2016.

FRENTE A LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

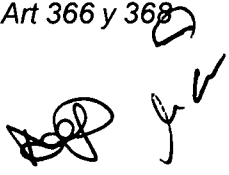
a. Frente al presunto Daño Patrimonial:

Al respecto, se señala en primer lugar que actualmente el municipio de Ocaña carece de estratificación en varios de los sectores que comprenden el área urbana, toda vez que, en el municipio de Ocaña Norte de Santander, la Estratificación Socioeconómica fue adoptada mediante el Decreto No.210 del 28 de junio de 1996 por lo tanto dicha estratificación con la información sobre predios y estratos socioeconómicos que contiene esta norma se encuentra ampliamente desactualizada.

Por ende, hay sectores que actualmente carecen de estrato socio económico, lo cual se puede observar en los diferentes certificados de estatificación emitidos por la alcaldía que los usuarios allegan a la Empresa, los cuales en uno de sus apartes dice NO REGISTRA ESTRATO ABOGADOS Mi representada que cumple con la garantía constitucional que protege la vida en condiciones dignas, y en este caso el acceso a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de los usuarios de los estratos más bajos.

De no realizarse la estratificación provisional se atentaría contra el acceso a los servicios públicos y el derecho al agua de los usuarios de estratos 1 y 2 en el municipio de Ocaña, como si ha hecho la administración municipal al negarse a responder por los subsidios aplicados por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. a los predios correspondientes a los estratos 1 y 2, a quienes concedió en la facturación mensualmente el subsidio a las tarifas de acueducto, alcantarillado y aseo, en cumplimiento de la ley 142 de 1994 art.11. "Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999, Reglamentado por el Decreto Nacional 1987 de 2000. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones: (...)11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.", por lo que la empresa ha cumplido con lo que corresponde al aplicar los subsidios correspondientes a los estratos 1 y 2 pero no le corresponde asumir la carga del financiamiento de los subsidios.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 en su Artículo 5. ..Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley." Art 366 y 368 cp.



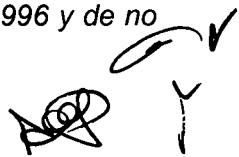
 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 37 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

Por mandato constitucional y legal la responsabilidad del otorgamiento y financiamiento de los subsidios de servicios públicos y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. La ESPO S.A, aplicó correctamente el decreto 210 del 28 de junio de 1996, por medio del cual se aprobó y adoptó la estratificación socioeconómica del municipio de Ocaña; sin embargo, durante estos últimos 28 años, se han presentado muchos cambios y transformaciones en cuanto a crecimiento poblacional, crecimiento urbanístico, cambios radicales en los predios, cambios de uso y otros aspectos, realidad que difícilmente esté acorde con el decreto 210 del 298 de junio de 1996. Igualmente se debe recordar la obligación legal de actualizar la estratificación socioeconómica y de actualizar la base catastral del municipio es la administración municipal de Ocaña; por ello lo usuarios subsidiales no pueden verse afectados por situaciones relacionadas con la falta de planeación y gestión territorial. Adicionalmente la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO S.A. "E.S.P.", tampoco puede verse afectada por la falta de gestión y planeación de la administración municipal, en relación con la actualización de la estratificación socioeconómica y de la base catastral, pues como bien lo precisó la SSPD, la empresa no puede trabajar a pérdida en virtud de los principios de eficiencia y suficiencia financiera. En virtud de lo anterior y considerando lo contemplado en el artículo 34 de la ley 142 de 1994.

De igual manera, es necesario precisar que las empresas de servicios públicos se encuentran legalmente facultadas para establecer y asignar estrato socioeconómico que le corresponda a un predio, cuando el municipio no lo hubiere asignado mediante decreto de estratificación, tal y como se puede concluir del concepto SSPD-OJ-2015-526, expedido por la SSPD.

Siendo importante aclarar la responsabilidad de asociar el código o número predial con la identificación del suscriptor, para el reporte de estratificación y cobertura que es cargado al Sul - alcaldía, como requisito para la certificación en el manejo de los recursos del SGP APSB. Aunado a ello la Superservicios al respecto se pronunció mediante respuesta con radicado No. 20184211111191, reconociendo la facultad transitoria y ante la carencia de estratificación, atribuyendo a las E.S.P. de manera excepcional, la facultad de estratificar, para el caso de ESPO S.A., señaló; "De tal suerte que es indiscutible que la estratificación socioeconómica del municipio de Ocaña se encuentra desactualizada, y por ello la empresa se encuentra facultada para asignarle estrato socioeconómico a aquellos predios que no tienen estrato socioeconómico asignado para poder facturar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo efectivamente prestados" tal y como lo precisó la Superservicios en la respuesta emitida bajo el radicado No. 20184211111191.

Todo lo anterior en concordancia con los criterios fijados por la Superservicios mediante concepto 695 de 2019. Igualmente, la empresa, cumple con lo contemplado en el decreto 302 del 2000, compilado en el decreto 1077 de 2015, en los concerniente a obtener la conexión de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado que son los requisitos exigibles por la ley. En virtud de lo anterior, la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO S.A "E.S.P" en cumplimiento de los servicios de neutralidad, accesibilidad, planeación, eficiencia, calidad, continuidad, cobertura, transparencia; viene incorporando a su base de datos algunos usuarios y/o suscriptores, actualizando información de suscriptores y usuarios en especial, otorgando acceso a aquellos usuarios que por sus características y condiciones socioeconómicas sean subsidiables, independientemente de que la administración municipal de Ocaña no los considere de derecho a recibir subsidios, por el solo hecho de no estar incluidos en el decreto 210 del 28 de junio de 1996 y de no estar identificados catastralmente.



 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 38 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

La Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P en cumplimiento de la ley 142 de 1994 art. 11, ha cumplido con lo que corresponde al aplicar los subsidios de acuerdo con los porcentajes estipulados a los estratos 1 y 2. ESPO S.A. E.S.P, aplicando el subsidio a la tarifa, otorgando el beneficio a los usuarios, garantizándoles el acceso a los servicios. Es manifiesto que el Decreto No.210 del 28 de junio de 1996 fue el último acto administrativo por medio del cual se adoptó la estratificación socioeconómica en el municipio. De tal manera que es indiscutible afirmar que la estratificación socioeconómica del municipio de Ocaña se encuentra desactualizada, y por ello la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A E.S.P se encuentra facultada y obligada para asignarle estrato socioeconómico a aquellos predios que no tienen asignado, a fin de facturar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo efectivamente prestados, tal y como se precisó con anterioridad. La Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A E.S.P. siempre desarrolló lo contemplado en CONVENIO N°03 celebrado entre el municipio de Ocaña y la ESPO, respecto a las OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCANA ESPO S.A. "ESP" Ante el Secretario de Hacienda del municipio de Ocaña fueron enviadas las cuentas de cobro mensuales correspondientes al periodo 2016. Anexándose a los mismos y haciendo parte integral de la cuenta de cobro, los memorandos internos suscritos por el Jefe de Sistemas de la ESPO S.A "E.S.P". en los que se establece la relación de los valores de contribuciones por concepto de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, igualmente la relación de subsidios por estrato 1 y 2, especificándose en cada caso el valor referencia cargo fijo, el cargo fijo del subsidio o contribución, el valor referencia consumo, consumo de la contribución o subsidio en cada caso y valor total tanto de contribuciones como de subsidios, para los servicios de acueducto y alcantarillado, y para aseo los valores de referencia tarifa y contribución y subsidio tarifa, los subsidios para estrato 1 y 2, así mismo, el total de SUBSIDIOS por servicio y un CD que contiene la relación pormenorizada de los usuarios beneficiados con los subsidios con su respectiva estrato y relación de contribuyentes.

Siendo imposible que se configure un nexo causal entre el presunto daño y el cumplimiento cabal de la normativa que ha adelantó la ESPO S.A, respecto a la aplicación de los subsidios de acuerdo con los porcentajes estipulados a los estratos 1 y 2, tomando en cuenta el subsidio a la tarifa, otorgando el beneficio a los usuarios, garantizándoles el acceso a los servicios a quienes más lo necesitan.

Petición

Por lo expuesto, solicito se revoque el auto del 03 de abril de 2024 que falló con responsabilidad fiscal de forma solidaria, a título de culpa grave a mi representada dentro del proceso de la referencia, por no existir transgresión a las normas, en consideración a que se trata de una obligación que surge a fin de garantizar el acceso a los servicios públicos y el derecho al agua de los usuarios de estratos 1 y 2 en el municipio de Ocaña.

Consideraciones

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal la empresa de servicios ESPO S.A, en su etapa procesal del derecho de defensa viene haciendo énfasis en la circular expedida por la superintendencia de servicios públicos , para lo cual este despacho se pronuncio en el fallo 0096 de fecha de 03 de abril de 2024 donde se describe

[Handwritten signature and initials]

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 39 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

Que, para esta colegiada la empresa ESPO S.A, ha mal interpretado lo expresado por la superintendencia de servicios, ya que se habla de ciertos requisitos para que la empresa prestadora del servicio pueda asignar una estratificación, pero también aclara que esa estratificación solo se puede otorgar a **solicitud del usuario o en caso de que los predios sean nuevos y el municipio no cuente con una estratificación específica para estos**, con el fin de prestar el servicio de forma efectiva y buscar los fines del estado.

En lo anterior se resalta con negrilla los criterios necesarios para que una empresa prestadora de servicios pueda realizar una estratificación específica, en este caso concreto es de conocimiento para este despacho que el municipio de Ocaña Norte de Santander, ha crecido conforme a la estratificación existente para la fecha de los hechos generadores del daño que aquí se plantean, por lo que a la empresa le corresponde otorgar esa estratificación con el fin de prestar el servicio, lo que no da lugar al daño presentado ya que los subsidios que se brindaron si estaban estratificados dentro el decreto municipal No.210 de 28 de junio de 1996, que, en el entendido que el documento este desactualizado no era óbice para que se tomase como el documento oficial de estratificación en el municipio de Ocaña, por lo cual la empresa ESPO S.A, debía basarse en él para poder facturar y otorgar el beneficio de subsidios a los estratos 1 y 2; pero por el contrario realiza facturación como estratos 1 y 2, a predios que estaban estratificados para 1996 en estratos 3 y 4.

¿Se pregunta este ente de control como un bien que cuenta desde esa fecha con esta estratificación en la actualidad en vez de mejorar desmejora?, partiendo de dicha pregunta es menester recalcar que no es procedente para este despacho que la empresa ESPO S.A, haya arbitrariamente estratificado sin tener en cuenta la estratificación base.

En cuanto al enunciado de la culpa grave, en la sentencia C-840 del 2001 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería se apuntó que la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa se refería a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado; “Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respetivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado”

La conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal, Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la Ley civil.

Handwritten signature and initials.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 40 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

La primera define la culpa grave como aquella que: “consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal, o de los principios de la función pública, al exponer lo siguiente:

“En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de esta”.

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

“La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de esta exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal”.

En este mismo sentido, deberá calificarse la conducta desplegada por la persona jurídica ESPO S.A. ESP NIT 800.245.344, quien en virtud del Convenio Interadministrativo 03 de 2016, en consideración de este Despacho actuó con culpa grave, ya que teniendo el deber de aplicar dentro del proceso de facturación del servicio de acueducto, la estratificación socioeconómica oficial del municipio de Ocaña, decidió unilateralmente efectuar su propia estratificación, sin que para ello mediara autorización alguna por parte de la Alcaldía Municipal de Ocaña, o de alguna otra autoridad competente, y promoviendo con ello que dentro de la facturación se reconocieran subsidios a suscriptores del servicio cuyos predios no se encontraban estratificados en los niveles 1 o 2 de la base catastral oficial del municipio, subsidios que posteriormente cobró y recaudó a su favor, en desmedro de los recursos del Sistema general de Participaciones del municipio de Ocaña, contribuyendo entonces a la conformación del daño patrimonial a los recursos del municipio de Ocaña, con ocasión de la gestión fiscal desplegada por el ordenador del gasto y el supervisor del convenio.

Conclusión

Considera el Despacho que, con los argumentos de defensa presentados la empresa prestadora de servicios ESPO SA, mediante apoderado de confianza, haciendo uso del recurso de reposición, no logró desvirtuar los aspectos que conforman la declaración de responsabilidad fiscal realizada en su contra con

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 41 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

relación a el Fallo 096 de 03 de abril de 2024, por lo tanto, no se repondrá tal decisión.

Conforme las consideraciones precedentes, la Gerencia Departamental Colegiada del Norte de Santander de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en el fallo con Responsabilidad Fiscal 0096 de 03 de abril de 2024, expedido dentro del Proceso Ordinario No. PRF-2019-00763, y por lo tanto no revocar el fallo de responsabilidad fiscal y mantener como vinculados al fallo, a las siguientes personas naturales y jurídicas.

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero del fallo con responsabilidad fiscal 0096 del 03 de abril de 2024, exclusivamente en lo que atañe al señor Juan Bernardo Velásquez Portillo, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL de forma solidaria, a título de CULPA GRAVE, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, No. PRF-2019-00763, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial

[Handwritten signature and initials]

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 42 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

causado al municipio de Ocaña, por los pagos irregulares realizados al convenio 003 de 2016, subsidios para servicios públicos a los estratos 1 y 2, por la suma indexada de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 237.997.908), contra:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP.*
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016, el cual cubrirá su responsabilidad solidaria hasta el valor de Doscientos diecisiete millones ochocientos veintidós seiscientos treinta y ocho (\$217.822.638), tal como se motivó en el presente proveído.*
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., NIT 800.245.344-2**, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP.*

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el tercero civilmente responsable ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: MANTENER en la presente providencia en calidad de tercero civilmente responsable a la siguiente Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Póliza No. 400-64-994000001525, con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, por un valor asegurado de CIENTO MILLONES DE PESOS \$100.000.000.00 M/C, con riesgo amparado de cobertura global de manejo delitos contra la administración, deducible del 10%.*

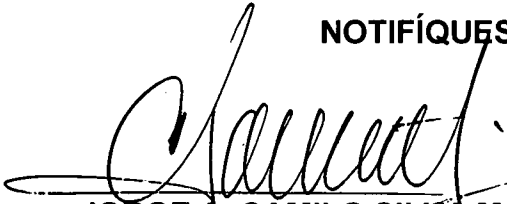
[Handwritten signature]

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 43 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

QUINTO: EN FIRME la presente decisión continuar con los tramites ordenados en la parte resolutive del Fallo con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-0763.

SEXTO: NOTIFICAR Por Estado el presente Auto, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

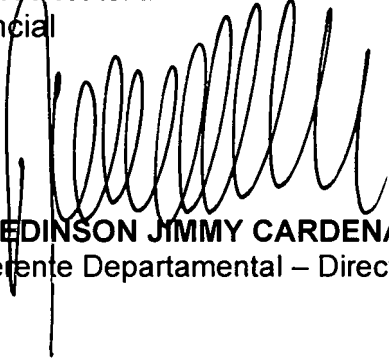
NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. CAMILO SILVA MANTILLA
Contralor Provincial


SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ
Contralor Provincial


ADRIANA CRISTINA CARVAJAL PAIPA
Contralora Provincial


JHON STEVEN PATIÑO AVILA
Contralor Provincial

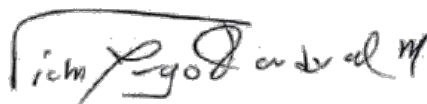

EDINSON JIMMY CARDENAS DAZA
Gerente Departamental – Directivo ponente

Proyectó: Estefania Chinchilla Guerrero
Profesional G-1

Revisó: Oscar Gerardo Peñuela Lozano
Coordinador Grupo de Responsabilidad Fiscal

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la ciudad de San José de Cúcuta, a los 20 días del mes de mayo del año 2024, el suscrito Funcionario Asignado a la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, de la Contraloría General de la República, hace constar que el Auto N° 148 del 16 de mayo de 2024 “Que Resuelve Recursos de Reposición Presentados Frente al Fallo con Responsabilidad Fiscal”, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 2019-00763, fue notificado por estado N° 062 del 17 de mayo de 2024, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, a partir del 20 de mayo 2024



VICTOR HUGO SANDOVAL MELO
Funcionario Asignado – Secretaria Común

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
80543
San José de Cúcuta,

Contraloría General de la República :: SGD 27-08-2024 12:04
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0161253 Fol:3 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80545 GRUPO DE COBRO COACTIVO DE NORTE DE SANTANDER/ BETY LEONOR
ESCALANTE ARANDA
DESTINO COMPAÑIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO INFORME LIQUIDACIÓN C Y C PCC 00028 ASEGURADORA
OBS

2024EE0161253



Señores
COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
notificaciones@solidaria.com.co
ATTE: MARCELA REYES MOSSOS
Abogada
GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES
Dirección General
mrmossos@solidaria.com.co

Asunto: Liquidación Proceso Jurisdicción Coactiva No. **COAC-2024-00028**

Cordial Saludo doctora Reyes,

De acuerdo con su solicitud procedemos a responder sus inquietudes:

El proceso de Responsabilidad Fiscal No. 0763 de 2019 concluyó mediante el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 096 de 3 de abril de 2024; se confirmó mediante Auto No. 148 de 16 de mayo de 2024, por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición y modifica el fallo en su valor a favor de la responsabilidad solidaria de JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA hasta por doscientos diecisiete millones ochocientos veintidós mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 mcte. **(\$217.822.638)**, confirmando la responsabilidad, también solidaria, de Miriam del Socorro Prado Carrascal y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. por valor de doscientos treinta y siete millones novecientos noventa y siete mil novecientos ocho pesos m/cte **(\$237.997.908)**. Su fecha de ejecutoria fue el 20 de mayo de 2024, sin que se hayan llevado a cabo medidas cautelares.

Una vez trasladado al Grupo de Coactiva para su cobro, le correspondió el número de proceso COAC-2024-00028; se avocó conocimiento mediante Auto No. 14 de 29 de junio de 2024 y se encuentra en etapa persuasiva, sin que hasta el momento se haya realizado pagos o acuerdos de pago por parte de los ejecutados.

De acuerdo con su solicitud enviamos proyecto de liquidación del crédito, a 31 de agosto de 2024, así:

Se procede a presentar la liquidación del crédito y costas del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Resolución 5844 de 17

de abril de 2007, modificada por la Resolución 6372 de 30 de agosto de 2011, con fundamento en el siguiente título ejecutivo: Fallo con Responsabilidad Fiscal No. No. 096 de 3 de abril de 2024 - PRF 0763 de 2019, confirmado por Auto No. 148 de 16 de mayo de 2024, por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición.

Teniendo en cuenta que la Aseguradora COMPAÑÍA SOLIDARIA DE COLOMBIA Entidad Cooperativa actuó como garante o tercero civilmente responsable dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal que dio origen al presente proceso de Cobro Coactivo, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, debió cancelar la obligación dentro del mes siguiente a la ejecutoria del Fallo con Responsabilidad Fiscal, la cual se surtió el 20 de mayo de 2024; en vista de que no se realizó el pago dentro de este período, comprendido entre el 20 de mayo al 20 de junio de 2024, se generaron intereses a partir de la ejecutoria, hasta el momento en que se realice el pago parcial correspondiente, teniendo en cuenta las Resoluciones de los meses transcurridos emanadas de la Superfinanciera y con aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses Moratorios} = \frac{K (\text{capital}) \times \text{Interés Bancario} \times 1.5 \times (\text{No de días})}{360}$$

1. Póliza Número 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%.

Saldo a Capital	\$	100.000.000.00
Menos deducible 10%	\$	10.000.000.00
Valor liquidación de crédito:	\$	90.000.000.00

Resolución Interés Bancario	Mes 2024	Valor +1.5	Valor Interés
0872 de 30 de abril de 2024	Mayo	31.53%	788.250
1143 de 31 de mayo de 2024	Junio	30.84%	2.313.000
1308 de 28 de junio de 2024	Julio	29.49%	2.211.750
1519 de 31 de julio de 2024	Agosto	29.21%	2.190.750
Total			7.503.750

Mayo: $\frac{90.000.000 \times 31.53 \times 10}{360} = 788.250$

Junio: $\frac{90.000.000 \times 30.84 \times 30}{360} = 2.313.000$

Julio: $\frac{90.000.000 \times 29.49 \times 30}{360} = 2.211.750$

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

Agosto: $\frac{90.000.000 \times 29.21 \times 30}{360} = 2.190.750$

Capital total a pagar	\$	90.000.000
Valor Intereses a 31/08/2024	\$	7.503.750
Valor liquidación de crédito:	\$	97.503.750

Valor total liquidación: Noventa y siete millones quinientos tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MCTE (\$97.503.750)

No hay costas determinadas en el proceso.

Así mismo les informamos que el pago debe ser efectuado en la siguiente cuenta:

Cuenta Corriente del Banco Popular No. 110050001197, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, Jurisdicción Coactiva. Nit: 899999090-2. Una vez realizado, solicitamos sea enviado copia del recibo, a través del correo electrónico cgr@contraloria.gov.co y adriana.carvajal@contraloria.gov.co, para proceder al archivo parcial a su favor.

Cualquier información adicional será atendida con gusto.

Atentamente,


BETY LEONOR ESCALANTE ARANDA

Abogado Sustanciador
Grupo de Jurisdicción Coactiva

MARCELA REYES MOSSOS

De: MARCELA REYES MOSSOS
Enviado el: martes, 27 de agosto de 2024 04:22 p. m.
Para: Bety Leonor Escalante Aranda (CGR); responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
CC: adriana.carvajal@contraloria.gov.co
Asunto: RE: LIQUIDACION CRÉDITO Y COSTAS PCC 00028 CGR - Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763 - RUP5938

Bogotá D.C. 27 de agosto de 2024
ISG-01678 - RUP5938

Doctora
BETY LEONOR ESCALANTE ARANDA
Abogada Sustanciadora Coactiva
GERENCIA DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
estefania.chinchilla@contraloria.gov.co
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

Referencia: PCC 00028 CGR
Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763

Respetada doctora Escalante:

En atención a la liquidación del crédito allegada previamente, reiteramos cordialmente ser sirvan tener en cuenta el límite de responsabilidad de la aseguradora correspondiente a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) que es el valor asegurado por evento pactado**, como se observa en el folio 2 de la póliza No. 400-64-994000001525, descontar el deducible pactado del 10% del valor de la pérdida, así como descontar el mes de gracia que tiene la Compañía Aseguradora para efectuar el pago correspondiente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 1080 C. Co. Al respecto, allegamos pantallazo del valor asegurado por evento como se encuentra pactado en la póliza No. 400-64-994000001525, así:

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA

COD. AGENCIA: 400

RAMO: 64

Nº PÓLIZA: 994000001525 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

ASEGURADO: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

TEXTO ITEM 1

-Alcalde
-Tesorero
-Almacenista
-Secretario de hacienda
-Secretario educación
-Secretario Gobierno
-Secretario de vías e infraestructura
-Secretario desarrollo humano
-Secretario movilidad y tránsito
-Profesional área de contratación

BENEFICIARIO MUNICIPIO DE OCAÑA

VIGENCIA Un año fecha a definir Desde las 24:00 horas

LÍMITE ASEGURADO: Col \$100.000.000 Anual agregado.

LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO Col\$ 20.000.000. Según definición más adelante

PRIMA ANUAL Col \$. 4.077.400 Ya incluye IVA y Gastos

DEDUCIBLES Básico: 10% toda y cada pérdida, mínimo 2 smmlv.
Amparos adicionales: 15% toda y cada pérdida, mínimo 4 smmlv.

CONDICIONES GENERALES Póliza Global de Manejo Sector Oficial G01

CARGOS ASEGURADOS: ANTERIORMENTE DESCRITOS
Cualquier aumento del número de cargos generará cobro adicional de prima
COBERTURAS OTORGADAS:

AMPARO BÁSICO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para los efectos, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal.

El amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución.

La siguiente condición particular modifica y reemplaza en su totalidad la condición general décimo tercera - responsabilidad de la aseguradora, de las condiciones generales de la póliza:

La máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de siniestro originado por un riesgo amparado y cometido durante la vigencia de la presente póliza, se limita a la suma de \$20.000.000., por evento, independiente del valor asegurado de la póliza para la vigencia.

Evento: habrá unidad de evento cuando haya identidad de designio criminal, de medio y de resultado.

CIERRE DE AUTOMATIZADO

Igualmente, se solicita se remita copia escaneada de medidas cautelares.

Cordial saludo,

MARCELA REYES MOSSOS
ABOGADA
GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES
Dirección General
Tel. 3176467628

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá
Teléfono: (601) 7919180 • **Fax:** (601) 7919180 • **Celular:** 312 342 6229 • **Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

De: Bety Leonor Escalante Aranda (CGR) <bety.escalante@contraloria.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de agosto de 2024 12:13

Para: MARCELA REYES MOSSOS <mrmosos@solidaria.com.co>; Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

CC: Adriana Cristina Carvajal Paipa (CGR) <adriana.carvajal@contraloria.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION CRÉDITO Y COSTAS PCC 00028 CGR

Cordial Saludo doctora Mossos,

En respuesta a su solicitud enviamos la información requerida relacionada con el Proceso de Cobro Coactivo No. 2024-00023, de la Gerencia Departamental Norte de Santander de la Contraloría General de la República, liquidado a 31 de agosto de 2024.

Comedidamente solicitamos el envío de la copia del recibo de pago, para proceder al archivo del proceso a favor de ustedes.

Cualquier información adicional será atendida con gusto.

Atentamente,

BETY LEONOR ESCALANTE ARANDA

Abogada Sustanciadora Coactiva

GERENCIA NORTE DE SANTANDER

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por

la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

RV: LIQUIDACION CRÉDITO Y COSTAS PCC 00028 CGR - Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763 - RUP5938

Desde MARCELA REYES MOSSOS <mrmossos@solidaria.com.co>

Para estefania.chinchilla@contraloria.gov.co <estefania.chinchilla@contraloria.gov.co>; responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
<responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>

Bogotá D.C. 18 de septiembre de 2024

ISG-01897 - RUP5938

Doctora

BETY LEONOR ESCALANTE ARANDA

Abogada Sustanciadora Coactiva

GERENCIA DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

estefania.chinchilla@contraloria.gov.co

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

Referencia: PCC 00028 CGR

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763

Respetada doctora Escalante:

En atención a la liquidación del crédito allegada previamente, **reiteramos** cordialmente ser sirvan tener en cuenta el límite de responsabilidad de la aseguradora correspondiente a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) que es el valor asegurado por evento pactado**, como se observa en el folio 2 de la póliza No. 400-64-994000001525, descontar el deducible pactado del 10% del valor de la pérdida, así como descontar el mes de gracia que tiene la Compañía Aseguradora para efectuar el pago correspondiente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 1080 C. Co. Al respecto, allegamos pantallazo del valor asegurado por evento como se encuentra pactado en la póliza No. 400-64-994000001525, así:

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA			
AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA	COD. AGENCIA: 400	RAMO: 64	Nº POLIZA: 994000001525 ANEXO: 0
DATOS DEL TOMADOR			
NOMBRE: MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.501.102-2	
ASEGURADO: MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.501.102-2	
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.501.102-2	
TEXTO ITEM 1			
-Alcalde -Tesorero -Almacenista -Secretario de hacienda -Secretario educación -Secretario Gobierno -Secretario de vías e infraestructura -Secretario desarrollo humano -Secretario movilidad y tránsito -Profesional Área de contratación BENEFICIARIO MUNICIPIO DE OCAÑA VIGENCIA Un año fecha a definir Desde las 24:00 horas LÍMITE ASEGURADO: Col \$100.000.000Anual agregado. LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO Col\$ 20.000.000. Según definición más adelante PRIMA ANUAL Col \$. 4.077.400 Ya incluye IVA y Gastos DEDUCIBLES Básico: 10% toda y cada pérdida, mínimo 2 smmv. Amparos adicionales: 15% toda y cada pérdida, mínimo 4 smmv. CONDICIONES GENERALES Póliza Global de Manejo Sector Oficial G01 CARGOS ASEGURADOS: ANTERIORMENTE DESCRITOS Cualquier aumento del número de cargos generará cobro adicional de prima COBERTURAS OTORGADAS: AMFARO BÁSICO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para los efectos, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal. El amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado. EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución. La siguiente condición particular modifica y reemplaza en su totalidad la condición general décimo tercera - responsabilidad de la aseguradora, de las condiciones generales de la póliza: La máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de siniestro originado por un riesgo amparado y cometido durante la vigencia de la presente póliza, se limita a la suma de \$20.000.000., por evento, independiente del valor asegurado de la póliza para la vigencia. Evento: habrá unidad de evento cuando haya identidad de designio criminal, de medio y de resultado.			

Igualmente, se solicita se remita copia escaneada de medidas cautelares.

Cordial saludo,

MARCELA REYES MOSSOS

ABOGADA

GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES

Dirección General
Tel. 3176467628



Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá
Teléfono: (601) 7919180 • **Fax:** (601) 7919180 • **Celular:** 312 342 6229 • **Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

De: MARCELA REYES MOSSOS

Enviado el: martes, 27 de agosto de 2024 04:22

Para: Bety Leonor Escalante Aranda (CGR) <bety.escalante@contraloria.gov.co>; responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

CC: adriana.carvajal@contraloria.gov.co

Asunto: RE: LIQUIDACION CRÉDITO Y COSTAS PCC 00028 CGR - Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763 - RUP5938

Bogotá D.C. 27 de agosto de 2024

ISG-01678 - RUP5938

Doctora

BETY LEONOR ESCALANTE ARANDA

Abogada Sustanciadora Coactiva

GERENCIA DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

estefania.chinchilla@contraloria.gov.co

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

Referencia: PCC 00028 CGR

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763

Respetada doctora Escalante:

En atención a la liquidación del crédito allegada previamente, reiteramos cordialmente ser sirvan tener en cuenta el límite de responsabilidad de la aseguradora correspondiente a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) que es el valor asegurado por evento pactado**, como se observa en el folio 2 de la póliza No. 400-64-994000001525, descontar el deducible pactado del 10% del valor de la pérdida, así como descontar el mes de gracia que tiene la Compañía Aseguradora para efectuar el pago correspondiente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 1080 C. Co. Al respecto, allegamos pantallazo del valor asegurado por evento como se encuentra pactado en la póliza No. 400-64-994000001525, así:

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA

COD. AGENCIA: 400

RAMO: 64

Nº POLIZA: 994000001525

ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

ASEGURADO: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

TEXTO ITEM 1

-Alcalde
-Tesorero
-Almacenista
-Secretario de hacienda
-Secretario educación
-Secretario Gobierno
-Secretario de vías e infraestructura
-Secretario desarrollo humano
-Secretario movilidad y tránsito
-Profesional Área de contratación

BENEFICIARIO MUNICIPIO DE OCAÑA

VIGENCIA Un año fecha a definir Desde las 24:00 horas

LÍMITE ASEGURADO: Col \$100.000.000Anual agregado.

LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO Col\$ 20.000.000. Según definición más adelante

PRIMA ANUAL Col \$. 4.077.400 Ya incluye IVA y Gastos

DEDUCIBLES Básico: 10% toda y cada pérdida, mínimo 2 smmlv.
Amparos adicionales: 15% toda y cada pérdida, mínimo 4 smmlv.

CONDICIONES GENERALES Póliza Global de Manejo Sector Oficial G01

CARGOS ASEGURADOS: ANTERIORMENTE DESCRITOS

Cualquier aumento del número de cargos generará cobro adicional de prima

COBERTURAS OTORGADAS:

AMPARO BÁSICO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para los efectos, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal.

El amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución.

La siguiente condición particular modifica y reemplaza en su totalidad la condición general décimo tercera - responsabilidad de la aseguradora, de las condiciones generales de la póliza:

La máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de siniestro originado por un riesgo amparado y cometido durante la vigencia de la presente póliza, se limita a la suma de \$20.000.000., por evento, independiente del valor asegurado de la póliza para la vigencia.

Evento: habrá unidad de evento cuando haya identidad de designio criminal, de medio y de resultado.

PLAZA DE ANTONIO

Igualmente, se solicita se remita copia escaneada de medidas cautelares.

Cordial saludo,
MARCELA REYES MOSSOS
ABOGADA
GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES
Dirección General
Tel. 3176467628



Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá
Teléfono: (601) 7919180 • **Fax:** (601) 7919180 • **Celular:** 312 342 6229 • **Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

De: Bety Leonor Escalante Aranda (CGR) <bety.escalante@contraloria.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de agosto de 2024 12:13

Para: MARCELA REYES MOSSOS <mrmossos@solidaria.com.co>; Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

CC: Adriana Cristina Carvajal Paipa (CGR) <adriana.carvajal@contraloria.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION CRÉDITO Y COSTAS PCC 00028 CGR

Cordial Saludo doctora Mossos,

En respuesta a su solicitud enviamos la información requerida relacionada con el Proceso de Cobro Coactivo No. 2024-00023, de la Gerencia Departamental Norte de Santander de la Contraloría General de la República, liquidado a 31 de agosto de 2024.

Comedidamente solicitamos el envío de la copia del recibo de pago, para proceder al archivo del proceso a favor de ustedes.

Cualquier información adicional será atendida con gusto.

Atentamente,

BETY LEONOR ESCALANTE ARANDA

Abogada Sustanciadora Coactiva

GERENCIA NORTE DE SANTANDER

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
80545
San José de Cúcuta,

Contraloría General de la República :: SGD 02-10-2024 12:20
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0192001 Fol:3 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80545 GRUPO DE COBRO COACTIVO DE NORTE DE SANTANDER / BETY LEONOR
ESCALANTE ARANDA
DESTINO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
ASUNTO INFORME LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y COSTAS ASEGURADORA PCC 00028
OBS

2024EE0192001



Señores

COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

notificaciones@solidaria.com.co.

ATTE: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Abogado

GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES

Dirección General

notificaciones@gha.com.co

Asunto: Liquidación Proceso Jurisdicción Coactiva No. **COAC-2024-00028**

Cordial Saludo doctor Herrera,

De acuerdo con su solicitud procedemos a responder sus inquietudes:

El proceso de Responsabilidad Fiscal No. 0763 de 2019 concluyó mediante el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 096 de 3 de abril de 2024; se confirmó mediante Auto No. 148 de 16 de mayo de 2024, por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición y modifica el fallo en su valor a favor de la responsabilidad solidaria de JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA hasta por doscientos diecisiete millones ochocientos veintidós mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 mcte. **(\$217.822.638)**, confirmando la responsabilidad, también solidaria, de Miriam del Socorro Prado Carrascal y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. por valor de doscientos treinta y siete millones novecientos noventa y siete mil novecientos ocho pesos m/cte **(\$237.997.908)**. Su fecha de ejecutoria fue el 20 de mayo de 2024, sin que se hayan llevado a cabo medidas cautelares.

Una vez trasladado al Grupo de Coactiva para su cobro, le correspondió el número de proceso COAC-2024-00028; se avocó conocimiento mediante Auto No. 14 de 29 de junio de 2024 y se encuentra en etapa persuasiva, sin que hasta el momento se haya realizado pagos o acuerdos de pago por parte de los ejecutados.

De conformidad con lo establecido en el título ejecutivo trasladado al Grupo Coactivo, el valor asegurado por la póliza No. 400-64-994000001525, es de CIENTO MILLONES DE PESOS \$100.000,000.00 M/C, frente a los amparos de cobertura global de manejo y delitos contra la administración, con un deducible del 10%; en consecuencia y de acuerdo con su solicitud enviamos nuevamente proyecto de liquidación del crédito, a **15 de octubre de 2024**, así:

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

Se procede a presentar la liquidación del crédito y costas del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Resolución 5844 de 17 de abril de 2007, modificada por la Resolución 6372 de 30 de agosto de 2011, con fundamento en el siguiente título ejecutivo: Fallo con Responsabilidad Fiscal No. No. 096 de 3 de abril de 2024 - PRF 0763 de 2019, confirmado por Auto No. 148 de 16 de mayo de 2024, por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición.

Teniendo en cuenta que la Aseguradora COMPAÑÍA SOLIDARIA DE COLOMBIA Entidad Cooperativa actuó como garante o tercero civilmente responsable dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal que dio origen al presente proceso de Cobro Coactivo, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, debió cancelar la obligación dentro del mes siguiente a la ejecutoria del Fallo con Responsabilidad Fiscal, la cual se surtió el 20 de mayo de 2024; en vista de que no se realizó el pago dentro de este período, comprendido entre el 20 de mayo al 20 de junio de 2024, se generaron intereses a partir de la ejecutoria, hasta el momento en que se realice el pago parcial correspondiente, teniendo en cuenta las Resoluciones de los meses transcurridos emanadas de la Superfinanciera y con aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses Moratorios} = \frac{K (\text{capital}) \times \text{Interés Bancario} \times 1.5 \times (\text{No de días})}{360}$$

1. Póliza Número 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%.

Saldo a Capital	\$	100.000.000.00
Menos deducible 10%	\$	10.000.000.00
Valor liquidación de crédito:	\$	90.000.000.00

Resolución	Interés Bancario	Mes 2024	Valor +1.5	Valor Interés
0872 de 30 de abril de 2024		Mayo	31.53%	788.250
1143 de 31 de mayo de 2024		Junio	30.84%	2.313.000
1308 de 28 de junio de 2024		Julio	29.49%	2.211.750
1519 de 31 de julio de 2024		Agosto	29.21%	2.190.750
1688 de 30 de agosto de 2024		Septiembre	28.85%	2.163.750
1901 de 30 de septiembre de 2024		Octubre	28.17%	1.056.375
Total				10.723.875

Mayo: $\frac{90.000.000 \times 31.53 \times 10}{360} = 788.250$

Junio: $\frac{90.000.000 \times 30.84 \times 30}{360} = 2.313.000$

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

Julio: $\frac{90.000.000 \times 29.49 \times 30}{360} = 2.211.750$

Agosto: $\frac{90.000.000 \times 29.21 \times 30}{360} = 2.190.750$

Septiembre: $\frac{90.000.000 \times 28.85 \times 30}{360} = 2.163.750$

Octubre: $\frac{90.000.000 \times 28.17 \times 15}{360} = 1.056.375$

Capital total a pagar	\$	90.000.000
Valor Intereses a 15/10/2024	\$	<u>10.723.875</u>
Valor liquidación de crédito:	\$	100.723.875

Valor total liquidación: Cien millones setecientos veintitrés mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MCTE (\$100.723.875)

No hay costas determinadas en el proceso.

Así mismo les informamos que el pago debe ser efectuado en la siguiente cuenta:

Cuenta Corriente del Banco Popular No. 110050001197, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, Jurisdicción Coactiva. Nit: 899999090-2. Una vez realizado, solicitamos sea enviado copia del recibo, a través del correo electrónico cgr@contraloria.gov.co y bety.escalante@contraloria.gov.co, para proceder al archivo parcial a su favor.

Cualquier información adicional será atendida con gusto.

Atentamente,


BETY LEONOR ESCALANTE ARANDA

Abogado Sustanciador
Grupo de Jurisdicción Coactiva

Con ocasión al pago previamente soportado, es claro que el proceso bajo radicado PCC 2024-00028 // PRF-2019-00763 deberá ser archivado y en consecuencia desvinculada mí representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en tanto no existe obligación pendiente alguna.

PETICIÓN

Conforme con lo expuesto previamente y una vez verificado el pago efectivo de la obligación en cabeza de mí representada, **SOLICITO** de manera respetuosa se sirvan proceder con el **ARCHIVO** del presente proceso y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**; y en ese orden, abstenerse de dar trámite al proceso de cobro coactivo.

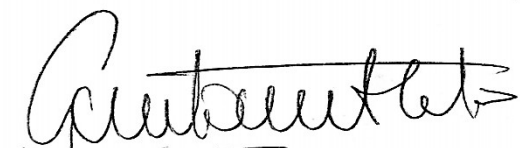
ANEXOS

- Comprobante de consignación.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, y en la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2024
ISG-02111 - RUP5938

Señores
GERENCIA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

Referencia: Proceso Coactivo No. PCC 2024-00028
Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00763
Entidad Afectada: Alcaldía Municipal de Ocaña

Respetados Señores:

De manera atenta y en cumplimiento a la orden que emana del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 00096 del 03 de abril de 2024 relacionados con el PRF-2019-00763 proferido por la Gerencia Departamental del Valle de Norte de Santander CGR, estamos allegando en documento que se adjunta comprobante de consignación No. 3136502 de fecha 8 de octubre de 2024 por un valor total de CIEN MILLONES SETECIENTOS VEINTRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$100.723.875,00), correspondiéndole el siniestro 400-64-2023-3163 afectando la póliza 400-64-994000001525.

banco popular COMPROBANTE PARA RECAUDOS EMPRESARIALES No. 3136502

Nro. Cuenta / Obligación / Planilla Asistida: 110-050-09119-9 Cuenta Cte ☒ Cuenta Ahorro ☐

Nombre de Entidad o Convenio Recaudador: Dirección del Tesoro Nacional

Referencias NI/C.C./Código de convenio/Nro. Factura/Otra:

Ref. 1	PRF 2019-00763
Ref. 2	CONTRATO # 100-64-2023-3163
Ref. 3	
Ref. 4	CA 100-64-2023-3163

Nombre usuario del convenio: [Usuario]

Nro. Ident: [Identificación]

Teléfono: [Teléfono]

Oficiar sólo para pagos de PILA asistida

NI/C.C. del aportante: [Código]

Año: [Año] Mes: [Mes]

Espacio para sello o Timbre

Cod. Bco.	Nro. Cta. del Cheque	Valor \$
1	01 2000302 425	100 723 875
2		
3		

Total Efectivo \$

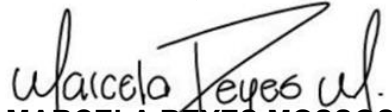
Cantidad () Total Cheques \$ 100 723 875

Total Consignación \$ 100 723 875

SELO VERDE DE VERDAD

Así las cosas, solicitamos de manera respetuosa con se sirvan proferir Auto de Archivo a favor de Aseguradora Solidaria de Colombia por pago de la compañía que represento.

Cordial saludo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marcela Reyes Mossos', written over a horizontal line.

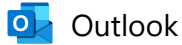
MARCELA REYES MOSSOS

CC. No. 53.083.193 de Bogotá D.C.
T.P. 185.061 del C.S.J.



Nro. Cuenta / Obligación / Planilla Asistida										Cuenta Cte ☒ Cuenta Aho ☐																			
110-050-00119-7										Cidad: Bogotá, Día: 08, Mes: 10, Año: 2024																			
Nombre de Entidad o Convenio, Recaudador																													
Dirección del Tesoro Nacional																													
Referencias NIT/C.C./Código de convenio/N.ro. Factura/Otra																													
Ref. 1		PIRFI 2018-010763																											
Ref. 2		Coactivo # 10000-2024-00028																											
Ref. 3																													
Ref. 4		Calle 100 # 19A 405																											
Cod. Bco.										Nro. Cta. del Cheque										Valor \$									
1										01 2000342 425										100 763 875									
2																													
3																													
Total Efectivo										\$																			
Cantidad ()										Total Cheques										\$ 100 763 875									
Total Consignación										\$										100 763 875									

Nombre usuario del convenio										Asignados 30/08/2024									
Nro. Ident: 860524354										Teléfono: 011 261 41 43 44									
Diligenciar sólo para pagos de PILA asistida																			
NIT/C.C del aportante										Año: Mes:									
Espacio para sello o Timbre																			



SOLICITUD DE ARCHIVO Y DESVINCULACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN // PCC 2024-00028 // PRF-2019-00763 // ENTIDAD AFECTADA: ALCALDIA DE OCOÑA NORTE DE SANTANDER

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Vie 25/10/2024 9:55

Para cgr@contraloria.gov.co <cgr@contraloria.gov.co>; bety.escalante@contraloria.gov.co
<bety.escalante@contraloria.gov.co>; responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
<responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (569 KB)

SOLICITUD DE ARCHIVO Y DESVINCULACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN PCC 2024-00028 PRF-2019-00763.pdf;

Señores,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GRUPO DE COBRO COACTIVO DE NORTE DE SANTANDER

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
EXPEDIENTE:	PCC 2024-00028 // PRF-2019-00763
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDIA DE OCOÑA NORTE DE SANTANDER
RESPONSABLES:	JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA Y OTROS
TERCERO VINCULADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

ASUNTO: SOLICITUD DE ARCHIVO Y DESVINCULACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme a poder obrante en el expediente, de manera respetuosa, me permito manifestar a esta Contraloría, que dando cumplimiento a lo dispuesto mediante fallo con responsabilidad fiscal No. 00096 del 03 de abril de 2024, confirmado mediante Auto No. 148 de 16 de mayo de 2024; y conforme a la liquidación de la obligación, allego soporte de consignación generada el día 08 de octubre de 2024 por valor de CIENTO MILLONES SETECIENTOS VEINTRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$100.723.875,00).

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

	FORMATO: AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-16

Radicado 305 de 2024

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 23 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CÚCUTA Radicación E-2024-623590 - Número Interno: 305-2024 Fecha de Radicación: 20/09/2024 Fecha de Reparto: 20/09/2024	
Convocante(s):	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - NIT 860.524.654-6
Convocada(s):	NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N° 325

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

La Procuraduría 23 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Cúcuta, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 artículo 277 de la Carta Política, 7 del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 y 95 de la Ley 2220 de 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que a través de apoderado especial fue presentada solicitud de conciliación por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, convocando a **NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL NORTE DE SANTANDER**, el **20/09/2024**, a través de la sede electrónica de la entidad.
2. Que revisados los requisitos formales y sustanciales de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 y Resolución 035 del 27 de enero de 2023¹ expedida por la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 92, 93 y 94 de la Ley 2220 de 2022, y verificado que cumple, concluye es procedente admitirla.
3. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo cuarto de la Resolución 035 de 2023, la audiencia se realizará de manera no presencial y sincrónica, a través de **Microsoft Teams**.

¹ "Por medio de la cual se imparten instrucciones administrativas para la implementación de la Ley 2220 de 2022 en el trámite de los procedimientos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones".

	FORMATO: AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-16

Radicado 305 de 2024

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada a través de apoderado especial por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, convocando a **NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL NORTE DE SANTANDER**, el **20/09/2024**.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, para actuar en calidad de apoderado de la parte convocante, en los términos del memorial poder obrante en la actuación.

TERCERO: Señalar el **MIÉRCOLES CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, para la celebración de la audiencia de conciliación no presencial sincrónica, la cual se realizará a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

CUARTO: Informar a las partes que previo al desarrollo de la audiencia deben observar las siguientes reglas:

1.- A más tardar **cinco (5) días antes de la audiencia** se deberá informar al correo electrónico **ejaimes@procuraduria.gov.co**, la siguiente información:

- Nombres completos de los apoderados.
- Correos electrónicos.
- Números de contacto.
- El apoderado de la parte convocada debe remitir poder (conforme lo dispuesto en el a las previsiones del artículo 100, inciso 4, de la Ley 2220 de 2022 (sustituciones, soportes, certificación o acta en la que se exponga la decisión del comité de conciliación).
- Las pruebas que fueren necesarias a efectos de lograr un acuerdo.

2.- A más tardar el día hábil anterior a la audiencia, se remitirá correo electrónico con el link de acceso a la reunión a través del cual se deberá acceder el día y hora indicados de la reunión a través del programa **MICROSOFT TEAMS**.

QUINTO: Para los fines del artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y numeral 9 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, comuníquese este auto admisorio a la Contraloría General de la República; asimismo, para los fines del artículo 613 del Código General del Proceso y numeral 8 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, comuníquese este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando copia de la solicitud.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, advertir a las partes que en caso inasistencia se dará aplicación a lo previsto en los artículos 110 y 112 de la Ley 2220 de 2022, y el artículo 10 de la Resolución 035 de 2023 de la Procuraduría General de la Nación.



	FORMATO: AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-16

Radicado 305 de 2024

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022.

OCTAVO: Se informa a las partes que todas las actuaciones que se adelanten ante este despacho deben comunicarse al correo electrónico institucional: **ejaimes@procuraduria.gov.co**

NOVENO: Comunicar la presente decisión a las partes e intervinientes a través de los correos electrónicos suministrados en la petición de conciliación y en las páginas web oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 artículo 6, parágrafos 1 y 2 artículo 99 y numeral 3 artículo 106 de la Ley 2220 de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO
Procurador 23 Judicial II para la Conciliación
Administrativa de Cúcuta

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2024
ISG-02528 - RUP5938

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)
(REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**
Demandado: **NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL NORTE DE SANTANDER**

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.520.827, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en el certificado adjunto, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@gha.com.co, para que en nombre de la sociedad que represento, presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglado por el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 ante su despacho en contra de la Nación-Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Colegiada del Norte de Santander, en el que se pretende declarar nulos los siguientes actos administrativos: **1) Auto No. 0096 de calenda 03 de abril de 2024 "AUTO DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"** y **2) Auto No. 148 de calenda 16 de mayo de 2024 "AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0096 DE 03 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763"**, así como todos los actos administrativos que se profirieron o se profieran por parte del ente de control fiscal demandado con ocasión al proceso de responsabilidad fiscal ordinario No. 2019-00763. También, por el consecuente restablecimiento del derecho con ocasión a la expedición de los actos administrativos antes referidos, los cuales, lesionaron los derechos subjetivos de la demandante, amparados en la norma jurídica.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para continuar con el trámite del medio de control hasta su culminación en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, quedando expresamente facultado para interponer recursos, proponer nulidades, notificarse, conciliar, sustituir, reasumir y las demás actuaciones necesarias con el fin de defender los intereses de la aseguradora.

Atentamente,

Acepto,



JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ
Representante Legal
C.C. No. 79.520.827

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T. P. No. 39.116 del C.S.J
notificaciones@gha.com.co

RV: PODER ESPECIAL - MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Desde Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>

Fecha Mié 04/12/2024 16:49

Para Santiago Vernaza Ordoñez <svernaza@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (983 KB)

PODER GHA JUZGADO PRF-2019-00763.pdf; SUPERFINANCIERA NOVIEMBRE 2024..pdf;



gha.com.co

Gonzalo Rodríguez Casanova

Abogado Senior III

Email: grodriguez@gha.com.co | 311 790 1790

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 4 de diciembre de 2024 16:48

Para: Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

Asunto: Fw: PODER ESPECIAL - MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Enviado: Wednesday, December 4, 2024 4:37:55 PM

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Cc: Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>

Asunto: RV: PODER ESPECIAL - MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señores

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)
(REPARTO)**

E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Demandado: **NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL NORTE DE SANTANDER**

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.520.827, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en el certificado adjunto, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@gha.com.co, para que en nombre de la sociedad que represento, presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglado por el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 ante su despacho en contra de la Nación-Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Colegiada del Norte de Santander, en el que se pretende declarar nulos los siguientes actos administrativos: **1) Auto No. 0096 de calenda 03 de abril de 2024 "AUTO DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL" y 2) Auto No. 148 de calenda 16 de mayo de 2024 "AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0096 DE 03 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763"**, así como todos los actos administrativos que se profirieron o se profieran por parte del ente de control fiscal demandado con ocasión al proceso de responsabilidad fiscal ordinario No. 2019-00763. También, por el consecuente restablecimiento del derecho con ocasión a la expedición de los actos administrativos antes referidos, los cuales, lesionaron los derechos subjetivos de la demandante, amparados en la norma jurídica.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para continuar con el trámite del medio de control hasta su culminación en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, quedando expresamente facultado para interponer recursos, proponer nulidades, notificarse, conciliar, sustituir, reasumir y las demás actuaciones necesarias con el fin de defender los intereses de la aseguradora.

Cordial saludo,

GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES

Dirección General



Aseguradora Solidaria de Colombia
¡ Siempre junto a ti !

Somos la Décimo Segunda Mejor Empresa para Trabajar en Colombia

Great Place To Work Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2023

Categoría: Empresas entre 201 y 1000 colaboradores

Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina

Great Place To Work Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2023

Categoría: Empresas con más de 500 colaboradores

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá
Teléfono: (601) 7919180 • **Fax:** (601) 7919180 • **Celular:** 312 342 6229 • **Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Francisco Escobar Henríquez

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Herrera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 3097345

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 19395114.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	39116	26/08/1986	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 4 días del mes de **diciembre** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

X @JudicaturaCSJ

Consejo Superior de la Judicatura

Consejosuperiorjudicatura

Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Administrando Justicia Podcast

Consejo Superior de la Judicatura

www.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 # 12b - 82, Piso 4

381 7200

regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
Nit: 860.524.654-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00734662
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 6 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono comercial 1: 6464330
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono para notificación 1: 6464330
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá (7).

REFORMAS ESPECIALES

Mediante Resolución No. 2439 del 28 de diciembre de 1984, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas otorgo la personería jurídica a la sociedad de la referencia cuya naturaleza jurídica es: Institución Auxiliar del Cooperativismo, de carácter nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada.

Por E.P. No. 3296 Notaría 41 de Santa Fe de Bogotá del 16 de noviembre de 1.993, inscrita el 22 de noviembre de 1.993 bajo el No. 428.026 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SEGUROS UCONAL LIMITADA por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.

Por Escritura Pública No. 1779 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2013, inscrita el 31 de julio de 2013 bajo el número 01753454 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA., por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 3254/2017-00174-00 del 27 de julio de 2017, inscrito el 16 de julio de 2018 bajo el No. 00169689 del libro VIII, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Jaime Enri Neira Rubiano, Doris Esperanza Hernández y Lucila Rubiano de Neira. Contra: Hernando Valvuela Acelas, TRANSPORTES BARCENAS LTDA, representada legalmente por Blanca Nelly Leal de Bárcenas, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0621-19 del 28 de junio de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179129 del libro VIII, el Juzgado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00154-00 de: Jorge Luis Contreras Hernández identificado con C.C. No. 1.003.140.683 contra Santiago Rodolfo Sánchez Chávez identificado con C.C. 71.945.820, Maryori Betancour Legarda identificada con C.C. No. 39.413.798 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT No. 860.524.656-6, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 219 del 25 de enero de 2019, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76 520 3103 005 2018 00154 00 de: Nelson Garrido Moreno CC.1.114.451.919, Emily Saray Garrido Mican r NUIP. 1.112.404.005, Lina Vanesa Garrido Moreno CC. 1.114.454.068, Nidia Moreno Guevara CC. 29.539.604, Alba Regina Guevara CC. 29.537.239, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, José Alberto Millan Hernández CC. 1.113.619.728, Amparo Patiño Torres CC. 34.596.938, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183853 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 4202 del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil contractual No. 2019-00801-00 de Catalina Duque Grajales Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2021 bajo el No. 00188563 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 376 del 28 de mayo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 2 de Junio de 2021 con el No. 00190052 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23417310300.1202100117 de Wilfrido Rodriguez Suarez CC.72128610, Luz Stella Jirado Montes CC. 50914410, Monica Marcela Jirado Montes CC. 50901806, Contra: Liliana Katrina Rios Suarez CC.50910021, COOMULTISERVICAR LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Mediante Oficio No. 536 del 01 de julio de 2021, el Juzgado 06 Civil

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 13 de Julio de 2021 con el No. 00190480 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001 31 03 006 2019 00342 00 de Mary Luz Jurado Vargas CC. 63.396.723 quien actúa en nombre propio y en calidad de representante de su menor hijo Sergio Andres Carvajal Jurado y Miguel Ángel Carvajal Jurado CC. 1001343307, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y Rafael Castro León CC. 5.625.095.

Mediante Oficio No. 167 del 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 12 de Octubre de 2021 con el No. 00192133 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso cobro de dineros por servicios prestados No. 05001 40 03 020 2021 0288 00 de CLINICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA SA, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA.

Mediante Oficio No. 06 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 23 de Febrero de 2022 con el No. 00195706 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-00101-00 de Yury Daniela Mosquera Salcedo C.C. 1193455844, contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otro.

Mediante Oficio No. 07 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195777 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-0009400 de Yolima Sánchez Solís y Otra C.C. 38.473.498, contra: S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA y Otra.

Mediante Oficio No. 47 del 22 de febrero de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Marzo de 2022 con el No. 00195824 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76109-3103-002-2021-00059-00 (208-12) de Maira Luz Riascos Rosero C.C. 1111753237, Frank Rodríguez Castillo C.C. 14477857, Genis Rodríguez Riascos T.I. 1115462694, Alix Del Mar Rodríguez Riascos T.I. 1150936409, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860037707-9,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT
860524654-6.

Mediante Oficio No. 0862 del 4 de julio de 2022 el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 15 de Julio de 2022 con el No. 00198418 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 110013103012 2022-00253 de Emirís Salazar Rodríguez CC. 60.362.009, Josue Chía Ruiz CC. 13.483.931, Eduyn Donato Chía Salazar, CC. 1.093.793.870, Olmer Josue Chía Salazar, CC. 1.093767.682 y Yeny Solandy Ruvian Celis, CC. 1.093.782.533, quien actúa en causa propia y como representante sel menor Holmer Daniel Montano Ruvian contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6 y Mario German Millan Arias CC. 94.357.282.

Mediante Oficio No. 229 del 13 de julio de 2022, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 19 de Julio de 2022 con el No. 00198500 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76001310300920220011900 de Jhon Fernando Cardozo Novoa C.C. 94.399.127, Maria del Socorro Velez Velez C.C. 31.920.228, Adriana Maria Montoya Velez C.C. 31.710.461, Carolina Cardozo Moncaleano C.C. 1.130.626.915 y Yuly Cardozo Moncaleano C.C. 1.130.669.280, contra Carlos Alberto Moreno Martinez C.C. 14.985.770 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 0988 del 25 de julio de 2022, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 30 de Agosto de 2022 con el No. 00199309 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 110013103036 2022 00 107 00 de Cesar Gustavo Pinzon Hernandez C.C. 79.498.404 , Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 064 del 17 de enero de 2023, el Juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Bello (Antioquia), inscrito el 27 de Enero de 2023 con el No. 00202815 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2023-00026 de Cindy Madeleine Rojas Morales C.C. 1.020.421.901, Contra: ASEGURADORA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SOLIDARIARATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 025 del 27 de enero de 2023, preferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 16 de Febrero de 2023 con el No. 00203305 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23001310300320220014600 de Luis Alfonso Jaramillo Vargas C.C. 1.017.136.909 (víctima directa), María Fabiola Vargas De Cardona, C.C. 32.550.146 (madre de la víctima directa), Luz Estella Vargas C.C. 39.179.900 (hermana de la víctima) Carlos Adolfo Cardona Vargas, C.C. 78.700.278 (hermano de la víctima), Fernando Alberto Cardona Vargas, C.C. 71.744.071 (hermano de la víctima), Sergio Andrés Cardona Vargas C.C. 71.762.650 (hermano de la víctima), contra Néstor Andrés Reiva Hernández, C.C. 9.498.967. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 715 del 07 de febrero de 2023, el Juzgado 4 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 17 de Febrero de 2023 con el No. 00203363 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 765204003004-2022-00344-00 de Gabriel Mejía Borja C.C. 14.701.186, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 891.301.667-7, Funio Leonardo Soto Rubiano C.C. 94.326.150.

Mediante Auto No. 899 del 05 de julio de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de los Patios (Norte de Santander), inscrito el 21 de Julio de 2023 con el No. 00207872 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual s.s. No. 54-405-31-03-001-2023-00127-00 de Yesid Andrés Castillo Arias C.C. 1.090.434.120, Tomás Catillo Navas C.C. 19.400.672, Magola Arias González C.C. 60.338.836, Ronald Joel Castillo Arias C.C. 1.093.768.383, Eva Katalina Castillo Arias C.C. 1.090.511.930 y Cruz Delina González De Arias C.C. 27.557.238, contra Humberto García C.C. 13.442.236, Gustavo García C.C. 13.173.499, Rosalba Álvarez García C.C. 51.862.632, EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A. NIT. 890.500.388-7 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 1803 del 26 de octubre de 2023, el Juzgado 6

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil Circuito Oralidad de Cúcuta (Norte de Santander), inscrito el 2 de Noviembre de 2023 con el No. 00212585 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal-responsabilidad civil No. 54001-3153-006-2023-00330-00 de Liliana Rodriguez Estevez, Serafin Rodriguez Rojas, Maira Alejandra Rodriguez Estevez, Alexander Rodriguez Estevez, Henry Rodriguez Estevez, Carmen Nacilia Rodriguez Estevez, Contra: Victor Hugo Marin Diaz, Carlos Arturo Rolon Melano, EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A.S y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 8605246546.

Mediante Auto del 8 de mayo de 2024, el Juzgado 1 Civil Municipal de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 15 de Mayo de 2024 con el No. 00222236 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil No. 2024.00401 de Gloria Elsy Montes Garcia en representación del menor Cristian Alfonso Sarmiento Montes, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6 y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. BBVA EGUROS DE VIDA NIT. 800.240.882-0.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto de solidaria será proporcionar a sus asociados, a las entidades pertenecientes al sector de la economía solidaria y a la comunidad en general, servicios de seguros en diferentes modalidades, para contribuir a elevar el nivel económico, social y cultural de la persona humana mediante la aplicación y practica de los principios y valores universales de la cooperación. En desarrollo de su objeto, solidaria buscara contribuir a la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales y ambientales de las personas vinculadas a sus entidades asociadas, basándose en el esfuerzo propio y la ayuda solidaria, a través de una empresa autogestionada y de propiedad común, que produzca bienes y servicios de manera eficiente; especialmente, servicios de seguros con énfasis en el ramo exequial, y los demás que se requieran para sus asociados, los integrantes del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sector de la economía solidaria los asociados a estos y la comunidad en general. Así mismo, podrá utilizar las modalidades de intermediación de seguros autorizados por la ley. También será objetivo de la institución, colaborar con la integración del subsector de ahorro y crédito y el cooperativismo en general. Con tal propósito encauzara sus servicios y recursos humanos y financieros hacia el sector cooperativo y el solidario, en general. Actividades: Para el cumplimiento de sus objetivos, solidaria, podrá realizar todas aquellas actividades y operaciones concordantes con su objeto social; entre otras, las siguientes: 1) Celebrar y ejecutar contratos de seguros, en las modalidades y los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia según las disposiciones legales vigentes. 2) Invertir el patrimonio, los fondos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, atendiendo en todo caso a la seguridad, rentabilidad y liquidez necesarias; 3) Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales faculden a las entidades aseguradoras. 4) Promover la integración y proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para contribuir al fortalecimiento del sector, así como participar en entidades que conforman el sector cooperativo y demás entidades sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar su objeto social. 5) Promover la creación con o sin su participación en la estructura del capital social de empresas afines y complementarias o auxiliares de su actividad aseguradora. 6) Atender la formación y capacitación de los asociados, directivos y trabajadores de solidaria, y los de sus entidades asociadas, en los principios, normas y procedimientos del cooperativismo y la economía solidaria. 7) Celebrar todo tipo de convenios, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de su objeto. 8) Actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo, en forma como lo establezca la ley. 9) Celebrar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y servicios; tales como la compra de bienes muebles e inmuebles, otorgar o aceptar hipotecas, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera títulos valores o efectos de comercio o aceptar en pago. 10) En general, desarrollar todas las actividades que contribuyan al bienestar y mejoramiento económico, social, cultural y ambiental de los asociados y las personas vinculadas a los mismos, en armonía con el interés

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general de la comunidad y los objetivos de la entidad, siempre que estén autorizados por las disposiciones legales vigentes. Parágrafo. La entidad prestara preferentemente sus servicios a los asociados. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, podrá extender los servicios al público no afiliado, en razón del interés social o del bienestar colectivo.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 50.000.000,00 dividido en 0,00 cuotas con valor nominal de \$ 0,00 cada una, distribuido así :

Totales

No. de cuotas: 0,00

valor: \$50.000.000,00

Mediante Oficio No. 027 del 24 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 76-834-31-03-003-2019-00086-00 de: Abraham Serna Hoyos y Gloria Estela Soto Chacon, Contra: Arturo Martin Álzate Tobar, SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183200 del libro VIII.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DE DIRECTORES**

Por Acta No. 055 del 23 de marzo de 2023, de Asamblea General de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2023 con el No. 02983116 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon

Gerardo Mora Navas

C.C. No. 11251925

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Hugo Hernando Escobar C.C. No. 14221979
Rodriguez

Tercer Renglon Miguel Ernesto Arce C.C. No. 13847407
Galvis

Cuarto Renglon Fabio Becerra Martinez C.C. No. 19392676

Quinto Renglon Jose Joaquin Gomez C.C. No. 17189401
Rondon

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon Plaza	Gloria Carmenza Vargas	C.C. No. 26574528
Segundo Renglon Puerta Montero	Clara Ester Rosa	C.C. No. 45488638
Tercer Renglon Bahamon	Alba Rocio Pinzon	C.C. No. 51831525
Cuarto Renglon Alarcon	Bertha Marina Leal	C.C. No. 60338472
Quinto Renglon	Norbey Cardona Montoya	C.C. No. 94393508

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 055 del 23 de marzo de 2023, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2023 con el No. 02986350 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 9 de junio de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2023 con el No. 02986351 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Monica Adriana Gonzalez Camacho	C.C. No. 52221424 T.P. No. 58642-T

Por Documento Privado del 28 de agosto de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2023 con el No. 03011591 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Sebastian Benitez Cordero	C.C. No. 1101686975 T.P. No. 177039-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., el 02 de julio de 2009., inscrita el 03 de julio de 2009 bajo el No. 16272 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 1.9 240 545 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rafael Acosta Chacón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.230.843 de Suba y portador de la tarjeta profesional de abogado número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de apoderado general y en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos o tacharlos de falsos. 3) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil, la Ley 640 de 2001 y el Artículo 108 de la Ley

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

906 de 2004 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de cualquier naturaleza a las que sea citada la compañía. Segundo: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA. En los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 2094 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2010, inscrita el 31 de agosto de 2010 bajo el No. 00018403 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlos Eduardo Gálvez Acosta mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.610.408 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 125.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, y en nombre y representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA U COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas o conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de curación del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1939 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 25 de julio de 2011, inscrita el 04 de agosto de 2011 bajo el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00020243 del libro V, compareció Alberto Ruiz Clavijo cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Tulio Heran Grimaldo León, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206 de Bogotá y portador de la tarjeta profesión de abogado número 107.555 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos. A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver, interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. C) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA; con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa; interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 30 de mayo de 2012, inscrita el 6 de junio de 2012 bajo el No. 00022701 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal, de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Esteban Martínez Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. c) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento: Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1869 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026188 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Deisy Paola Chávez García, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.982 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones inherentes al contrato; póliza no contratada, cobertura no contratada, deducible que absorbe la pérdida, responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual, daños de cuantías hasta diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000), responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual y lesiones a una víctima sin secuelas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1870 de la Notaría 43 de Bogotá del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026189 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio suficiente a William Oswaldo Montenegro Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.221 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones de carácter técnico preexistencias en daños, daños que no correspondan siniestro, agravación del daño, daños por temas inherentes a garantía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferida mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 01044 de la D.C., del 14 de mayo de 2013, inscrita el 10 de Agosto de 2015 bajo el No. 00031728 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, otorga poder general amplio y suficiente a Camilo Andrés Bonilla Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.593 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 140661 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. 2) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas conciliación en las audiencias de que trata el Artículo (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral a término indefinido. Suscrito por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: En cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1764 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 23 de mayo de 2015, inscrita el 11 de agosto de 2015 bajo el No. 00031729 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio del presente instrumento público, otorgo poder general amplio y suficiente al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, represente a la misma en atención a tramites arbitrales laudos arbitrales, conciliación, recursos de anulación, recurso de revisión y todos aquellos procedimientos establecidos mediante la Ley 1563 de 2012 y toda aquella norma que le adicione, modifique o aclare.

Que por Escritura Pública No. 3467 de la Notaría 44 del 16 septiembre de 2016, inscrita el 26 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035652 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que por medio del presente instrumento público otorgo poder general amplio y suficiente a Milton Fabián Delgado Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.940 de Bogotá para que en su calidad de gerente de crédito y cartera y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, suscriba las boletas de recaudo múltiple que genere el sistema de la compañía y asea de manera autógrafa o mediante registro que genere el sistema de la compañía. Emita, firme y remita las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Que por Escritura Pública No. 1487 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de mayo de 2017, inscrita el 23 de mayo de 2017 bajo el No. 00037318 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.64 de Bogotá D.C., en su calidad de representante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andrea del Pilar Puerto Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.397 de Bogotá, para que en su calidad de gerente de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000.00 m/cte). Dicha facultad se le otorga para los departamentos a nivel nacional.

Que por Escritura Pública No. 644 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de marzo de 2018, inscrita el 16 de marzo de 2018 bajo el No. 00039014 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzmán Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.608.605 de Cali, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Ingrid Lucero Patiño Patiño, identificada con cédula de ciudadanía número 51.883.909 de Bogotá D.C., para que, en su calidad de gerente de gestión humana y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: 1. Firme las certificaciones laborales, cartas de despido sin justa causa y aceptación de renuncia, cartas de liquidación de prestaciones sociales, comunicaciones y actas de sanciones disciplinarias, realice los nombramientos y promociones correspondientes, comunicaciones, formatos y formularios de afiliaciones a la seguridad social de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

funcionarios, igualmente para que firme las comunicaciones de retiro parcial de cesantías para los funcionarios, autorizaciones y comunicaciones de auxilios educativos, autorización de vacaciones, autorización de licencias no remuneradas. 2. Firme los contratos laborales en que es parte ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que se suscriben con los colaboradores de la compañía, de igual forma los otrosíes y anexos que se deriven de esta relación laboral. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 244 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 27 de febrero de 2019, inscrita el 7 de marzo de 2019 bajo el número 00041036 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía número 79.152.694, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, identificada con cédula de ciudadanía número 24.578.874 de Calarcá, para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000). Dicha facultad se le otorga para los departamentos de Quindío, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca y Putumayo.

Que por Escritura Pública No. 1367 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 23 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042518 del libro V, compareció José Ivan Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

amplio y suficiente a Alexander Gomez Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) REPRESENTACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) CONCILIACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVA: Para que se notifique de cualquier Providencia administrativa regulada por las leyes 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el termino de duración del contrato prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042968 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Vicky Carolina Ramírez Ibáñez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.881.098 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 189.036 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 545 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043821 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Erika Maria Estrada Guijo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.880.685 de Bogotá D.C., y la Tarjeta Profesional de abogada No. 281.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: a) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. b) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. c) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 546 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 8 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043826 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alvaro Hernán Rodríguez Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.346 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de abogado No. 103.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 544 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043828 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ivonne Lizeth Pardo Cadena, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.754.933 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de abogada N° 228.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 769 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044007 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Franklin Eduardo Susa Casalinas, identificado con cédula de ciudadanía número 79.651.292, para que en su calidad de Gerente de la Gerencia de Seguros de Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, emita, firme y remita las comunicaciones de revocación de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio correspondientes a pólizas del ramo de Automóviles comercializadas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para informar de la revocación de la póliza al tomador y/o al asegurado y/o al beneficiario de la misma, según corresponda. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 768 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 22 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044595 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Marcela Renderos Arias identificada con cédula ciudadanía No. 42.105640, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Pereira de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en la ciudad de Pereira a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía En todo caso, tendrá las facultades expresa de confesar, absolver interrogatorios, y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000). Igualmente, para que asista en representación de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el departamento de Risaralda.

Por Escritura Pública No. 380 del 04 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2021, con el No. 00044936 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Hector Fernando Cortes Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.609.978 de Tunja, para que en su calidad de Coordinador de Licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos en que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro; igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos M/CTE (\$500.000.000); además, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a las audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1680 del 31 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2021 con el No. 00045213 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Julia Victoria Lozano Gaitán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.183.441 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de abogada N° 230.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativa; asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 556 del 24 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2021 con el No. 00045215 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Orlando Molano Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.192, para que en su calidad de Coordinador de Recobros y salvamentos de Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma ante las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la declaratoria de pérdidas totales, por hurto y/o daños. B) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto; para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, con ocasión de siniestros derivados de pérdida total, daños y/o hurto. C) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se deriven del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 542 del 23 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Mayo de 2021 con el No. 00045220 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Rubén Darío Fonseca Cristancho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.123, para que en su calidad de Coordinador del Centro de Atención Vehicular de Bogotá de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, suscriba y firme los formularios de traspaso y cancelación de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto en la ciudad de Bogotá. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2765 del 02 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio el 13 de Enero de 2022, con el No. 00046619 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Palacio Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.897.931, para que en su calidad de Gerente Nacional de Ventas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme los documentos relacionados con la gestión y coordinación de los intermediarios de seguros que requiera la Aseguradora, sean personas naturales o jurídicas, incluyendo pero sin limitar, contratos para la intermediación de seguros de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sus anexos y otros; cartas de cancelación de claves; certificaciones y documentos de información de vinculación de intermediarios de seguros a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; documentos de bienvenida; certificados y diplomas de idoneidad para la intermediación de seguros que otorgue ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; certificados de no oposición; certificados comerciales; y demás documentos que se deriven de dicha actividad o se requieran con ocasión de la misma. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 122 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2022, con el No. 00046923 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Kiara Geraldine Cipagauta Ramirez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.778.662 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 277.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Analista de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 125 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046928 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Sonia Catalina Martínez Roza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.176.820 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 218.244 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Analista de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 123 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046929 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jorge Noel Vega Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.011.452 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 174.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 127 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046933 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Andrea del Pilar Puerto Corredor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.397, para que en su calidad de Gerente de Licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a mil millones de pesos moneda corriente (\$1.000.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2022, con el No. 00047050 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Marcela Reyes Mossos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193 y tarjeta profesional No. 185.061, para que actúe en nombre y representación de ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cabro coactivo y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 2638 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Diciembre de 2022, con el No. 00048925 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Alfonso Grismaldo Morales, identificado con la cédula de ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

número 80.763.853, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Santa Paula de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue. escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C. a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito pare el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA En todo caso, tendrá as facultades expresas de confesar, absolver Interrogatorios y/o declaraciones. exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro. e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C., Segundo la vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2640 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Diciembre de 2022, con el No. 00048995 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Cesar Andres Polania Chaves, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.664.774, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Villavicencio de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en los Departamentos Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$150,000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en los en los Departamentos Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare. Segundo: La

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2642 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049003 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diana Forero Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.935, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Park Way de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá DC. a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o. privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

negocio no sea mayor a cien millones de pesos moneda corriente (\$100.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada, dichas facultades se le otorgan únicamente en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2670 del 28 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049004 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jesus Santiago Saavedra Santa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.378.991, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Nororiente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2635 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049007 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Elena Carolina Marin Sanchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.870.233, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Bogotá Propias de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$150.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2636 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2023, con el No. 00049253 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Sandra Milena Rodríguez Abdel Kader, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.352.814, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Centro y Seas Bogotá de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos Millones De Pesos Moneda Corriente (\$200.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante e presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2669 del 28 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2023, con el No. 00049256 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Aryabu Arenas Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.338.056, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos Cincuenta Millones De Pesos Moneda Corriente (\$250.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 68 del 25 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2023, con el No. 00049298 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Héctor Fernando Cortes Saavedra, mayor de edad, de racionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.609.978, para que en su calidad de Gerente de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA. ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de La compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en la audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual abajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual cuyo negocio no sea mayor a MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000 MICTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria Publica y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. TERCERO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del código de comercio.

Por Escritura Pública No. 0012 del 10 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2023, con el No. 00049300 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gilberto Osorio Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.279.162, para que en su calidad de Coordinador de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza, efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2634 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Abril de 2023, con el No. 00049784 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.578.874, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Antioquia de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos: a) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. b) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las Instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos: c) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participé ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y post contractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos Cincuenta Millones de Pesos Moneda Corriente (\$250.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 169 del 9 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Mayo de 2023 con el No. 00049879 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a María Cristina Estrada Tobón identificada con cedula de ciudadanía número 43.086.724 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura y a Beatriz Elena Estrada Tobón identificada con la cedula de ciudadanía número 42.756.148 de Itagüí y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 63.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en sus respectivas calidades de Abogadas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecuten los siguientes actos: A) Representación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos B) Conciliación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y Agotamiento De Recursos En La Actuación Administrativa: para que se notifiquen de cualquier providencia administrativa, regulada por la ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 668 del 25 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2023, con el No. 00050181 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Edgar Alexander Galindo Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.706.353, para que en su calidad de Oficial de Cumplimiento de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual de los documentos que sean exigidos para la creación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como proveedor ante entidades de carácter público, privado o mixta. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. TERCERO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 521 del 31 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Junio de 2023, con el No. 00050252 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carlos Andrés Barbosa Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.024.615 y portador de la Tarjeta Profesional de abogada N° 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de analista de indemnizaciones patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: Representación instancia administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación habilitados de todo el país. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 169 del 09 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Julio de 2023, con el No. 00050283 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a María Cristina Estrada Tobón, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.086.724 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura y a Beatriz Elena Estrada Tobón, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.756.148 de Itagüi y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 63.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en sus respectivas calidades de Abogadas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecuten los siguientes actos: A) Representación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de recursos en la actuación administrativa: para que se notifiquen de cualquier providencia administrativa, regulada por la Ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 714 del 3 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Julio de 2023, con el No. 00050411 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Kathia Isabel Margarita María José Saavedra Mac Ausland, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 88.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: para que represente a de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de recursos en la actuación administrativa: para que se notifique de cualquier providencia administrativa, regulada por la Ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1730 del 7 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Septiembre de 2023, con el No. 00050954 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Joudy Ximena Téllez Duque, identificada con la cédula de ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

número 52.737.399 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de abogado N° 174.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1806 del 14 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2023, con el No. 00051027 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Ana Deisy Calvo Niño, identificada con cédula de ciudadanía número 52.702.180, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA correspondientes a los ramos de automóviles, generales, patrimoniales y personas. B) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma ante las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la declaratoria de pérdidas totales, por hurto y/o daños. C) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto; para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, con ocasión de siniestros derivados de pérdida total, daños y/o hurto. D) Contratos de compraventa: Para que firme los contratos de compraventa que se deriven del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos. E) Contratos de transacción: Para que firme los contratos de transacción que se deriven del proceso de indemnizaciones y hasta por una cuantía de doscientos millones de pesos m/cte (\$ 200.000.000). Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1801 del 14 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2023, con el No. 00051028 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Germán Londoño Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.532.271 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 122.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones de Seguros Generales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación Instancia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. B) Firma de Objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA correspondientes a los ramos de automóviles, generales, patrimoniales y personas. C) Contratos de transacción: Para que firme los contratos de transacción que se deriven del proceso de indemnizaciones y hasta por una cuantía de ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$ 150.000.000). Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1805 del 14 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2023, con el No. 00051042 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Natalia Isabel Morales Puerta, identificada con cédula de ciudadanía número 43.628.533 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado número 106.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones de Seguros de Personas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firma de Objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA correspondientes a los ramos de automóviles, generales, patrimoniales y personas. B) Contratos de transacción: Para que firme los contratos de transacción que se deriven del proceso de indemnizaciones y hasta por una cuantía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$ 150.000.000). Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1905 del 27 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de Octubre de 2023, con el No. 00051085 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Maria Alexandra Lara Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.791.565, para que en su calidad de Coordinadora de Cartera de la Dirección de Negocios Corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firme comunicaciones de respuesta de las PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS, que sean radicadas ante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y se deba remitir respuesta a sus clientes, consumidores financieros, terceros, con interés que deban ser tramitados por la Dirección de Negocios Corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. B) Emita, firme y remita las comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Emita, firme y remita las comunicaciones terminación y/o no renovación, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la cancelación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. D) Firme las certificaciones de pago de prima de negocios que le indique ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA respecto de las pólizas que se comercialicen y se encuentren depositadas ante Superintendencia Financiera de Colombia. Segundo; La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1904 del 27 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de Octubre de 2023, con el No. 00051087 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Elma Osorio González, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.852.117, para que en su calidad de Directora de la Dirección de Negocios Corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firme comunicaciones de respuesta de las PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS, que sean radicadas ante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y se deba remitir respuesta a sus clientes, consumidores financieros, terceros con interés y entes de control, y que deban ser tramitados por la Dirección de Negocios Corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. B) Emita, firme y remita las comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Emita, firme y remita las comunicaciones terminación y/o no renovación, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la cancelación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. D) Firme las certificaciones de pago de prima de negocios que le indique ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA respecto de las pólizas que se comercialicen y se encuentren depositadas ante la Superintendencia Financiera de Colombia. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1996 del 6 de octubre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Noviembre de 2023, con el No. 00051225 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Marilyn Parada Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.230.016 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 102.545 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y Agotamiento de Recursos en la Actuación Administrativa: para que se notifique de cualquier providencia administrativa, regulada por la Ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2414 del 30 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Enero de 2024, con el No. 00051611 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Luz Adriana Pulido Diaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.867.178 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 64.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y Agotamiento de Recursos en la Actuación Administrativa: para que se notifique de cualquier providencia administrativa, regulada por la Ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2606 del 22 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Febrero de 2024, con el No. 9 de Febrero de 2024 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Ana Mileidy Diaz Hortúa, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.584.987 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de abogado N° 228.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 603 del 2 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2024, con el No. 00052394 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Oscar Giovanni Rojas Medina, identificada con la cédula de ciudadanía número 11.186.876 de Bogotá, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Bogotá de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a Ciento Cincuenta Millones De Pesos Moneda Corriente (\$150.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. CUARTO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 0644 del 10 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Mayo de 2024, con el No. 00052398 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente, a Diana Rodríguez Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.387, para que en su calidad de Gerente de la agencia calle 100 (Bogotá) de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en el departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000 M/CTE), en el departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá. Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a en el departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2450 del 28 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Julio de 2024, con el No. 00052794 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Victor Julio Silva Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.774.618 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 157.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del código general del proceso y la ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el representante legal de la compañía. - Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del código de comercio.

Por Escritura Pública No. 2951 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. Del 19 de agosto de 2016 inscrita el 25 de agosto de 2016 bajo el No. 00035310 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Que por medio del presente instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a Diego Armando Vera Vaquiro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.921.139 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 171.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confesar, absolver y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y la ley 640 de 2001, o normas sustantivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, y Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código Civil.

Por Escritura Pública No. 156 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2018 inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038752 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19240545 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Carlos Humberto Plata Sepúlveda identificado con cédula ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 798 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 05 de julio de 2019, inscrita el 17 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041848 del libro V, compareció José Iván Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Yezid García Arenas, identificado con cedula ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativas: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 852 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2019, inscrita el 23 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041898 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzman Pelaez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.605 de Cali en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Adriana Elizabeth Tovar Bustos identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.715.614 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de Abogada No. 211.218 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las leyes 1150 del año dos mil siete (2007), ley 1474 del año dos mil once (2011), ley 610 del año dos mil (2000), o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
64	18-I-1985	32 BOGOTA	9-XI-1992 NO. 385181
3296	16- XI- 1993	41 STAFE BTA	22- XI- 1993 NO.428.026
1600	05-VI--1.996	41 STAFE BTA	02-VII-1.996 NO.544.002

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00787185 del 25 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0007237 del 18 de septiembre de 1992 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	00787224 del 25 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000848 del 15 de abril de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00630146 del 16 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001272 del 27 de mayo de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00636167 del 29 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000623 del 3 de abril	00822816 del 16 de abril de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	2002 del Libro IX
E. P. No. 0001628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	00944981 del 27 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000420 del 9 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01116003 del 13 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000771 del 24 de abril de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01128992 del 8 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 5 de mayo de 2011 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01480388 del 19 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01753454 del 31 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1652 del 30 de agosto de 2023 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	03017485 del 14 de septiembre de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA PARK WAY
Matrícula No.: 00528479
Fecha de matrícula: 12 de enero de 1993
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 21 # 39 B - 73
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA SANTA PAULA
Matrícula No.: 00660080
Fecha de matrícula: 16 de agosto de 1995
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 15 No. 106 - 98
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA KENNEDY
Matrícula No.: 01078754
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 2001
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 40 Sur No 78 A - 18 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA AVENIDA SUBA
Matrícula No.: 01753762
Fecha de matrícula: 13 de noviembre de 2007

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Av Suba Tv 60 # 115 - 58 To A
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA BOGOTA CALLE 100
Matrícula No.: 02162991
Fecha de matrícula: 30 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No. 98 - 21 Lc 101
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA BOGOTA
SECTOR SOLIDARIO
Matrícula No.: 02249331
Fecha de matrícula: 30 de agosto de 2012
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 100 # 9 A- 45 Piso 12 (Prestacion De
Servicio Al Publico De
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.194.224.972.302

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de febrero de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de noviembre de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Certificado Generado con el Pin No: 0209825065710808

Generado el 04 de diciembre de 2024 a las 16:26:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y



Certificado Generado con el Pin No: 0209825065710808

Generado el 04 de diciembre de 2024 a las 16:26:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial



Certificado Generado con el Pin No: 0209825065710808

Generado el 04 de diciembre de 2024 a las 16:26:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal

Superintendencia Financiera de Colombia
NATALIA GUERRERO RAMÍREZ
0209825065710808
Superintendencia Financiera de Colombia

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."